

Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



Las medidas de protección de la víctima de violencia sexual sin plena identificación del agresor y su derecho a la integridad y protección por parte del estado, Arequipa, 2023.

Tesis presentada por la bachiller:

Meza Rivera, Tuareg Mahelet

ORCID: 0009-0005-9182-106X

para optar el Título Profesional de Abogada

Asesor:

Mg. Armaza Galdos, Julio Emilio

ORCID: 0000-0002-5219-6573

Arequipa - Perú

2024

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 15 de Octubre del 2024

Dictamen: 012335-C-EPDD-2024

Visto el borrador del expediente 012335, presentado por:

2018223592 - MEZA RIVERA TUAREG MAHELET

Titulado:

**LAS MEDIDAS DE PROTECCION DE LA VICTIMA DE VIOLENCIA SEXUAL SIN PLENA
IDENTIFICACION DEL AGRESOR Y SU DERECHO A LA INTEGRIDAD Y PROTECCION POR PARTE
DEL ESTADO, AREQUIPA, 2023.**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**02424271 - PARI TABOADA MAURO
DICTAMINADOR**



**29548703 - MONTES DE OCA VALENCIA CARLOS ENRIQUE
DICTAMINADOR**



**42755102 - FERNANDEZ PAREDES PEDRO ADOLFO
DICTAMINADOR**



Las medidas de protección de la víctima de violencia sexual sin plena identificación del agresor y su derecho a la integridad y protección por parte del estado, Arequipa, 2023.

INFORME DE ORIGINALIDAD

11%

INDICE DE SIMILITUD

7%

FUENTES DE INTERNET

9%

PUBLICACIONES

3%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	www.scribd.com Fuente de Internet	2%
2	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	1%
3	repositorio.unsa.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	"Memorias del Segundo Congreso sobre Violencia de género: suma de esfuerzos, tejiendo redes", Universidad Nacional Autónoma de México, 2020 Publicación	<1%
5	hdl.handle.net Fuente de Internet	<1%
6	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 34 (2018)", Brill, 2019 Publicación	<1%

DEDICATORIA

A Dios, quien nunca me abandonó en este largo camino.

A mi madre, mi modelo a seguir. Este trabajo está dedicado a ti, por todo el sacrificio que diste para que pudiera culminar mis estudios de manera satisfactoria. Por siempre creer en mí y por dedicar tu vida a hacerme feliz, te amo, sin ti no lo hubiera logrado.

A mis abuelos, María, Jesús y Pascual, especialmente a mi abuelo Pascual, al que le prometí antes de fallecer que lo lograría.

Y, por último, pero no menos importante, a Malek, el ángel que llegó a mi vida en forma de perro.



AGRADECIMIENTOS

A mi mayor inspiración, la brillante mujer de quien recibí el nombre y la vida, Isabel Lupe Rivera Coraci. Mi madre siempre me aseguró que podía lograr lo que yo quisiera o ser quien yo quisiera a mi gusto, puso gran esfuerzo en darme modelos a seguir, me guió a través de estos increíbles 23 años y no estoy segura de que ella se haya dado cuenta, pero la persona que quiero ser es ella, muchas gracias mamá, este logro es tuyo.

A mi abuelo Pascual, quien es mi ángel guardián y que antes de partir le hice una promesa que hoy cumplí. Gracias por siempre recordarme que los estudios son lo más importante.

A toda mi familia de la Cuarta Fiscalía especializada en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por sus enseñanzas y apoyo en este trabajo de investigación, especialmente al Dr. Rainier Salas Huamán y a la Dra. Judiht Arias Ylaquita, por su total disposición a absolver mis dudas y motivarme para ser mejor cada día.

Y, por último, pero no menos importante, quiero agradecerme a mí por creer en mí, por hacer todo este trabajo duro, por no tener ni un día libre y por nunca renunciar a pesar de las adversidades de la vida.

EPÍGRAFE

*“En este lugar perdemos demasiado tiempo mirando hacia atrás. **Camina hacia el futuro**, abriendo nuevas puertas y probando cosas nuevas, sé curioso... porque nuestra curiosidad siempre nos conduce por nuevos caminos.”*

Walt Disney



RESUMEN

La investigación que se presenta a continuación tiene como objetivo determinar la necesidad de implementar medidas de protección específicas para casos de violencia sexual en los cuales no existe plena identificación del agresor.

Esta investigación es de enfoque cualitativo, de tipo básico y de nivel descriptivo-explicativo. Su diseño de carácter no experimental y el empleo de los métodos dogmático, fenomenológico y crítico racional, los cuales se vieron reflejados a través del empleo de las técnicas de análisis documental y entrevista, permitieron el examen de 42 carpetas fiscales que versan sobre delitos de violencia sexual contra la mujer (acoso, tocamientos y violación de libertad sexual) expedidas en el 2023 por el cuarto despacho de la 4ta Fiscalía especializada en delitos contra la mujer de Arequipa (específicamente, las medidas de protección establecidas para resguardar los derechos de las víctimas); así como la realización de entrevistas a 10 profesionales de la materia, entre los que se incluyen jueces y fiscales, quienes brindaron sus perspectivas y conocimiento desde la óptica del quehacer práctico del derecho.

Todo ello permitió arribar a la conclusión de que existe la necesidad de implementar medidas de protección específicas para casos de violencia sexual en los cuales no existe plena identificación del agresor, pues, el marco normativo que actualmente se encuentra vigente no es el adecuado para responder a esta clase de casos, lo cual tiene como consecuencia un estado de desprotección de la víctima y de su integridad el cual, en cierta medida, es responsabilidad del Estado, por ende, se hace necesario priorizar la seguridad y bienestar de la víctima, dejando de lado las medidas prohibitivas o restrictivas hacia agresores no identificados, como lo demuestran los modelos de protección de otras jurisdicciones. Las medidas no pueden limitarse a prohibiciones que dependen de la identificación del agresor, sino que deben enfocarse en proteger activamente a la víctima a través de herramientas preventivas y de asistencia integral para su recuperación y adecuada protección, así como la adopción de técnicas de identificación más modernas y mejora en la organización y cooperación de las instituciones involucradas para poder individualizar eficazmente al autor del delito.

Palabras clave:

Violencia sexual, medidas de protección, agresor no identificado.

ABSTRACT

The research presented below aims to determine the need to implement specific protection measures for cases of sexual violence in which the full identification of the perpetrator is not possible.

This research follows a qualitative approach, with a basic type and a descriptive-explanatory level. Its non-experimental design, along with the use of dogmatic, phenomenological, and rational critical methods—reflected through the use of document analysis and interview techniques—enabled the examination of 42 case files concerning sexual violence crimes against women (harassment, touching, and violation of sexual freedom), issued in 2023 by the Fourth Office of the Specialized Prosecutor for Crimes Against Women in Arequipa (specifically, the protection measures established to safeguard the rights of the victims). Additionally, interviews were conducted with ten professionals in the field, including judges and prosecutors, who provided their perspectives and knowledge from the practical standpoint of the legal profession.

All of this led to the conclusion that there is a need to implement specific protection measures for cases of sexual violence in which the full identification of the perpetrator is not possible. The current legal framework in place is inadequate to address these types of cases, which results in a state of vulnerability and lack of protection for the victim and their integrity, a situation that, to some extent, is the responsibility of the State. Therefore, it is necessary to prioritize the safety and well-being of the victim, setting aside prohibitive or restrictive measures towards unidentified perpetrators, as demonstrated by protection models in other jurisdictions. The measures cannot be limited to prohibitions that depend on the identification of the perpetrator; instead, they should focus on actively protecting the victim through preventive tools and comprehensive assistance for their recovery and proper protection. Moreover, it is essential to adopt more modern identification techniques and improve the organization and cooperation of the institutions involved to effectively individualize the perpetrator of the crime.

Keywords:

Sexual violence, protective measures, unidentified perpetrator.

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

EPÍGRAFE

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN..... 1

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO 5

1. MARCO TEÓRICO 6

1.1. Las medidas de protección 6

1.1.1. La violencia 6

1.1.1.1. Violencia de género 6

1.1.1.1.1. Características..... 7

1.1.1.1.2. Políticas públicas de prevención..... 8

1.1.1.1.2.1. A nivel internacional..... 8

1.1.1.1.2.2. A nivel nacional 9

1.1.1.2. Tipos de violencia..... 10

1.1.1.2.1. Física..... 10

1.1.1.2.2. Psicológica..... 11

1.1.1.2.3. Económica 11

1.1.1.2.4. Otras 12

1.1.1.2.4.1. Violencia Obstétrica 12

1.1.1.2.4.2. Violencia Simbólica..... 12

1.1.1.2.4.3. Violencia Institucional..... 13

1.1.1.3. La violencia sexual 13

1.1.2. La ley 30364 14

1.1.2.1. Fines 14

1.1.2.2. Principios	15
1.1.2.2.1. Principio de igualdad y no discriminación	15
1.1.2.2.2. Principio del interés superior del niño	15
1.1.2.2.3. Principio de la debida diligencia	15
1.1.2.2.4. Principio de atención inmediata y oportuna	15
1.1.2.2.5. Principio de sencillez y oralidad.....	15
1.1.2.2.6. Principio de razonabilidad y proporcionalidad.....	16
1.1.3. Naturaleza jurídica.....	16
1.1.4. Características de las medidas de protección	17
1.1.5. Criterios para su aplicación	18
1.1.5.1. La Ficha de Valoración de Riesgo	20
1.1.6. Tipos de medidas de protección.....	20
1.1.6.1. El retiro del agresor del domicilio	20
1.1.6.2. Impedimento de acercamiento o proximidad de acercamiento a la víctima	21
1.1.6.3. Prohibición de comunicación con la víctima.....	22
1.1.6.4. Prohibición al agresor de tenencia y porte de armas	22
1.1.6.5. Inventario de bienes.....	22
1.1.6.6. Asignación económica de emergencia.....	23
1.1.6.7. Prohibición de disposición de los bienes muebles o inmuebles que pertenezcan a la pareja.....	23
1.1.6.8. Prohibición al denunciado de retirar a los dependientes en situación de vulnerabilidad	23
1.1.6.9. Tratamiento reeducativo para el agresor y la víctima.....	23
1.1.6.10. Albergue de la víctima	24
1.1.6.11. Otras medidas de protección.....	24
1.1.7. Incumplimiento de medidas de protección.....	24
1.1.7.1. El apercibimiento en las medidas de protección	24

1.1.8. Consecuencias	24
1.2. Delitos de violencia sexual contra la mujer.....	25
1.2.1. La violación sexual.....	27
1.2.1.1. Bien jurídico protegido	27
1.2.1.2. Elementos del tipo	28
1.2.1.2.1. Tipo objetivo.....	28
1.2.1.2.1.1. Sujeto activo	29
1.2.1.2.1.2. Sujeto pasivo	29
1.2.1.2.1.3. Medios típicos	29
1.2.1.2.1.4. El comportamiento típico	30
1.2.1.2.2. Tipo subjetivo	30
1.2.2. El acoso	30
1.2.2.1. Bien jurídico protegido	31
1.2.2.2. Elementos del tipo	31
1.2.2.2.1. Tipo objetivo.....	31
1.2.2.2.1.1. Sujeto activo	31
1.2.2.2.1.2. Sujeto pasivo	31
1.2.2.2.1.3. Medios típicos	31
1.2.2.2.2. Tipo subjetivo	33
1.2.3. Tocamientos, actos de connotación sexual sin consentimiento	33
1.2.3.1. Bien jurídico protegido	33
1.2.3.2. Elementos del tipo	34
1.2.3.2.1. Tipo objetivo.....	34
1.2.3.2.1.1. Sujeto activo	34
1.2.3.2.1.2. Sujeto pasivo	34
1.2.3.2.1.3. Conductas típicas.....	34
1.2.3.2.2. Tipo subjetivo	35

1.2.4. Chantaje sexual.....	35
1.2.4.1. Bien jurídico protegido	35
1.2.4.2. Elementos del tipo	36
1.2.4.2.1. Tipo objetivo.....	36
1.2.4.2.1.1. Sujeto activo	36
1.2.4.2.1.2. Sujeto pasivo	36
1.2.4.2.1.3. El comportamiento típico	36
1.2.4.2.2. Tipo subjetivo	38
1.3. Legislación comparada sobre violencia sexual contra la mujer	38
1.3.1. México.....	38
1.3.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	38
1.3.1.2. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).....	38
1.3.1.3. Código Penal Federal	39
1.3.1.4. Ley General de Víctimas	40
1.3.1.5. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	40
1.3.1.6. Normas Oficiales Mexicanas (NOM).....	40
1.3.1.7. Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres	41
1.3.1.8. Código Nacional de Procedimientos Penales	41
1.3.1.9. Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en las Entidades Federativas	41
1.3.2. Chile	41
1.3.2.1. Constitución Política de la República de Chile	41
1.3.2.2. Ley N.º 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar.....	42
1.3.2.3. Código Penal	42
1.3.2.4. Ley N.º 20.480 que Tipifica el Femicidio	42
1.3.2.5. Políticas y Programas Complementarios	42
1.3.3. Colombia	43

1.3.3.1. Constitución Política de Colombia	43
1.3.3.2. Ley 1257 de 2008	43
1.3.3.3. Código Penal (Ley 599 de 2000)	43
1.3.3.4. Ley 1719 de 2014	43
1.3.3.5. Políticas y Programas Complementarios	44
1.3.4. España.....	44
1.3.4.1. Constitución Española de 1978	44
1.3.4.2. Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género	44
1.3.4.3. Código Penal	45
1.3.4.4. Ley Orgánica 3/2007, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres	45
1.3.4.5. Ley Orgánica 10/2022, de Garantía Integral de la Libertad Sexual (conocida como "Ley del solo sí es sí")	46
1.3.4.6. Ley 27/2003, Reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica.....	48
1.3.4.7. Políticas y Programas Complementarios	48
1.4. El deber de protección a la mujer por parte del Estado	48
1.4.1. Responsabilidad del Estado en la ejecución de políticas en contra de la violencia contra la mujer	48
CAPÍTULO II: MARCO METODOLÓGICO.....	51
2. MARCO METODOLÓGICO	52
2.1. Enfoque de la investigación.....	52
2.2. Tipo de investigación.....	52
2.3. Nivel de investigación	52
2.4. Diseño de investigación.....	52
2.5. Método de investigación.....	52
2.6. Técnicas e instrumentos.....	53

2.7. Población, muestra y técnica de muestreo.....	53
2.7.1. Población	53
2.7.2. Muestra	54
2.7.3. Técnica de muestreo empleada.....	54
CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS	55
3. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS	56
3.1. Respecto del primer objetivo específico.....	64
3.1.1. Análisis de entrevistas	64
3.1.1.1. Análisis de la pregunta 1.....	64
3.1.1.1.1. Análisis de las respuestas brindadas	67
3.1.1.2. Análisis de la pregunta 2.....	69
3.1.1.2.1. Análisis de las respuestas brindadas	73
3.1.2. Análisis de carpetas fiscales	74
3.1.3. Discusión de resultados	86
3.2. Respecto del segundo objetivo específico	88
3.2.1. Análisis de entrevistas	88
3.2.1.1. Análisis de la pregunta 3.....	88
3.2.1.1.1. Análisis de las respuestas brindadas	91
3.2.1.2. Análisis de la pregunta 4.....	92
3.2.1.2.1. Análisis de las respuestas brindadas	95
3.2.1.3. Análisis de la pregunta 7.....	96
3.2.1.3.1. Análisis de las respuestas brindadas	98
3.2.2. Análisis de carpetas fiscales	99
3.2.3. Discusión de resultados	103
3.3. Respecto del tercer objetivo específico	104
3.3.1. Análisis de entrevistas	105
3.3.1.1. Análisis de la pregunta 5.....	105

3.3.1.1.1. Análisis de las respuestas brindadas	109
3.3.1.2. Análisis de la pregunta 6.....	110
3.3.1.2.1. Análisis de las respuestas brindadas	113
3.3.2. Discusión de resultados	114
3.4. Respecto del objetivo principal	117
3.4.1. Discusión de resultados	117
3.5. Comprobación de hipótesis	119
CONCLUSIONES.....	121
RECOMENDACIONES	123
REFERENCIAS	125
ANEXOS.....	131
Anexo 01: Cuadro de medidas de protección, por cada carpeta fiscal	132
Anexo 02: Entrevistas realizadas.....	1811

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Carpetas fiscales obrantes en el Cuarto despacho de la 4ta Fiscalía especializada en delitos contra la mujer de Arequipa sobre delitos de violencia sexual	56
Tabla 2 Estado de las investigaciones, por delito	61
Tabla 3 Carpetas fiscales, por delito, en función de la identificación del agresor.....	62
Tabla 4 Profesionales entrevistados.....	63
Tabla 5 Respuestas brindadas a la pregunta 1	64
Tabla 6 Respuestas brindadas a la pregunta 2	69
Tabla 7 Medidas de protección impuestas en cada carpeta fiscal.....	74
Tabla 8 Medidas de protección aplicadas con mayor frecuencia en delitos de violencia sexual.....	81
Tabla 9 Medidas de protección dictadas en casos de acoso sexual	83
Tabla 10 Medidas de protección dictadas en casos de tocamientos	83
Tabla 11 Medidas de protección dictadas en casos de tocamientos en las que no se cuenta con un agresor identificado.....	84
Tabla 12 Medidas de protección dictadas en casos de violación de libertad sexual	85
Tabla 13 Medidas de protección dictadas en casos de violación de libertad sexual en las que no se cuenta con un agresor identificado	86
Tabla 14 Respuestas brindadas a la pregunta 3	88
Tabla 15 Respuestas brindadas a la pregunta 4	92
Tabla 16 Respuestas brindadas a la pregunta 7	96
Tabla 10 Medidas de protección dictadas en casos de tocamientos en los que si se cuenta con agresor identificado.....	100
Tabla 11 Medidas de protección dictadas en casos de tocamientos en las que no se cuenta con un agresor identificado.....	100
Tabla 12 Medidas de protección dictadas en casos de violación de libertad sexual en los que se encuentra el agresor identificado.....	101
Tabla 13 Medidas de protección dictadas en casos de violación de libertad sexual en las que no se cuenta con un agresor identificado	102
Tabla 17 Respuestas brindadas a la pregunta 1	105
Tabla 18 Respuestas brindadas a la pregunta 6	110

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como origen la necesidad de la investigadora de querer conocer y profundizar el estudio acerca de una de las instituciones más controversiales y comunes dentro del derecho penal: la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, específicamente, la violencia sexual y las medidas que el Estado destina para la adecuada protección de estas víctimas, sobre todo en el contexto en el que su victimario no se encuentra plenamente identificado.

La violencia sexual es un fenómeno y un crimen devastador que afecta a personas en todo el mundo, con consecuencias físicas, emocionales y psicológicas de largo alcance para las víctimas. En el contexto del derecho, la violación sexual se considera uno de los delitos más graves, violando no solo el cuerpo de la víctima, sino también su autonomía y dignidad. Siendo así, pues, nuestro Código Penal tipifica estos delitos en el capítulo IX, en los artículos 170 (violación sexual), 171 (Violación sexual en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir), 172 (violación sexual ante incapacidad de manifestar libre consentimiento); 173 (violación sexual de menor de edad); 174 (violación bajo autoridad o vigilancia); 175 (violación sexual mediante engaño), además de los delitos de acoso sexual (artículo 176-B del Código Penal), tocamientos (artículo 176 del Código Penal), y chantaje sexual (artículo 176-C del Código Penal).

Ahora bien, la incidencia de comisión de estos delitos -lamentablemente- es frecuente y constante en el país, y también en nuestra ciudad, siendo que, ante la denuncia de estos hechos (usualmente en una comisaría), por configurarse un supuesto de urgencia en el que se encuentra comprometida la integridad sexual de la víctima (en el caso que esta sea mujer) motiva la expedición de medidas de protección por parte de un Juez de un Juzgado de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, misma que otorgará las medidas de protección que la norma contempla (artículo 32 del Decreto Supremo 004-2020-MIMP – T.U.O. de la Ley 30364).

Sin embargo, una situación problemática particular surge cuando el agresor no está plenamente identificado. En muchos casos de violencia sexual, especialmente aquellos en los que la víctima no puede identificar o nombrar al agresor, ya sea debido a circunstancias como el uso de drogas o la falta de evidencia concluyente, se enfrentan a una serie de desafíos legales y sociales (tales como la desprotección e insuficiencia de las medidas de protección que contempla la norma y que se dictan en favor de la víctima).

Uno de los mayores desafíos es la falta de medidas de protección adecuadas para estas víctimas. En muchos sistemas legales, las medidas de protección, como las órdenes de alejamiento o las restricciones de contacto, están diseñadas para proteger a las víctimas de violencia doméstica o agresores identificados. Sin embargo, cuando el agresor no está plenamente identificado, estas medidas pueden resultar inaplicables (e innecesarias).

Esta situación crea un vacío legal que deja a las víctimas en una posición vulnerable, sin el apoyo y la protección necesarios para reconstruir sus vidas después de una experiencia traumática. Además, puede contribuir a un sentimiento de impunidad para los perpetradores, ya que la falta de consecuencias legales en esa etapa puede perpetuar un ciclo de violencia y abuso.

Ahora, si esto es así, entonces estamos ante una etapa y procedimiento que se tornan en insuficientes -e innecesarios- para abordar o brindar una efectiva protección a la víctima de violencia sexual, hecho que a su vez termina consumiendo tiempo y recursos del sistema de protección contra la violencia contra la mujer sin que exista un atisbo de probabilidad de que se materialice la protección (debido justamente a la falta de identificación del agresor sexual), por ello, abordar este vacío legal es crucial para garantizar la protección y el acceso a la justicia para todas las víctimas de violencia sexual, independientemente de si el agresor está plenamente identificado o no.

Por esa razón, el problema que existe en esta investigación radica en que, cuando la mujer víctima de violencia sexual no es capaz de identificar plenamente a su agresor, las medidas de protección que se brindan tras la interposición de la respectiva denuncia derivan en insuficientes e innecesarias (por su limitada ejecutabilidad), mismas que, al mismo tiempo permiten visibilizar que en el ordenamiento jurídico (en este caso el Decreto Supremo 004-2020-MIMP) no se contemplan medidas de protección específicas para casos de violencia sexual (sobre todo, aquellas en las que no se puede identificar plenamente al agresor), ello debido al enfoque principal orientado a la violencia doméstica y familiar de dicha norma, hecho que genera un vacío legal y desprotección en la víctima.

En ese sentido, el objetivo principal de esta investigación será el determinar la necesidad de implementar medidas de protección específicas para casos de violencia sexual en los cuales no existe plena identificación del agresor. Asimismo, como objetivos específicos se plantean: i) Examinar las medidas de protección contempladas por el

T.U.O. de la Ley 30364 y relacionarlas con su aplicación en el supuesto de violencia sexual; ii) Evaluar si las medidas de protección que contempla el T.U.O. de la Ley 30364 y se aplican en el terreno de los hechos permiten garantizar y promover la protección de los derechos de la víctima tras la sucesión de un acto de violencia sexual frente a un agresor no identificado; y iii) Analizar el tratamiento inmediato que en el derecho comparado se brinda a la víctima de violencia sexual por parte de agentes no identificados como parte de las medidas de protección.

Para ello, esta investigación es de enfoque cualitativo, de tipo básico y de nivel descriptivo-explicativo. Su diseño de carácter no experimental y el empleo de los métodos dogmático, fenomenológico y crítico racional, los cuales se vieron reflejados a través del empleo de las técnicas de análisis documental y entrevista, permitieron el examen de 42 carpetas fiscales que versan sobre delitos de violencia sexual contra la mujer (acoso, tocamientos y violación de libertad sexual) expedidas en el 2023 por el cuarto despacho de la 4ta Fiscalía especializada en delitos contra la mujer de Arequipa, específicamente, las medidas de protección establecidas para resguardar los derechos de las víctimas; así como la realización de entrevistas a 10 profesionales en la materia y fiscales, quienes brindaron sus perspectivas y conocimiento desde la óptica del quehacer práctico del derecho.

En ese orden de ideas, el primer capítulo de la investigación comprende el marco teórico, en el cual se desarrollan los principales conceptos y bases teóricas relacionadas con nuestro tema de investigación, abarcando las medidas de protección, las clases de violencia, y desarrollando la violencia sexual. Asimismo, se analiza los fines, principios y bases legales sobre las cuales reposa el marco normativo de la prevención, lucha y erradicación de la violencia contra la mujer, representadas, principalmente, por el T.U.O. de la Ley 30364, haciendo un énfasis en lo que respecta a las medidas de protección. Luego, se hace una exégesis de los delitos de violencia sexual contra la mujer (violación sexual, acoso, tocamientos y chantaje sexual) para, posteriormente, estudiar los principales puntos clave de las legislaciones que en otros países abordan esta problemática.

Luego, el segundo capítulo de la investigación corresponde al marco metodológico, el cual hace un análisis y exposición de los principales puntos y aspectos de orden metodológico que sustentan el cómo y por qué esta tesis se realizó de la forma en la que se realizó.

El tercer capítulo, por su parte, presenta, analiza y discute los principales resultados a los que se arribó tras el análisis de carpetas fiscales, entrevistas en función de los objetivos de la investigación.

Todo ello, en último lugar, permitió alcanzar los objetivos propuestos, así como verificar la hipótesis planteada por la investigadora, lo cual se plasma en las conclusiones y la formulación de recomendaciones o sugerencias de esta tesis.





CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1. Marco teórico

1.1. Las medidas de protección

1.1.1. La violencia

La violencia, es un fenómeno multifacético que se encuentra inherente al ser humano y, lamentablemente, ha sido parte del desarrollo del ser humano a lo largo de la historia de la humanidad. Esta ha estado presente tanto a nivel individual, como a nivel colectivo en diferentes escalas, no estando ninguna relación social inmune a ella. Sus diferentes motivaciones y consecuencias en el plano de la vida propia, las relaciones de pareja, colectivas e incluso de la vida de la nación son de fácil percepción y notoriedad aún al día de hoy.

Al margen de la recapitulación y la consideración de la multidimensionalidad del problema que se pretende abordar, se tratará una forma de violencia, la cual es objeto principal de estudio de nuestra investigación: la violencia sexual, como un fenómeno derivado de la violencia de género, así como sus implicancias, y repercusiones de orden social y, sobre todo, jurídico. No se puede empezar a desarrollar lo concerniente a la violencia sexual, si, en primer lugar, no se define correctamente y se reseña de manera breve la violencia en la cual está enmarcada, a modo de generar un espectro amplio que permita la comprensión del fenómeno que es objeto de estudio.

1.1.1.1. Violencia de género

La violencia de género se puede definir como la acción, conducta u omisión que se caracteriza por tener una relación con un orden social en el cual se discrimina y desvaloriza a la mujer y a lo que representa, y, como consecuencia, perpetúa las desigualdades de género (Díaz Castillo y otros, 2019, pág. 21). Si bien es cierto, en la práctica se ha constituido la violencia contra la mujer como un sinónimo de la violencia de género, lo cierto es que ambos términos no son equiparables, ya que, en realidad, la violencia de género tiende a reforzar los postulados del sistema de género, en otras palabras, de los estereotipos en relación a lo que se considera “masculino” y “femenino”.

Para Sánchez y Zafra (2021) la violencia de género en contra de la mujer se puede definir como aquella que sufre la población femenina como resultado de una sociedad patriarcal que tiende a discriminarlas y subordinarlas, lo que supone que el factor de riesgo lo constituya el hecho de ser mujer.

Desde la óptica estatal, es el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (en adelante “MIMP”) que define a esta como aquella acción o conducta, la cual, basada en el género y agravada por la discriminación, provoca la muerte, daño o el sufrimiento de índole física, sexual o psicológica a una persona, en el ámbito público o privado (2016).

En una óptica internacional, el Comité para la Eliminación de la discriminación contra la mujer (en adelante “CEDAW”) señala que, la violencia de género dirigida en contra de la mujer se considera como una forma de discriminación hacia estas, ya que impide el adecuado goce de derechos y libertades de las mujeres en igualdad de condiciones, aunado, además, al hecho de ocurrir hacia ellas únicamente por ser mujeres, como fruto de la existencia e imposición de estereotipos sociales asignados (Díaz Castillo y otros, 2019).

Por otro lado, también se ha definido como violencia de género al medio de carácter social, político y económico por el cual se perpetúa la posición subordinada de la mujer en relación al hombre y sus papeles estereotipados.

Nuevamente aterrizando en nuestro país, nuestra jurisprudencia constitucional, específicamente hablando, en la sentencia recaída en el expediente 00378-2019-PA/TC, ha señalado a la violencia de género como aquella que se ejerce en contra de las personas que cuestionan el sistema de género, con el propósito de impedir su desmontaje.

1.1.1.1.1. Características

Las características de la violencia de género han sido abordadas por Russo y Pirlot (2006), siendo estas, las siguientes:

- Que, aunque la víctima usualmente en mayor medida es la mujer, también puede afectar a hombres y a personas con otras preferencias u opciones sexuales;
- Que, se suele perpetrar por personas que hayan tenido algún vínculo cercano con la víctima, lo cual incluye a personas tales como familia, pareja, expareja, amigos u otros conocidos.
- Que, tiene su principal sustento en las desigualdades de poder y control existente entre hombres y mujeres, y, por ello, se manifiesta mediante comportamientos catalogados como agresivos, manipuladores y coercitivos.
- Que, tiene diferentes manifestaciones, o, dicho de otro modo, puede darse de diferentes formas, siendo las principales (aunque no las únicas) manifestaciones, la violencia sexual, la física, la psicológica, la económica, patrimonial, entre otras.

- Que, el impacto que el ejercicio de la violencia tiene sobre las víctimas es realmente devastador, pues, afecta varios aspectos de estas, desde su salud física y mental, hasta su autoestima, autonomía y su desenvolvimiento en la sociedad a través de sus relaciones interpersonales.

1.1.1.1.2. Políticas públicas de prevención

Las políticas públicas de prevención y sanción de la violencia de género en contra de la mujer se pueden clasificar en varios instrumentos de carácter internacional, nacional, a saber:

1.1.1.1.2.1. A nivel internacional

En primer lugar, tenemos la declaración sobre la eliminación de violencia contra la mujer, la cual, nació en 1993 tras su aprobación por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos celebrada en Viena, evidenciando así el reconocimiento y comprensión internacional de que la violencia de género se configura como una violación a los derechos humanos y es una forma de discriminar a la mujer. La define, además, como toda aquella agresión física, sexual y psicológica que se da en el entorno familiar y en la sociedad, incluyendo los maltratos, el abuso sexual a menores, agresión relacionada con el aspecto económico, agresión por parte del esposo o del cónyuge, y otras costumbres tradicionales perjudiciales para la mujer. Se declara y resalta, además, que los estados deben rechazar la violencia contra la mujer sin importar las costumbres, tradiciones o consideraciones religiosas y que estas no pueden ser invocadas para evadir responsabilidades en los actos de violencia (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993).

Asimismo, tenemos la plataforma de Beijing, la cual, tiene como fin el resguardo de los derechos humanos y libertades fundamentales de mujeres y niñas, a través del empleo de estrategias de prevención que estén dirigidas a la mitigación de la violencia de género. Siendo así, se describió a la violencia como aquella intención de empleo de fuerza física o verbal para alcanzar un objetivo dentro de un conflicto, siendo entonces una acción destructiva que se puede manifestar física, sexual, verbal o psicológicamente (Organización de las Naciones Unidas, 1995).

No podemos dejar de lado, además, a la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (mayormente conocida como Belém do Pará), misma que tiene el mérito de ser el primer tratado que, a nivel mundial, reconoce

que la violencia en contra de la mujer se debe considerar como una infracción penada de los derechos humanos, además de que tiene a bien proponer la responsabilidad del Estado ante estos hechos, y, finalmente, enunciar el derecho de la mujer a una vida libre de toda forma de violencia. Sus logros, además, resaltan en ser la primera convención que propone mecanismos de protección y defensa de los derechos de la mujer, la cual sirvió de base para poder luchar contra las diferentes manifestaciones de violencia en contra de la integridad física, sexual y psicológica de la mujer, tanto en el ámbito público, como el privado (Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 1994).

De igual manera, la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) se caracteriza por responder a la urgencia de la necesidad de poder establecer el derecho a la no segregación de la mujer por su condición de tal, prestando una especial atención a los aspectos esenciales de los derechos humanos, tales como la dignidad, el mérito y la equidad en derechos tanto para el hombre, como para la mujer. De igual manera, resalta principios como el de no exclusión y, además, resalta que todas las personas son libres e iguales respecto de dignidad y derechos, pudiendo ejercerlos sin ninguna discriminación y en total libertad, por lo tanto, sin que importe su género (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979).

Luego, tenemos el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuyo aporte se basa en que permite la inclusión de una perspectiva de género, misma que abre el horizonte para una verdadera justicia de género, pudiendo detener y erradicar las violaciones de carácter sistemática o grave de la población civil (Asamblea General de Naciones Unidas, 1998).

1.1.1.1.2.2. A nivel nacional

A nivel nacional, tenemos el plan nacional contra la violencia de género, mismo que es un plan estratégico destinado a la implementación de políticas nacionales en las cuales intervengan dos o más áreas, para poder reconocer las acciones clave que permitían llevar a cabo para poder contrarrestar, prevenir y sancionar la violencia de género, en especial atención, la violencia en contra de la mujer. Su importancia, puede resumirse en dos aspectos:

- El fortalecimiento del esquema conceptual sobre la violencia contra la mujer, pues, reconoce once (11) formas de violencia de género, permitiendo, además, la inclusión de otras personas tales como mujeres homosexuales, bisexuales y trans.

- La mejoría de la normativa del Sistema Nacional para evitar, castigar y erradicar la violencia hacia las mujeres y los miembros del grupo de convivencia, fijando funciones concretas de administración, seguimiento y valoración a la Comisión Multisectorial contra la Violencia de Género, su Comité Nacional, así como los organismos regionales, departamentales y locales contra el maltrato (Defensoría del Pueblo, 2021).

Por otra parte, tenemos al plan de acción conjunto para la prevención de la violencia contra las mujeres, misma que, fue aprobado mediante el Decreto Supremo 008-2018-MIMP y cuyo objetivo principal es la prevención de la violencia contra la mujer y protección y atención a las víctimas de las diferentes manifestaciones de violencia, priorizando los casos de alto riesgo. Ello, además, incluía la implementación de medidas para prevenir la violencia, brindar apoyo a las mujeres que la sufren y garantizar que se cumplan sus derechos en situaciones de violencia. Aunado a ello, se buscó crear conciencia sobre este problema y promover la colaboración entre diferentes sectores para abordarlo de manera integral (Defensoría del Pueblo, 2021).

En último lugar, el programa presupuestal orientado a resultados de reducción de la violencia contra la mujer se considera como una herramienta de gestión pública que abarca varios sectores y niveles de gobierno, enfocada en priorizar condiciones e intervenciones efectivas basadas en evidencia para garantizar el logro de los resultados esperados. Su implementación comenzó en 2019 y se han planificado metas para alcanzarse en 2026 (Defensoría del Pueblo, 2021).

1.1.1.2. Tipos de violencia

1.1.1.2.1. Física

De acuerdo a nuestra normativa, la violencia física en contra de la mujer se considera a aquella acción o conducta que lesiona la integridad corporal o la salud de la víctima, comprendiéndose dentro de estos supuestos el maltrato por negligencia, el descuido o privación de las necesidades básicas, que ocasionen o puedan ocasionar daño físico, sin que importe el tiempo para su recuperación.

Para Castillo (2023) se considera como todo aquel acto destinado a la lesión o daño del cuerpo de la mujer, aunque no necesariamente produzca marcas corporales en ella.

Ortiz refiere que, este tipo de violencia es aquella empleada contra el cuerpo de la mujer, produciendo dolor, daño o el riesgo de poderlo producir (2014, pág. 162).

Para Cuervo y Martínez (2013), este tipo de agresiones usualmente se categorizan basándose en el periodo en el que las heridas tardan en curarse completamente, siendo estas mínimas, ligeras, moderadas, serías o extremas.

1.1.1.2.2. Psicológica

La violencia de naturaleza psicológica, se considera a todos aquellos comportamientos o procedimientos que tienden a dominar o separar a la persona en contra de su deseo, a degradarla o avergonzarla y que puede causar lesiones mentales. Lesión mental es el perjuicio o cambio de alguna de las facultades mentales o aptitudes de la persona, ocasionado por un suceso o un conjunto de situaciones de agresión, que conlleva una disminución temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento íntegro previo.

Para Quiroz y Flores (2023) la violencia psicológica se encuentra constituida por acciones que suponen quebrantar el bienestar psicológico del individuo, ya sea joven o mayor, ocasionando en ellos inestabilidad afectiva que lleva a consecuencias perjudiciales en la identidad.

Según Castillo (2022) existen seis variedades de abuso psicológico son: a) burla, deshonra, intimidaciones verbales o agravios; b) apartamiento tanto sociable como financiero; c) envidias y obsesión; d) intimidaciones verbales de violencia, perjuicio o tormento, apuntadas tanto hacia la otra pareja como hacia los hijos, otros parientes o amigos; e) amenazas frecuentes de separación, de deserción o de tener una aventura; f) ruina o lesión de las posesiones personales a las que se les tiene apego. En conclusión, la acusación a la víctima de ello.

1.1.1.2.3. Económica

Este tipo de violencia tiene su principal característica en el uso de los recursos económicos para dañar a la víctima, mediante la restricción en la administración económica, el manejo de propiedades y empleo de acciones para entorpecer el libre ejercicio de propiedad de las víctimas o el libre desarrollo de sus actividades, debido al control de los recursos económicos necesarios para llevarlas a cabo. En el caso del primer caso prevalece la intencionalidad del agresor y en el segundo destacan atributos objetivos y plenamente legales (Núñez Molina & Castillo Soltero, 2014).

Este tipo de agresión se manifiesta cuando al momento de que el victimario restringe, retira, o limita la satisfacción de las necesidades económicas de la familia, así como toma decisiones unilaterales en relación a los gastos y la administración económica de la familia, vulnerando y afectando los derechos de las víctimas, o sometiéndolas a humillaciones para poder acceder a ciertos recursos. También es considerada como violencia económica la prohibición de que la mujer pueda trabajar. En resumen, implica la privación de los recursos monetarios como forma de dominio, provocando en la víctima una gran sujeción económica al agresor, lo que contribuye a que persista la situación de abuso (Domínguez Palos, 2019).

1.1.1.2.4. Otras

1.1.1.2.4.1. Violencia Obstétrica

Se refiere a un grupo de costumbres que degradan, intimidan y oprimen a las mujeres y a las niñas en el ámbito de la atención médica reproductiva y, de forma mucho más intensa, en el período del embarazo, parto y postparto. Indudablemente que cuando esta agresión surge, se convierte en una verdadera transgresión a los Derechos Humanos, tanto como expresión de la violencia de género contra las mujeres como desde la perspectiva del derecho a la protección de la salud como un derecho humano (Arguedas Ramírez, 2014).

Puede ser definida como aquella forma de agresión practicada por el especialista de salud sobre el organismo y los procedimientos reproductivos de la mujer. Se manifiesta principalmente -aunque no de manera exclusiva- en el comportamiento opuesto a las reglas éticas y legales que se deben respetar hacia la mujer embarazada, en la inclinación a considerar como enfermizos los procesos reproductivos naturales, en el ámbito de la atención de la salud reproductiva, gestación, parto y posparto. E incluso podría ampliarse a todo lo vinculado con la asistencia a la pérdida y el dolor durante la maternidad a través de la excesiva intervención médica (Adib Mendiri y otros, 2017)

1.1.1.2.4.2. Violencia Simbólica

Esta se revela como verdad que deshumaniza, pasa por alto las especificidades, las identidades individuales, además es agresivo. La coacción simbólica también es un método encubierto para ejercer la autoridad sin utilizar la fuerza física, más bien se convierte en una forma de presión tácita ignorada, que de manera involuntaria o no, guía la conducta de las personas afectadas (Benalcázar Luna & Venegas, 2017).

Los canales de comunicación en general, y la televisión en específico, son elementos físicos que replican la opresión simbólica machista no solo mediante clichés y funciones sino también mediante la desaparición de las mujeres (Galarza Fernández y otros, 2016).

En los casos de violencia física o material, es posible identificar y detener al agresor, y su captura a menudo genera la sensación de progreso o de disminución de la violencia contra las mujeres, especialmente cuando se logra superar la impunidad. Sin embargo, en situaciones de violencia simbólica, es la cultura la que actúa como agente emisor de la violencia. Esta forma de violencia no tiene una manifestación tangible y, debido a su invisibilidad, mantiene su función ideológica de dominación (Blanco, 2009).

1.1.1.2.4.3. Violencia Institucional

En este caso, se entienden como tales a aquellos actos u omisiones que realizan quienes prestan servicios en entidades públicas, que impliquen actos de discriminación o dilación, obstaculización o impedimento del goce y ejercicio de los derechos de las mujeres (Evangelista-García y otros, 2016).

Se origina cuando las entidades, como las autoridades, la judicatura o el sistema de asistencia médica, mantienen la desigualdad y la agresión hacia las mujeres a través de reglas, métodos o mentalidades que las dañan (Bodelón, 2015).

1.1.1.3. La violencia sexual

De acuerdo a la Ley 30364, la violencia sexual se caracteriza por comprender todas aquellas acciones de índole sexual que son cometidas en contra de una persona sin tener su consentimiento o bajo coacción, incluyéndose actos que no necesariamente involucren la penetración o el contacto físico, como a la exposición a material pornográfico y todas aquellas medidas o acciones que vulneren el derecho de la persona a poder decidir de manera voluntaria sobre su vida sexual y/o reproductiva.

De acuerdo con el movimiento Manuela Ramos, esta comprende las acciones de naturaleza sexual que se realizan en una persona sin contar con su consentimiento, y que pueden darse a través de la invasión física del cuerpo humano o aquellos actos que no involucren la penetración o el contacto físico (2016, pág. 19).

Ortiz refiere que es toda acción que vulnera la libertad de autodeterminación sexual de la mujer, sin que importe el acceso genital, además del derecho a decidir de

manera voluntaria sobre su vida sexual o reproductiva mediante la amenaza, la coerción, la fuerza o la intimidación, contemplando, además, la violación dentro del matrimonio y de otras relaciones de parentesco o de afinidad reconocidas por la ley, entre otras manifestaciones tales como la prostitución forzada, la esclavitud, la explotación, el acoso y abuso sexual y la trata de mujeres (Ortiz, 2014).

Desde estas definiciones, podemos afirmar, de manera genérica, que se trata de todos aquellos actos de connotación sexual sin consentimiento, incluyendo la exhibición, observación e imposición de prácticas sexuales, sin que importe el tipo de relación que medie entre las personas o la existencia de contacto físico (Plácido Vilcachagua, 2020).

Asimismo, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano en la sentencia recaída en el Expediente 00012-2010-PI/TC, describe la vulneración sexual como aquel comportamiento que únicamente puede ser llevado a cabo por quien manifiesta un especial desprecio por la dignidad del individuo, siendo extremadamente perjudicial para el derecho esencial a la totalidad física, mental y ética, y para el derecho básico al crecimiento personal, ambos reconocidos en el artículo 2°, apartado 1, de la Carta Magna. Esta gravedad, claramente, se intensifica cuando la acción es perpetrada en contra de un individuo joven, que, debido a su menor desarrollo corporal y psicológico, se halla en condición de mayor vulnerabilidad y desamparo; y alcanza niveles de especial corrupción cuando a la agresión le sigue el fallecimiento del joven, tal como se encuentra determinado en el artículo 173°-A del Código Penal.

1.1.2. La ley 30364

La ley 30364, Ley de prevención, sanción, y erradicación de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, es una ley que, promovida por el Estado, brinda herramientas, mecanismos y procedimientos para la adecuada atención, protección, sanción y erradicación de toda forma de violencia que se dirija en el ámbito familiar y contra la mujer. Actualmente, se encuentra normada mediante su Texto Único Ordenado (T.U.O.) aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2020-MIMP.

1.1.2.1. Fines

En concordancia con lo señalado por el MIMP (2016), los fines de la Ley 30364, pueden ser considerados los siguientes:

- La prevención, extinción y castigo de los diferentes tipos de agresión hacia la mujer por su condición de tal, así como los miembros de la familia, tanto en el ámbito público como privado, sobre todo ante estados de vulnerabilidad
- El Establecimiento de mecanismos, instrumentos, disposiciones y directrices que permitan la prevención, asistencia y resguardo de las personas afectadas, además de la restitución del perjuicio que se haya podido ocasionar.
- El Establecimiento de mecanismos de seguimiento, castigo y reconversión de los agresores que hayan sido condenados, para que se pueda asegurar a la mujer y su familia el derecho a gozar de una vida sin violencia.

1.1.2.2. Principios

La Ley 30364, se funda en los siguientes principios:

1.1.2.2.1. Principio de igualdad y no discriminación

La ley asegura la equidad entre mujeres y hombres. Se prohíbe toda clase de discriminación. Por discriminación se comprende, cualquier clase de diferencia, omisión o limitación, fundamentada en el género, que busque o cause disminuir o eliminar la aceptación, disfrute o práctica de los derechos de los individuos.

1.1.2.2.2. Principio del interés superior del niño

En cada disposición relacionada con las menores y menores adoptadas por organizaciones gubernamentales o privadas de bienestar social, los jueces, las autoridades administrativas o los cuerpos legislativos deben considerar principalmente el bienestar del menor.

1.1.2.2.3. Principio de la debida diligencia

El Gobierno toma sin postergar, cada las medidas apuntadas a evitar, castigar y suprimir cualquier tipo de maltrato contra las mujeres y los miembros de la familia. Las penalidades adecuadas deben ser impuestas a los funcionarios que no cumplan con esta norma.

1.1.2.2.4. Principio de atención inmediata y oportuna

Los magistrados y la fuerza pública, frente a un suceso o peligro de agresión, tienen que intervenir de manera rápida, sin esperas por motivos procesales, oficiales u otros, implementando la aplicación de las salvaguardias contempladas en la legislación y demás reglamentos, con el propósito de asistir eficazmente al perjudicado.

1.1.2.2.5. Principio de sencillez y oralidad

Cada uno de los procedimientos por agresiones contra las mujeres y los miembros del grupo familiar tienen lugar teniendo en cuenta la mínima formalidad, en lugares acogedores para las posibles víctimas, promoviendo que estas confíen en el sistema y apoyen al mismo para una correcta penalización al agresor y la devolución de sus derechos vulnerados.

1.1.2.2.6. Principio de razonabilidad y proporcionalidad

El fiscal o magistrado encargado de cualquier caso de violencia, debe considerar la adecuación entre el posible perjuicio ocasionado y las medidas de resguardo y de recuperación a implementar. Para eso, tiene que realizar un análisis de justicia de acuerdo con las circunstancias del asunto, tomando decisiones que garanticen de manera efectiva la vida, la salud y la dignidad de las personas afectadas. La implementación de estas acciones se ajusta a las etapas del ciclo de la violencia y a las diferentes formas que presenta la violencia contra las mujeres y los miembros del grupo familiar.

1.1.3. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de la ley, en especial, de las medidas de protección que brinda, obedecen a ser de carácter preventivo, pues, aquí, como refiere Begazo (2024) lo importante es la investigación para impedir que, en un futuro, ocurran actitudes nuevas que representen un riesgo para las víctimas. Siendo así, las precauciones permiten perseguir el bienestar de quien haya sido perjudicado ante las distintas manifestaciones de violencia, ello para proteger su integridad corporal o mental.

De acuerdo a lo establecido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad en el Expediente N.º 05098- 2017-93-1601-JR-FC-02, estas medidas poseen una naturaleza *sui generis*, pues, si bien no son una medida provisional en atención a la ausencia de una conexión a un proceso principal del cual se deba garantizar el cumplimiento de la futura sentencia, son medidas que se mantienen vigentes mientras que se mantenga latente el peligro o las situaciones de riesgo de la víctima, pudiéndose revocar cuando la víctima ya no esté en peligro. De igual manera, no se consideran medidas satisfactorias *per se*, puesto que únicamente se otorgan en situaciones en las cuales se requiere una intervención judicial rápida y eficaz (Corte Superior de Justicia de La Libertad, 2017).

Montoya, por otro lado, destaca que, si bien estas medidas son distinguibles de las tradicionales medidas cautelares, existen grandes similitudes representadas por la

urgencia, así como la variabilidad de las medidas y, obviamente, su temporalidad. Sin embargo, una diferencia que a su criterio le llama la atención, es el carácter instrumental de las medidas cautelares, mismo el cual las distingue de las medidas de protección, pues, estas últimas no poseen un carácter instrumental, ya que se constituyen como un fin en sí mismo, o sea, la garantía de la integridad de la víctima (Montoya Rodríguez, 2022).

Por otro lado, la Ley tampoco prescribe de manera expresa los presupuestos que deben velarse de cara a poder otorgar una medida cautelar, siendo estos: la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora y al contracautela.

Para Plácido (2020), la tutela urgente que requiere este tipo de medidas de protección se pueden constituir como medidas de naturaleza autosatisfactivas que permitirían neutralizar o minimizar las consecuencias o efectos nocivos que trae consigo el ejercicio de la violencia por parte del denunciado, así como permitir que la víctima pueda desarrollarse y desenvolverse con total normalidad, así como el resguardo de su integridad física, sexual y psicológica, además de la de su familia, y el resguardo de su patrimonio. Siendo así, entonces, son una solución urgente pero no cautelar, para poder brindar y garantizar una intervención pronta y eficaz para evitar la frustración de dichos derechos, buscando la satisfacción provisional de una necesidad, por lo que no se encuentra atada ni depende de la vigencia y continuidad de una pretensión principal, como si lo es en los procesos judiciales.

Guerra (2016) en cambio, es de una visión distinta, pues, si bien reconoce que, durante un tiempo se estuvo discutiendo su origen, su naturaleza, o su carácter, actualmente dicha discusión ya no se encuentra vigente, por cuanto que, para él, ha quedado demostrado que su naturaleza es una de carácter cautelar. Partiendo de ese punto, el autor señala que, entonces, la razón para la cual el legislador haya decidido denominar de manera distinta a dichas medidas de protección obedece más a la intención de dar relieve de manera clara y notoria que su finalidad es la protección de la integridad de la víctima, así como su carácter personalísimo.

1.1.4. Características de las medidas de protección

Si bien es cierto que, las medidas de protección comparten determinadas características con las medidas cautelares, como podrían serlo la temporalidad y la urgencia en su aplicación, como se ha visto anteriormente, ello no implica que estas tengan la misma naturaleza, por lo que, en el caso de las medidas de protección, estas se deben adoptar en

el plazo más breve posible por parte del Juzgado de Familia y darse en el marco de una audiencia que tenga como principal objetivo el evitar la confrontación y la conciliación entre la víctima y agresor, conforme indica el artículo 25 de la Ley 30364.

Por su parte, Ortiz refiere que, la característica que más destaca y resalta de las medidas de protección, tiene que ver con su carácter autosatisfactivo, provisional y mutable, siendo que, con el transcurso del tiempo y ante la evidencia de un cambio en las situaciones de hecho que originalmente motivaron su dación, estas se pueden modificar o dejar sin efecto, de acuerdo a la evaluación que en ese momento se haga (2014, págs. 283-284).

Para Castillo (2022), las características de las medidas de protección pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- Verosimilitud: Por cuanto que, el despacho reclama una fuerte probabilidad de que lo que pretenda el demandante sea atendible.
- Enunciativas: Puesto que, el juez posee un amplio margen de acciones que puede adoptar al momento de dictar las medidas, para que estas puedan conducir a la efectiva solución del caso en concreto.
- Protección a la víctima: Puesto que, el fin de la ley se constituye en la prevención de daños futuros, por lo que se busca la protección de la víctima y la recuperación del agresor.
- In dubio pro-víctima: Puesto que, ante la duda acerca de la veracidad de los hechos que constituyen una acusación hacia un integrante de la familia, se debe velar por su protección a través de la expedición de medidas de protección
- Inexistencia de caducidad: Las medidas de protección, atendiendo a su propia naturaleza, se agotan en sí mismas y, por causas de ello, no son accesorias ni son parte de otra en especial. Por esta razón, la ley plantea la posibilidad de que estas medidas tengan un tiempo de duración determinados, siendo que, transcurrido dicho plazo y ante la inexistencia de otra acción principal, estas caducarían.

1.1.5. Criterios para su aplicación

Para Montoya, haciendo un análisis de la Ley 30364, específicamente en su artículo 32, destaca que los principales criterios que deben considerarse para poder otorgar medidas de protección son: El análisis del riesgo, la urgencia, la necesidad de protección y el

peligro en la demora, criterios que, además, deben ser motivados en el marco de los enfoques y principios establecidos en la misma ley (2022, pág. 161).

De acuerdo con ello, deben de considerarse los siguientes aspectos:

- Los resultados que brinde la ficha de valoración de riesgo;
- Los resultados de los informes sociales emitidos por las entidades correspondientes;
- La existencia de antecedentes policiales o sentencias que se hayan dirigido en contra de la parte denunciada por actos de violencia, contra la vida, cuerpo y salud; libertad sexual, patrimonio y otros que permitan denotar su peligrosidad;
- La relación de la víctima con el agresor denunciado;
- La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y el agresor denunciado;
- Las condiciones de la víctima: situación de discapacidad, situación económica y social;
- La gravedad del hecho y la probabilidad de que ocurra nuevamente;
- Otros aspectos que permitan demostrar la vulnerabilidad que tiene la víctima o el grado de peligrosidad del agresor.

Para la jurisprudencia, además, debe de considerarse las siguientes pautas para la consideración del otorgamiento de medidas de protección:

- La actuación proactiva y comprometida para poder obtener un resultado eficaz y justo socialmente;
- La actuación en el marco del principio precautorio, exigiendo únicamente indicios de existencia de violencia;
- La consideración de lo señalado en la denuncia y sus anexos;
- La aplicación de las máximas de la experiencia en el caso de ausencia de medios probatorios;
- La consideración de la Ficha de Valoración de Riesgo, en conjunto con otros medios y pruebas técnicas que ayuden a reforzar la tesis del nivel grave de riesgo;
- La evaluación de las medidas de protección más idóneas para la víctima;
- La adecuación de las formas del proceso para poder lograr el fin, el cual es la protección de la víctima y a la prevención de nuevos episodios de violencia;

- La individualización de medidas de protección en función de los agresores y víctimas involucrados en la situación;
- La evaluación de medidas de protección en conjunto, así como otras medidas cautelares que puedan ser requeridas;

1.1.5.1. La Ficha de Valoración de Riesgo

Se constituye como un instrumento aplicado por las principales autoridades involucradas en el proceso de atención de violencia contra la mujer (Policía Nacional del Perú – PNP, Ministerio Público y Poder Judicial) para poder detectar y medir los riesgos a los que se encuentra expuesta la víctima en relación a la persona denunciada, de tal forma que, su aplicación permita otorgar medidas de protección con el fin de prevenir nuevos actos de violencia más graves, y, sobre todo, el feminicidio.

Como apunta la doctrina, es preciso indicar que, la responsabilidad de su llenado corresponde al personal que forma parte de las instituciones y entidades anteriormente mencionadas y, además, se debe tomar como un análisis realizado por esta, no es una lista de chequeo o una de auto aplicación por parte de la víctima (Plácido Vilcachagua, 2020).

Para Saravia, su propósito radica en ser un instrumento que permita descubrir y evaluar los peligros a los que está expuesta la víctima en relación al agresor denunciado, para, de acuerdo a ello, poder brindar medidas de protección que impidan nuevos actos de violencia (2017).

Esta ficha puede describir la amenaza en la que está la mujer (pudiendo ser suave, moderada o grave) así como la imposibilidad de su establecimiento en atención a alguna situación en particular. Su naturaleza de dicha amenaza permite la determinación del periodo máximo en el que el tribunal puede abordar a la mujer, lo cual puede ser en 24, 48 o 72 horas (Ramos Ríos M. , 2023).

1.1.6. Tipos de medidas de protección

La ley desarrolla diferentes medidas de protección, las cuales se pueden señalar a continuación:

1.1.6.1. El retiro del agresor del domicilio

Esta medida se basa, y tiene como propósito el retiro del presunto agresor de la vivienda para poder cesar los actos de violencia, permitiéndose además a la persona denunciante el mantenerse en el hogar con sus hijos o, decidir no hacerlo.

Se anota, además, que esta medida no se encuentra condicionada ni supeditada a la titularidad registral del bien inmueble, ello en atención a que lo que se está ventilando son, precisamente asuntos de naturaleza extramatrimonial o propios de una relación persona, mas no de un asunto de naturaleza patrimonial.

La doctrina refiere que, la experiencia judicial ha demostrado que esta medida es la que mejor responde a las necesidades que tienen las víctimas en casos de violencia intrafamiliar, ya que permite la recuperación del equilibrio emocional del grupo familiar, por lo que, mientras por la víctima y su entorno es reconocida como una medida protectora, posibilitando su rehabilitación física, moral y mental, para el agresor esta es percibida como una sanción o castigo por cuanto que se lo aleja de su núcleo familiar y socioambiental (Vega Rimachi, 2015).

1.1.6.2. Impedimento de acercamiento o proximidad de acercamiento a la víctima

Esta clase de medidas tiene como fin posibilitar que la víctima pueda realizar sus actividades cotidianas de manera segura e integra, ya sean estas actividades personales, laborales, de estudio o recreación, evitando, de ese modo, que se susciten futuras agresiones del victimario de acuerdo al contacto que pueda querer tener con la víctima.

Díaz, añade además que, el objetivo de esta clase de medidas radica en el impedimento para la interferencia del agresor en la vida rutinaria de la víctima o de su círculo cercano (Díaz Uriarte & Zocón Carrera, 2020). Se destaca además que la prioridad al adoptarse esta medida es el evitar choques y posibles sucesos o ataques (Gonzales Carpio, 2016).

Para Ortiz, estas medidas pueden subdividirse en cuatro categorías, a saber:

- La prohibición de acercamiento a la víctima;
- La prohibición de acercamiento a personas que formen parte de la familia de la víctima;
- La prohibición de acercarse al domicilio;
- La prohibición de acercarse a los lugares de trabajo o estudio de la víctima.

Por ello, esta medida también recibe la denominación de “perimetral” por cuanto que se establece un margen de distancia tras el cual, el agresor se encuentra obligado a respetar respecto de la víctima, como, por ejemplo, 50, 100 o 200 metros (Ortiz, 2014).

De igual manera, no es requerido que exista una manifestación de conducta violenta para la ejecución de la medida, sino más bien se constituye en una prohibición que opera constantemente.

1.1.6.3. Prohibición de comunicación con la víctima

Esta medida tiene como objetivo el resguardo de la integridad psicológica de la víctima a través de diversos medios escritos, audiovisuales o tecnológicos, incluyendo toda clase de medios, plataformas, redes sociales, entre otros.

1.1.6.4. Prohibición al agresor de tenencia y porte de armas

Esta medida tiene como consecuencia la notificación a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso civil (SUCAMEC) para que deje sin efecto la licencia de posesión y uso de armas que pudiera tener el agresor denunciado, así como proceda a su incautación. De igual forma, en el caso de que el agresor forme parte de instituciones como la Policía Nacional del Perú – PNP o Fuerzas Armadas – FF.AA., el juzgado oficiará a la institución señalada para los fines pertinentes.

El espíritu de esta disposición, precisamente, radica en el mayor nivel de agresividad y violencia que puede representar que el agresor tenga acceso y licencia para el uso de armas, puesto que posibilitaría situaciones que arriesguen aún más la vida de las víctimas (Díaz Uriarte & Zocón Carrera, 2020).

1.1.6.5. Inventario de bienes

El inventario de bienes es una medida que consiste en la individualización y descripción de bienes que se desea asegurar, con la finalidad de evitar su desaparición o su confusión con otros bienes ante situaciones como las represalias que el agresor pueda tomar en contra de la víctima, tales como la disposición o despojo de estos bienes, por lo que, a través de esta medida de protección, se protege el patrimonio de la familia (Díaz Pomé, 2022).

La doctrina anota que, para que se pueda dar esta clase de medidas, es necesario la concurrencia de ciertos presupuestos, tales como: la existencia de convicción o verosimilitud respecto de la pertenencia de estos bienes a la familia o que han sido aportados a esta para la comunidad de los bienes y, por ende, de su disfrute; que los bienes en cuestión sean indispensables para la subsistencia de la familia; que ante la situación o crisis familiar, la víctima se haya visto en la obligación de retirarse de la vivienda, dejando

en esta todos los bienes a disposición del agresor, posibilitando su uso o disposición indebida (Ramos Ríos & Ramos Molina, 2018, pág. 201).

1.1.6.6. Asignación económica de emergencia

Esta medida tiene que ver con la asignación de un monto económico que permita cubrir las necesidades básicas e indispensables de la víctima y de sus dependientes, la cual debe ser suficiente para evitar que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad y riesgo en relación a su agresor, posibilitando su reingreso al ciclo de la violencia.

1.1.6.7. Prohibición de disposición de los bienes muebles o inmuebles que pertenezcan a la pareja

Esta medida, la cual tiene mucha relación con el inventario de bienes, tiene como finalidad brindar cautela a los bienes que son de propiedad común de la pareja que se encuentra inmersa en el conflicto, puesto que la venta, disposición o enajenación indebida de estos bienes podría ser perjudicial para la otra parte (Silva Mendoza, 2018).

Es preciso acotar que, esta medida tiende a proteger en mayor medida a los bienes que forman parte de una unión de hecho, mismos los cuales, muchas veces solamente están registrados a nombre una persona (el agresor) y, por ende, suelen ser los de mayor valor (como terrenos, casas, inmuebles en general, entre otros).

1.1.6.8. Prohibición al denunciado de retirar a los dependientes en situación de vulnerabilidad

Esta medida tiene como fin la protección de los hijos de la pareja que se encuentra en conflicto, para evitar el alejamiento unilateral de los menores por parte de la parte agresora.

De igual manera, un objetivo de esta medida radica en la protección a los hijos respecto del progenitor que ha sido alejado del grupo familiar, ante situaciones en las que este podría decidir sustraerlos a modo de represalia contra la víctima.

1.1.6.9. Tratamiento reeducativo para el agresor y la víctima

Esta medida obliga a que el agresor lleve a cabo determinadas terapias y tratamientos para mitigar la conducta violenta y, de esa manera, se pueda evitar que incurra nuevamente en actos de violencia.

Para la doctrina, esta medida es importante dado que es la más idónea para la prevención y solución del problema de raíz, ya que la mitigación o control de las

conductas violentas por parte del agresor, permitirá que se pueda romper el ciclo de la violencia y este se pueda reinsertar al núcleo familiar sin repetir u ocasionar nuevos episodios de violencia.

Por otro lado, el tratamiento psicológico de la víctima está enfocada en brindarle herramientas que le permitan el poder reconocer, visibilizar, desnaturalizar y superar el contexto de violencia en el que la víctima ha vivido, así como poder tratar las secuelas psicológicas que los diferentes episodios de violencia han dejado en esta.

1.1.6.10. Albergue de la víctima

Esta medida, permite que la víctima de violencia pueda ser acogida en lugares conocidos como “hogares de refugio temporal”, mismos que, permitirán la acogida, alimentación y atención multidisciplinaria de la víctima, con miras a su recuperación integral y debida, dando, además, un espacio necesario para que esta pueda analizar y decidir acerca de su proyecto de vida.

1.1.6.11. Otras medidas de protección

Esta disposición, se configura como una medida que permite al juzgador poder adoptar otra clase de medidas que, si bien no están contempladas explícitamente en la norma, puede estimar necesarias de acuerdo al caso en concreto para proteger los intereses de la víctima.

1.1.7. Incumplimiento de medidas de protección

1.1.7.1. El apercibimiento en las medidas de protección

La Ley N.º 30364, dispone, en su artículo 24 que, aquellos que no acatan o violan o se oponen a una disposición brindada como medida de protección, estarían realizando un delito de desobediencia a la autoridad, el mismo que se encuentra tipificado en el artículo 368 del Código Penal.

1.1.8. Consecuencias

La falta de una adecuada ejecución de las medidas, pueden traer resultados adversos para quienes estén perjudicados por los ataques, pues, se genera el descuido de los procedimientos, el aumento de casos de feminicidio, la desconfianza en el sistema de administración de justicia, la repetición del ciclo de violencia, la separación de la unidad familiar, y, sobre todo, la irreparabilidad del daño provocado física y psicológicamente a la víctima (Brito Mallqui, 2023).

Asimismo, las consecuencias de la poca eficacia de las medidas de protección se ven manifestadas a través de la incredulidad en la efectividad de las medidas que dispone el sistema judicial, lo cual obliga a que estas regresen a sus residencias y exponerse nuevamente al ciclo de violencia aun cuando el agresor no ha sido apartado, provocando que ya no denuncie nuevos episodios de violencia, abandone los procesos judiciales en curso y, finalmente, nieguen los hechos de violencia que son materia de investigación. (Mamani Chambi & Mamani Chambi, 2021).

1.2. Delitos de violencia sexual contra la mujer

Los delitos de violencia sexual son aquellos delitos que afectan la libertad sexual de la víctima (en este caso, la mujer). Esta libertad sexual se entiende como un derecho y facultad que tienen las personas a partir de una determinada edad (en el caso peruano, los catorce años), para poder decidir sobre su vida sexual, incluyendo aspectos tales como el cómo, cuando, y con quien ejercer una vida sexual, o su abstinencia.

De acuerdo a lo actualmente prescrito en nuestro Código Penal, los delitos de violencia sexual no están orientados a un sujeto pasivo en específico en función de su sexo o género (como si sucede en el caso del feminicidio), sin embargo, son actos con una connotación social mucho mayor en mujeres y que también se constituye como una forma de manifestación de la violencia sexual.

En la Ley 30364, se observa la definición de la violencia sexual, misma que se encuentra referida a todas aquellas acciones de índole sexual que se realizan en contra de una persona sin contar con su consentimiento o estando bajo coacción. De forma complementaria, el artículo 61 de su reglamento, regula ello, sobre todo los supuestos en los que no se puede inferir el consentimiento, siendo estos, los siguientes:

- Ante la existencia de palabras o conductas que sean producto de la fuerza, la amenaza de fuerza, coacción o aprovechamiento de un entorno que sea coercitivo;
- Ante la existencia de palabras o conductas que manifieste la víctima ante su incapacidad de consentir libremente;
- Ante el silencio o falta de resistencia de la víctima;
- La no inferencia de la credibilidad, honorabilidad o disponibilidad sexual de la víctima debido a comportamientos anteriores o posteriores de la víctima.

La consideración de estos supuestos, de acuerdo a lo prescrito por la norma, permite a los operadores jurisdiccionales el poder apreciar si en realidad existió un

verdadero consentimiento libre y pleno de la actividad sexual que se está cuestionando por parte de la víctima. Estos supuestos, además, permiten expulsar aquellos estereotipos de género que tendrían como consecuencia la disminución de credibilidad en los argumentos de la víctima o, lo que es peor, atribuirle a esta parte de la responsabilidad por el hecho delictivo sufrido. Ello se condice con lo señalado en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, respecto del rechazo en sede judicial de aquellos prejuicios que tengan como base el género y que supongan un atentado contra la dignidad de la víctima.

Por ende, la misma Ley refiere que el núcleo de la actividad probatorio en esta clase de delitos se basa en la verificación de la existencia (o inexistencia) del consentimiento).

En palabras de Alvites (2019), la comisión de esta clase de delitos son también una manifestación de la violencia de género y de una sistema en el cual se encuentra incrustada a discriminación contra la mujer. Para el mismo autor, también, ello debe observarse bajo la óptica de la interseccionalidad, la cual permite comprender de un modo más amplia la influencia y entrecruzamientos existentes entre el Derecho y otras áreas de estudio del ser humano tales como la psicología, la sociología, así como la confluencia de diversos factores y categorías de orden social tales como la raza, el sexo, la religión, condición socioeconómica, entre otros, ello con el fin de poder evidenciar las desigualdades y discriminaciones dentro de la sociedad.

Al respecto, nuestro Código Penal, define los siguientes delitos que comprenden la violencia sexual:

- La violación sexual (artículo 170)
- Modalidades específicas:
 - o La violación sexual de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir (artículo 171)
 - o Violación de persona en incapacidad de otorgar su consentimiento
 - o Violación sexual de menor de edad
 - o Violación de persona bajo estado de autoridad o vigilancia
 - o Violación sexual mediante engaño
- Tocamientos, actos de connotación sexual sin consentimiento
 - o Forma agravada: Tocamientos, actos de connotación sexual en agravio de menores

- Acoso sexual
- Chantaje sexual
- Formas agravadas
 - Crueldad, alevosía o degradación de la víctima
 - La lesión grave en la víctima con previsión por parte del agente
 - La muerte de la víctima con la previsión por parte del agente

1.2.1. La violación sexual

1.2.1.1. Bien jurídico protegido

En este delito, el bien jurídico protegido es el de la libertad sexual y el de la indemnidad sexual (cuando nos referimos a la modalidad específica de violación de menor de edad).

Al respecto, la libertad sexual puede ser comprendida, desde el punto de vista jurisprudencial (el Acuerdo Plenario 04-2008/CJ-116), como aquella capacidad que tiene una persona, reconocida por la ley que permite su autodeterminación en el ámbito sexual.

La libertad sexual, pues, comprende una serie de factores tales como los señalados por Barrios, los cuales son:

- La capacidad de poder disponer libremente del cuerpo para cuestiones sexuales;
- La capacidad de negarse o tolerar actos sexuales;
- El consentimiento;
- La edad mínima (catorce años, en adelante).

En palabras de Villegas (2021), la protección de estos bienes jurídicos permite que se garantice a toda persona que tiene la capacidad de poder autoderminar su ejercicio de manera efectiva y libre, y, al mismo tiempo, asegurar que las conductas y comportamientos de naturaleza sexual siempre se den en condiciones de libertad sexual de los partícipes (Díez Ripollés, 2000). Siendo así, entonces, son objetos de atención del Derecho Penal quienes involucren a otros en acciones de naturaleza sexual donde no exista el consentimiento válido, lo cual afecta la libertad sexual presente o futura de la víctima.

De esta manera, como se repasó anteriormente, la falta de consentimiento se observa ante la existencia de circunstancias tales como:

- La falta de manifestación de consentimiento de la víctima;

La manifestación de consentimiento viciado o el mismo sea inválido.

Luego, la indemnidad sexual, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo Plenario 01-2012/CJ-116M, se considera como aquella necesidad que se tiene de proteger y garantizar el desarrollo normal en el aspecto sexual de quienes aún no tienen el grado de madurez suficiente para poder decidir en ese aspecto. Dicho de otro modo, se considera una forma de proteger las condiciones biopsíquicas de los menores de catorce años, de tal forma que, cuando estos cumplan la edad referida, puedan decidir sobre el ejercicio de su sexualidad con libertad.

Bajo esa lógica, la indemnidad sexual comprende los siguientes aspectos:

- La necesidad del Estado de brindar protección a la integridad sexual de quienes aún no tienen la capacidad de ejercer dicho derecho;
- La inexistencia de condiciones físicas o psíquicas para poder ejercer la sexualidad de forma libre;
- La irrelevancia del consentimiento (no produce efectos jurídicos);
- La aplicación a todo aquel que tiene menos de catorce (14) años.

En palabras de Díez, la indemnidad sexual se entiende como el interés en el que las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad en razón a ciertas condiciones personales o situacionales se encuentren exentas de algún daño derivado de una experiencia sexual, por lo que se impone el deber de alejarlos de cualquier forma de ejercicio de la sexualidad hasta que estas tengan la capacidad de poderla ejercer (2000, págs. 80-81). Siendo, estos perjuicios:

- Alteraciones en el adecuado y normal desarrollo de su personalidad;
- Alteraciones en el proceso de formación sexual;
- Perturbaciones en el equilibrio psíquico como consecuencia de la incomprensión del comportamiento.

Muñoz Conde afirma, además, que más que proteger una libertad (la cual es inexistente aún), se trata de proteger la libertad futura y proteger la normal evolución y desarrollo de su personalidad antes de adquirir dicha libertad sexual (Muñoz Conde, 2015).

1.2.1.2. Elementos del tipo

1.2.1.2.1. Tipo objetivo

1.2.1.2.1.1. Sujeto activo

En este delito, el sujeto activo puede ser cualquier persona, ello debido a que es un delito común, por ende, no exige una cualidad especial para ser considerado autor.

1.2.1.2.1.2. Sujeto pasivo

En este delito, la persona que será sujeto pasivo es toda aquella que sea titular del bien jurídico afectado, en el caso propuesto, la libertad o la indemnidad sexuales al tratarse de menores de catorce (14) años.

1.2.1.2.1.3. Medios típicos

De acuerdo a lo señalado en nuestro Código Penal, modificado por la Ley 30838, los medios típicos para poder realizar este delito son:

- La violencia física o psicológica;
- La grave amenaza;
- El aprovechamiento de un entorno de coacción u otro que impida la manifestación de un libre consentimiento.

En cuanto a la violencia, se requiere que esta pueda ser suficiente y eficaz en el contexto concreto que permite al agente alcanza el fin propuesto (el acceso vaginal, anal o bucal o la realización de actos análogos). De acuerdo a lo señalado por la jurisprudencia (específicamente la Casación 270-2018 – Ancash), no importará la actitud o actividad de la víctima, sino más bien la del agente.

De igual forma, en relación a la violencia psicológica, se refiere a las acciones u omisiones destinados al control o asilamiento de la persona en contra de su voluntad, humillación, avergonzamiento, insulto, entre otras actividades, sin que importe el tiempo de recuperación (de acuerdo al artículo 8, literal b de la Ley 30364).

Asimismo, la grave amenaza se configura en el supuesto en el que la víctima desista de resistirse a los actos sexuales no deseados con la finalidad de evitar males mayores, o lo que puede decirse, evitar mayores descargas de violencia (Salinas Siccha, 2019).

En el mismo sentido, el Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116 refiere, en su fundamento 19 que, en cuanto al entorno de coacción, para calificarlo como tal, debe verificarse que este momento de fuerza se haya aplicado de manera tal que ha tenido como

consecuencia el sometimiento de la voluntad de la víctima, mas no la coincidencia entre el momento de la fuerza con la consumación del hecho.

De igual forma, Montoya refiere que es vital evaluar la situación de vulnerabilidad del sujeto pasivo en los casos en los que exista un entorno que impida el brindar el libre consentimiento, por lo que se hace necesario la revisión del contexto coercitivo, caracterizado por prescindir de la exteriorización de amenazas o coacciones para doblegar la voluntad de la víctima (2015).

1.2.1.2.1.4. El comportamiento típico

Al respecto, las conductas típicas sancionadas son:

- El acceso carnal: mismo que se consuma a través de la penetración total o parcial del miembro viril en las cavidades vaginal, bucal o anal.
- Los actos análogos: mismo que se consuma ante la introducción de objetos u otras partes del cuerpo distintas al miembro viril en las vías vaginal o anal.

1.2.1.2.2. Tipo subjetivo

Al respecto, por la naturaleza propia del delito, este delito tiene como tipo subjetivo el dolo, es decir, la intención de atentar contra los bienes jurídicos tutelados como son la libertad sexual (en el caso de personas mayores de 14 años) o la indemnidad sexual (en el caso de personas menores de 14 años).

1.2.2. El acoso

El delito de acoso es un delito el cual fue incorporado a través del Decreto Legislativo 1410, publicado el 12 de setiembre del 2018. Este delito, fue incorporado en el artículo 176-B del Código Penal, como una forma de garantizar la lucha eficaz contra las diversas modalidades de violencia que afectan a las mujeres, así como servir de instrumentos que brinden protección integral a las víctimas, además de ser una forma de disuasión a la realización de dichos actos (de acuerdo con la parte considerativa del referido decreto legislativo).

De acuerdo a lo prescrito por el Código Penal:

“El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda,

conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36. Igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o comunicación”.

1.2.2.1. Bien jurídico protegido

Respecto del bien jurídico protegido, se tiene como protección de dos bienes jurídicos, a saber:

- La libertad ambulatoria de la víctima;
- La libertad sexual de la víctima.

El primer bien se lesiona en este delito, ya que la víctima, tras sufrir acoso, se ve obligada a variar su rutina, además de afrontar secuelas psicológicas relacionadas con la persecución y asedio por parte del acosador.

En cuanto al segundo bien, este se lesiona ya que la connotación de este delito está relacionada con aspectos sexuales de la víctima, por ende, se vulnera la facultad que esta tiene de poder elegir acerca de su autodeterminación sexual (ya que es perseguida o asediada, naturalmente, sin consentimiento).

1.2.2.2. Elementos del tipo

1.2.2.2.1. Tipo objetivo

1.2.2.2.1.1. Sujeto activo

En cuanto al sujeto activo, se puede ver que, por tratarse de un delito común, este puede ser cualquier persona.

1.2.2.2.1.2. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo, al igual que el sujeto activo, puede ser cualquier persona, ello debido a que, como refiere Marcelo (2009) la legislación no establece un rango etario o un sexo en específico, por lo que cualquier persona, independientemente de su sexo o edad u otra condición puede ser víctima de este delito.

1.2.2.2.1.3. Medios típicos

Conforme a lo que señala el tipo penal, los medios típicos para su realización son:

- La forma de su realización;
- La falta de consentimiento;
- La búsqueda de contacto o cercanía;

- La finalidad de realizar actos de connotación sexual.

Respecto del primer caso, (la forma de su realización) el tipo penal se distingue de otros (como el acoso en su forma básica), en tanto que no importa la forma en la que se realice, pues, señala que “de cualquier forma”, lo que deja entrever que no se requiere una conducta sistemática o una conducta en particular realizada por el autor del delito, por lo que el delito puede realizarse como fruto de un patrón conductual, o de manera repetida, o una sola vez. Asimismo, posteriormente recalca que también están comprendidos en dicho delito los actos realizados a través de medios electrónicos o virtuales, lo cual se condice con la forma anteriormente descrita.

Ahora, en relación al consentimiento, este es vital para poder distinguir una comunicación con contenido sexual aceptado o incluso solicitado por la víctima de una que configure este delito, ya que la negativa de la víctima a recibir esa clase de mensajes o de actos, aun haya manifestado su consentimiento en un principio y luego retirado (y a pesar de ello el sujeto activo hubiera continuado realizando tales actos) configuran un delito.

Una precisión importante realiza Salinas (2019) al definir que, en el caso de las víctimas que son menores de edad (específicamente, las menores de catorce años), la verificación del cumplimiento de este requisito no sería necesario, ya que estas no cuentan con el derecho de libertad sexual aún (ello en atención a la falta de capacidad y el sentido protector del Estado del adecuado desarrollo de la persona, como se vio anteriormente), por lo que, en lugar de verificar la existencia o no de consentimiento, automáticamente se sanciona la conducta en aras de la protección de la indemnidad sexual de la víctima.

Respecto de la búsqueda de contacto o cercanía, como se comentó líneas atrás, esta búsqueda puede ser tanto de manera presencial como a través de medios no presenciales como las plataformas y redes sociales como WhatsApp, correo electrónico, otras redes sociales.

En último lugar, se tiene la necesidad de realizar actos de connotación sexual, para lo cual, es necesario referirse a la Ley 27942 – Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual, para poder definir correctamente a que se refiere el tipo penal con un acto de connotación sexual. La norma en mención, a través de su artículo 6, brinda la respuesta a esta interrogante originada por la falta de claridad del tipo penal:

- El uso de términos, escrito, insinuaciones, proposiciones, gestos o exhibición de contenido sexual que provoque en la víctima sentimientos de humillación, hostilidad, insoportabilidad u ofensa en esta (artículo 6, inciso c.).
- El acercamiento corporal, roces, tocamientos u otras actividades físicas y sexuales que sean ofensivas y no deseadas por la víctima (artículo 6, inciso e.).

1.2.2.2.2. Tipo subjetivo

Finalmente, en relación al tipo subjetivo, la realización de estas conductas y, por ende, la consumación de este delito únicamente se puede realizar a título del dolo, pues, no puede existir una conducta culposa en el marco de este tipo penal.

Por ende, debemos advertir que, el sujeto activo debe tener la intención de acosar con la finalidad de realizar un acto de connotación sexual.

1.2.3. Tocamientos, actos de connotación sexual sin consentimiento

Este delito, se encuentra tipificado en el artículo 176 del Código Penal, mismo que se encuentra redactado de la siguiente manera:

“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.”

Este delito, tiene la particularidad de que distingue esta conducta por la intención de su autor, es decir, el propósito de tener acceso carnal con la víctima. Dicho de otro modo, si el autor tiene la intención de tener acceso carnal con la víctima, aunque no lo consume estaríamos frente a un caso de violación sexual (aunque en grado de tentativa), mientras que, si no se tiene la intención de consumir dicho acceso, se configuraría perfectamente este tipo penal.

Este delito, como señala Larico (2022), se trata de un delito de mera actividad, ya que no requiere un dolo especial, la cual únicamente requiere que se configuren los elementos de su tipo penal.

1.2.3.1. Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido en este delito, al igual que en los anteriores, pueden ser dos:

- La libertad sexual, bajo la cual el Estado persigue y sanciona aquellos actos de carácter sexual que no sean deseados, queridos o consentidos por la víctima (Buompadre, 2000).
- La indemnidad sexual, bajo la cual se persigue y sanciona aquellos actos que se realizan en contra de personas menores de catorce (14) años, dado que esta no se encuentra en condiciones para poder brindar un consentimiento que tenga efectos jurídicos, ello como una forma de proteger a estas víctimas de que los actos realizados antes de dicha edad puedan condicionar o repercutir en la libertad y autodeterminación sexual “normal” que puedan tener en el futuro.

1.2.3.2. Elementos del tipo

1.2.3.2.1. Tipo objetivo

1.2.3.2.1.1. Sujeto activo

El sujeto activo en este delito, puede ser cualquier persona.

1.2.3.2.1.2. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo en este delito, puede ser cualquier persona, ya que, al igual que en los delitos anteriormente estudiados, se trata de un delito que no distingue sexo, género o condición alguna para señalar a la víctima como tal.

1.2.3.2.1.3. Conductas típicas

Conforme lo señalado en el Código Penal, las conductas típicas están representadas por las siguientes:

- Respecto del autor: Cuyas acciones pueden ser tres (Donna, 2008):
 - La realización de tocamientos en el cuerpo de la víctima;
 - La obligación a la víctima de tocar el cuerpo del autor;
 - La obligación de realizar tocamientos a terceros o entre estos.
- Sobre la acción: Misma que, constituye por la realización de tocamientos, de actos libidinosos y/o que sean de connotación sexual. En ese sentido, no interesa mucho la verificación de la distinción del ánimo del sujeto activo (es decir, si este quiso realizar tocamientos, si estos tuvieron connotación sexual o no), sino, se debe verificar la lesión al bien jurídico protegido, el cual es la libertad o la indemnidad sexual (en el caso de menores de edad), lo cual ocurre con o sin la necesidad de poder verificar un móvil destinado a la satisfacción de un apetito sexual.

- La obra sobre la víctima valiéndose de circunstancias creadas por el autor: Lo cual se da tras la puesta de la víctima en un estado de incapacidad física, incapacidad para poderse defender, o la incapacidad de poder brindar su consentimiento. Dicho de otro modo, más sintético, se entiende que son actos destinados a colocar a la víctima en una situación en la que no pueda evitar que el delito se consuma.
- El aprovechamiento de la víctima por causas ajenas al autor: El tipo penal señala que el autor puede realizar este delito tras conocer el estado de disminución o anulación de la capacidad psicológica o física gracias a circunstancias ajenas a este (siendo un estado causado por un tercero o por la misma víctima) (Bramon-Arias Torres, 1997).

1.2.3.2.2. Tipo subjetivo

En lo que respecta a la tipicidad subjetiva, la única forma de poder consumir este delito es mediante dolo, ya que no tendría sentido la existencia de una conducta culposa para el mismo. En ese sentido, se debe advertir la intención del sujeto activo de querer realizar actos libidinosos, tocamientos o actos de connotación sexual que finalmente lesionen el consentimiento y la libertad o indemnidad sexual de la víctima.

1.2.4. Chantaje sexual

El delito de chantaje sexual fue incorporado a través del Decreto Legislativo 1410, regulado a través del artículo 176-C del Código Penal, el cual señala que, el que “amenaza o intimida a una persona, por cualquier medio, incluyendo el uso de tecnologías de la información o comunicación, para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si para la ejecución del delito el agente amenaza a la víctima con la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en los que esta aparece o participa” (Artículo 176-C del Código Penal).

1.2.4.1. Bien jurídico protegido

De la misma forma que en los delitos anteriormente estudiados, podemos advertir que, el bien jurídico protegido en el caso del chantaje sexual es la libertad sexual, ya que justamente las acciones que configuran el tipo penal tienen como destino final limitar el ejercicio del derecho de libertad de la persona a través de la lesión o su puesta en peligro.

1.2.4.2. Elementos del tipo

1.2.4.2.1. Tipo objetivo

1.2.4.2.1.1. Sujeto activo

El sujeto activo, de acuerdo a lo señalado por la norma, puede ser cualquier persona, pues, no se exige que esta tenga alguna cualidad o condición o posición especial. Siendo así, de acuerdo con lo dispuesto por la doctrina, se trataría de un delito común.

En ese sentido, como indica Salinas (2019), podría ser una persona conocida o desconocida que pretende tener una relación o realizar una conducta con carácter sexual con la víctima, aunque, refiere, que en estos casos es más usual que sea un familiar, pareja o ex pareja la que incurra en este delito, ya que utilizan cualquier medio que tienen a su disposición para poder conseguir el retorno sentimental de la pareja o, en su defecto, ejercer una situación de dominación bajo la amenaza de difundir contenido o material de carácter sexual en los que la víctima aparece. En un similar sentido, puede presentarse esta situación dentro de entornos laborales, educativos o formativos.

1.2.4.2.1.2. Sujeto pasivo

De acuerdo a lo señalado por el artículo que es materia de análisis, la víctima puede ser también cualquier persona, pues, no se exige ninguna condición o cualidad especial que esta deba cumplir.

1.2.4.2.1.3. El comportamiento típico

El comportamiento típico se manifiesta a través de los siguientes comportamientos:

- El sujeto activo, empleando la amenaza o la intimidación trata de comprar el silencio del sujeto pasivo a través de actos de connotación sexual, haciéndole saber que este publicará, denunciará o revelará actos o conductas que podrían perjudicar su imagen o reputación.
- El sujeto activo, intimida a una persona manifestando su capacidad de publicar o divulgar material con contenido sexual de la víctima que pueden generar un perjuicio a esta. El propósito radica en que, a través de esa amenaza, el sujeto pasivo acceda a los deseos de naturaleza sexual del sujeto activo.

No se exige que, para la configuración del tipo penal la víctima acceda a la propuesta sexual del sujeto activo. Tampoco es necesario que la amenaza sea invencible, sino idónea o eficaz para que este pueda cumplir sus objetivos. De la misma manera, el instrumento para la realización de dichas amenazas no involucra el despliegue de energía

física, sino únicamente el anuncio de un mal que causa daño a nivel psicológico y es la razón por la que el sujeto pasivo se ve obligado a acceder a los deseos sexuales del sujeto activo. La amenaza puede oralizarse, hacerse por medios escritos, electrónicos o por cualquier otro medio que permitan transmitir dicha promesa de mal futuro al sujeto pasivo.

Sin embargo, lo que, si requiere el tipo penal para su configuración, es que la amenaza sea condicional, esto significa que, la condición para que la amenaza no se realice debe ser de naturaleza sexual, esto es, que el sujeto pasivo deba someterse a algún acto o deseo sexual del sujeto activo para evitar sufrir el mal que este anuncia. Este mal al que se hace referencia debe estar relacionado con la exposición o divulgación de alguna información o contenido que lesione algún interés propio del sujeto pasivo (es decir, que quiere resguardar y que no se conozca), esto puede ser el honor, la dignidad, sus bienes, secretos u otros que lo vinculen a este o a terceras personas.

Por lo tanto, la amenaza en cuestión de ser evidente y capaz de causar un daño real al sujeto pasivo.

Ahora bien, la norma si distingue con mayor severidad aquella amenaza la cual está constituida por los actos de difusión de imágenes o material audiovisual que represente actos de carácter sexual en los cuales está involucrada la víctima o esta participa. Bueno de mata (2019), refiere al respecto que, esta agravante se caracteriza porque inicialmente existe una voluntad por parte de la víctima (como ejemplo, la grabación consentida de actos sexuales con el sujeto activo), sin embargo, no existe el consentimiento para la difusión o divulgación de este contenido, por lo que el sujeto emplea como amenaza la publicación de dicho material para seguir sometiendo a sus deseos a la víctima.

Es esencial, para la verificación del cumplimiento de este delito, que el actuar del sujeto activo está encaminado a obligar a la víctima a comprar su silencio, o, dicho de otro modo, de que el sujeto activo busque obtener un provecho sexual con dicha conducta. Por este motivo, si no se verifica ello, cabría la posibilidad de determinar que el supuesto ante el cual nos encontramos no sea el delito de chantaje sexual (pudiendo ser el tipo ordinario de chantaje). En el caso que el agente logre sacar provecho de la amenaza y obtenga el beneficio de naturaleza sexual en mérito a esta, estaríamos ante dos delitos: El

chantaje sexual, y el de violación sexual, que se configuraría como el acceso carnal como consecuencia de una amenaza del sujeto activo a la víctima, contra su voluntad.

1.2.4.2.2. Tipo subjetivo

De la lectura e interpretación del tipo penal, se puede deducir que este delito es doloso, por lo tanto, no es posible la comisión inculposa o imprudente del delito. Como señala Salinas (2019), este delito requiere que el agente actúe con conocimiento y voluntad de poner en conocimiento de la víctima su intención de publicar, difundir, o revelar hechos o conductas que pueden ser perjudiciales para esta, a efecto de obtener de su parte un acto de connotación sexual que impida la realización de dicha amenaza.

Se exige, por lo tanto, además del dolo, la existencia de la satisfacción sexual, es decir, que el agente tenga la intención de, con su amenaza, obtener un beneficio de índole sexual, pues, si no existiera dicha intención o la intención fuera de carácter patrimonial o de otra índole, entonces no podría configurarse este delito por ausencia de tipicidad subjetiva.

1.3. Legislación comparada sobre violencia sexual contra la mujer

1.3.1. México

En México, el marco regulatorio de la violencia sexual contra la mujer se encuentra comprendido por leyes y regulaciones de nivel constitucional, legal y políticas diseñadas para su prevención, lucha y erradicación:

1.3.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en los siguientes artículos, la protección y deberes del Estado hacia los derechos de las mujeres:

- Artículo 1: Establece la prohibición de toda forma de discriminación y garantiza el respeto a los derechos humanos.
- Artículo 4: Garantiza la igualdad entre hombres y mujeres.
- Artículo 22: Prohíbe las penas inusitadas y trascendentales y establece que el Estado debe proteger a las víctimas de delitos.

1.3.1.2. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV)

Esta norma, que es una respuesta a las exigencias que instrumentos internacionales tales como la Convención Belém do Pará estableció a los estados, tiene como objetivo definir

la violencia sexual y establecer medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En el capítulo VI del Título II de dicha ley, se establece las órdenes de protección y las medidas preventivas, de seguridad y de emergencia para las mujeres víctimas de violencia, las cuales son, en síntesis, las siguientes:

- De orden administrativa, las cuales se emiten por el Ministerio Público y otras autoridades administrativas;
- De orden jurisdiccional, las cuales se emiten por juzgados y otros órganos que se encargan de la administración de justicia.

Dentro de estas órdenes, la norma contempla las siguientes, en relación con la violencia sexual (Artículo 34 Ter de la Ley):

- El traslado de víctimas a donde se requiera;
- La custodia personal o domiciliaria de las víctimas;
- El alojamiento temporal en espacios seguros designados por el Estado;
- El otorgamiento de recursos económicos para la garantía de su seguridad, transporte, alimentos, entre otros;
- La canalización sin demora de los servicios de aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición, la anticoncepción de emergencia y la interrupción legal y voluntaria del embarazo tras una violación;
- La provisión de recursos y herramientas para la garantía de seguridad y acondicionamiento de vivienda;
- El otorgamiento de facilidades para la reubicación del domicilio o centro educativo;
- La prohibición de acercamiento y comunicación del agresor de forma directa o indirecta;
- Protección policiaca permanente a la víctima y su familia;
- La protección por seguridad privada;
- El uso de herramientas informáticas y tecnológicas para brindar seguridad a las víctimas;

1.3.1.3. Código Penal Federal

- Artículo 265: Define el delito de violación y establece las penas correspondientes.

- Artículo 266 y 266 Bis: Incluye disposiciones específicas sobre el abuso sexual y establece penas para quienes cometan este delito.

1.3.1.4. Ley General de Víctimas

La Ley General de Víctimas, aprobada el 09 de enero de 2013, es una norma que proporciona un marco para la asistencia y protección de las víctimas de delitos, incluyendo violencia sexual.

Título II: Establece los derechos de las víctimas y las obligaciones de las autoridades para proporcionar apoyo y reparaciones.

Los derechos, de acuerdo al artículo 7 de la referida norma, son los siguientes:

- La investigación pronta y eficaz;
- La reparación por parte del Estado de manera integral, transformadora, diferenciada, adecuada y efectiva por el daño sufrido en sus derechos;
- A conocer la verdad sobre los hechos los cuales violaron sus derechos;
- A la protección y salvaguarda;
- Al trato con humanidad y respeto de su dignidad;
- A solicitar y recibir ayuda y asistencia especializada de manera rápida, equitativa, oportuna y gratuita;
- A la verdad, justicia y reparación integral;
- A la protección por parte del Estado;
- A la recepción de información clara, precisa y accesible para poder acceder a los procedimientos, medidas y mecanismos señalados legalmente;

1.3.1.5. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Esta ley, contiene una serie de disposiciones y medidas para proteger y tomar acciones de prevención, lucha y sanción contra todo acto que atente contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Al respecto, el artículo 47 de la norma antes señalada, establece medidas especiales para proteger a las niñas, niños y adolescentes contra la violencia sexual. Asimismo, el artículo 50, prohíbe todas las formas de violencia, incluida la violencia sexual, en contra de niñas, niños y adolescentes y establece las acciones que deben tomar las autoridades para proteger a los menores.

1.3.1.6. Normas Oficiales Mexicanas (NOM)

- NOM-046-SSA2-2005: Proporciona criterios para la prevención y atención de la violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Incluye protocolos de atención para las víctimas de violencia sexual y establece la obligación de los servicios de salud de ofrecer anticoncepción de emergencia y pruebas de VIH y otras infecciones de transmisión sexual.

1.3.1.7. Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Establece las bases para promover la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres y eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres.

1.3.1.8. Código Nacional de Procedimientos Penales

Incluye disposiciones para garantizar la debida diligencia en la investigación y persecución de los delitos de violencia sexual, protegiendo los derechos de las víctimas durante el proceso penal.

1.3.1.9. Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en las Entidades Federativas

Además de la LGAMVLV, cada estado en México tiene su propia legislación complementaria a la LGAMVLV que aborda las particularidades regionales y establece medidas específicas para prevenir y sancionar la violencia sexual contra las mujeres a nivel local.

Este marco normativo es complementado por diversas políticas públicas, programas de prevención y atención a víctimas, así como organismos especializados como el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y las comisiones estatales de derechos humanos, que trabajan en conjunto para asegurar la protección y el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia sexual en México.

1.3.2. Chile

En Chile, el marco normativo que tiende a brindar herramientas para la lucha, prevención y sanción de la violencia sexual, está conformada por los siguientes instrumentos normativos, en síntesis:

1.3.2.1. Constitución Política de la República de Chile

- Artículo 1: Establece que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

- Artículo 19: La cual, garantiza la igualdad ante la ley, la protección de la vida privada y la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada.

1.3.2.2. Ley N.º 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar

Esta norma, define y sanciona la violencia intrafamiliar, incluyendo la violencia sexual dentro del hogar.

Artículo 9: Establece las medidas cautelares y de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar, las cuales son:

- La obligación al ofensor de abandonar el hogar;
- La prohibición de acercamiento a la víctima, bajo cualquier contexto;
- La prohibición y decomiso de armas de fuego;
- La asistencia a programas terapéuticos y/o de orientación familiar;

1.3.2.3. Código Penal

- Artículo 361 y siguientes: Define y establece penas para los delitos de violación y otros delitos sexuales (tales como el acoso, los tocamientos indebidos, y el chantaje sexual).
- Artículo 365: Regula los abusos sexuales y otros atentados contra la libertad sexual.
- Artículo 369: Contiene disposiciones sobre delitos sexuales agravados, incluyendo aquellos cometidos contra menores de edad.

1.3.2.4. Ley N.º 20.480 que Tipifica el Femicidio

Esta ley, establece el femicidio como un delito específico, sancionando la muerte de una mujer por razón de su género.

1.3.2.5. Políticas y Programas Complementarios

Además de estas leyes, existen diversas políticas públicas y programas específicos que buscan prevenir la violencia sexual y proporcionar apoyo a las víctimas. Entre estos se encuentran programas de atención integral para víctimas de violencia, campañas de sensibilización y educación, y la creación de unidades especializadas en la investigación y persecución de delitos sexuales.

Este marco normativo refleja el compromiso del Estado chileno en la protección de las mujeres y en la erradicación de la violencia sexual, con un enfoque en la prevención, sanción y reparación del daño causado a las víctimas.

1.3.3. Colombia

El marco normativo de violencia sexual contra la mujer en Colombia incluye diversas leyes y regulaciones diseñadas para proteger a las mujeres y sancionar los actos de violencia sexual, mismas que están representadas por los siguientes instrumentos normativos:

1.3.3.1. Constitución Política de Colombia

Misma que, en su artículo 13, garantiza la igualdad ante la ley y la protección sin discriminación, mientras que, en el artículo 42, se establece la igualdad de derechos y deberes en la familia, y la obligación del Estado de proteger a las mujeres y niños contra la violencia.

1.3.3.2. Ley 1257 de 2008

Esta ley, tiene como objetivo el prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, y establecer medidas de atención y protección para las víctimas.

En el artículo 17 del capítulo V, señala las medidas de protección que pueden otorgarse ante un caso de violencia sexual, siendo estas, las siguientes:

- El desalojo del agresor de la casa habitación;
- La prohibición al agresor de acercarse o aproximarse a la víctima;
- La obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico;
- La orden de que el agresor se haga cargo de los gastos que irroque la atención médica, psicológica y jurídica de la víctima;
- La protección especial temporal de la víctima;

1.3.3.3. Código Penal (Ley 599 de 2000)

- Artículo 205 a 207: Define y establece penas para el delito de acceso carnal violento (violación).
- Artículo 208 a 210: Regula el abuso y otros delitos sexuales.
- Artículo 211: Contiene disposiciones sobre delitos sexuales agravados, incluyendo aquellos cometidos contra menores de edad.

1.3.3.4. Ley 1719 de 2014

La cual, presenta como objetivo el garantizar el acceso a la justicia y la atención integral a las víctimas de violencia sexual, en especial en el contexto del conflicto armado.

Como medidas para combatir ello, establece la creación de unidades especializadas para la atención de víctimas de violencia sexual y establece protocolos de atención en salud y psicológica.

1.3.3.5. Políticas y Programas Complementarios

Además de estas leyes, Colombia ha implementado diversas políticas públicas y programas específicos para prevenir la violencia sexual y brindar apoyo a las víctimas. Entre estos se encuentran:

- Ruta de Atención Integral a Víctimas de Violencia Sexual: Establece protocolos de actuación para las entidades de salud, justicia y protección social.
- Comisarías de Familia: Encargadas de proteger y atender a las víctimas de violencia intrafamiliar y sexual.
- Programas de Atención Integral a Víctimas: Incluyen servicios de apoyo psicológico, legal y social para las víctimas de violencia sexual.

Este marco normativo refleja el compromiso del Estado colombiano en la protección de las mujeres y la erradicación de la violencia sexual, con un enfoque en la prevención, sanción y reparación del daño causado a las víctimas.

1.3.4. España

En España, las principales normas e instrumentos que regulan las medidas para combatir y prevenir la violencia sexual son las siguientes:

1.3.4.1. Constitución Española de 1978

- Artículo 14: Garantiza la igualdad ante la ley y prohíbe cualquier forma de discriminación.
- Artículo 15: Reconoce el derecho a la vida y a la integridad física y moral, prohibiendo la tortura y los tratos inhumanos o degradantes.

1.3.4.2. Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

Esta ley, tiene como objetivo prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género y prestar asistencia a las mujeres víctimas.

Asimismo, establece medidas de protección y atención integral para las víctimas, incluyendo apoyo jurídico, social y psicológico, entre las cuales se destacan las siguientes:

- La asistencia social integral, la cual, como derecho de las víctimas de la violencia de género, pueden acceder a servicios sociales consistentes en:

- La atención inmediata y de emergencia;
- Recibir apoyo y asistencia psicológica;
- Acceder a servicios de acogida y recuperación integral;

Estos servicios, a su vez, se dirigen bajo los principios de atención permanente, urgente, especializada y multidisciplinaria, garantizando su disponibilidad, accesibilidad y calidad.

- La atención sanitaria, la cual debe enfocarse de manera especial en la atención psicológica y psiquiátrica, así como el seguimiento adecuado de la evolución del estado de salud de la víctima hasta su recuperación total.
- La asistencia jurídica, a la cual pueden acceder las víctimas de cara a interponer y hacer seguimiento de las denuncias, acciones legales relacionadas con los hechos que constituyen la violación a su integridad, así como la garantía del derecho de defensa y representación en estos, los cuales incluyen:
 - La defensa jurídica gratuita, inmediata y especializada;
 - La designación urgente de un abogado de oficio para poder asegurar la asistencia integral en ese ámbito.
- Medidas judiciales de protección, las cuales pueden ser:
 - Órdenes de protección;
 - La restricción de visitas y de comunicaciones por parte del agresor
- Derechos económicos y de vivienda, a través de los cuales:
 - Se prioriza a las víctimas de cara al acceso a una vivienda protegida, así como la percepción de ayudas económicas para poder facilitar su integración en la sociedad, así como superar las secuelas propias de la violencia que han sufrido;

1.3.4.3. Código Penal

- Artículo 178 a 194: Define y establece penas para los delitos sexuales, incluyendo agresión sexual, violación y abuso sexual.
- Artículo 181: Regula los abusos sexuales sin consentimiento, y Artículo 182 se refiere a los abusos cometidos sobre personas en situación de vulnerabilidad.

1.3.4.4. Ley Orgánica 3/2007, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres

Esta ley, presenta como objetivo el garantizar la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, y eliminar la discriminación por razón de sexo.

Entre las medidas que señala, incluye disposiciones para prevenir el acoso sexual y el acoso por razón de sexo en el ámbito laboral y educativo (a través del artículo 7).

1.3.4.5. Ley Orgánica 10/2022, de Garantía Integral de la Libertad Sexual (conocida como "Ley del solo sí es sí")

Esta ley, nació con el objetivo de reformar la legislación penal en materia de delitos sexuales, introduciendo el consentimiento explícito como eje central, agravando las penas para los delitos sexuales y establece nuevas formas de apoyo y reparación para las víctimas.

Los principales aportes que esta ley brinda son los siguientes:

- Enfoque Integral y de Derechos Humanos: Esta norma destaca los derechos humanos que poseen las víctimas, y señala al Estado, a través de las diferentes instituciones y entidades públicas como garantes de estos derechos, adoptando una perspectiva de género e interseccionalidad para asegurar que todas las acciones y servicios respeten y fortalezcan la autonomía de las víctimas, con especial atención a las menores de edad y personas con discapacidad .
- Mejora en la Investigación y Datos: El Título I de la ley, refiere acciones destinadas a la mejora en la investigación y producción de datos que permitan entender las causas, efectos y frecuencia de las diversas formas de violencia sexual, así como las medidas para evaluar la eficacia de las medidas que se adopten para combatir ello.
- Prevención y Detección: En el Título II de la ley, se establen medidas para poder prevenir y detectar la violencia sexual en diversos ámbitos, incluyendo el educativo, sanitario, laboral y digital, así como protocolos y formación para identificar y responder a violencias sexuales ocultas como la mutilación genital femenina .
- Formación Especializada: A través del Título III de la ley, se establece la necesidad de formación especializada para profesionales en la prevención, detección, atención integral y protección de víctimas de violencia sexual .
- Asistencia Integral Especializada: En el Título IV de la ley se garantiza el derecho a una asistencia especializada integral y accesible, para lo cual se dispone la

existencia de servicios de crisis 24 horas, recuperación integral y atención específica para víctimas de trata y explotación sexual .

- Actuación Policial y Judicial Especializada: En el Título V de la ley, se regula la actuación y las medidas que los cuerpos del orden deben de tener y realizar en el marco de la existencia de violencia sexual para las víctimas. Asimismo, se establece medidas judiciales de protección, acompañamiento y seguridad para las víctimas, asegurando una actuación policial especializada y mejora en la calidad de atención .
- Medidas de Apoyo y Reparación para las Víctimas: Las cuales son:
 - El derecho a la Reparación, por medio del cual las víctimas pueden acceder a una indemnización por daños materiales y morales, recuperación física, psíquica y social, y acciones de reparación simbólica. Esta reparación debe asegurar la no repetición de la violencia.
 - Fondos para la Reparación, los cual se constituye como obligación del Estado, mismo que deberá crear fondos para poder financiar las ayudas a las víctimas, obtenidos de los bienes decomisados a los condenados por delitos sexuales. Estos fondos se destinan a la financiación de medidas de inserción laboral y autonomía económica, especialmente para víctimas de explotación y trata.
 - Protección y Seguridad, como derecho de las víctimas, a efecto de garantizar su protección en diversos ámbitos como sus derechos personales, así como la asistencia por parte de embajadas y oficinas consulares, en el caso que las víctimas sean extranjeras.
 - Reparación Simbólica y Transformadora, la cual obliga a los poderes públicos a brindar acciones de reparación simbólica, como el reconocimiento de la violencia y la adopción de medidas para evitar la repetición del delito, promoviendo la dignidad y reputación de las víctimas.
 - Autonomía Económica, mediante la cual se garantiza que las víctimas puedan ser autónomas económicamente, a través de ayudas y medidas dentro del ámbito laboral y de empleo público, compatibles con otras ayudas legales y prestaciones sociales .

Estas disposiciones reflejan un compromiso integral con la protección, apoyo y reparación a las víctimas de violencia sexual, asegurando una respuesta adecuada y coordinada que promueva la justicia y la recuperación integral de las afectadas.

1.3.4.6. Ley 27/2003, Reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica

Esta norma, presenta como objetivo el proteger de manera urgente y eficaz a las víctimas de violencia doméstica y sexual, a través de la adopción de órdenes de protección que incluyen medidas de alejamiento y de protección social.

1.3.4.7. Políticas y Programas Complementarios

Además de estas leyes, España cuenta con diversas políticas públicas y programas específicos para prevenir la violencia sexual y apoyar a las víctimas:

- Plan Nacional contra la Violencia de Género: Incluye medidas de prevención, sensibilización y formación, así como programas de asistencia y apoyo a las víctimas.
- Centros de Atención Integral a Víctimas de Violencia Sexual (CAVIS): Proporcionan asistencia jurídica, psicológica y social a las víctimas de violencia sexual.
- Teléfono 016: Servicio telefónico gratuito de atención a las víctimas de violencia de género, disponible las 24 horas del día.

1.4. El deber de protección a la mujer por parte del Estado

1.4.1. Responsabilidad del Estado en la ejecución de políticas en contra de la violencia contra la mujer

Los diferentes instrumentos que a nivel internacional existen, tales como la Convención de Belém do Pará, a través de su artículo 7, imponen ciertos deberes al Estado, atribuyendo la responsabilidad de este en el adecuado cumplimiento de las obligaciones que la Convención impone para la adecuada lucha contra la violencia contra la mujer, siendo estas, las siguientes:

- La abstención de acción o práctica de violencia contra las mujeres, y la obligación de que las entidades y las autoridades y servidores vinculados respeten dicha obligación;
- La obligación de actuar con diligencia al momento de prevenir, investigar y sancionar hechos de violencia contra la mujer;

- La obligación de adecuar e implementar en la legislación interna las normas de carácter penal, civil y administrativo necesarias para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer;
- Adoptar medidas para que el agresor se abstenga de atentar contra la vida de la mujer y sus derechos;
- Tomar medidas destinadas a modificar o derogar leyes que promuevan o toleren la violencia contra la mujer;
- Establecer procedimientos justos y eficaces para el acceso a las medidas de protección, al juicio oportuno y su acceso a estos;
- Establecer mecanismos judiciales, legales y administrativos para que la víctima de violencia pueda tener un acceso efectivo al resarcimiento, reparación y otros medios de compensación.

Otros autores, como Bernal (1998) sintetizan los deberes del Estado, a través de los siguientes ejes:

- Marco Legal y Normativo: El Estado tiene la responsabilidad de crear y promover un marco normativo que realmente proteja a las mujeres, así como brinde garantías de igualdad entre hombres y mujeres, a través de la promulgación de leyes específicas contra la violencia de género, además de violencia doméstica, violencia sexual y feminicidio.
- Políticas Públicas y Planes de Acción: El Estado tiene la responsabilidad de crear, adecuar y promover políticas y planes que permitan atender, visibilizar y combatir el problema de la violencia contra la mujer. Estas políticas deben ser integrales y promover la prevención, la protección, la investigación y reparación a través de entornos como el educativo, la salud y el trabajo.
- Protección y Apoyo a las Víctimas: El Estado, además, debe implementar y promover servicios e instituciones que brinden apoyo a las víctimas de las diversas formas de violencia existentes, tales como refugios, sistemas de atención por teléfono, empleo de las tecnologías de información, así como el asesoramiento gratuito e integral en temas jurídicos, psicológicos y tratamiento especializado en el caso que se haya sufrido episodios de violencia. De esta manera, se garantiza una adecuada atención a las mujeres que son víctimas de violencia sexual, sin importar su situación económica, social o geográfica.

- Capacitación y Sensibilización: El Estado es responsable de brindar capacitaciones a todo el personal, funcionarios, servidores y otros dependientes que actúen en las diversas entidades o instituciones en materia de género y violencia sexual contra la mujer. De esta forma, la sensibilización sobre estos temas permitirá que las víctimas reciban un trato adecuado y que se eviten situaciones de revictimización.
- Acceso a la Justicia: Una responsabilidad importante del Estado es que se brinde un acceso efectivo a la justicia en el caso que sean víctimas de violencia sexual. Para ello, se reconoce la existencia de un sistema judicial que investigue, sancione a los agresores, así como garantice que las víctimas accedan a dicho sistema judicial bajo los principios de celeridad, debido proceso y prescindiendo de obstáculos y trámites innecesarios.
- Monitoreo y Evaluación: El Estado debe implementar mecanismos que permitan monitorear y evaluar las políticas implementadas para determinar su efectividad, así como implementar más mejoras en el marco normativo y en dichas políticas para asegurar su eficacia y el logro de los objetivos planteados en esta.
- Colaboración y Coordinación: El Estado debe establecer mecanismos de cooperación interinstitucional entre las diferentes entidades que lo conforman, así como con organizaciones de la sociedad civil, empresas y organismos internacionales, a efecto de poder asegurar una respuesta integral y efectiva contra la violencia sexual contra la mujer.
- Financiamiento: Finalmente, el Estado debe asignar recursos financieros adecuados y sostenibles para la implementación de todas las políticas y programas destinados a combatir la violencia contra las mujeres. Sin un financiamiento adecuado, incluso las mejores políticas pueden fracasar.



CAPÍTULO II: MARCO METODOLÓGICO

2. Marco metodológico

2.1. Enfoque de la investigación

La investigación realizada se ha hecho bajo el enfoque **cualitativo**. Este enfoque se caracteriza por el análisis y estudio de información que no es posible de ser medida de manera objetiva o cuantificada (como si lo son las investigaciones cuantitativas). En tal sentido, la investigadora tiene mayor protagonismo en la investigación por cuanto que será su análisis, interpretación y argumentación de la información la que permitirá dar sentido a los datos recolectados, generando así una comprensión profunda de los fenómenos estudiados. En este proceso, la investigadora no solo describe los hechos, sino que también los interpreta, construyendo significados y teorías a partir de los datos cualitativos obtenidos, como entrevistas, observaciones o análisis de documentos.

2.2. Tipo de investigación

Esta investigación es **básica**, ya que su objetivo es generar conocimiento mediante el análisis de la doctrina, legislación y jurisprudencia relacionada con el tema de investigación. El conocimiento creado, así como las posturas, conclusiones y recomendaciones arribadas tienen el fin de servir como base para debates académicos, así como futuras investigaciones aplicadas y/o que desarrollen con mayor profundidad alguna postura o aporte de esta investigación.

2.3. Nivel de investigación

El nivel de la presente investigación es **descriptivo-explicativa**. Se considera como descriptiva ya que analiza y describe todos los elementos, características, fundamentos y normas que regulan las categorías de nuestra investigación (en este caso, las medidas de protección y la violencia sexual). Luego, se considera explicativa ya que, a través del análisis doctrinario, legal y de diferentes medidas de protección expedidas se pretende explicar y determinar la necesidad de implementar medidas de protección específicas para casos de violencia sexual en los cuales no existe plena identificación del agresor.

2.4. Diseño de investigación

Esta investigación será de carácter **no experimental**, pues, debido a la naturaleza del derecho, las variables o conceptos y eventuales propuestas que tendrá la presente investigación no pueden ser experimentadas o puestas a prueba para su viabilidad.

2.5. Método de investigación

Esta investigación hizo uso del **método dogmático, fenomenológico y crítico racional**. El método dogmático permitió, a partir del estudio del derecho puro, de la legislación y la jurisprudencia, establecer un marco teórico fundado en los principios, teorías, y conocimientos existentes sobre el tema de investigación. Por su parte, el método fenomenológico posibilitó la recopilación de información proveniente de la experiencia y conocimiento frutos del conocimiento práctico y ejercicio de la carrera de los profesionales que han sido entrevistados, lo que ha permitido conocer cómo es que en la vida práctica el derecho aborda el tema que está siendo investigado. Finalmente, el método crítico racional permitió someter los resultados e información recopilada hasta el momento a un análisis crítico, en el cual, a través del cuestionamiento de las ideas esgrimidas y la interpretación de la investigadora se formularon las conclusiones y recomendaciones propias de la tesis, las cuales están basadas en el análisis, interpretación y argumentación racional de la investigadora.

2.6. Técnicas e instrumentos

A lo largo de la investigación, se hizo uso de la **técnica de análisis documental**, la cual consiste en la lectura, resaltado y posterior análisis de la información que se obtenga de la consulta de doctrina, legislación y jurisprudencia relacionada al tema de investigación. Ello fue posible gracias al **instrumento de la ficha de análisis documental**, la cual permitió el registro de los aspectos relevantes de la doctrina, legislación y jurisprudencia para su análisis e inclusión en la investigación.

En último lugar, se empleó la **técnica de la entrevista** con el propósito de obtener información pertinente de expertos en los temas objeto de investigación. Esta información permitió analizar las diferentes opiniones y criterios, así como integrarlos y contrastarlos con el análisis de la doctrina, legislación y jurisprudencia realizada. Ello fue posible gracias al uso del **instrumento de guía de entrevista estructurada**, la cual permitió la recopilación de las respuestas brindadas por los profesionales para su posterior análisis e incorporación en la tesis.

2.7. Población, muestra y técnica de muestreo

2.7.1. Población

En cuanto a la revisión documental, se accedió a 42 de carpetas fiscales que versan sobre delitos de violencia sexual, expedidas durante el 2023 por el Cuarto despacho de la 4ta Fiscalía especializada en delitos contra la mujer de Arequipa.

En lo que respecta a las entrevistas, se consideró a todos los abogados(as) especialistas, fiscales, jueces o expertos en temas de Derecho de Familia, Derecho penal, derecho de la mujer u otros afines de la ciudad de Arequipa.

2.7.2. Muestra

En cuanto a la revisión de carpetas fiscales, por ser la población una cantidad reducida, se consideró como muestra a la totalidad de las carpetas que componen la población.

En lo que respecta a las entrevistas, se evaluaron a diez 10 abogados(as), especialistas, fiscales, jueces o expertos en temas de Derecho de Familia, Derecho penal, derecho de la mujer u otros afines.

2.7.3. Técnica de muestreo empleada

Por la naturaleza de la investigación, la cual es de carácter **cualitativa**, misma que se caracteriza por su flexibilidad y subjetividad propias del análisis e interpretación y valoración de la información, la técnica de muestreo empleada ha sido la **no probabilística por conveniencia de la investigadora**, debido a que es la técnica que más se ajusta a los objetivos de la investigación, a las posibilidades de la investigadora y a la naturaleza cualitativa, interpretativa y argumentativa de la tesis cualitativa en derecho.



CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

3. Presentación y análisis de resultados

Tras la realización y construcción del marco teórico que analiza los principales conceptos, alcances y el marco normativo relacionado con las medidas de protección y la violencia sexual y sus diversas modalidades, corresponde ahora hacer la presentación y posterior análisis de la información recolectada a través de la aplicación de las técnicas e instrumentos en atención al quehacer práctico y las implicancias prácticas de la aplicación de tal marco normativo en la realidad.

Para ello, como se mencionó en el capítulo precedente, tal recolección y análisis de información se compone de dos trabajos: El primero, consistente en el análisis de 42 carpetas fiscales que versan sobre delitos de violencia sexual, expedidas durante el 2023 por el Cuarto despacho de la 4ta Fiscalía especializada en delitos contra la mujer de Arequipa, específicamente, las medidas de protección establecidas para resguardar los derechos de las víctimas.

Al respecto, podemos desglosar tales carpetas fiscales, de la siguiente forma:

Tabla 1

Carpetas fiscales obrantes en el Cuarto despacho de la 4ta Fiscalía especializada en delitos contra la mujer de Arequipa sobre delitos de violencia sexual

Cód.	Numero De Caso	Delito	Estado De Investigación	Fiscal Cargo	A Juzgado
C01	200-2023- 2475	Acoso Sexual	Inv. Preliminar	Dra. Leylam Rivera Vargas	12° Juzgado De Familia
C02	200-2023- 3249	Acoso Sexual	Inv. Preliminar	Dr. Rainier Salas Huaman	12° Juzgado De Familia
C03	200-2023- 3460	Tocamientos	Inv. Preliminar	Dra. Leylam Rivera Vargas	13° Juzgado De Familia
C04	505-2023- 2415	Tocamientos	Inv. Preliminar	Dra. Leylam Rivera Vargas	

C05	200-2023- 1327	Tocamientos	Archivo	Dra. Judiht Arias Ylaquita	11° Juzgado De Familia
C06	200-2023- 2950	Tocamientos	Inv. Preliminar	Dra. Judiht Arias Ylaquita	11° Juzgado De Familia
C07	200-2023- 2294	Tocamientos	Inv. Preliminar	Dr. Rainier Salas Huaman	5° Juzgado De Familia
C08	200-2023- 2874	Tocamientos	Inv. Preliminar	Dr. Rainier Salas Huaman	7° Juzgado De Familia
C09	200-2023- 3492	Tocamientos	Inv. Preliminar	Dra. Leylam Rivera Vargas	10° Juzgado De Familia
C10	200-2023- 3363	Tocamientos	Inv. Preliminar	Dra. Leylam Rivera Vargas	13° Juzgado De Familia
C11	200-2023- 2975	Tocamientos	Inv. Preliminar	Dra. Leylam Rivera Vargas	6° Juzgado De Familia
C12	200-2023- 3106	Tocamientos	Inv. Preliminar	Dra. Leylam Rivera Vargas	8° Juzgado De Familia
C13	200-2023- 1745	Tocamientos	Archivo	Dra. Judiht Arias Ylaquita	6° Juzgado De Familia
C14	200-2023- 2444	Tocamientos	Archivo	Dra. Judiht Arias Ylaquita	13° Juzgado De Familia
C15	513-2023- 1354	Tocamientos	Sentencia	Dra. Judiht Arias Ylaquita	11° Juzgado De Familia

C16	200-2023- 2588	Tocamientos	Inv. Preliminar	Dra. Judiht Arias Ylaquita	13° Juzgado De Familia
C17	200-2023- 2206	Tocamientos	Archivo	Dr. Rainier Salas Huaman	11° Juzgado De Familia
C18	200-2023- 1583	Tocamientos	Archivo	Dr. Rainier Salas Huaman	11° Juzgado De Familia
C19	200-2023- 2550	Tocamientos	Archivo	Dr. Rainier Salas Huaman	13° Juzgado De Familia
C20	200-2023- 1937	Tocamientos	Archivo	Dr. Rainier Salas Huaman	6° Juzgado De Familia
C21	200-2022- 1935	Tocamientos	Reserva Provisional	Dra. Judiht Arias Ylaquita	07° Juzgado De Familia
C22	504-2021- 2103	Violación de libertad sexual	Reserva Provisional	Dr. Rainier Salas Huaman	
C23	200-2023- 3510	Violación de libertad sexual	Inv. Preliminar	Dr. Rainier Salas Huaman	6° Juzgado De Familia
C24	200-2023- 3244	Violación de libertad sexual	Inv. Preliminar	Dra. Leylam Rivera Vargas	11° Juzgado De Familia
C25	200-2023- 2001	Violación de libertad sexual	Inv. Preliminar	Dra. Leylam Rivera Vargas	7° Juzgado De Familia
C26	200-2023- 1995	Violación de libertad sexual	Archivo	Dra. Judiht Arias Ylaquita	7° Juzgado De Familia

C27	200-2023- 851	Violación de libertad sexual	Archivo	Dra. Judiht Arias Ylaquita	7° Juzgado De Familia
C28	504-2023- 798	Violación de libertad sexual	Archivo	Dra. Judiht Arias Ylaquita	6° Juzgado De Familia
C29	200-2023- 498	Violación de libertad sexual	Archivo	Dra. Judiht Arias Ylaquita	7° Juzgado De Familia
C30	510-2023- 302	Violación de libertad sexual	Archivo	Dra. Judiht Arias Ylaquita	10° Juzgado De Familia
C31	200-2023- 2992	Violación de libertad sexual	Archivo	Dra. Judiht Arias Ylaquita	11° Juzgado De Familia
C32	200-2023- 2504	Violación de libertad sexual	Archivo	Dra. Judiht Arias Ylaquita	5° Juzgado De Familia
C33	200-2023- 3511	Violación de libertad sexual	Inv. Preliminar	Dra. Judiht Arias Ylaquita	8° Juzgado De Familia
C34	505-2023- 3105	Violación de libertad sexual	Inv. Preliminar	Dra. Judiht Arias Ylaquita	
C35	200-2023- 2599	Violación de libertad sexual	Inv. Preliminar	Dra. Judiht Arias Ylaquita	5° Juzgado De Familia
C36	200-2023- 3415	Violación de libertad sexual	Inv. Preliminar	Dra. Judiht Arias Ylaquita	5° Juzgado De Familia
C37	200-2023- 500	Violación de libertad sexual	Archivo	Dr. Rainier Salas Huaman	11° Juzgado De Familia

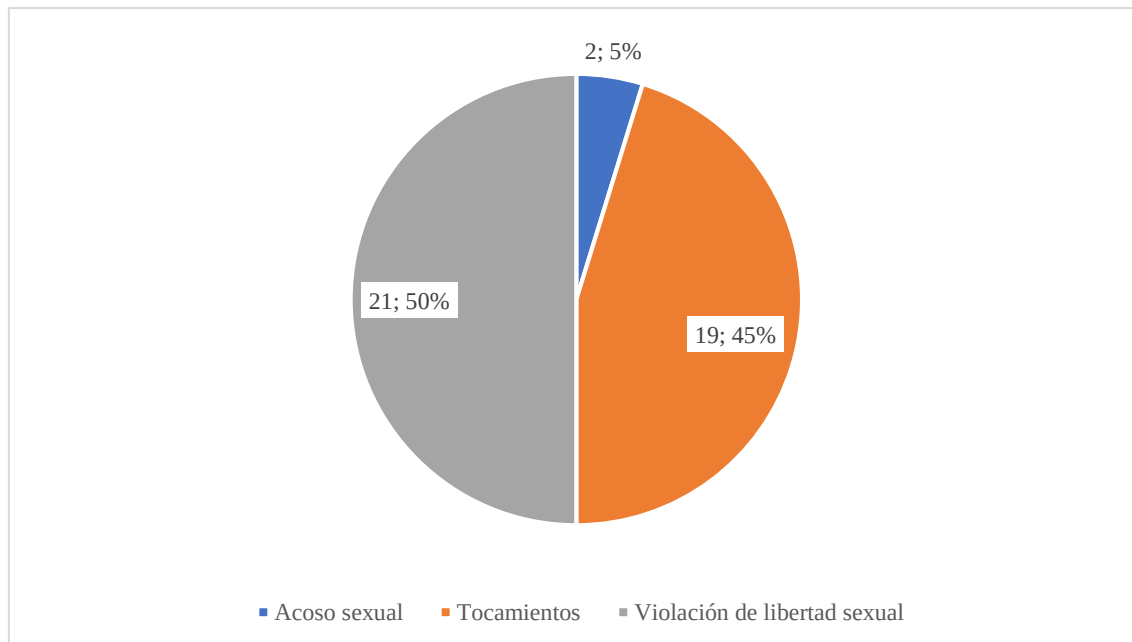
C38	200-2023- 2203	Violación de libertad sexual	Archivo	Dr. Rainier Salas Huaman	13° Juzgado De Familia
C39	200-2023- 2935	Violación de libertad sexual	Archivo	Dr. Rainier Salas Huaman	13°Juzgado De Familia
C40	200-2023- 895	Violación de libertad sexual	Archivo	Dr. Rainier Salas Huaman	11°Juzgado De Familia
C41	200-2023- 1851	Violación de libertad sexual	Archivo	Dr. Rainier Salas Huaman	
C42	200-2023- 2517	Violación de libertad sexual	Archivo	Dr. Rainier Salas Huaman	11° Juzgado De Familia

Como se puede apreciar del cuadro anteriormente mostrado, existen 42 carpetas fiscales obrantes en el despacho señalado, las cuales abarcan delitos de violencia sexual, entre estos: El delito de acoso sexual; el delito de tocamientos; y, el delito de violación de libertad sexual.

Al respecto, podemos desprender que, la cantidad de carpetas por cada delito se distribuye de la siguiente manera:

Ilustración 1

Distribución de carpetas fiscales, por delito.



Como se puede apreciar, la mayor cantidad de carpetas fiscales estudiadas corresponden al delito de Violación de libertad sexual, las cuales representan el 50% del total (21 carpetas), seguidas de carpetas fiscales por el delito de tocamientos, con una cantidad de 19 carpetas fiscales, que representan el 45% del total. Finalmente, se analizaron 2 carpetas fiscales por el delito de acoso sexual, las cuales representan el 5% del total.

Ahora, hasta el momento en el que se recopilaban tales carpetas fiscales, se pudo encontrar que estas se encontraban en diferentes etapas, distribuyéndose de la siguiente manera:

Tabla 2

Estado de las investigaciones, por delito

Delito	Cantidad en Investigación Preliminar	Cantidad en Sentencia	Cantidad en Archivo	Cantidad en reserva provisional
Acoso sexual	2	0	0	0
Tocamientos	10	1	7	1

Violación de libertad sexual	7	0	13	1
Total	19	1	20	2

Como se puede apreciar de la tabla precedente, en líneas generales, la mayor cantidad de carpetas fiscales (20) están en estado de archivo, representando el 47% de la muestra. Seguidamente, diecinueve (19) se encuentran aún en etapa de investigación preliminar, constituyendo el 45% de la muestra. Finalmente, solo existe una carpeta fiscal que ha derivado en un proceso penal que ha sido sentenciado (2%) y dos carpetas que en este momento se encuentran en reserva provisional (4%).

En cuanto a la especificación por delitos, podemos ver que, la totalidad de carpetas fiscales por el delito de acoso sexual se encuentran en la etapa de investigación preliminar (2). Luego, en lo que respecta al delito de tocamientos, diez (10) carpetas fiscales se encuentran en etapa de investigación preliminar (24%); así como siete (7) carpetas fiscales se encuentran en archivo (17%), 1 carpeta derivó en sentencia judicial (2%) en tanto que una carpeta se encuentra en reserva provisional (2%). En cuanto al delito de violación sexual, finalmente, solo siete (7) carpetas fiscales se encuentran en investigación preliminar (17%), mientras que 13 carpetas fiscales se encuentran archivadas (31%), no existiendo ninguna que haya pasado a etapa de juicio oral y, por ende, sentenciada, y solo existiendo una (2%) en reserva provisional.

Tabla 3

Carpetas fiscales, por delito, en función de la identificación del agresor

Delito	Con agresor identificado	Sin agresor identificado (LQQR – Los que resulten responsables)
Acoso sexual	2 (100%)	0 (0%)
Tocamientos	14 (74%)	5 (26%)
Violación de libertad sexual	15 (71%)	6 (29%)

Como se puede apreciar de la tabla anteriormente mostrada, la mayoría de las carpetas fiscales analizadas cuentan con un agresor identificado, en tanto que, la minoría de

carpetas fiscales no cuentan con ello. En promedio, se puede establecer que, a excepción del delito de acoso sexual (en el que el 100% de las carpetas fiscales cuentan con un agresor identificado), el porcentaje de carpetas fiscales que cuentan con un agresor identificado es del 74% en el delito de tocamientos y de 71% en el delito de violación sexual, mientras que el 26% y 29% no cuentan con un agresor identificado, respectivamente, por lo que las medidas de protección son dictadas en contra de LQQR (los que resulten responsables). Sin embargo, la cantidad de carpetas y la proporción si son lo suficientemente numerosas para poder hacer los análisis comparativos posteriores.

Habiendo terminado con la presentación de las carpetas fiscales, también se realizó en la investigación una serie de entrevistas a diez (10) profesionales del Derecho relacionados con el tema de investigación, quienes brindaron sus perspectivas y conocimientos, quienes se presentan a continuación:

Tabla 4
Profesionales entrevistados

Código	Entrevistado(a)	Cargo
E01	Dr. Rainer Luis Salas Human	Fiscal Provincial De La 4ta Fiscalía Especializada En Delitos Contra La Mujer E Integrantes Del Grupo Familiar- 4to Despacho
E02	Dra. Judith Arias Ylaquita	Fiscal Adjunta Al Provincial De La 4ta Fiscalía Especializada En Delitos Contra La Mujer E Integrantes Del Grupo Familiar- 4to Despacho
E03	Dra. Leylam Rivera Vargas	Fiscal Adjunta Al Provincial De La 4ta Fiscalía Especializada En Delitos Contra La Mujer E Integrantes Del Grupo Familiar- 4to Despacho
E04	Dra. Blanca Susana Terroba Gutiérrez	Fiscal Provincial De La 4ta Fiscalía Especializada En Delitos Contra La Mujer E Integrantes Del Grupo Familiar- 1er Despacho
E05	Dra. Nadielka Torres Silloca	Fiscal Provincial De La 4ta Fiscalía Especializada En Delitos Contra La Mujer E Integrantes Del Grupo Familiar- 2do Despacho
E06	Dra. Vanessa Morante Paredes	Fiscal Provincial De La 4ta Fiscalía Especializada En Delitos Contra La Mujer E Integrantes Del Grupo Familiar- 3er Despacho

E07	Dr. Aldo Javier Rodríguez Huanqui	Juez Especializado Del Juzgado De Familia Permanente De Islay – Mollendo Sub-Especialidad En Violencia Contra Las Mujeres E Integrantes Del Grupo Familiar De Arequipa
E08	Edgardo Anthony Caira Jove	Policía De La Comisaria PNP Jesús María
E09	Dra. Lourdes Rivera Coraci	Encargada De La Gerencia De Desarrollo Y Políticas Sociales De La Beneficencia De Arequipa Y directora Del Car Mixto “El Buen Jesús”
E10	Dra. Yajaida Huamán Escobar	Fiscal Adjunta Al Superior De La Fiscalía Superior Especializada En Violencia Contra Las Mujeres Y Los Integrantes Del Grupo Familiar De Arequipa

Una vez hecha la exposición de los elementos y sujetos que han sido sometidos a la investigación, se procederá a la presentación de los resultados de acuerdo a los objetivos de la investigación.

3.1. Respetto del primer objetivo específico

El primer objetivo específico de la investigación es “Examinar las medidas de protección contempladas por el T.U.O. de la Ley 30364 y relacionarlas con su aplicación en el supuesto de violencia sexual.” Al respecto, se procederá a analizar el resultado de las entrevistas y del análisis de carpetas fiscales.

3.1.1. Análisis de entrevistas

3.1.1.1. Análisis de la pregunta 1

Pregunta 1: ¿Cómo describiría la efectividad de las medidas de protección contempladas por el T.U.O. de la Ley 30364 en casos específicos de violencia sexual?

Tabla 5

Respuestas brindadas a la pregunta 1

Entrevistado	Respuesta
E01	Tiene un rango de efectividad promedio en relación a todos los tipos penales contemplados en la Ley 30364, verificándose que los mayores índices de efectividad radican en el impedimento de

acercamiento y de comunicación con la víctima, ya sea verbal, escrita o de manera virtual y medidas conexas.

E02

En los casos donde si se ha logrado identificar al agresor si hay efectividad, se refiere a que sus efectos o sus consecuencias si son posibles de ser cumplidas por el imputado y además de que permite que el imputado no pueda acercarse a la agraviada, y en los casos que nosotros hemos tenido si se cumplen inclusive se van a vivir a otro lugar, se alquilan otro lugar para vivir, solo hay un caso donde no se ha cumplido lamentablemente. Ahora bien, en los casos de los LQRR, el juzgado emite sus medidas de protección exhortando a la policía para que puedan ubicar, individualizar al investigado, el juzgado les da esa tarea a la policía de que investiguen, indaguen para que puedan identificar al presunto agresor, pero tuve un caso que si solicitamos que se incluya el agresor en las medidas de protección porque en el trayecto de la investigación si logramos identificar al agresor, solo tuvimos un caso así, es más, al mandar el oficio al Juzgado indicando que al ya haber un agresor identificado, deberían de cambiar las medidas de protección y poner el nombre exacto del agresor, respondieron que no, que las medidas de protección ya habían sido dadas, pero te pones a pensar en que si uno tratara de ejecutar dichas medidas no se podría, ya que a pesar de que ya se identificó, en las medidas dice a QUIEN RESULTE RESPONSABLE y no un nombre o persona cierta.

E03

Esto depende de qué medida en particular, por ejemplo, las medidas referidas a no acercarse o comunicarse serían las más efectivas digamos, porque evitan el contacto con la presunta víctima, almenos hasta que haya un pronunciamiento de la Fiscalía, luego las medidas de prohibición de nuevos hechos de agresión sexual no resultarían realmente efectivas porque ya incluso sin que hayan las medidas hay una norma general de no agredir sexualmente, pero eso ya está tipificado, por eso no son muy efectivas esas medidas. Hay otras medidas que me parecen que están referidas a que el presunto agresor se someta a terapia psiquiátrica o psicológica, para mí esto

NO debería dictarse, porque resultan siendo medidas abusivas en relación al presunto agresor, porque sin investigación y sin sentencia que lo declare culpable del hecho denunciado se le ordena hacer una terapia, después están las medidas de que el juzgado ordene a la fiscalía la identificación del agresor para su posterior notificación, en realidad como tal no son efectivas porque es un acto que la averiguación de la identidad, es un acto que la fiscalía ya va a hacer como parte de su investigación y cuando tengas información lo comunicas al Juzgado, pero ahí si hay un detalle que podría cambiarse, ordenar a la fiscalía que en cuanto tenga información sobre la identidad se lo comunique al Juzgado inmediatamente, no cuando concluya la investigación sino inmediatamente, para que el Juzgado notifique.

E04

Considerando que quien dispone la ejecución es el Juzgado y quien realmente ejecuta es la policía, en algunos casos, no te podría decir en todos, es en forma inmediata, cuando nosotros tenemos casos de turno fiscal por lo menos tratamos de recabar estas medidas de protección. En realidad, cuando hay LQRR, cuando hay una persona no identificada, también se dictan estas medidas de protección que las ejecuta la policía, pero ahí existe un problema, porque en casos donde no existe una persona identificada, ¿a quién notificamos las medidas? Se puede dar a la víctima, pero en caso de que el agresor no este identificado, ese agresor puede venir y nuevamente acercarse a la víctima porque desconoce de estas medidas, ese es un riesgo, por eso te digo que en algunos casos la efectividad no es tan efectiva. Y la problemática se presenta sobre todo en estos casos de personas que no están identificadas, que existe ese riesgo de que se acerque a la víctima al no haber sido identificado.

E05

Pues es relativo, porque lo único que se dicta y puede ser efectivizado es la terapia psicológica, pero ello siempre en cuanto la víctima acepte y colabore con ello.

- E06 No son eficaces, puesto que los agresores no cumplen con las medidas de protección dictadas por el Juez de Familia y no hay un control real en la ejecución de estas medidas por parte de la policía.
- E07 Son efectivos en cuanto se haga un correcto seguimiento de las medidas de protección, pero para la mayoría de los casos donde se restringe el acercamiento y comunicación entre la víctima y el denunciado se logra que la agraviada logre un bienestar manteniéndose segura y libre de nuevos actos de violencia en su contra.
- E08 Las medidas de protección no están actualizadas en cuanto a las fichas de valoración de riesgo en casos de violación sexual.
- E09 Liricas, porque dependiendo de la víctima y el agresor, algunas no se pueden ejecutar o simplemente los operadores de justicia tienen tanta carga procesal y las víctimas no tiene una defensa adecuada, que no se ejecutan y si se ejecutan se hace tardíamente.
- E10 Las medidas de protección en general deberían tener un resultado efectivo que básicamente es la protección a las víctimas en diversos aspectos, no solamente en relación a su seguridad sino también una protección de su patrimonio, de sus bienes porque presenta una diversidad de medidas que no es un numerus clausus sino más bien apertus que puede tomar un juez de familia. En los casos específicos de violencia sexual las medidas de protección considero que de manera general son efectivas, aquellas que prevén un alejamiento como por ejemplo una prohibición de acercamiento y comunicación, esto tanto la persona presuntamente agresora esté identificada, si se le llega hacer saber del incumplimiento de estas medidas, principalmente estas de prohibición de contacto y la prohibición de comunicación. Algo que me parece adecuado es que estas se amplíen, se extiendan hacia personas allegadas al agresor entonces de manera general me parece que en esa parte si serian efectivas.
-

3.1.1.1.1. Análisis de las respuestas brindadas

Opinión mayoritaria

La mayoría de los entrevistados reconoce que algunas medidas de protección son efectivas, especialmente aquellas relacionadas con la prohibición de acercamiento y comunicación entre la víctima y el agresor. Sin embargo, estas medidas solo son efectivas bajo ciertas condiciones, como la correcta identificación del agresor y el seguimiento adecuado de la ejecución de las medidas.

Por ejemplo, los entrevistados 1, 2, 3, 4, 7, 10 coinciden en que las medidas como la prohibición de acercamiento y comunicación son las más eficaces cuando se cumplen adecuadamente y el agresor está identificado. Señalan que estas medidas ofrecen protección en muchos casos, pero que existen fallos en otros aspectos del sistema, como la identificación del agresor y la ejecución adecuada.

Opinión minoritaria

Algunos entrevistados expresan una opinión negativa más generalizada sobre la efectividad de las medidas. Por ejemplo, los entrevistados 6 y 9 afirman que las medidas de protección no son eficaces en general. Uno argumenta que los agresores no cumplen con las medidas y que no hay un control real por parte de la policía, mientras que otro menciona que las medidas no se ejecutan o se ejecutan tardíamente debido a la sobrecarga de los operadores de justicia y la falta de defensa adecuada para las víctimas.

Hay otros entrevistados que tienen una visión más específica y crítica de ciertos aspectos de las medidas, pero sin calificarlas completamente como efectivas o ineficaces. En tal sentido, el entrevistado 5 considera que la efectividad es limitada, ya que depende de la colaboración de la víctima, mientras que el entrevistado 8 opina que las medidas de protección no están actualizadas, en particular las fichas de valoración de riesgo en casos de violación sexual.

Conclusión

La opinión mayoritaria sostiene que las medidas de protección relacionadas con el alejamiento y la prohibición de comunicación son efectivas en los casos de violencia sexual, siempre que el agresor esté identificado y haya un seguimiento adecuado. Sin embargo, la opinión minoritaria resalta problemas en la implementación, particularmente cuando el agresor no está identificado o hay deficiencias en la ejecución de las medidas

por parte de las autoridades. Algunos entrevistados también critican ciertas medidas específicas, como la imposición de terapia sin una sentencia.

3.1.1.2. Análisis de la pregunta 2

Pregunta 2: ¿Cuáles son los principales desafíos o limitaciones que enfrentan al aplicar estas medidas de protección en casos de violencia sexual, desde una perspectiva legal y práctica?

Tabla 6

Respuestas brindadas a la pregunta 2

Entrevistado	Respuesta
E01	En líneas generales, toda aplicación de medidas de protección presenta un gran desafío para las autoridades debido a que muchas veces, justamente los agresores tratan de eludir los impedimentos y prohibiciones buscando acercamiento y comunicación a través de familiares y que generalmente no se cuenta con recursos humanos de la Policía Nacional para verificar el cumplimiento efectivo. Otra limitación que se aprecia es que las medidas que se dictan a nivel de las agresiones sexuales muchas veces son insuficientes debido a la naturaleza del delito y por la revictimización que puede ocasionarse a la víctima al exponerla ante un probable encuentro con su agresor.
E02	Desde una perspectiva legal se podría considerar que algunos imputados no cumplen con estas medidas de protección diciendo que nadie por ejemplo los puede sacar de su domicilio, si es que la agresión es dentro del entorno familiar, nadie los puede sacar de su propio domicilio, entonces aquí debería haber una resolución del Juez indicando el desalojo por ejemplo y ellos así puedan retirarse. Pienso que en todos los casos de violencia familiar debería la ley contemplar que el imputado se vaya del domicilio en donde convive con la persona agraviada, sería bueno que en todos los casos de VLS se disponga el retiro de los imputados amén todo lo que dure la investigación. Las limitaciones son básicamente esas, de que nosotros si no hay esa disposición, esa resolución del Juez que retire al imputado, el Ministerio Público no puede evitar o hacer más para

que la víctima no se sienta revictimizada, a menos cuando son menores de edad, ven a sus agresores y es como recordar el hecho y como en el caso que tuve de una menor que se suicidó ya que su agresor seguía en la misma vivienda junto a ella y es por eso por lo que la menor se suicidó. El juzgado debería hacer eso, al final de cuenta el Ministerio Público no lograría una buena investigación porque la menor con solo ver a su agresor se intimida, ese simple hecho hace que por ejemplo la menor se retrotraiga para hablar en las Pruebas Anticipadas o se limiten a hablar y no contar lo que realmente le ha ocurrido porque todavía está encontrándose con el agresor y la agraviada tiene miedo, esa creo que es básicamente la limitación que tiene el Ministerio Público, no poder completar una buena investigación. Pienso que no habría una protección de los derechos de la víctima porque las medidas de protección se emiten sin nombre, sin especificación a quien se dirige o quien esta advertido de no acercarse, si bien el Juzgado pone LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, es algo muy genérico, y amenos en casos como los agresores en serie, existe la medida de protección pero como no está identificado el agresor, este agresor sigue cometiendo el mismo delito con diferentes personas, en diferentes lugares y como dice LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, este individuo (agresor en serie) seguía cometiendo sus delitos con diferentes niñas pero en el mismo modo operandi, ahí pienso que debe haber un poco más de involucrar a la policía para que se pueda identificar, si lo pueden hacer porque la menor puede dar sus características e identificar, ellos que tienen las herramientas, la tecnología como la huella dactilar, el perfil anatómico, los rasgos y mediante eso si pueden identificar a los agresores, solo que no sé por qué no lo hacen.

E03

Desafío es que el presunto agresor interiorice que no debe agredir sexualmente en general a nadie y en particular a la víctima del caso, entonces ahí está la limitación, que por más que haya un apercibimiento de ser denunciado ante un nuevo hecho y además

por la desobediencia, digamos que no hay forma de ingresar a la esfera mental del presunto agresor y hacerle cambiar de opinión si es que en realidad esta persona no tiene los límites morales, o normativos que una persona normal tiene de acatar las reglas sociales. Por más que le pongas una orden, dos o tres órdenes y si el sujeto no le interesa la norma, no le interesa respetar el ordenamiento legal va a cometer los ilícitos que quiera, ya sea violencia sexual o cualquier otro. La otra limitación es el tema de la notificación de las medidas de protección, porque ante un hecho nuevo, identificar al agresor o al delito de desobediencia, se tiene que tener certeza de que conocía la orden judicial y por lo tanto estaba en la posibilidad de cumplirla, en la práctica este conocimiento tiene que estar corroborado y se refiere a una notificación personal, el policía o el notificador que se encarga tiene que haberle entregado a él, en sus manos y dejar la constancia con su firma y huella de que lo ha recibido, y eso en la práctica muy difícilmente se consigue porque los notificadores o lo dejan bajo puerta, no lo buscan o les da igual si no lo hayan, dejan constancia de que no lo han hallado o si no lo quieren recibir, también se deja constancia de que no lo quiere recibir y que no lo pueden obligar a recibir o en el peor de los casos, le notifican por celular, por mensaje de WhatsApp con la resolución virtual, pero en esa forma de comunicación no hay garantía de que sea la persona la que ha recibido la medida de protección, entonces a la limitación propia de las medidas de protección se le suma la limitación de su puesta en conocimiento de la persona que las tiene que cumplir.

E04

Desde una perspectiva legal, el Juzgado las otorga, pero existe una limitación que es la notificación debida porque no está identificado y en la práctica simplemente se queda con la víctima porque no sabemos quién es el agresor, pero en casos donde si está identificado plenamente el agresor, se trata de notificar cuando tenga un domicilio conocido, la persona sea cierta porque hay algunos casos en donde el agresor ya no habita en el mismo lugar, a veces por el

transcurrir el tiempo están domiciliando en otros lugares y ya no en el mismo domicilio con la víctima. Y el desafío en ese sentido es poder identificar la ubicación del agresor para poder notificar debidamente al agresor y que tome conocimiento de estas medidas de protección.

- E05 La falta de recursos para poder hacer el seguimiento ya que, por la cantidad de casos, instituciones como el CEM, no abordan a la víctima, sino que esperan que ella los busque.
- E06 La principal limitación que enfrenta el cumplimiento y ejecución de las medidas de protección es la coordinación adecuada entre la policía nacional, el Juzgado de Familia, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables que no emplea un mecanismo de rastreo geográfico y seguimiento del registro de otorgamiento de las medidas.
- E07 Muchas veces el seguimiento y ejecución de las medidas de protección no puede llevarse a cabalidad por los órganos de ejecución al existir una sobrecarga en ese tipo de violencia denunciada, lo que limita que puede asegurarse oportunamente la ejecución de las medidas de protección dictadas.
- E08 En la ubicación del agresor, porque hay situaciones donde las agraviadas son violentada en un estado de inconciencia, es decir, cuando se encuentra bajo los efectos de alcohol y/o drogas, ya que no recuerdan el lugar de los hechos ni tampoco quien realizo dichos actos.
- E09 En muchos casos son ineficaces, pues esas medidas no evitarán que el agresor vuelva a cometer el delito, sino es con la victima denunciante lo hará con otra persona.
- E10 Por un lado, considerar de que muchas veces los agresores no solo de violencia sexual sino de todos los tipos de violencia evitan la notificación de todas las formas posibles, ya sea porque convencen a la víctima, si es que el juez de familia no ha dispuesto el retiro del hogar, convencen a los familiares de que no reciban personalmente las notificaciones, sino que sean entregadas bajo puerta, y por otro

lado si es que han sido alejados del hogar simplemente no regularizan cuál sería su nueva dirección, en general evitan la notificación y muchas veces no se logra ese objetivo y tampoco se pueden ejecutar los apercibimientos porque bueno eso está librado a los criterios de los fiscales que reciben una denuncia por desobediencia a la autoridad consistente en el incumplimiento de una medida de protección, que algunos si deciden dar por valido las notificaciones bajo puerta conforme al código procesal civil pero algunos no, y lo mencionan desde un ámbito de que conste la notificación personal hacia el agresor o agresora, entonces yo pienso que eso es una limitación, en lo demás no vería otra limitación, principalmente esa.

3.1.1.2.1. Análisis de las respuestas brindadas

Opinión mayoritaria

La mayoría de los entrevistados concuerda en que uno de los principales desafíos es la notificación del agresor. En muchos casos, el agresor no recibe las notificaciones personalmente, lo que limita la posibilidad de aplicar sanciones por desobediencia. Además, algunos agresores eluden las medidas al no actualizar su domicilio o convencer a familiares de que no reciban las notificaciones. Este desafío está vinculado a la falta de recursos y coordinación adecuada para hacer un seguimiento eficaz de las órdenes judiciales.

Opinión minoritaria

La opinión minoritaria se enfoca en la falta de recursos y la sobrecarga de casos como las principales limitaciones. Esto genera dificultades tanto en el seguimiento adecuado de las medidas de protección como en la ejecución de estas. También destacan problemas adicionales en situaciones donde la víctima no puede identificar al agresor.

Asimismo, existe una perspectiva intermedia o adicional, en la cual algunos entrevistados plantean que las medidas de protección pueden resultar ineficaces en prevenir futuros delitos por parte del agresor y, en ciertos casos, pueden provocar una revictimización al exponer nuevamente a la víctima a su agresor, especialmente cuando el agresor no es desalojado del hogar.

Conclusión

La opinión mayoritaria señala que los principales desafíos son la notificación ineficiente al agresor y el incumplimiento de las medidas de protección, en parte debido a la falta de recursos humanos y a las estrategias de evasión por parte de los agresores. La opinión minoritaria destaca la sobrecarga institucional y la falta de recursos como grandes limitaciones en la ejecución efectiva de las medidas, mientras que algunos entrevistados subrayan la revictimización y la ineficacia de las medidas en prevenir la reincidencia.

3.1.2. Análisis de carpetas fiscales

Luego de haber hecho el análisis de las carpetas fiscales, se ha podido desglosar las medidas de protección impuestas por el juzgado en cada una, distribuyéndose de la siguiente forma:

Tabla 7

Medidas de protección impuestas en cada carpeta fiscal

Carpeta Fiscal	Medida de protección
C01	Prohibición de acercamiento
	Prohibición de comunicaciones
	Terapias
	Seguimiento del Caso por el CEM
	Instalación aplicativo Botón de pánico
	Comunicación a la PNP para que esta ejecute las medidas
C02	Prohibición de ejercicio de violencia
	Prohibición de acercamiento
	Prohibición de comunicaciones
	Terapias
	Atención de la PNP a la víctima
	Comunicación a la PNP para que esta ejecute las medidas
C03	Retiro del domicilio
	Prohibición de ejercicio de violencia
	Prohibición de acercamiento
	Prohibición de comunicaciones
	Terapias
	Informe social sobre la situación de la agraviada y/o su familia

	Seguimiento del caso por el CEM
	Comunicación a la PNP para que esta ejecute las medidas
C04	No existen medidas de protección
C05	Retiro del domicilio
	Prohibición de ejercicio de violencia
	Prohibición de acercamiento
	Prohibición de comunicaciones
	Seguimiento del Caso por el CEM
	Atención de la PNP a la víctima
	Terapias
	Informe social sobre la situación de la agraviada y/o su familia
	Comunicación a la PNP para que esta ejecute las medidas
C06	Identificación del sujeto por la PNP
	Prohibición de ejercicio de la violencia
	Prohibición de acercamiento
	Prohibición de comunicaciones
	Seguimiento del caso por el CEM
	Atención de la PNP a la víctima
	Terapias
	Comunicación a la PNP para que esta ejecute las medidas
C07	Prohibición de acercamiento
	Terapias
	Comunicación a la PNP para que esta ejecute las medidas
C08	Retiro del domicilio
	Prohibición de acercamiento
	Prohibición de comunicaciones
	Terapias
	Seguimiento del caso por el CEM
	Comunicación a la PNP para que esta ejecute las medidas
C09	Sin medidas de protección
	Indagaciones respectivas por parte del CEM
C10	Prohibición de ejercicio de la violencia
	Terapias

	Comunicación a la PNP para que esta ejecute las medidas
C11	Sin medidas de protección
C12	Sin medidas de protección
C13	Prohibición de ejercicio de la violencia Prohibición de acercamiento Prohibición de comunicaciones Terapias Seguimiento del caso por el CEM Atención de la PNP a la víctima Comunicación a la PNP para que esta ejecute las medidas
C14	Prohibición de acercamiento Prohibición de comunicaciones Terapias Seguimiento del caso por el CEM Comunicación a la PNP para que esta ejecute las medidas
C15	Prohibición de ejercicio de la violencia Prohibición de acercamiento Prohibición de comunicaciones Poner de conocimiento a la I.E. y la UGEL para que tome medidas para coadyuvar con la ejecución con las MP Informe social sobre la situación de la agraviada y/o su familia Seguimiento del caso por el CEM Atención de la PNP a la víctima Terapias Comunicación a la PNP para que esta ejecute las medidas
C16	Prohibición de acercamiento Prohibición de comunicaciones Prohibición de ejercicio de la violencia Terapias Evaluación psiquiátrica Instalación aplicativo Botón de Pánico Dejar sin efecto licencia de armas e incautación de estas Seguimiento del caso por el CEM

	Atención de la PNP a la víctima
	Comunicación a la PNP para que esta ejecute las medidas
C17	Sin medidas de protección
C18	Prohibición de acercamiento
	Prohibición de comunicaciones
	Terapias
	Seguimiento del caso por el CEM
	Atención de la PNP a la víctima
	Comunicación a la PNP para que esta ejecute las medidas
C19	Identificación del sujeto por la PNP
	Retiro del domicilio
	Prohibición de ejercicio de actos de violencia
	Prohibición de acercamiento
	Prohibición de comunicaciones
	Terapias
	Informe social sobre la situación de la agraviada y/o su familia
	Seguimiento del caso por el CEM
	Atención de la PNP a la víctima
	Comunicación a la PNP para que esta ejecute las medidas
C20	Prohibición de acercamiento
	Prohibición de comunicaciones
	Prohibición de ejercicio de violencia
	Evaluación y tratamiento psicológica
	Terapias
	Seguimiento del caso por el CEM
	Atención de la PNP a la víctima
	Comunicación a la PNP para que esta ejecute las medidas
C21	Prohibición de ejercicio de violencia
	Prohibición de acercamiento
	Prohibición de generar discusiones
	Terapias
	Evaluación psiquiátrica
	Prohibición de comunicaciones

	Labor de la UPE para tomar medidas para proteger a las víctimas
	Seguimiento del caso por el CEM
	Identificación del sujeto por la PNP
	Comunicación a la PNP para que esta ejecute las medidas
C22	No hay medidas de protección por la antigüedad del caso, sin embargo, se ordena la investigación del autor.
C23	Identificación del sujeto por la PNP
	Prohibición de ejercicio de la violencia
	Prohibición de acercamiento
	Prohibición de comunicaciones
	Terapias
	Seguimiento del caso por el CEM
	Atención de la PNP para la víctima
	Comunicación a la PNP para que esta ejecute las medidas
C24	Prohibición de ejercicio de la violencia
	Prohibición de acercamiento
	Prohibición de comunicaciones
	Retiro del domicilio
	Terapias
	Informe social sobre la situación de la agraviada y/o su familia
	Seguimiento del caso por el CEM
	Atención de la PNP para la víctima
	Comunicación a la PNP para que esta ejecute las medidas
C25	Terapias
	Prohibición de acercamiento
	Prohibición de comunicaciones
	Seguimiento del caso por el CEM
	Comunicación a la PNP para que esta ejecute las medidas
C26	Terapias
	Prohibición de comunicaciones
	Seguimiento del caso por el CEM
	Identificación del sujeto por la PNP
	Comunicación a la PNP para que esta ejecute las medidas

C27	Prohibición de acercamiento
	Prohibición de comunicaciones
	Terapias
	Seguimiento del caso por el CEM
	Identificación del sujeto por la PNP
	Comunicación a la PNP para que esta ejecute las medidas
C28	Prohibición de ejercicio de la violencia
	Prohibición de acercamiento
	Prohibición de comunicaciones
	Evaluación psicológica
	Seguimiento del caso por el CEM
	Atención de la PNP para la víctima
C29	Terapias
	Comunicación a la PNP para que esta ejecute las medidas
	Prohibición de acercamiento
	Prohibición de comunicaciones
	Terapias
	Atención de la PNP para la víctima
C30	Seguimiento del caso por el CEM
	Comunicación a la PNP para que esta ejecute las medidas
	Prohibición del ejercicio de la violencia
	Prohibición de acercamiento
	Prohibición de comunicaciones
	Terapias
C31	Seguimiento del caso por el CEM
	Requerir a los padres de la víctima que coadyuven con el cumplimiento de las medidas de protección
	Informe social sobre la situación de la agraviada y/o de su familia
	Comunicación a la PNP para que esta ejecute las medidas
	Prohibición del ejercicio de la violencia
	Retiro del domicilio
	Prohibición de acercamiento
	Prohibición de comunicaciones

	Seguimiento del caso por el CEM
	Atención de la PNP para la víctima
	Terapias
	Comunicación a la PNP para que esta ejecute las medidas
C32	Prohibición del ejercicio de la violencia
	Terapias
	Prohibición del acercamiento
	prohibición de comunicaciones
	Seguimiento del caso por el CEM
	Comunicación a la PNP para que esta ejecute las medidas
C33	Prohibición de acercamiento
	Prohibición de comunicaciones
	Asistencia psicológica
	Seguimiento del caso por el CEM
	Comunicación a la PNP para que esta ejecute las medidas
C34	
C35	Identificación del sujeto por la PNP
	Prohibición de ejercicio de la violencia
	Terapias
	Prohibición de acercamiento
	Prohibición de comunicaciones
	Seguimiento del caso por el CEM
	Instalación del aplicativo BOTON DE PANICO
	Comunicación a la PNP para que esta ejecute las medidas
C36	Prohibición de ejercicio de la violencia
	Terapias
	Prohibición de acercamiento
	Prohibición de comunicaciones
	Seguimiento del caso por el CEM
	Comunicación a la PNP para que esta ejecute las medidas
C37	Prohibición de acercamiento
	Prohibición de comunicaciones
	Terapias

	Seguimiento del caso por el CEM
	Atención de la PNP para la víctima
	Comunicación a la PNP para que esta ejecute las medidas
C38	Prohibición del ejercicio de la violencia
	Prohibición de acercamiento
	Prohibición de comunicaciones
	Terapias
	Seguimiento del caso por el CEM
	Identificación del sujeto por la PNP
	Comunicación a la PNP para que esta ejecute las medidas
C39	Sin medidas de protección
C40	Prohibición de acercamiento
	Prohibición de comunicaciones
	Terapias
	Seguimiento del caso por el CEM
	Atención de la PNP para la víctima
	Prohibición del ejercicio de la violencia
	Comunicación a la PNP para que esta ejecute las medidas
C41	Sin medidas de protección
C42	Sin medidas de protección

Del análisis anterior, podemos observar que, las medidas de protección expedidas con mayor frecuencia son:

Tabla 8

Medidas de protección aplicadas con mayor frecuencia en delitos de violencia sexual

Medida de protección	Cantidad de Carpetas Fiscales en las que se dictó tal medida
Terapias	31
Prohibición de comunicaciones	30
Prohibición de acercamiento	30
Seguimiento del Caso por el CEM	29
Prohibición de ejercicio de violencia	21

Atención de la PNP a la víctima	16
Sin medidas de protección	9
Identificación del sujeto por la PNP	8
Informe social sobre la situación de la agraviada y/o de su familia	6
Retiro del domicilio	6
Evaluación psiquiátrica y/o psicológica	5
Instalación aplicativo Botón de pánico	3
Dejar sin efecto licencia de armas e incautación de estas	1
Indagaciones respectivas por parte del CEM	1
Labor de la UPE para tomar medidas para proteger a las víctimas	1
No hay medidas de protección por la antigüedad del caso, sin embargo, se ordena la investigación del autor.	1
Poner de conocimiento a la I.E. y la UGEL para que tome medidas para coadyuvar con la ejecución con las MP	1
Prohibición de generar discusiones	1
Requerir a los padres de la víctima que coadyuven con el cumplimiento de las medidas de protección	1

Como se puede apreciar, la medida de protección más ordenada, independientemente del delito en cuestión es la orden de Terapias para la víctima (en 31 Carpetas Fiscales - CF), luego, la prohibición de comunicaciones (en 30 CF), de acercamiento (en 29 CF), el seguimiento del caso por personal especializado del Centro Emergencia Mujer – CEM (en 29 CF), la prohibición de ejercicio de la violencia (en 20 CF) y la atención prioritaria de la Policía Nacional del Perú – PNP ante un llamado de emergencia o auxilio de la víctima (en 16 CF).

Ahora, haciendo un desglose en función a cada delito y, diferenciando aquellas carpetas fiscales que cuentan con un agresor identificado de aquellas en las que no, los resultados son los siguientes:

Tabla 9

Medidas de protección dictadas en casos de acoso sexual

Medida de protección	Cantidad de Carpetas Fiscales en las que se dictó tal medida
Prohibición de acercamiento	2
Prohibición de comunicaciones	2
Terapias	2
Atención de la PNP a la víctima	1
Instalación aplicativo Botón de pánico	1
Prohibición de ejercicio de violencia	1
Seguimiento del Caso por el CEM	1

Como se puede apreciar, en los casos del delito de acoso, las medidas de protección dictadas son: la prohibición de acercamiento y la prohibición de mantener comunicación con la víctima, así como la realización de terapias para la víctima y/o el agresor, encontrándose tales medidas en todas las carpetas estudiadas. Sin embargo, solamente en una de las dos se dictaron las medidas de atención prioritaria de la PNP a la víctima, la instalación del aplicativo “Botón de Pánico”, la prohibición del ejercicio de violencia, y el seguimiento del caso por parte de personal especializado del CEM. En este caso, no han existido casos que no cuenten con un agresor no identificado.

Tabla 10

Medidas de protección dictadas en casos de tocamientos

Medida de protección	Cantidad de C.F.
Terapias	14
Prohibición de acercamiento	13
Prohibición de comunicaciones	12
Seguimiento del Caso por el CEM	12
Prohibición de ejercicio de actos de violencia	10
Atención de la PNP a la víctima	8
Sin medidas de protección	5
Informe social sobre la situación de la agraviada y/o su familia	4
Retiro del domicilio	4

Identificación del sujeto por la PNP	3
Evaluación psiquiátrica	2
Dejar sin efecto licencia de armas e incautación de estas	1
Evaluación y tratamiento psicológica	1
Indagaciones respectivas por parte del CEM	1
Instalación aplicativo Botón de Pánico	1
Labor de la UPE para tomar medidas para proteger a las víctimas	1
Poner de conocimiento a la I.E. y la UGEL para que tome medidas para coadyuvar con la ejecución con las MP	1
Prohibición de generar discusiones	1

En el caso de tocamientos se puede observar que, la medida de protección más recurrente ha sido la disposición de terapias tanto a la víctima como al agresor (en 14 CF), la prohibición de acercamiento a la víctima (en 13 CF), seguida de la prohibición de comunicación del agresor hacia la víctima (en 12 CF), el seguimiento del caso por parte del CEM (en 12 CF), y la prohibición de ejercer actos de violencia (en 10 CF), seguidas del resto de medidas que se aprecian en la tabla.

Tabla 11

Medidas de protección dictadas en casos de tocamientos en las que no se cuenta con un agresor identificado

Medida de protección	Cantidad de C.F.
Identificación del sujeto por la PNP	3
Prohibición de acercamiento	3
Prohibición de comunicaciones	3
Seguimiento del Caso por el CEM	3
Terapias	3
Atención de la PNP a la víctima	2
Prohibición de ejercicio de violencia	2
Sin medidas de protección	2
Evaluación psiquiátrica	1
Indagaciones respectivas por parte del CEM	1
Labor de la UPE para tomar medidas para proteger a las víctimas	1
Prohibición de generar discusiones	1

De la tabla precedente, se puede apreciar someras diferencias cuando en los delitos de tocamientos no se encuentra un agresor plenamente identificado, pues, se ha encontrado que la medida de protección que es empleada con mayor recurrencia en casos en los que no hay identificación del agresor es la orden a la PNP para que esta realice las indagaciones a efecto de, precisamente, identificar al agresor. Seguidamente, a pesar de que se desconoce su identidad, los juzgados suelen emitir las mismas medidas de protección que en aquellos casos en los que si se cuenta identificados los agresores, destacándose la prohibición de acercamiento y comunicación con la víctima, el seguimiento del caso por parte de personal especializado del CEM, el sometimiento a terapias para la víctima y el agresor (cuando este sea identificado), la prohibición de ejercicio de violencia para el agresor, y así sucesivamente.

Tabla 12
Medidas de protección dictadas en casos de violación de libertad sexual

Medida de protección	Cantidad de C.F.
Prohibición de comunicaciones	16
Seguimiento del Caso por el CEM	16
Terapias	15
Prohibición de acercamiento	14
Prohibición de ejercicio de violencia	10
Atención de la PNP para la víctima	7
Identificación del sujeto por la PNP	5
Sin medidas de protección	4
Informe social sobre la situación de la agraviada y/o de su familia	2
Retiro del domicilio	2
Asistencia psicológica	1
Evaluación psicológica	1
Instalación aplicativo Botón de pánico	1
No hay medidas de protección por la antigüedad del caso, sin embargo, se ordena la investigación del autor.	1
Prohibición del acercamiento	1
Requerir a los padres de la víctima que coadyuven con el cumplimiento de las medidas de protección	1

De la tabla presentada se puede observar que, las medidas más recurrentes en los delitos de violación de la libertad sexual suelen ser la prohibición de comunicaciones, el seguimiento del caso por parte de personal especializado del CEM, el sometimiento a terapia a la víctima y/o al agresor, la prohibición de acercamiento a la víctima y la prohibición de ejercer violencia en contra de estas, entre otras.

Tabla 13

Medidas de protección dictadas en casos de violación de libertad sexual en las que no se cuenta con un agresor identificado

Medida de protección	Cantidad de C.F.
Prohibición de comunicaciones	5
Seguimiento del Caso por el CEM	5
Terapias	5
Identificación del sujeto por la PNP	4
Prohibición de acercamiento	4
Atención de la PNP para la víctima	2
Prohibición de ejercicio de violencia	2
Prohibición de ejercicio de la violencia	2
Evaluación psicológica	1
Instalación aplicativo Botón de pánico	1
No hay medidas de protección por la antigüedad del caso, sin embargo, se ordena la investigación del autor.	1

De la tabla precedente se puede observar que, al igual que sucede con el caso del delito de tocamientos, las medidas de protección, en su mayoría, son las mismas aun a pesar de que el agresor no está plenamente identificado, destacándose como las más recurrentes la prohibición de mantener contacto o comunicación con la víctima, el seguimiento del caso por parte de personal especializado por el CEM, así como el sometimiento a terapias a la víctima y/o el agresor (una vez este se encuentre identificado); la encomienda a la PNP para que realice actividades de investigación que tengan como objetivo la identificación del agresor, y la prohibición de acercamiento hacia la víctima, entre otras.

3.1.3. Discusión de resultados

Al respecto, el análisis de este primer objetivo nos demuestra dos cosas: Primero, que las medidas de protección que más se suelen dictar en el contexto de los delitos de violencia sexual tienen que ver con aquellas medidas que restringen el ejercicio de derechos, en ese sentido, tenemos las medidas de prohibición de acercamiento, la prohibición de comunicaciones, y la prohibición del ejercicio de la violencia como principales medidas dictadas a efecto de prevenir su reincidencia, independientemente del delito en cuestión.

Otra medida de protección que se suele dictar es la de la realización de terapias tanto hacia la víctima como al agresor, siendo en el caso de este último, de carácter obligatoria, bajo apercibimiento.

Es frecuente el dictado de medidas basadas en el seguimiento del caso que debe realizar el personal especializado del Centro de Emergencia Mujer a efecto de verificar, suponemos, el cumplimiento de tales medidas y/o advertir de un posible suceso de reincidencia o peligro para la víctima. En algunas oportunidades se dispone la visita inopinada de un personal calificado para que evalúe las condiciones de vida de la víctima y/o de su familia. En todos los casos se ordena a la Policía Nacional del Perú el seguimiento y cumplimiento de las medidas dictadas.

Ello se complementa con lo señalado por parte de los entrevistados, en tanto que tales medidas (sobre todo, las de alejamiento y prohibición de comunicación) pueden ser efectivas siempre y cuando el seguimiento realizado por las autoridades sea el correcto y en cuanto que el agresor se encuentre debidamente identificado. Sobre el primer punto, encontramos un problema, pues, justamente los mismos entrevistados añaden que, en la actualidad, un seguimiento adecuado al caso tras la dación de las medidas de protección es bastante difícil (en la práctica, ineficiente). Asimismo, cuestionan la viabilidad o la efectividad de la medida de protección basada en la terapia, sobre todo por dos motivos: es dada antes de un proceso y, por consiguiente, de una sentencia; y, además, su efectividad depende bastante de la voluntad que tenga tanto la víctima como el agresor en querer realmente cambiar e interiorizar los consejos y medidas dadas en tal procedimiento.

Otro defecto encontrado -señalan los entrevistados- es la carencia de medios y de recursos para verificar el cumplimiento de estas medidas, siendo un obstáculo frecuente la notificación de estas, lo cual expone a la víctima a actos de reincidencia, así como a actos de obstrucción y de evasión por par de aquellos. Por ende, se puede establecer que,

las medidas que se suelen dictar -en líneas generales- ante casos de violencia sexual responden al hecho que motivó tales sucesos por lo que se consideran congruentes, sin embargo, aquí lo que se busca no solo es la prohibición de cualquier clase de contacto entre el agresor y la víctima para que aquel pueda ejercer actos de violencia sobre esta, sino también la supervisión, y eficacia después de dadas. Esto último es lo cuestionable, y se debe tanto a una deficiencia en las instituciones, así como a las partes involucradas.

3.2. Respetto del segundo objetivo específico

El segundo objetivo específico de la investigación es “Evaluar si las medidas de protección que contempla el T.U.O. de la Ley 30364 y se aplican en el terreno de los hechos permiten garantizar y promover la protección de los derechos de la víctima tras la sucesión de un acto de violencia sexual frente a un agresor no identificado.” Al respecto, se procederá a analizar el resultado de las entrevistas y del análisis de carpetas fiscales.

3.2.1. Análisis de entrevistas

3.2.1.1. Análisis de la pregunta 3

Pregunta 3: En su experiencia profesional, ¿qué desafíos específicos ha observado en la implementación de las medidas de protección contempladas en el T.U.O. de la Ley 30364 para víctimas de violencia sexual cuando el agresor no está identificado?

Tabla 14

Respuestas brindadas a la pregunta 3

Entrevistado	Respuesta
E01	Desde la perspectiva de la Fiscalía, se aprecia que el otorgamiento de medidas de protección convencionales, cuando el agresor no está identificado, resulta innecesario e inadecuado, por cuanto se ordena la prohibición de nuevos hechos de agresión sexual, la prohibición de acercamiento y de comunicación a los que resulten responsables (LQRR), generando con ello que cualquier persona pueda ser incluida dentro de esas medidas de protección.
E02	Uno sería la investigación preliminar porque también nosotros nos limita el hecho de pedir una Cámara Gesell, una entrevista única y que el Juzgado no nos lo acepte, y sin la declaración de la agraviada no podemos tener mayor panorama para hacer una investigación como corresponde, y ese es un desafío y también el Ministerio de

Justicia tampoco quiere participar cuando la Cámara Gesell es de un LQRR, no participan, a pesar de que nosotros podemos desistir de la participación del Juzgado pero ellos no participan porque lo que ellos dicen es que no está identificada la persona a la que van a defender, pero si se sabe que es un ser humano, es un hombre, entonces por lo tanto si se está identificando, cosa distinta que pueda ser un animal o cosa, pero si se identifica que es un hombre, a pesar de eso no participa el Ministerio de Justicia o la Defensa Publica y el Juzgado no permite hacer una prueba anticipada con LQRR, a pesar de eso nosotros corremos el riesgo de llevar una previa cámara Gesell y en otros casos llevar una declaración sin el Juzgado y sin la Defensa Publica, solo tomamos declaración a la agraviada y si es una menor con su progenitora más, y cosa que la policía tampoco quiere hacer corremos ese riesgo de que sean declarados nulas nuestras diligencias, pero en muchos de esos casos las niñas no logran identificar o niegan los hechos que primero dijeron y cuando eso pasa nosotros nos quedamos sin piso, sin nada, entonces por ejemplo eso debería tener en cuenta para que haya una aclaración respecto de la norma de que en los casos de LQRR si debería haber participación del Ministerio de Justicia y del Poder Judicial porque la ley lo dice todos los menores deben dar su declaración, la ley no precisa si es LQRR o no, pero el Juzgado lo toma de esa manera.

E03

El desafío es que no se puede concretar la notificación al agresor porque se desconoce su identidad, si no lo puedes identificar ¿cómo lo vas a notificar? El otro tema que surge es que el Juez ordene a la policía identificar al presunto agresor para luego notificarlo y al hacerlo se estaría duplicando la investigación que hace el fiscal y la miniinvestigación que hace el policía para hacer cumplimiento de la orden judicial. Por eso lo que correspondería es que ordenen a la fiscalía, le comunique la identidad del presunto agresor ni bien se haya podido obtener mediante la investigación, sin esperar a que la investigación concluya.

- E04 Desafíos específicos serían poder lograr identificar al agresor para que sea debidamente notificado con la medida de protección, tuve un caso en mi despacho donde el agresor era conocido solamente como “Jose”, posteriormente con los datos que indagamos, pudimos identificar al agresor y nosotros como Ministerio Público lo que hacemos es pedir al Juzgado que dicte esta medida de protección que amplíe y lo comprenda a este como agresor y lo notifique, para que también la víctima tenga la certeza de que existe una medida de protección en su agravio respecto de esta persona.
- E05 La misma limitación que se tiene en la Fiscalía, el no poder identificar al agresor hace que las medidas de protección no sean tan eficaces, ello en razón a que las víctimas que realizan la denuncia al ver que no se puede proseguir una investigación no desean ser más revictimizadas, no cumplen su terapia y tampoco colaboran en la investigación.
- E06 El principal desafío es que al no estar identificado el agresor estas medidas no van a ser ejecutadas, ni menos controladas por la policía.
- E07 En particular los juzgados de prevención en Arequipa tienen el criterio de igualmente dictar medidas de protección a favor de la víctima para ese tipo de denunciadas, ya que la identificación de la persona responsable estará a cargo de la Policía Nacional, sin embargo, muchas veces esa información no llega a completarse adecuada y oportunamente.
- E08 Se tiene que agotar los medios suficientes para identificar al agresor y poder hacer la denuncia directa para que se conlleve el proceso penal que corresponda.
- E09 Son inejecutables.
- E10 Cuando no está identificado el agresor, eso no evita que se dicten las medidas de protección, si se dictan las medidas de protección, pero se deja la literalidad de que cuando sea identificado, y se encomienda de hecho, antes no se hacía, pero últimamente si se incluye la invocación, la exhortación que hace el juez o jueza de

familia no solo a la fiscalía, principalmente a la policía para que se logre la identificación. Entonces qué es lo que sucede cuando se logra la identificación, no muchas veces se actualiza la información, si yo dentro de mi investigación como fiscal penal logro la identificación del agresor no le comunico al juez de familia, no le digo oye sabes que, en este caso que tu dictaste medidas de protección a un LQRR ya lo hemos identificado, por lo tanto, integra tu resolución o emite otra resolución haciéndole saber a esta persona que esas son las medidas de protección. Otro desafío sería ¿Qué pasaría si no se ha comunicado la identificación del agresor y en el ámbito del juzgado de familia sigue considerándose como un LQRR y de pronto un día la víctima encuentra que esta persona, que para ella ya está identificada, se le acerca? La víctima presentaría estas medidas de protección, pero por el principio de literalidad la policía no podría hacer nada porque oye aquí dice LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES y acá no consigna el nombre de esta persona, entonces ¿Cuál sería la eficacia? De que se actualicen estos datos inmediatamente se logre la identificación del imputado. Y, por último, digamos que no se logra la identificación del agresor y por ende el proceso penal tendría que archivarse por no haberlo identificado pues también comunicarlo al juzgado de familia esa circunstancia, ahí pienso que podría superarse ese desafío en cuanto a un LQRR.

3.2.1.1.1. Análisis de las respuestas brindadas

Opinión mayoritaria

La mayoría de los entrevistados coinciden en que la falta de identificación del agresor es un obstáculo crítico para la implementación efectiva de las medidas de protección. Sin la identidad del agresor, no se puede notificar debidamente ni hacer cumplir las medidas, lo que reduce su eficacia y genera incertidumbre en la protección de la víctima. También resaltan la necesidad de actualizar las medidas una vez que se identifique al agresor, algo que no siempre ocurre de manera oportuna.

Opinión minoritaria

Los entrevistados de esta opinión minoritaria reconocen que las medidas de protección se dictan incluso sin la identificación del agresor, pero resaltan problemas en la ejecución práctica de estas medidas y la falta de coordinación entre las instituciones encargadas de identificar al agresor. Subrayan que, aunque se emiten medidas, el proceso de identificación por parte de la policía o la fiscalía es crucial para que sean efectivas.

Adicionalmente a ello, algunos entrevistados destacan la falta de participación de actores clave, como el Ministerio de Justicia o la defensa pública, cuando el agresor no está identificado, lo que afecta la investigación y puede generar revictimización. También se menciona que las medidas no son ejecutables en estos casos.

Conclusión

La opinión mayoritaria coincide en que el desafío más importante es la falta de identificación del agresor, lo que impide la correcta notificación y ejecución de las medidas de protección, limitando su efectividad. La opinión minoritaria destaca que, aunque las medidas se dictan, la coordinación interinstitucional y la ejecución práctica son los desafíos clave. Adicionalmente, algunos entrevistados mencionan problemas relacionados con la revictimización y la falta de participación de actores clave en los procesos judiciales, especialmente en casos de menores.

3.2.1.2. Análisis de la pregunta 4

Pregunta 4: ¿Qué recomendaciones o mejoras propondría para fortalecer la eficacia de las medidas de protección establecidas en la ley en casos donde la identidad del agresor es desconocida, con el objetivo de garantizar y promover de manera más efectiva los derechos de las víctimas de violencia sexual en esta situación?

Tabla 15

Respuestas brindadas a la pregunta 4

Entrevistado	Respuesta
E01	Lo más adecuado sería otorgar medidas efectivas que permitan a la víctima tener un mínimo de sensación de seguridad que no va a recibir un nuevo hecho de agresión, y para ello una de las principales medidas de protección sería: i) Insertarla en un albergue temporal; ii) Otorgarle becas de trabajo o de estudios; iii) Coordinar

el otorgamiento de terapias gratuitas en Instituciones Especializadas; iv) Solicitar que se otorguen rondas de serenazgo o policía en el domicilio de la víctima; v) Otorgamiento del Botón de Pánico a todas las víctimas de agresiones sexuales."

E02 Yo pienso que debería haber una orden, una disposición, una resolución del Juez que la policía identifique al imputado, que agote todos los medios, todas las herramientas posibles, todas las estrategias posibles de la policía para identificar a los agresores, ellos tienen las herramientas, el perfil corporal del sujeto, las huellas digitales, base de datos, todo eso tienen ellos, y si pueden identificar y se debería promulgar una norma y exigir que la policía cumpla con plazo identificar al sujeto. Y de esa manera creo que se podría proteger a la agraviada y que haya una efectiva protección de los derechos de las víctimas.

E03 Que se trabaje con la fiscalía, lo que podríamos hacer es no duplicar la investigación y como ya te dije líneas arriba, que el Juez ordene a la policía identificar al presunto agresor para luego notificarlo y al hacerlo se estaría duplicando la investigación que hace el fiscal y la miniinvestigación que hace el policía para hacer cumplimiento de la orden judicial. Por eso lo que correspondería es que ordenen a la fiscalía, le comuniquen la identidad del presunto agresor ni bien se haya podido obtener mediante la investigación, sin esperar a que la investigación concluya. La investigación debería centrarse más o darles más importancia a los casos de LQRR, la urgencia sería poder dictar medidas que puedan ser efectivas para la víctima.

E04 Es un poco más difícil, porque en algunos casos las víctimas de violencia sexual nos dan poca información respecto a las características, respecto a cómo es esta persona, salvo en algunos casos que en efecto podemos identificarlo, cuando la víctima diga información debida respecto a la descripción de esta persona tanto física, como facial, contextura y una vez incluso tenemos que los familiares por estas características que da la menor, identifican los familiares a este presunto agresor y ponen en conocimiento al

Ministerio Público. Yo recomendaría que una vez que la menor o la víctima proporcione los datos o de información conforme a las características de su agresor, faciales o de su ubicación, porque a veces por su ubicación se puede lograr identificar al agresor, la actuación inmediata de la policía que es una problemática que se presenta a la actualidad, porque por más que la policía toma conocimiento del hecho, las acciones que realizan no son de forma inmediata, porque a veces la policía dice “no, tiene que pasar primero reconocimiento médico legal, primero salud integral, su kit” y dejan transcurrir el tiempo, por eso yo digo que tenía un caso de una niña en Independencia, ocurrió el hecho a las dos de la tarde, comunicó la mamá a las 2:20, fueron con la policía a hacer las indagaciones y ya el sujeto había desaparecido, el tiempo ha transcurrido, el tratamiento inmediato que debemos hacer es la actuación como dice el termino INMEDIATO, pero la policía tiene ese problema, espera que la víctima pase todos los exámenes, pero claro que a veces se espera a la víctima porque está en shock pero si el agresor esta por el lugar, podemos identificarlo e incluso atraparlo cuando hay flagrancia.

- E05 Que no se espere a que la víctima acuda a los establecimientos, sino que sea los organismos como el CEM o UDAVIT quienes vayan en busca de las agraviadas, o la misma policía quienes acompañen a la víctima.
- E06 Es posible que la policía encargada de ejecutar las medidas de protección conozca a profundidad los casos y tenga acceso a los actuados, la descripción del agresor, retratos hablados, etc.
- E07 La existencia de una adecuada coordinación entre Policía Nacional, Ministerio Público y Poder Judicial es vital para evitar que estos casos de violencia queden en la impunidad, para lo cual se debería dotar de todos los recursos tecnológicos y técnicos a los responsables de la investigación para dar con la identificación de la persona responsable.

- E08 Cuando es una persona no identificada, se tiene que tratar de hacerle recordar a la agraviada brinde los rastros y características de su agresor sin que se sienta perjudicada por la revictimización, ver y realizar inspecciones del lugar de los hechos y poder conseguir cámaras de video vigilancia.
- E09 Considero que la única medida para garantizar los derechos de la víctimas es la prevención en todo ámbito, especialmente en la educación tanto en el hogar como en las instituciones educativas, fortalecer las familias. Si no se tiene identificado al agresor, ¿cómo podría imponerse alguna medida de protección contra alguien que no conocemos ni sabemos su ubicación?
- E10 En primer lugar que cumplamos en lo posible identificar al agresor de identidad desconocida, identificarlo y comunicarlo inmediatamente hacia el juzgado de familia para que ellos puedan precisar en la resolución que se otorga la identidad y se cumpla con la notificación porque estimo que las medidas de protección de los LQRR no se notifican pero tampoco advierto que se hagan públicas, o sea el Poder Judicial tiene un mecanismo virtual o sino el diario judicial donde bien podrían publicarse porque si no se quedan solamente ahí dentro del expediente de familia, no se hacen públicas por mucho que sean de un LQRR, esa podría ser una medida para fortalecer este tema, hacerlas públicas las medidas de protección de LQRR, obviando la identidad de la víctima, obviando el contexto o relato de los hechos que forman parte de la resolución, obviando eso se pueden hacer públicas y por otro lado una vez identificados inmediatamente hacer de conocimiento del juez de familia para que pueda proceder la integración de la resolución y notificarle al agresor.
-

3.2.1.2.1. Análisis de las respuestas brindadas

Opinión mayoritaria

La mayoría de los entrevistados coinciden en la necesidad de mejorar la identificación del agresor como el aspecto clave para fortalecer las medidas de protección en casos

donde este no está identificado. Además, destacan la importancia de una mejor coordinación entre las instituciones encargadas de investigar y aplicar las medidas (Policía, Ministerio Público, Poder Judicial) para agilizar las investigaciones y asegurar que la víctima esté adecuadamente protegida. También se propone utilizar tecnología y otros recursos para facilitar la identificación.

Opinión minoritaria

La opinión minoritaria se centra en apoyar directamente a las víctimas y en la prevención de la violencia sexual. Los entrevistados sugieren que se debe ofrecer más ayuda concreta a las víctimas, como protección física y emocional, y crear mejores mecanismos para que las instituciones busquen a las víctimas en lugar de esperar que estas acudan a ellos. También se menciona la importancia de educar a las personas en casa y en la escuela para prevenir futuros casos de violencia.

Adicionalmente, hay posturas (como la esgrimida por el entrevistado 8), quien sugiere el uso de cámaras de vigilancia y otros medios de prueba para ayudar a la víctima a recordar los detalles del agresor sin que esto la revictimice. Esta recomendación apunta a evitar la revictimización de las personas afectadas por la violencia sexual, sugiriendo el uso de tecnologías como cámaras de vigilancia para obtener pruebas que ayuden a identificar al agresor sin presionar a la víctima.

Conclusión

La opinión mayoritaria se enfoca en la mejora de la identificación del agresor y la coordinación interinstitucional para hacer más efectivas las medidas de protección. Se propone que la policía y las demás instituciones responsables actúen de manera más eficiente y rápida, utilizando todas las herramientas tecnológicas disponibles. La opinión minoritaria se orienta hacia el apoyo directo a las víctimas y la prevención de la violencia sexual, sugiriendo que las instituciones se acerquen a las víctimas para ofrecerles ayuda y protección, además de educar a la sociedad para evitar futuros casos de violencia sexual.

3.2.1.3. Análisis de la pregunta 7

Pregunta 7: ¿Es posible medir la calidad de las medidas de protección en los casos de violencia sexual donde no se haya identificado plenamente al agresor?

Tabla 16

Respuestas brindadas a la pregunta 7

Entrevistado	Respuesta
E01	Justamente en los casos donde no hay identificación del agresor, no es posible medir la calidad y efectividad hasta que se haga la identificación plena del agresor. O en su defecto, que se le otorguen medidas que son básicas para su normal desenvolvimiento y recuperación.
E02	Una medida de protección del 1 al 10, en realidad serian unas medidas de protección ineficientes no posibles de ser ejecutadas porque el policía ¿a quién va a notificar con esa medida de protección, con esa medida de no te acerques a la agraviada? Para mí que es ineficaz, no es posible de poder aplicar porque no hay una persona, un sujeto al cual notificar y decirle que está prohibido de algo. Asimismo, considero que el Juzgado de Familia antes de emitir unas medidas de protección, podría darle un plazo a la policía digamos de 48 horas para que investiguen y averigüen el nombre de esta persona y mientras tanto, dictar estas medidas de protección y una vez que ya traigan el nombre de esta persona complementar para que sea eficaz y surta efectos estas medidas de protección.
E03	Podemos decir que, si son efectivas o no, pero decir que haya una graduación de si unas son más efectivas o no, no se podría porque la cosa es tan sencilla como que, si no lo identifica, sea lo que sea que vas a ordenar, no lo vas a poder ejecutar ni ordenar ni notificar.
E04	No podría medirse la calidad, porque en realidad las medidas de protección que dicta el juez para una persona no identificada son las mismas que se otorgan para los sujetos identificados, salvo esta situación, pero en realidad como no está identificado, la ejecución se ve limitada porque no se sabe a quién notificar porque no está identificada.
E05	Para el Ministerio Publico no, dado que las medidas de protección son dictadas por el Juzgado de Familia, siendo ellos quienes ejecutan las mismas.

- E06 Si es posible, teniendo en cuenta el tiempo de respuestas, apoyo psicológico a la víctima, coordinación institucional, coordinación con refugios, etc.
- E07 La calidad de las medidas de protección a dictarse se dará si estas son oportunas, ejecutables y cortan la violencia denunciada, para lo cual es importante contar con elementos suficientes sobre la identificación de las partes y el contexto en el cual se denuncian los hechos de violencia sexual.
- E08 Cada caso de violación sexual es diferente y medir la calidad es totalmente independiente.
- E09 No es posible medir la calidad de las medidas de protección.
- E10 Si tendríamos que medirlo de forma cualitativa tendríamos que ver si se han dictado de modo tal que efectivamente logren proteger a la víctima, porque si solo decimos prohibimos al LQRR agresor sexual a que vuelva a cometer actos de agresión sexual en contra de la víctima, ya pero ¿y? eso es un símil a cualquier otra medida de protección pero donde esta alguna que sea idónea para sí lograr la identificación del agresor, más allá de la exhortación quizás tanto a la policía como a la fiscalía para que se logre la identificación, otra medida de protección podría ser dependiendo del caso, ver vulnerabilidades que converjan con la víctima, si es migrante, interna, externa, nada les prohíbe a los jueces que puedan optimizar sus medidas, no sé, digo yo si es migrante externa o interna quizás dotarles de algún tipo de instrucción técnica para que sean sujetos productivos y se puedan auto sostener, viendo las vulnerabilidades de la víctima pero yo insisto en que esa información sea actualizada, para que en caso se identifique, se pueda precisar en la resolución y se le haga de conocimiento al agresor, eso no lo veo en la práctica actualmente.
-

3.2.1.3.1. Análisis de las respuestas brindadas

Opinión mayoritaria

La mayoría de los entrevistados coinciden en que no es posible medir la calidad o la efectividad de las medidas de protección cuando el agresor no está identificado, debido a la imposibilidad de notificar o ejecutar las medidas. Esta opinión refleja la percepción de que, sin un destinatario claro, las medidas pierden su sentido y funcionalidad.

Opinión minoritaria

La minoría de los entrevistados cree que es posible medir la calidad de las medidas de protección incluso cuando el agresor no está identificado, centrándose en aspectos como la respuesta institucional, el apoyo brindado a la víctima y la optimización de las medidas según las circunstancias del caso. Aunque reconocen que la identificación del agresor es importante, consideran que la calidad de las medidas puede evaluarse por su impacto en la protección y el bienestar de la víctima.

Adicionalmente, se sugiere que, la calidad de las medidas puede mejorarse si se optimizan para atender las vulnerabilidades de la víctima y si se asegura una actualización constante de la información del caso para reflejar cualquier avance en la identificación del agresor.

Conclusión

La opinión mayoritaria sostiene que no es posible medir la calidad de las medidas de protección cuando el agresor no está identificado, debido a la falta de un destinatario para las órdenes judiciales, lo que las hace ineficaces y no ejecutables. La opinión minoritaria argumenta que sí es posible evaluar la calidad de las medidas con base en su efectividad en la protección de la víctima, el tiempo de respuesta y el apoyo institucional, aunque reconocen que la identificación del agresor es importante para su éxito total. Algunos entrevistados también sugieren que los jueces deberían optimizar las medidas para reflejar mejor las vulnerabilidades específicas de las víctimas y asegurarse de que las resoluciones se actualicen a medida que avance la investigación.

3.2.2. Análisis de carpetas fiscales

Para poder examinar si las medidas de protección aplicadas en la práctica realmente garantizar y promueven la protección de los derechos de la víctima en casos en los que no se encuentra identificado el agresor, tenemos que realizar un símil, comparando que medidas de protección se suelen otorgar con mayor frecuencia en casos en los que si se cuenta con un agresor identificado vs. Aquellos casos en los que no.

Tabla 17

Medidas de protección dictadas en casos de tocamientos en los que si se cuenta con agresor identificado

Medida de protección	Cantidad de C.F.
Terapias	11
Prohibición de acercamiento	10
Prohibición de comunicaciones	9
Seguimiento del Caso por el CEM	9
Prohibición de ejercicio de actos de violencia	8
Atención de la PNP a la víctima	6
Informe social sobre la situación de la agraviada y/o su familia	4
Retiro del domicilio	4
Sin medidas de protección	3
Dejar sin efecto licencia de armas e incautación de estas	1
Evaluación psiquiátrica	1
Evaluación y tratamiento psicológica	1
Instalación aplicativo Botón de Pánico	1
Poner de conocimiento a la I.E. y la UGEL para que tome medidas para coadyuvar con la ejecución con las MP	1

Tabla 18

Medidas de protección dictadas en casos de tocamientos en las que no se cuenta con un agresor identificado

Medida de protección	Cantidad de C.F.
Identificación del sujeto por la PNP	3
Prohibición de acercamiento	3
Prohibición de comunicaciones	3
Seguimiento del Caso por el CEM	3
Terapias	3
Atención de la PNP a la víctima	2
Prohibición de ejercicio de violencia	2
Sin medidas de protección	2
Evaluación psiquiátrica	1

Indagaciones respectivas por parte del CEM	1
Labor de la UPE para tomar medidas para proteger a las víctimas	1
Prohibición de generar discusiones	1

Como se puede advertir en las dos tablas precedentes, se ha resaltado con negrita aquellas medidas de protección que coinciden tanto en los casos en los que se encuentra el agresor identificado, como en aquellos en los que no es así, siendo que, siete medidas de protección, cuya naturaleza es la de evitar el contacto con la víctima, se repiten, siendo estas las prohibiciones de acercamiento, de comunicación, la de ejercicio de violencia, así como el seguimiento del caso por parte de personal especializado del CEM y la atención prioritaria de la PNP. Asimismo, la terapia (en este caso, hacia la víctima) es una medida en común. Por lo que se puede observar que, salvo aquellas medidas propias de los casos sin agresor identificado (como la orden de investigación para su identificación), las medidas de protección que se brindan son prácticamente iguales a los casos en los que si se cuenta con tal agresor identificado.

Tabla 19

Medidas de protección dictadas en casos de violación de libertad sexual en los que se encuentra el agresor identificado

Medida de protección	Cantidad de C.F.
Prohibición de acercamiento	11
Prohibición de comunicaciones	11
Seguimiento del Caso por el CEM	11
Terapias	10
Prohibición de ejercicio de violencia	6
Atención de la PNP para la víctima	5
Sin medidas de protección	3
Informe social sobre la situación de la agraviada y/o de su familia	2
Retiro del domicilio	2
Asistencia psicológica	1
Identificación del sujeto por la PNP	1
Requerir a los padres de la víctima que coadyuven con el cumplimiento de las medidas de protección	1

Tabla 20

Medidas de protección dictadas en casos de violación de libertad sexual en las que no se cuenta con un agresor identificado

Medida de protección	Cantidad de C.F.
Prohibición de comunicaciones	5
Seguimiento del Caso por el CEM	5
Terapias	5
Identificación del sujeto por la PNP	4
Prohibición de acercamiento	4
Prohibición de ejercicio de violencia	4
Atención de la PNP para la víctima	2
Evaluación psicológica	1
Instalación aplicativo Botón de pánico	1
No hay medidas de protección por la antigüedad del caso, sin embargo, se ordena la investigación del autor.	1

Al igual que en el delito de tocamientos, al revisar las tablas precedentes, se ha resaltado con negrita las medidas de protección que se han dictado tanto en casos de violación de libertad sexual en los que se identificó el agresor, como aquellos en los que no lo está y, al respecto, podemos apreciar que las medidas de protección brindadas, nuevamente, son las mismas, pues se brindan medidas de protección que prohíben el contacto (ya sea a través de la prohibición de acercamiento o la prohibición de mantener comunicación) así como la prohibición de ejercer actos de violencia, además de la atención prioritaria por parte de la PNP ante algún caso de emergencia de la víctima. La terapia, de la misma forma, se dicta independientemente por tratarse de una medida destinada al tratamiento y ayuda de superación psicológica de la víctima. No obstante, aquí podemos observar que solo en un caso se ordenó la instalación del aplicativo denominado “botón de pánico” para que la víctima pueda alertar de manera temprana ante una situación de peligro o posible reincidencia.

En síntesis, podemos señalar que, salvo el caso anteriormente mencionado y la labor encomendada a la PNP de identificar al agresor, las medidas de protección, nuevamente, son las mismas que se suelen dar cuando el agresor ha sido identificado.

3.2.3. Discusión de resultados

De la revisión de las opiniones vertidas por los profesionales, así como de las carpetas fiscales, podemos determinar que:

- Primero, las medidas de protección que son dictadas en el marco de la violencia sexual en casos en los que el agresor está identificado son, principalmente, medidas de prohibición de contacto, de acercamiento o de ejercicio de violencia;
- Segundo, las medidas de protección que son dictadas en el marco de la violencia sexual cuando el agresor no está identificado también son las misma clase de medidas, con la única diferencia de la orden a la PNP para que haga las investigaciones correspondientes para identificar al agresor, sin embargo, se dictan las mismas medidas, cambiándose únicamente la identidad del agresor por la abreviatura LQQR (los que resulten responsables).

Al respecto, consideramos que, si bien es cierto el espíritu de la norma es brindar protección y, de alguna manera, emitir una orden de prohibición que de calma a la víctima ¿Cómo podemos considerar que efectivamente se está protegiendo a la víctima con una medida que ni siquiera puede ser notificada porque no se conoce al agresor? ¿Cómo el agresor puede conocer de la existencia de tal medida? ¿Contra quien se está prohibiendo el contacto o la comunicación? Es una resolución que, como muchos entrevistados señalan, se considera ambigua, genérica y que en la práctica no puede surtir ningún efecto, pues, no tiene un destinatario concreto sobre el cual recaiga la sanción, sino únicamente es una declaración del juez que, o está destinada a cualquier persona que pretenda tener un contacto con la agraviada, o no tiene ningún destinatario específico.

En tal sentido, muchos entrevistados reconocen la falta de la identificación del agresor como el principal obstáculo para la efectividad de tales medidas, pues, la ausencia de un agresor específico hace que no tenga ningún sentido lógico ni jurídico las medidas que se dan, siendo una de las primeras (y principales) anomalías las deficiencias en la notificación (no hay a quien notificar para que tales medidas surtan efecto) y, aunado a ello, las deficiencias en los recursos y tratativas interinstitucionales para poder abordar y hacer un seguimiento eficaz de tales casos de cara a identificarlo.

Una perspectiva interesante es la brindada por Arias (2024), quien refiere que esta clase de delitos deben tener un tratamiento más delicado a la hora de brindarse medidas de protección, pues, a su juicio, el Juzgado y el Ministerio de Justicia limitan la actuación

del Ministerio Público para poder hacer una investigación que realmente de con el agresor y reunir los medios de convicción suficientes para poder llevar el caso a la siguiente etapa. Asimismo, resalta un defecto de coordinación interinstitucional pues, de acuerdo a su experiencia, la Policía Nacional al dar capacitaciones siempre resalta que tiene los medios técnicos y tecnológicos para realizar la identificación de los agresores, resaltando que el defecto es de los Juzgados quienes no disponen la realización de tales técnicas, a su vez, los juzgados no disponen ello ya que no existen medidas de protección explícitamente contempladas en ese sentido en la ley. De acuerdo a ello, entonces, las medidas de protección dirigidas a agresores no identificados más que nada responden a una obligación formal que el Estado tiene de no dejar en un estado de desprotección evidente a las víctimas, más no hay forma de que esta surta efectos en la realidad.

Rivera (2024) en cambio, adopta una postura mucho más severa al indicar que las medidas de protección en casos de agresores no identificados no tienen ningún sentido ni posibilidad de ser efectivas, aun a pesar de posteriormente identificarse a tal agresor. Desde su punto de vista, en delitos tales como la violación de libertad sexual, específicamente cuando se reincida en ello, aunque exista una medida de protección, no supone mayor sanción para el agresor, por ende, tales medidas no cumplen con el objetivo de disuasión, pues a la hora de determinar el *quantum* de la pena, al no existir la desobediencia de medidas de protección como una agravante de este delito, dará igual si este lo cometió habiendo o no desobedecido tales medidas, pues igual recibirá la misma pena, contraviniendo entonces la finalidad disuasiva y protectora, lo cual evidencia su ineffectividad en la práctica.

Otros entrevistados reconocen que, en tal caso, las medidas de protección, lejos de estar enfocadas en el agresor (que no está identificado) deben estar orientadas en la prevención o la atención de la víctima, cosa que no se da, pues, si se observa las medidas de protección brindadas, solo en un caso se dictó la medida consistente en la instalación del “botón de pánico”, asimismo, medidas de carácter protectora como la instalación de la víctima en un refugio, albergue o lugar seguro, patrullaje constante o protección a los miembros de su familia no fueron dictados en ningún caso, centrándose las medidas únicamente en prevenir a un agresor (inexistente al momento de la expedición de las medidas) de atacar a la víctima.

3.3. Respecto del tercer objetivo específico

El tercer objetivo específico de la investigación es “Analizar el tratamiento inmediato que en el derecho comparado se brinda a la víctima de violencia sexual por parte de agentes no identificados como parte de las medidas de protección.” Al respecto, se procederá a analizar el resultado de las entrevistas.

3.3.1. Análisis de entrevistas

3.3.1.1. Análisis de la pregunta 5

Pregunta 5: ¿Cuál es su percepción sobre el tratamiento inmediato que se brinda a las víctimas de violación sexual por parte de agentes no identificados en otros sistemas jurídicos comparados con el nuestro? ¿Qué aspectos destacaría como diferencias o similitudes significativas?

Tabla 21
Respuestas brindadas a la pregunta 1

Entrevistado	Respuesta
E01	Nuestro sistema jurídico ha recibido varios aportes de otros países, la implementación de las medidas de protección tiene un carácter de avance tanto jurídico como social, sin embargo, en otros países como Argentina, México y Colombia, tiene medidas de protección específicas para cada tipo penal, ello supone que las víctimas se sienten con un mayor grado de protección, y seguridad al tratar de identificar a los presuntos agresores. De igual manera en cuanto a similitudes, encontramos que, en el derecho comparado, en España y gran parte de Sudamérica, ya se cuentan con Ministerios que velan por la erradicación de la violencia y de Instituciones específicas de apoyo psicológico y legal a las víctimas buscando garantizar la efectividad de las medidas de protección.
E02	Por ejemplo, en el Perú mismo cuando una persona no tiene el nombre de su agresor, le hacen hacer un reconocimiento en rueda, le ponen a la víctima sujetos parecidos que podrían ser y le hacen decir cuál de estos pueden ser o cuales son las características, estos son y hacen esto y estos reconocimientos no lo hacen de manera directa, la policía tiene una cámara Gesell específicamente para hacer reconocimientos en rueda.

E03

Creo que cuando una víctima denuncia deberían de realizarse todos los exámenes biológicos necesarios y no de acuerdo al caso ni de acuerdo al criterio del fiscal, en EEUU cuando una persona denuncia violación sexual inmediatamente se les extraen muestras de todo, de su saliva, de su cabello, de sus huellas digitales, de sus vellos púbicos, obviamente se le hace su integración sexual, todas las muestras biológicas que se le puedan tomar, no importa cuál sea el hecho y creo que eso también debería hacerse aquí, incluso muestras de sangre, para psicológico, para dosaje etílico, para ADN, para todo. Eso evitaría que a futuro la investigación se frustren otras diligencias, por la posible pérdida de muestras, digamos acá en el Perú cuando tú quieras recabar las muestras, esa persona ya no exista, o ya no quiera, pero si la tomas desde que interpone la denuncia, la tienes ahí y la usas cuando tú quieras, pero si después te das cuenta de repente ya no la tienes en la mano la muestra y ya la perdiste, yo creo que deberían tomarse también desde el inicio fotografías de la víctima de todos los ángulos para digamos comparar con videos que se puedan obtener, se deberían también recabar absolutamente todas sus prendas, no solo su prenda íntima, porque nunca se sabe de dónde se pueda obtener una prueba. Obviamente también hay que definir cuando un hecho es flagrante y cuando no, si ya denuncian después de mucho tiempo, hay cosas que ya no caben, pero en general debería ser así, no debería depender del criterio del fiscal, sino que todos los casos deben ser tratados de la misma forma. Posteriormente a todos esos exámenes y levantamiento de todos los indicios, ya viene todo lo que es kit de emergencia, para ETS, embarazos, que se pueden aplicar sin temor de perder algún indicio. Luego, algo que es muy importante, que aquí es en teoría pero en la práctica no tanto, el tratamiento psicológico o psiquiatra de la víctima, se las manda a las postas de salud o a algunos centros de salud mental, pero estos no se dan abasto, debería fortalecerse más ese aspecto, que no se den abasto hace que las víctimas desistan de ir a sus sesiones porque se las

- programan en fechas muy alejadas, no tienen opción tampoco de reprogramar en fechas cercanas, digamos que no pude ir hoy día, pásamelo para mañana, no se puede, te programan para aquí a 2 semanas, eso las desanima y por eso no acceden a los servicios de salud mental. Otra situación es el tratamiento en cuanto al proceso de investigación penal, hay actuaciones de la fiscalía o del Juzgado que no se le pone en conocimiento a la víctima, por ejemplo, para una audiencia de prisión preventiva, no se le notifica a la víctima, porque en esa audiencia no le compete a ella participar, pero, no obstante, si se le debiese notificar porque ella tiene derecho a saber cómo avanza el proceso y si saber si su agresor está preso o en libertad y por cuanto tiempo, etc.
- E04 Mayormente se dice que en España tienen otro tipo de medidas, aquí la verdad es que hacer una comparación de nuestro sistema jurídico con relación al tratamiento inmediato para la identificación de los autores del delito, es un poco tardío. De España solo se dé la implementación de un centro de crisis de 24 horas que atiende a las víctimas de violencia sexual con atención psicológica, jurídica y social.
- E05 En otros países tienen una policía especializada en conocer estos delitos, eso sería algo que debería realizar en este país.
- E06 El tratamiento en algunas ocasiones no es inmediato por parte de la policía debido a que se trata de un agente no identificado, no le dan la importancia del caso, muchas veces se demoran en la elaboración del retrato hablado, el muestreo del álbum fotográfico además que no se cuenta con un sistema informativo y actualizado que registra las características físicas de los inculcados como en EE. UU.
- E07 La diferencia fundamental es la falta de recursos a los agentes encargados de la investigación y por otro lado la falta de recursos para proteger adecuadamente a la víctima como por ejemplo la falta de albergues o alojamientos para mujeres víctimas de violencia.
- E08 Cada institución tiene sus procedimientos y se debe de comparar e imitar lo resaltante.
-

- E09 Cada institución tiene sus procedimientos y por ejemplo actualmente la Beneficencia de Arequipa cuenta con su casa “Hogar de María” el cual ofrece acogida a mujeres y a sus hijos quienes son o fueron víctimas de violencia familiar ya sea que haya sido física, psicológico o incluso sexual. Los sistemas jurídicos deberían tener en cuenta que las víctimas se exponen de sobremanera si se quedan en su hogar, por lo cual debería haber una medida que disponga a la víctima acudir a una de estas casas que les brinda atención a nivel asistencial y programas formados por abogadas, trabajadoras sociales, psicólogas y educadoras sociales.
- E10 No podría decirte el tratamiento diferenciado que se hace en otros sistemas jurídicos, yo estimo que tendría que ser el mismo trato a las víctimas, se debe agotar la investigación, aunque en honor a la verdad no siempre es así. Yo recuerdo que, bueno espero que ya lo hayamos superado, hace unos 10 o 12 años, los casos de violencia sexual que tenían un LQRR no se le realizaban todas las diligencias cual si se tratase de un caso con agresor identificado, se obviaba hacerle la evaluación psicológica a la víctima, simplemente se realizaban las diligencias urgentes y necesarias como para comprobar, yo recuerdo muchos casos que se habían archivado del agresor del puente Chilina, el monstruo de Chilina que le llamaban, que eran 2 agresores sexuales que lo primero que hacían era asaltar a sus víctimas con un cuchillo, las amenazaban y las despojaban de sus pertenencias personales y luego las agredían sexualmente, encapuchados, en la oscuridad y por lo tanto era poco probable que se les logre identificar, entonces años más tarde cuando se logró la captura de uno de ellos, entonces identificamos los casos que habían de LQRR y en la mayoría de ellos no se había hecho mayores diligencias simplemente la comprobación del lugar de los hechos, las pericias respecto al lugar de los hechos, en el mejor de los casos si es que se encontraba prueba biológica de la víctima simplemente la preservaban en Medicina Legal pero ahí nomás, a la víctima no le tomaban declaraciones, ya no le pasaban su evaluación

psicológica, cosa que yo si hice en un último caso que precedía a este, pese a que estaba archivado, tenía todo, absolutamente todo, el ADN estaba en custodia, a la víctima le tomamos la declaración , a la víctima le hicimos pasar su evaluación psicológica, hicimos el caso tal cual como si hubiera estado identificado pero lo logramos, estaba archivado pero apenas se capturó a este hombre hicimos todas las diligencias que faltaban, el reconocimiento físico de la víctima, incluso lo caracterizamos con la capucha que describía la víctima, igual se lo reconoció, hicimos procesar inmediatamente el ADN y se le pudo vincular, pero mi sorpresa fue que en los otros casos no se había realizado diligencias, solo las mínimas indispensables y el derrotero era no está identificado, por lo tanto lo archivo y ni siquiera tenían pericia psicológica las víctimas de los otros casos, entonces eso podemos hacer para optimizar, no sé en realidad cómo será en los otros sistemas, yo no encontraría un motivo por el cual sea de distinta manera.

3.3.1.1.1. Análisis de las respuestas brindadas

Opinión mayoritaria

La opinión mayoritaria destaca que otros países tienen sistemas jurídicos más avanzados y efectivos en cuanto al tratamiento inmediato de víctimas de violación sexual por agentes no identificados. Se señala que, en países como EE. UU. o España, hay mayores recursos, mejor coordinación y especialización para la recolección de pruebas, identificación de agresores y apoyo a las víctimas, lo que contrasta con las deficiencias de recursos y procedimientos en Perú.

Opinión minoritaria

La opinión minoritaria sostiene que en Perú existen procedimientos similares a los de otros países, como el reconocimiento en rueda y el uso de cámaras Gesell. Sin embargo, reconocen que es necesario hacer ajustes específicos, como mejorar la toma de muestras y la coordinación entre instituciones, para evitar que las investigaciones se frustren o se archiven antes de tiempo.

Adicionalmente, algunos entrevistados refieren que existe la necesidad de fortalecer el apoyo psicológico y legal a las víctimas en Perú, sugiriendo que debe haber un acceso más rápido y eficiente a estos servicios, similar a lo que se ve en otros países donde la atención es más inmediata y eficaz.

Conclusión

La opinión mayoritaria destaca que otros países tienen sistemas más avanzados en cuanto al tratamiento inmediato de las víctimas de violación sexual, con mayores recursos, mejor coordinación interinstitucional y especialización. En comparación, el sistema peruano carece de recursos y de procedimientos efectivos para garantizar la protección de las víctimas y la recolección de pruebas. La opinión minoritaria reconoce que Perú tiene algunos procedimientos similares, pero señala que se necesitan mejoras específicas en áreas como la toma de muestras biológicas y la coordinación entre las autoridades para asegurar que las investigaciones no se archiven sin un adecuado tratamiento.

3.3.1.2. Análisis de la pregunta 6

Pregunta 6: Basándose en su conocimiento del derecho comparado, ¿qué medidas específicas o enfoques legales podrían ser considerados como buenas prácticas para mejorar el tratamiento inmediato y la protección de las víctimas de violación sexual cuando el agresor no está identificado?

Tabla 22

Respuestas brindadas a la pregunta 6

Entrevistado	Respuesta
E01	Las buenas prácticas que se pueden considerar de acuerdo al derecho comparado en principio sería: Un adecuado tratamiento inicial a la víctima, donde haya mucha mayor empatía. Que las medidas de protección no demoren las 24 horas que generalmente se demoran, sino que como en otros países como Chile y Argentina, sean medidas inmediatas que puedan ser entregadas por autoridades policiales o fiscales bajo formatos preestablecidos de tal manera que cuando la víctima termine de realizar las diligencias urgente se retire a su domicilio contando ya con sus medidas de protección

E02

Se le otorgue el fortalecimiento de las unidades policiales para verificar el cumplimiento de estas medidas de protección.

De lo que se ve en EUU es la investigación privada, en la que uno puede contratar un investigador privado e identificar e investigar previamente lo que acá en el Perú no tenemos, porque se supone que la policía cumple esa función, pero debería haber más exigencias para hacer y lograr una efectiva identificación. En algunos casos la policía no quiere identificar porque no quiere, por ejemplo, un caso donde no lo identificaron, pero yo le exigí identificarlo, solo que era de una banda criminal, pero por eso es por lo que la policía se resistía a identificar al sujeto. Al final si lo lograron identificar por presión del Ministerio Público. En el caso de agresores no identificados por ejemplo se podría tener a la víctima en un espacio como un albergue o algo así, al menos hasta que dure todo el proceso de investigación para que el agresor no pueda volver a agredir a la víctima. Pero también, ojo, hay muchas agraviadas que dicen que no conocen a su agresor, asimismo, cuando las relaciones sexuales son voluntarias y consentidas esto también hace confundir a todo el sistema jurídico, algunas víctimas dicen “no lo conozco” pero en realidad si saben quién es, sobre todo las menores de edad, al final por no querer identificar a su enamorado o saliente para no tener represalias de sus padres, eso pasa. Ahora bien, no hay ninguna norma que las castigue a estas menores, podría ser una infracción por falsedad genérica, pero como obligarla a esta menor y decirle y hacerle notar que el sistema jurídico no es un juego, se mueve todo un aparato judicial pero al final dicen “no, he mentido porque es mi enamorado” yo creo que también debería haber un párrafo que diga que estas menores deben de decir el nombre aunque por temor a que sus mamás les riñan, ellas no proporcionan nombres, debería haber una norma que sea más específica en que hacer en esos casos.

E03

Cuando no está identificado el agresor se debería dirigir los esfuerzos a la identificación, esto va más con las políticas de los

gobiernos locales en general, digamos que siempre haya cámaras de videovigilancia en las calles, instituciones, que estén siempre en funcionamiento y que se guarden sus registros por un tiempo prolongado, un privado guarda 15 días, pero una institución como la Municipalidad, debería guardarlo por más tiempo, por ahí habría más factibilidad de poder identificar al agresor cuanto antes. La medidas que ella pueda tomar de manera personal, no son cosas que el juzgado le pueda ordenar a ella. Ahora bien en cuanto al derecho comparado, en EEUU tenemos que estos guardan el ADN de todos los criminales en una base de datos, así como de los militares, absolutamente por cualquier delito, entonces cuando una persona denuncia y no sabe quién ha sido su agresor, al momento de hacerle sus exámenes biológicos, podríamos tener digamos el vello púbico del agresor, entonces con esa base de datos podríamos identificarlo, obviamente habrá casos en los que su agresor no tiene antecedentes, pero voy al punto en el que ese sistema de identificación y base de datos se podría implementar en nuestro país, invocando a las autoridades una mejor implementación.

- E04 Bueno nuestro código es anglosajón, es otra realidad comparada a la de por ejemplo EE. UU., definitivamente es distinto el tratamiento, ahí tienen sus unidades que ayudan de manera inmediata, en caso de víctimas de violencia sexual tienen una unidad especial incluso con investigadores de carácter privado que eso no se da en Perú.
- E05 Priorizar la atención de víctimas, realizando todas las diligencias propias del delito, y quizá crear una policía especializada propia de estas fiscalías especializadas en delitos de violencia sexual - agresión sexual.
- E06 Una buena practicas es la que se da en Colombia, en el que es su sistema de salud, en el caso que una víctima de violencia sexual se acerca a un hospital se recomienda que la víctima no se lave, asee, no se quite la ropa con la que estaba al momento de la agresión sexual para recoger evidencias del delito.

- E07 Como sabemos el delito sexual es muchas veces realizado en la clandestinidad, aprovechando que la víctima pueda encontrarse sola, en ese sentido resulta importante la realización de campañas de sensibilización y prevención sobre dichos delitos en particular en instituciones educativas, universidades e institutos técnicos.
- E08 El tiempo de la flagrancia delictiva en casos de violación sexual sea de 48 horas y no solo de 24 horas.
- E09 Además de la medida de protección del retiro del denunciado del domicilio donde ocurren los hechos de violencia, se debería conducir a la víctima a una casa hogar para que les brinden apoyo jurídico, asistencial, de inserción social y laboral.
- E10 Realizar todas las diligencias necesarias para intentar identificar al agresor y una vez se consiga pues comunicarle al juzgado de familia para la integración de las medidas de protección. Pero en cuanto a las medidas de protección también tendrían que brindárselas, tal cual como si fueran agresores identificados pero siempre tendría que haber una participación más activa del ámbito de familia, es decir claro nosotros tendríamos la obligación de informar cuando lo identificamos, pero si por A o B no se hace, los jueces de familia tendrían que pedir esas investigaciones en los casos donde ellos han otorgado medidas de protección de LQRR, pedir la información al fiscal del caso para ver si se ha logrado identificar, también habría que asumir responsabilidad en esa parte.
-

3.3.1.2.1. Análisis de las respuestas brindadas

Opinión mayoritaria

La opinión mayoritaria se enfoca en fortalecer la identificación del agresor a través de una mejor tecnología (como videovigilancia y bases de datos de ADN), coordinación entre instituciones (como la policía, fiscales y jueces), y el uso de procedimientos rápidos e inmediatos, como ocurre en otros países. Estas recomendaciones buscan mejorar la protección de las víctimas en los momentos iniciales después del delito.

Opinión minoritaria

La opinión minoritaria se enfoca más en la protección y apoyo integral a las víctimas a través de medidas como el acceso a albergues o casas hogar, y la realización de campañas de prevención. También se menciona la necesidad de una normativa clara que ayude a lidiar con situaciones en las que las víctimas no identifican a sus agresores.

Adicionalmente, existe la perspectiva de que, la ampliación del plazo de flagrancia permitiría que la policía actúe con mayor eficacia en los casos donde el agresor no es identificado de inmediato, aumentando las posibilidades de una respuesta rápida.

Conclusión

La opinión mayoritaria recomienda mejorar la identificación del agresor mediante tecnología (cámaras de videovigilancia, bases de datos de ADN), fortalecer la coordinación interinstitucional entre la policía, fiscales y jueces, y asegurar que las medidas de protección se emitan y cumplan rápidamente. La opinión minoritaria se enfoca más en mejorar el apoyo integral a las víctimas, proponiendo medidas como albergues y campañas de sensibilización, así como regulaciones más claras en situaciones donde las víctimas no identifican a sus agresores. Estas perspectivas reflejan diferentes prioridades: una centrada en la identificación y procesamiento del agresor, y otra en la protección y bienestar de la víctima.

3.3.2. Discusión de resultados

Respecto del tercer objetivo específico, tenemos que, tal y como se analizó en el punto 1.3 y subsiguientes, la legislación comparada en relación a materia de protección contra la mujer en delitos de violencia sexual suele ser mucho más enfocada y precisa que en el caso peruano, pudiéndose sintetizar en los siguientes puntos clave:

- En la mayoría de los países analizados (México, Chile, Colombia y España), se destacan diversas medidas de protección inmediatas para las víctimas de violencia sexual. En particular, se observa un enfoque integral que involucra medidas de emergencia, asistencia médica, psicológica y legal, y protección física frente a posibles agresores:
 - o México, a través de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), contempla órdenes de protección que incluyen la custodia personal o domiciliaria, alojamiento temporal en refugios y el acceso inmediato a recursos como anticoncepción de emergencia y antirretrovirales para la prevención de infecciones.

- Colombia, por medio de la Ley 1257 de 2008, establece medidas de protección similares, como el desalojo del agresor, la prohibición de acercarse a la víctima y la obligación del agresor de asumir los costos de tratamiento médico y psicológico de la víctima.
- En Chile, las medidas de protección incluyen la prohibición al agresor de acercarse a la víctima y, en casos de violencia intrafamiliar, el desalojo del agresor del hogar.
- Un aspecto común en todos los países es la asistencia integral que se ofrece a las víctimas. Esta incluye atención médica urgente, acceso a tratamiento psicológico y, en algunos casos, compensación económica.
 - En España, la Ley Orgánica 1/2004 y la Ley Orgánica 10/2022 ("Ley del solo sí es sí") garantizan asistencia sanitaria inmediata con un enfoque especial en la recuperación psicológica y psiquiátrica de las víctimas, además de facilitar el acceso a abogados de oficio para su representación legal
 - En México, las normas oficiales incluyen la obligación de los servicios de salud de brindar anticoncepción de emergencia y pruebas de VIH. Esto asegura que las víctimas de violencia sexual reciban atención médica urgente y adecuada, enfocada en mitigar las secuelas físicas inmediatas del ataque.
- Si bien las medidas iniciales de protección se enfocan en la emergencia inmediata, existe un esfuerzo continuo en todos los marcos legales para garantizar que las víctimas reciban apoyo más allá de la fase inicial de crisis. Esto incluye:
 - Programas de apoyo psicológico, rehabilitación integral y la provisión de vivienda segura en países como España y Colombia, que buscan proporcionar a las víctimas estabilidad a largo plazo.
 - Fondos de reparación en España, que ofrecen una dimensión económica a las medidas de protección, garantizando la rehabilitación física y social de las víctimas, así como su reintegración en la sociedad.

De este modo, se puede observar que en tales legislaciones no existen medidas de protección específicamente dadas para casos en los que el agresor no se encuentre plenamente identificado, no obstante, estas se enfocan en normar y regular la protección y asistencia inmediata a las víctimas de violencia sexual, estableciendo un enfoque mucho

más preventivo y protector de la víctima, y ofreciendo un abanico más amplio de medidas de protección. Claro es el ejemplo de México, el cual tiene una gama de medidas entre las cuales se comprende la custodia personal, domiciliaria y familiar, el apoyo en el traslado de la víctima, la atención médica post exposición en casos de violación sexual, facilidades para la reubicación domiciliaria y/o educativa, así como el empleo de herramientas informáticas para brindar seguridad. En similares líneas las legislaciones de Chile y España regulan ello, haciendo un énfasis en garantizar que la víctima pueda reponerse no solamente en materia psicológica, sino también tener un entorno verdaderamente seguro, independientemente de quien haya sido el agresor.

Si bien es cierto no se hace una diferenciación explícita en cuanto al manejo legal o procesal frente a agresores que no han sido identificados, si se tiene un enfoque más protector de la víctima, enfoque el cual carece de estar presente en nuestra legislación, pues, la mayoría de medidas de protección, lejos de enfocarse en la prevención y protección de la víctima, se centran en medidas prohibitivas para el agresor, las cuales pueden ser efectivas cuando este se encuentra identificado, pero pierden sentido cuando se desconoce su identidad.

Ello es complementado por lo señalado por los entrevistados, quienes consideran que, en efecto, otros países cuentan con sistemas más avanzados en lo que respecta al tratamiento inmediato de las víctimas, las cuales se representan a través de la existencia de una mejor coordinación interinstitucional, especialización y mayores recursos económicos y tecnológicos. En casos en los que no se identifica al agresor, existen mecanismos ágiles, eficaces y efectivos que pueden asegurar que, tarde o temprano se hallará al agresor responsable, no obstante, en nuestro país persiste una sensación de impunidad ya que no existe una adecuada coordinación ni una gestión adecuada dentro de las entidades e instituciones correspondientes que puedan llevar a ello.

Muestra de ello es la alta tasa de carpetas fiscales que caen en archivo sin nunca poder identificarse al agresor, o el prolongado paso del tiempo que dificulta aun mas el poder dar con el responsable de tales sucesos.

Asimismo, la falta de implementación de medios tecnológicos y de pruebas avanzadas para poder identificar al agresor sexual (como las bases de datos de ADN para el caso de muestras de semen) son obstáculos que impiden dar con el responsable, pero que, sin embargo, en muchos países hoy por hoy se emplean.

En tal sentido, se puede concluir que la legislación comparada, si bien es cierto no tiene una legislación o medidas de protección específicas para casos en los cuales el agresor no se encuentre identificado, esta se encuentra enfocada en brindar un apoyo integral a las víctimas, tanto en la prevención como en la protección contra la reincidencia, a través de las medidas como albergues y campañas de sensibilización, así como regulaciones más claras en situaciones donde las víctimas no identifican a sus agresores. Estas perspectivas reflejan diferentes prioridades: una centrada en la identificación y procesamiento del agresor, y otra en la protección y bienestar de la víctima.

3.4. Respeto del objetivo principal

3.4.1. Discusión de resultados

El objetivo principal de la investigación es “Determinar la necesidad de implementar medidas de protección específicas para casos de violencia sexual en los cuales no existe plena identificación del agresor.”

En este sentido, la necesidad de implementar medidas de protección específicas en casos de violencia sexual, donde no se ha identificado plenamente al agresor, es urgente. En situaciones donde el agresor está identificado, las medidas tienden a centrarse en la prohibición de contacto, acercamiento y comunicación. Sin embargo, aplicar estas mismas medidas cuando el agresor es desconocido resulta ineficaz, ya que no hay un destinatario claro a quien dirigir estas órdenes. Las entrevistas y el análisis del documento subrayan que las medidas actuales, aunque bien intencionadas, pierden efectividad en estos casos al no poder ser notificadas ni ejecutadas adecuadamente

En cuanto a las deficiencias encontradas, se ha advertido que, las medidas de protección se enfocan en limitar el accionar de un agresor específico (identificado), pero en los casos donde el agresor no está identificado, estas mismas medidas pierden sentido. Se dictan con la abreviatura "LQQR" (los que resulten responsables), lo cual refleja una falta de concreción jurídica. En estos casos, los entrevistados consideran que dictar medidas contra un agresor no identificado resulta, en muchos casos, simbólico y sin impacto real.

Esto evidencia la necesidad de desarrollar un conjunto de medidas alternativas que no dependan de la identidad del agresor, sino que se centren directamente en proteger a la víctima. Las medidas deben adaptarse al contexto en el que el riesgo es incierto, y su

prioridad debe ser la prevención de nuevos ataques, el seguimiento de la situación de la víctima y la garantía de su seguridad física y emocional.

Siguiendo este pensamiento, podemos determinar que, un enfoque más protector hacia la víctima debería incluir:

- Refugios o albergues seguros: Proveer a la víctima de un lugar seguro donde pueda estar protegida, independientemente de la identidad del agresor. Estas medidas son esenciales en contextos de alta vulnerabilidad.
- Botón de pánico o dispositivos de emergencia: Estas herramientas tecnológicas permiten a la víctima alertar a las autoridades rápidamente en caso de un nuevo ataque o situación de peligro.
- Patrullaje preventivo: La presencia constante de patrullas en los alrededores del domicilio de la víctima puede disuadir posibles ataques, aunque el agresor no esté identificado.
- Atención integral (médica, psicológica, legal): Es esencial que las medidas incluyan un enfoque integral de apoyo a la víctima, tal como se observa en legislaciones comparadas. Esto debe cubrir atención médica urgente, apoyo psicológico, y asistencia legal, incluso sin tener aún la identidad del agresor.

Desde el plano administrativo u organizacional, las instituciones y entidades involucradas en la investigación, examinación y sanción de tales medidas de protección deben de contar con los recursos necesarios y, además, de cooperar de forma tal que no exista descoordinaciones, configurando así un sistema que realmente vele por la integridad de las víctimas y, además, por la prevención de nuevos actos de violencia:

- El uso de tecnologías y de pericias, con el apoyo tecnológico debido se constituyen también como una medida indispensable para poder acercarse un poco más a la verdad acerca de quien fue el responsable de las agresiones.
- Medidas más complejas, cuya implementación es de largo plazo, pero necesarias involucran la creación de un banco de datos de ADN, el cual permita la identificación de una persona tras el análisis de su ADN encontrado en alguna muestra orgánica o inorgánica en el lugar de los hechos o en el cuerpo de la víctima.
- La cooperación, como se señaló antes, y el adecuado empleo de los recursos y medios de los que dispone cada institución involucrada repercutirán

positivamente no solo en la identificación del agresor, sino, además, en la protección de la víctima y la resolución célere y efectiva del caso, cumpliendo así el Estado con su deber de proteger a las víctimas y perseguir y sancionar a los responsables de violar su libertad sexual.

Es fundamental que las medidas de protección no sean homogéneas. En los casos donde el agresor está identificado, las medidas como prohibiciones de acercamiento o comunicación pueden ser efectivas si se aplican correctamente y se da seguimiento adecuado. Sin embargo, cuando el agresor no está identificado, las medidas deben estar orientadas en su totalidad a la protección y el cuidado de la víctima, ya que no hay un agresor concreto contra el cual se puedan tomar acciones prohibitorias.

Finalmente, podemos concluir que, la implementación de medidas de protección en casos de violencia sexual donde no se ha identificado al agresor debe enfocarse más en la prevención y el bienestar de la víctima, que en prohibiciones que carecen de un destinatario concreto. Se debe dar prioridad a medidas que aseguren la seguridad física y emocional de la víctima, con mecanismos tecnológicos y de vigilancia adecuados, mientras se avanza en la identificación del agresor. Estas medidas garantizarían una protección más eficaz y ajustada a la realidad de estos casos.

3.5. Comprobación de hipótesis

En nuestra investigación, se planteó como hipótesis que “Dado que el T.U.O. de la Ley 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar no contempla medidas específicas orientadas a la protección de la víctima de violencia sexual que no es capaz de identificar plenamente al agresor es probable que ante casos de violencia sexual se genere un estado de desprotección de la víctima al no brindar las herramientas jurídicas necesarias para su adecuada protección y atención primaria tras dichos actos.”

En este caso, después de haber hecho la investigación, podemos identificar, a partir del análisis de las diversas carpetas fiscales, así como de las entrevistas realizadas, los siguientes puntos:

- Que, las medidas de protección dictadas ante casos de violencia sexual son las mismas tanto si el agresor está identificado como si no lo está.
- Las principales medidas, como la prohibición de acercamiento, contacto o comunicación se vuelven ineficaces en los casos en los que el agresor no está

identificado, ya que no hay un destinatario concreto para dichas medidas. Estas órdenes genéricas, referidas como "LQQR" (los que resulten responsables), no garantizan protección real para la víctima porque no pueden ser notificadas ni ejecutadas eficazmente.

- Que, las medidas centradas en el agresor (inexistente o no identificado) dejan de lado acciones preventivas enfocadas en la víctima, como refugios, patrullaje o dispositivos de emergencia. En contraste, la legislación comparada, como la de México o España, enfatiza medidas de protección más amplias y centradas en la víctima, que incluyen atención médica, psicológica, legal, y medidas de seguridad física, como refugios o botones de pánico, incluso cuando no se identifica plenamente al agresor.
- Que, hace falta además de estas medidas de protección, una mejor cooperación interinstitucional centrada en el uso eficiente y coordinado de los recursos disponibles y el empleo de tecnologías actuales para identificar a los agresores, destacándose la implementación del banco de ADN para la individualización del atacante a partir de muestras genéticas dejadas en el lugar de los hechos o en el cuerpo de la víctima.

En tal sentido, podemos advertir que, a partir de todo ello, existe una deficiencia en la protección de las víctimas, pues, los entrevistados y los estudios analizados coinciden en que las medidas actuales son ineficaces en los casos sin agresor identificado, ya que no existen mecanismos jurídicos ni herramientas suficientes que respondan a las necesidades específicas de estas víctimas. Se confirma así que las víctimas de violencia sexual sin identificación del agresor se encuentran en un estado de desprotección, tal como sugiere la hipótesis.

Por lo tanto, es posible confirmar que la hipótesis planteada es válida. El T.U.O. de la Ley 30364, efectivamente, no contempla medidas de protección específicas para casos donde el agresor no está plenamente identificado, lo que genera un estado de desprotección para las víctimas. La carencia de herramientas jurídicas adecuadas y de medidas preventivas centradas en la víctima contribuye a que esta no reciba la protección necesaria tras los actos de violencia sexual, corroborando la validez de la hipótesis planteada.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Se ha podido examinar que, las medidas de protección que nuestro marco normativo contempla para tratar casos de violencia sexual se encuentran enfocadas en la prohibición de acercamiento, contacto y comunicación por parte del agresor hacia la víctima, independientemente de si este está identificado o no. Existen otras medidas que accesoriamente se aplican, tales como el seguimiento del caso por parte de personal especializado del CEM, la instalación de aplicativos, o la disposición de llevar terapia psicológica para poder superar las consecuencias de la exposición a tal clase de violencia por parte de la víctima, así como evitar realizar tales actos, en el caso del agresor. De este modo, podemos considerar que estas medidas tienen un carácter preventivo, y ciertamente responden a la naturaleza de tal clase de agresiones, pero se revelan insuficientes (por no decir ineficaces) cuando el agresor no ha sido plenamente identificado, ya que su efectividad depende de que las medidas puedan ser notificadas y ejecutadas. Las entrevistas indican que estas medidas pierden efectividad cuando no existe un agresor concreto, y que los mecanismos de seguimiento y ejecución son limitados y deficientes, exponiendo a la víctima a un estado de vulnerabilidad adicional.

SEGUNDA: Se ha podido analizar que, la necesidad de implementar medidas de protección específicas en casos de violencia sexual cuando no se ha identificado al agresor es esencial para poder garantizar la protección adecuada de la víctima y de su integridad. Independientemente de la identificación o no del agresor, las medidas de protección brindadas son las mismas, siendo la única diferencia notable la orden para que la PNP realice las investigaciones conducentes a la individualización del atacante. Por lo tanto, las medidas actuales, que se limitan a la prohibición de acercamiento o comunicación, son insuficientes en estos casos, dado que no existe un destinatario concreto a quien se puedan aplicar estas órdenes. En este sentido, el principal obstáculo para la efectividad de las medidas de protección es la falta de un agresor identificado, lo que genera un vacío legal y de protección. Las medidas deberían centrarse más en la protección y cuidado de la víctima, con un enfoque en la prevención, tales como la provisión de refugios, asistencia médica, apoyo psicológico, patrullajes preventivos, y el uso de dispositivos de alerta para garantizar su seguridad. De la misma manera, se debe de establecer mecanismos que mejoren la cooperación interinstitucional para poder emplear adecuadamente los recursos y, de ese modo, emplear técnicas avanzadas para la identificación del agresor.

TERCERA: En cuanto al derecho comparado, se ha podido observar que varios países tales como México, Colombia, Chile y España, poseen un marco normativo sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar más integral, siendo las medidas de protección brindadas diseñadas para ofrecer un enfoque preventivo y centrado en la víctima, independientemente de la identidad del agresor, a pesar de que no existen normas explícitamente destinadas a regular los procedimientos en el supuesto del desconocimiento de su identidad. Estas legislaciones incluyen medidas de emergencia como refugios, atención médica, psicológica, y herramientas tecnológicas como botones de pánico, custodia policial o exámenes biológicos o genéticos para su individualización. Sin embargo, en el marco legal peruano, no existen medidas diferenciadas ni específicas para víctimas de violencia sexual con agresores no identificados. El enfoque sigue siendo prohibitivo hacia el agresor, lo cual es ineficaz cuando no hay un agresor concreto. La investigación resalta la necesidad de adoptar un enfoque más protector y preventivo hacia las víctimas, como se observa en los marcos legales de otros países

CUARTA: Finalmente, se puede concluir que, existe la necesidad de implementar medidas de protección específicas para casos de violencia sexual en los cuales no existe plena identificación del agresor, pues, el marco normativo que actualmente se encuentra vigente no es el adecuado para responder a esta clase de casos, lo cual tiene como consecuencia un estado de desprotección de la víctima y de su integridad el cual, en cierta medida, es responsabilidad del Estado, por ende, se hace necesario priorizar la seguridad y bienestar de la víctima, dejando de lado las medidas prohibitivas o restrictivas hacia agresores no identificados, como lo demuestran los modelos de protección de otras jurisdicciones. Las medidas no pueden limitarse a prohibiciones que dependen de la identificación del agresor, sino que deben enfocarse en proteger activamente a la víctima a través de herramientas preventivas y de asistencia integral para su recuperación y adecuada protección, así como la adopción de técnicas de identificación más modernas y mejora en la organización y cooperación de las instituciones involucradas para poder individualizar eficazmente al autor del delito.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Para poder tener un mejor marco normativo que regule y responda ante los diversos supuestos de violencia sexual, es necesario que se implemente un sistema de seguimiento más robusto y eficiente de las medidas de protección, centralizando las acciones de investigación y seguimiento en una sola entidad, para asegurar que la supervisión y ejecución de estas medidas sean efectivas. De este modo, no se tendrán varias instituciones involucradas actuando por su parte y haciendo más difícil la cooperación interinstitucional. De la misma forma, el desarrollo de un protocolo especializado para casos de violencia sexual, o, su actualización es necesaria, de tal forma que se contemple con mayor énfasis aquellos casos en los cuales el agresor no está identificado. Este protocolo debe priorizar la prevención y la atención integral de la víctima. En último lugar, debe fortalecerse las labores de capacitación de los operadores de justicia para que implementen de manera adecuada las medidas de protección, asegurando que conozcan las limitaciones en los casos de agresores no identificados y cómo actuar en consecuencia.

SEGUNDA: A efecto de poder contar con medidas de protección que realmente permitan la garantía y promoción de los derechos de las víctimas tras la sucesión de actos de violencia sexual frente a un agresor no identificado, es necesario que se implementen medidas de protección centradas en la protección de los derechos e integridad de la víctima más que en la prohibición hacia agresores inexistentes. En ese sentido, se recomienda una reforma al T.U.O. de la Ley 30364 para ampliar la lista de medidas de protección explícitas y diferenciadas para casos donde el agresor no esté identificado, como refugios, patrullajes preventivos, o dispositivos de alerta (botones de pánico), señalando taxativamente su aplicación en estos supuestos. Asimismo, se recomienda la implementación de programas de apoyo integral que incluyan atención médica, psicológica y legal inmediata para las víctimas de violencia sexual, sin depender de la identificación del agresor. De la misma manera, la fijación de mecanismos que permitan una adecuada coordinación interinstitucional entre diferentes organismos para que trabajen conjuntamente para identificar al agresor y brindar una protección más efectiva a la víctima se hace indispensable para la garantía de sus derechos. En líneas similares, el empleo de técnicas más modernas y complejas para la identificación del agresor (como el establecimiento del banco de ADN) permitirían mitigar de manera más simple la duda acerca de quién fue el perpetrador. En última instancia, es necesario el desarrollo de

campañas de sensibilización que promuevan la utilización de estos mecanismos de protección entre la población, asegurando que las víctimas sepan que pueden acceder a apoyo incluso cuando no conocen la identidad del agresor.

TERCERA: Se recomienda que nuestra legislación se inspire y adopte las mejores prácticas internacionales, implementando un marco normativo similar al de países como México y España, que prioriza la protección integral de la víctima. Esto incluiría la provisión de refugios, asistencia psicológica continua, y uso de herramientas tecnológicas para la seguridad. De la misma forma, se recomienda la reforma de las instituciones para establecer un sistema de respuesta rápida y eficaz en casos de violencia sexual, que garantice la atención médica, psicológica y legal de forma inmediata, sin que la protección dependa de la identificación del agresor. Se recomienda, finalmente, que se fomente la cooperación internacional y el intercambio de experiencias entre países para mejorar las políticas públicas y medidas de protección en casos de violencia sexual, promoviendo una visión más preventiva y enfocada en la víctima.

CUARTA: Se recomienda, finalmente, que se realice una reforma integral del marco normativo de la violencia contra la mujer e integrantes familiares, específicamente, en lo que respecta a la violencia sexual, de tal forma que se cree un conjunto de medidas preventivas y de protección centradas en la víctima, y no tanto en el agresor. Asimismo, se recomienda que los principales operadores de justicia involucrados den mayor importancia a la prevención y la protección de la víctima en estos casos, pues, la protección debe ser flexible y adaptarse a la realidad de cada caso, priorizando la atención y seguridad de la víctima, especialmente en situaciones donde el agresor no ha sido identificado, y dejar de lado las medidas de protección genéricas, declarativas, ineficaces y abstractas que no tienen la menor posibilidad de ejecutarse en la práctica en razón al contexto en el cual están siendo dictadas. Se recomienda, igualmente, la reforma de la legislación para contemplar modalidades agravadas en delitos de violencia sexual (como el acoso, tocamientos y violación de libertad sexual) como consecuencia de la desobediencia de medidas de protección.

REFERENCIAS

- Adib Mendiri, M., Ibáñez Bernáldez, M., Casado Blanco, M., & Santos Redondo, P. (2017). La violencia obstétrica: un fenómeno vinculado a la violación de los derechos elementales de la mujer. *Medicina Legal de Costa Rica*, 34(1). https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152017000100104
- Alvites, E. (2019). Derecho a la igualdad y no discriminación en relación con el derecho a la educación de las mujeres:. En C. Landa, *100 Años de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú* (págs. 85-116). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Arguedas Ramírez, G. (2014). La violencia obstétrica: propuesta conceptual a partir de la experiencia costarricens. *Cuadernos Intercambio sobre Centroamérica y el Caribe*, 11(1), 145-169. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/intercambio/article/view/14238>
- Arias Ylaquita, J. (20 de Agosto de 2024). Entrevista estructurada sobre medidas de protección de la víctima de violencia sexual sin plena identificación del agresor y su derecho a la integridad y protección por parte del Estado, Arequipa, 2023. (T. M. Meza Rivera, Entrevistador)
- Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. (1994). *La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Belem Do Para, Brasil*. <https://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979). *La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1993). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>
- Asamblea General de Naciones Unidas. (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. https://legal.un.org/icc/statute/spanish/rome_statute%28s%29.pdf

- Begazo Chicaña, H. (2024). *Naturalez jurídica del incumplimiento de medidas de protección y su tipificación como desobediencia a la autoridad o agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar agravado, Arequipa 2020*. [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa]. <https://repositorio.unsa.edu.pe/server/api/core/bitstreams/3be54675-697d-4ac1-9c1a-ac19a62592ce/content>
- Benalcázar Luna, M., & Venegas, G. (2017). Micromachismo: manifestación de violencia simbólica. *UTCiencia*, 2(3). https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/106546347/34-125-1-PB-libre.pdf?1697155290=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DMicromachismo_manifestacion_de_violencia.pdf&Expires=1717199342&Signature=OoJLzf2KiwUpAN8q3QsOm6pp2dMeAU~pNUMsajfy7qu~YSAeR
- Bernales, E. (1998). *Sistema internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres*.
- Blanco, J. (2009). Rostros visibles de la violencia invisible. Violencia simbólica que sostiene el patriarcado. *Revista Venezolana de Estudios de la Mujer*, 14(32). https://ve.scielo.org/scielo.php?pid=S1316-37012009000100007&script=sci_arttext
- Bodelón, E. (2015). Violencia institucional y violencia de género. *Anales De La Cátedra Francisco Suárez*, 48. <https://doi.org/https://doi.org/10.30827/acfs.v48i0.2783>
- Bramon-Arias Torres, L. (1997). *Derecho penal parte especial*. Editorial San Marcos.
- Brito Mallqui, M. (2023). *Tutela judicial efectiva y debida diligencia reforzada en las medidas de protección otorgadas por un juzgado especializado del distrito judicial de Ancash a favor de las mujeres víctimas de violencia en el año 2021*. [Tesis de licenciatura, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/24604>
- Bueno de Mata, F. (2019). Tratamiento procesal del menor como víctima de violencia de género a raíz de las últimas reformas y el Pacto del Estado. En M. I. Sánchez Barrios, *Desigualdad y violencia de género* (págs. 17-34). Tirant lo blanch.
- Buompadre, J. (2000). *Derecho penal parte especial*. Editorial Buenos Aires.

- Castillo Aparicio, J. (2022). *La prueba en el delito de Violencia contra la Mujer y el Grupo Familiar*. Ediciones de Jus.
<https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/2018/000296212/000296212.pdf>
- Castillo Aparicio, J. (2023). *El delito de desobediencia o resistencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección*. Dejus Ediciones.
- Corte Superior de Justicia de La Libertad. (2017). *Expediente N° 05098- 2017-93-1601-JR-FC-02*. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/10/Expediente-5098-2017-93-1601-JR-FC-02-Legis.pe_.pdf
- Cuervo Pérez , M., & Martínez Calvera, J. (2013). Description and characterization of Violence Cycle that arises in couple's relationship. *Revista Tesis Psicológica*, 8(1).
<https://www.redalyc.org/pdf/1390/139029198007.pdf>
- Defensoría del Pueblo. (2021). *Balance sobre la política pública contra la violencia hacia las mujeres en el Perú (2015-2020)*. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2021/11/Balance-sobre-la-pol%C3%ADtica-p%C3%BAblica-contra-la-violencia-hacia-las-mujeres-en-el-Per%C3%BA.pdf>
- Díaz Castillo, I., Rodríguez Vásquez, J., & Valega Chipoco, C. (2019). *Feminicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género*. Fondo Editorial de la Pontifica Universidad Católica del Perú.
- Díaz Pomé, A. (2022). *La efectividad de las medidas de protección frente a la violencia familia*.
- Díaz Uriarte, D. N., & Zocón Carrera, A. S. (2020). *Causas que originan el incumplimiento de las medidas de protección en procesos de violencia familiar en el distrito judicial de Cajamarca 2018-2019*. [Tesis de licenciatura, Universidad de Cajamarca].
[http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1438/Tesis%20-%20D%C3%adazUriarte%20y%20Zoc%C3%B3n%20Carrera.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1438/Tesis%20-%20D%C3%ADazUriarte%20y%20Zoc%C3%B3n%20Carrera.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Díez Ripollés, J. L. (2000). El objeto de protección del nuevo Derecho Penal Sexual. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2(6), 69.

- Domínguez Palos, R. (2019). Marco conceptual aplicable a la violencia de género. *Revista Aequitas: Estudios sobre historia, derecho e instituciones*, (13).
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7425769>
- Donna, E. (2008). *Derecho Penal Parte Especial*. Rubinzal Culzoni.
- Evangelista-García, A. A., Tinoco-Ojanguren, R., & Tuñón-Pablos, E. (2016). Violencia institucional hacia las mujeres en la región sur de México. *LiminaR*, 14(2).
<https://www.scielo.org.mx/pdf/liminar/v14n2/2007-8900-liminar-14-02-00057.pdf>
- Flores Villanueva, J., & Quiroz Grosso, J. (2023). *Solución tecnológica en la aplicación de las medidas de protección a las víctimas de violencia familiar en el distrito de Independencia - Lima Norte, 2020*. [Tesis de licenciatura, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/24885>
- Galarza Fernández, E., Cobo Bedía, R., & Esquembre Cerdá, M. (2016). Medios y violencia simbólica contra las mujeres. *Revista Latina de Comunicación Social*, 818-832. <https://www.redalyc.org/pdf/819/81943468042.pdf>
- Gonzales Carpio, G. (2016). *Incumplimiento de las Medidas de Protección dictadas al amparo del Artículo 10 de la Ley de Protección frente a la violencia familiar. Según los procesos de ejecución de sentencia en Violencia Familiar del Segundo y Cuarto Juzgado de Familia de la Corte S.* [Tesis de Maestría, Universidad Católica de Santa María].
<https://repositorio.ucsm.edu.pe/handle/20.500.12920/5871>
- Guerra Cerrón, J. M. (2016). *Sistema de protección cautelar*. Instituto Pacífico.
- Larico Portugal, J. (2022). La consecuencia jurídica penal debido al incumplimiento de medidas de protección por hechos de violencia familiar y contra la mujer. *Lumen*, 18(1). <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/2553/2870>
- Mamani Chambi, M., & Mamani Chambi, P. (2021). *Consecuencias de la ineficacia de las medidas de protección en mujeres víctimas de violencia familiar, Juliaca-2021*. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/69725>
- Marcelo Tenca, A. (2009). *Delitos sexuales*. La Rocca.

- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2016). *Ley 30364- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. <https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/ley30364/sobre-ley-30364.php>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2016). *Violencia basada en género. Marco conceptual para las políticas públicas y la acción del Estado*.
- Montoya Rodríguez, M. (2022). El debido proceso de los agresores. Un análisis a la naturaleza jurídica de las medidas de protección a la luz de la STC Exp, N° 03378-2019-PA/TC. En Varios, *Las garantías del debido proceso en sede constitucional*. Editorial Gaceta Jurídica.
- Montoya Vivanco, I., Valega Chipoco, C., Rodríguez Vásquez, J., & Solis Curi, E. (2015). *Informe Jurídico sobre el caso Manta y Vilca*. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú IDEHPUCP.
- Movimiento Manuela Ramos. (2016). *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar - Ley N° 30364 comentada*.
- Muñoz Conde, F. (2015). *Derecho Penal. Parte Especial*. Tirant lo Blanch.
- Núñez Molina, W., & Castillo Soltero, M. (2014). *Violencia familiar. Comentarios a la ley N° 29282. Doctrina, legislación, jurisprudencia y modelos*. Editora y distribuidora Ediciones legales. <https://biblioteca.unasam.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=15747>
- Organización de las Naciones Unidas. (1995). *Informe de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer - Beijing*. www.un.org/womenwatch/.../beijing/.../Beijing%20full%20report%20S.p.
- Ortiz, D. O. (2014). *Medidas cautelares en violencia familiar. Teoría y Práctica. Primera edición*. Ediciones Jurídicas.
- Plácido Vilcachagua, A. (2020). *Violencia familiar, contra la mujer y los integrantes del grupo familiar*. Instituto Pacífico.
- Ramos Ríos, M. (2023). *Racionalidad en la argumentación jurídica para el otorgamiento de medidas de protección con enfoque de género en la Ley N° 30364*. [Tesis de

licenciatura, Pontificia Universidad Católica del Perú].
<http://hdl.handle.net/20.500.12404/24660>

Ramos Ríos, M., & Ramos Molina, M. (2018). *Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Proceso especial para el otorgamiento de medidas de protección en la Ley 30364*. Grupo Editorial Lex & Iuris.

Rivera Vargas, L. (20 de Agosto de 2024). Entrevista estructurada para la investigación "las medidas de protección de la víctima de violencia sexual sin plena identificación del agresor y su derecho a la integridad y protección por parte del Estado, Arequipa, 2023. (T. M. Meza Rivera, Entrevistador)

Russo, N., & Pirlott, A. (2006). Gender-based violence: concepts, methods, and findings. *Annals of the new york academy of sciences*, 1087(1), 178-205. <https://doi.org/https://doi.org/10.1196/annals.1385.024>

Salinas Siccha, R. (2019). *Derecho Penal Parte Especial*. Iustitia Iuris.

Sánchez Hinojoza, M., & Zafra Ramos, R. (2021). Violencia basada en género contra las mujeres. La necesidad de reconfigurar su abordaje desde la violencia simbólica y estructural. En M. Fernández Revoredo, *Violencia de género contra las mujeres* (págs. 12-32). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Saravia Quispe, J. (2017). Naturaleza del proceso especial de tutela frente a la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. *Persona y Familia*, 1(6), 185-201.
<https://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/476/302>

Silva Mendoza, M. (2018). *Mujer, grupo familiar, violencia y derecho. Estudio a la Ley N.º 30364 y a su reglamento*. Librería y Ediciones Jurídicas.

Vega Rimachi, S. (2015). *La intervención del Ministerio Público frente a la violencia familiar*. Librejur.

Villegas Paiva, E. A. (2021). *Delitos sexuales: Criterios de imputación y técnica probatoria para el litigio estratégico*. Editorial Gaceta Jurídica.

ANEXOS

Anexo 01: Cuadro de medidas de protección, por cada carpeta fiscal

	NUMERO DE CASO	DELITO	ESTADO DE INVESTIGACION	FISCAL A CARGO	JUZGADO	MEDIDAS DE PROTECCION
1	200-2023-2475	ACOSO SEXUAL	INV. PRELIMINAR	DRA. LEYLAM RIVERA VARGAS	12° JUZGADO DE FAMILIA	1. PROHIBIR a L.A.T.G acercarse a menos de 200 metros de distancia del domicilio, o del lugar donde se encuentre D.G.L.Q autorizándose a la Policía Nacional del Perú a retirarlo en caso de incumplimiento, salvo para diligencias dispuestas por alguna autoridad. 2. PROHIBIR a L.A.T.G comunicarse por cualquier medio con D.G.L.Q. 3. SE DISPONE que D.G.L.Q y L..A.T.G reciban terapias psicológicas individuales ante el centro de salud estatal más cercano a su domicilio, en el caso de la denunciante (con carácter facultativo) para que le presten el apoyo psicológico o emocional que requiera y respecto al denunciado (con carácter obligatorio) para que aprenda vías más adecuadas de comportamiento; dejando constancia que de acuerdo con la Ley N°30364 dicha terapia es gratuita, y se coordinará ante el centro de salud con la sola presentación de copia simple de esta resolución, bajo responsabilidad del personal de dicha entidad. SE REQUIERE a L.A.T.G para que, en el plazo de 20 días, cumpla con acreditar documentalmente ante el Juzgado correspondiente el seguimiento y conclusión de la terapia psicológica ordenada en el expediente número 10433-2020-0-0401-JR.FT.12, ello en el plazo de 10 días, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Publico por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. 4. DISPONER que el CEM realice seguimiento del caso, debiendo brindar atención integral a la parte agraviada, debiendo emitir su primer informe de seguimiento en el plazo de 05 días y luego conforme los alcances del artículo 23-C de la Ley N°30364, bajo apercibimiento de remitirse copias al Coordinador Regional de Centros de Emergencia Mujer-Arequipa, en caso de incumplimiento. 5. SE DISPONE que se instale en favor de la denunciante en su teléfono celular el aplicativo llamado BOTON DE PANICO, a cuyo efecto el especialista de la causa en coordinación con el equipo multidisciplinario deberá comunicarse con la misma para su concreción, e instalación de tal aplicativo y el levantamiento del acta

						correspondiente. (Se deja constancia que la ejecución de esta medida de protección está sujeta a las condiciones técnicas que debe tener el teléfono celular de la denunciante y que exige el aplicativo indicado). 6. DISPONER comunicar por los medios idóneos a la Policía Nacional del Perú, a fin que cumpla con ejecutar las medidas de protección dictadas de conformidad con lo establecido por el artículo 23-A de la Ley N°30364, debiendo elaborar un mapa gráfico y georreferencial de registro de las víctimas con medidas de protección y habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo.
2	200-2023-3249	ACOSO SEXUAL	INV. PRELIMINAR	DR. RAINIER SALAS HUAMAN	12° JUZGADO DE FAMILIA	1. PROHIBIR a J.M.B.CH.C ejercer actos de violencia psicológica (insultos, palabras soeces, humillaciones, amenazas o similares incluyendo actos de seguimiento y hostigamiento) en agravio de A.X.V.P, bajo apercibimiento de imponer multa progresiva y compulsiva en caso de incumplimiento, sin perjuicio de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad. 2. PROHIBIR a J.M.B.CH.C acercarse a menos de 100 metros de distancia del domicilio, centro de estudios, centro laboral o del lugar donde se encuentre A.X.V.P, autorizándose a la Policía Nacional del Perú a retirarlo en caso de incumplimiento salvo diligencias dispuestas por alguna autoridad. 3. PROHIBIR a J.M.B.CH.C comunicarse por cualquier medio con A.X.V.P 4. SE DISPONE que A.X.V.P (de forma voluntaria) y J.M.B.CH.C (obligatoriamente) reciban terapia psicológica individual; ante el centro de salud estatal más cercano a su domicilio, dejando constancia que de acuerdo con la Ley N°30364 dicha terapia es gratuita, y se coordinará ante el centro de salud con la sola presentación de copia simple de esta resolución, bajo responsabilidad del personal de dicha entidad. SE REQUIERE a J.M.B.CH.C para que en el plazo de 15 días, cumpla con acreditar documentalmente ante este Juzgado que ha coordinado el inicio de la terapia ordenada en autos, bajo apercibimiento de imponer multa compulsiva y progresiva en caso de incumplimiento.

						5. El personal Policial de la comisaria del sector del domicilio de la denunciante A.X.V.P deberá acudir a cualquier llamado de auxilio ante cualquier hecho de violencia que pudiera propiciarse en su agravio, igualmente deberá realizar rondas inopinadas al domicilio de la denunciante para verificar que no se estén produciendo hechos de violencia en su agravio. 6. DISPONER comunicar por los medios idóneos a la Policía Nacional del Perú, a fin que cumpla con ejecutar las medidas de protección dictadas de conformidad con lo establecido por el artículo 23-A de la Ley N°30364, debiendo elaborar un mapa gráfico y georreferencial de registro de las víctimas con medidas de protección y habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo.
3	200-2023-3460	TOCAMIENTOS	INV. PRELIMINAR	DRA. LEYLAM RIVERA VARGAS	13° JUZGADO DE FAMILIA	1. DISPONER el retiro de J.M.S.V del domicilio ubicado en XXX, estando autorizado a retirar únicamente las prendas de uso personal (como ropa, zapatos, documentos personales y similares), para tal efecto, notifíquese a la Policía Nacional del Perú a fin de que ejecute de manera inmediata el retiro dispuesto debiendo proceder a levantar el acta respectiva, notificando en dicho acto al denunciado, y además recabar la nueva dirección domiciliaria del denunciado, debiendo informar de ello a este Despacho bajo responsabilidad. 2. PROHIBIR a J.M.S.V ejercer actos de violencia sexual (acciones de naturaleza sexual, como tocamientos indebidos, exposición o material pornográfico, acceso carnal (penetración) y otros de similar naturaleza) en agravio de C.V.Z.R (12) bajo apercibimiento de ser detenido por la Policía Nacional del Perú por el lapso de 24 horas, en caso de incumplimiento flagrante. 3. PROHIBIR a J.M.S.V acercarse a menos de 100 metros de distancia del domicilio o del lugar donde se encuentre la menor de iniciales C.V.Z.R (12) autorizándose a la Policía Nacional del Perú a retirarlo en caso de incumplimiento, salvo para diligencias dispuestas por alguna autoridad. 4. PROHIBIR a J.M.S.V comunicarse por cualquier medio con la menor de iniciales C.V.Z.R (12).

					5. SE DISPONE que la menor de iniciales C.V.Z.R (12) quien deberá acudir en compañía de alguno de sus progenitores (de forma voluntaria) y J.M.S.V (obligatoriamente) reciban terapia psicológica individual; ante el centro de salud estatal más cercano a su domicilio, dejando constancia que de acuerdo con la Ley N°30364 dicha terapia es gratuita, y se coordinará ante el centro de salud con la sola presentación de copia simple de esta resolución, bajo responsabilidad del personal de dicha entidad. SE REQUIERE a J.M.S.V para que en el plazo de 15 días, cumpla con acreditar documentalmente ante este Juzgado que ha coordinado el inicio de la terapia ordenada en autos, bajo apercibimiento de imponer multa compulsiva y progresiva en caso de incumplimiento. 6. DISPONER que el trabajador social asignado a los Juzgados de Familia (Equipo Multidisciplinario) realice un informe social respecto de la situación de la parte agraviada, a efecto de verificar la situación en que se encuentra la menor de iniciales C.V.Z.R (12) acogimiento familiar, características de la familia, condición socioeconómica y familiar, condiciones de salud, condiciones de vivienda, factores de riesgo y de vulnerabilidad social, indicadores de violencia económica, relaciones intrafamiliares, seguimiento y/o supervisión. Debiendo emitirse el informe respectivo en el plazo de 30 días bajo responsabilidad. 7. DISPONER que el CEM realice seguimiento del caso, debiendo brindar atención integral a la parte agraviada, bajo apercibimiento de remitirse copias al Coordinador Regional de Centros de Emergencia Mujer-Arequipa, en caso de incumplimiento. 8. DISPONER comunicar por los medios idóneos a la Policía Nacional del Perú, a fin que cumpla con ejecutar las medidas de protección dictadas de conformidad con lo establecido por el artículo 23-A de la Ley N°30364, debiendo elaborar un mapa gráfico y georreferencial de registro de las víctimas con medidas de protección y habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo.
4	505-2023-2415	TOCAMIENTOS	INV. PRELIMINAR	DRA. LEYLAM RIVERA VARGAS	NO OBRAN MEDIDAS DE PROTECCION EN CF

5	200-2023-1327	TOCAMIENTOS	ARCHIVO	DRA. JUDIHT ARIAS YLAQUITA	11° JUZGADO DE FAMILIA	1. DISPONER el retiro de W.H.T.G del domicilio ubicado en XXX, estando autorizado a retirar únicamente las prendas de uso personal (como ropa, zapatos, documentos personales y similares), para tal efecto, notifíquese a la Policía Nacional del Perú a fin de que ejecute de manera inmediata el retiro dispuesto debiendo proceder a levantar el acta respectiva, notificando en dicho acto al denunciado, y además recabar la nueva dirección domiciliaria del denunciado, debiendo informar de ello a este Despacho bajo responsabilidad. 2. PROHIBIR a W.H.T.G ejercer actos de violencia sexual (acciones de naturaleza sexual que se cometan sin consentimiento o por coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación en agravio de la menor de iniciales M.A.A.S. (10), bajo apercibimiento de ser detenido por la Policía Nacional del Perú por el lapso de 24 horas, en caso de incumplimiento flagrante. 3. PROHIBIR a W.H.T.G acercarse a menos de 1 cuadra de distancia del domicilio o del lugar donde se encuentre la menor de iniciales M.A.A.S (10) autorizándose a la Policía Nacional del Perú a retirarlo en caso de incumplimiento, salvo para diligencias dispuestas por alguna autoridad. 4. PROHIBIR a W.H.T.G comunicarse por cualquier medio con la menor de iniciales M.A.A.S (10), salvo para diligencias dispuestas por alguna autoridad. 5. DISPONER que el CEM realice seguimiento del caso, debiendo brindar atención integral a la parte agraviada, debiendo denunciar la necesidad de variar las medidas de protección dictadas a su favor y/o adicionar otras medidas de protección, además de las que ya se están dictando, ante nuevos hechos de violencia en su agravio, seguimiento que deberá ser informado a este Despacho dentro de los plazos establecidos en la Ley N°30364, bajo apercibimiento de remitirse copias al Coordinador Regional de Centros de Emergencia Mujer-Arequipa, en caso de incumplimiento.
---	---------------	-------------	---------	-------------------------------	------------------------------	--

					6. El personal policial de la comisaria del sector del domicilio de la menor de iniciales M.A.A.S (10) deberá acudir a cualquier llamado de auxilio ante cualquier hecho de violencia que pudiera propiciarse en su agravio, igualmente deberá realizar rondas inopinadas al domicilio de la denunciante para verificar que no se estén produciendo hechos de violencia en su agravio. 7. SE DISPONE que la menor de iniciales M.A.A.S (10) conducida por cualquiera de sus progenitores (de forma voluntaria) y W.H.T.G (obligatoriamente) reciban terapia psicológica individual; ante el centro de salud estatal más cercano a su domicilio, dejando constancia que de acuerdo con la Ley N°30364 dicha terapia es gratuita, y se coordinará ante el centro de salud con la sola presentación de copia simple de esta resolución, bajo responsabilidad del personal de dicha entidad. SE REQUIERE a W.H.T.G para que en el plazo de 15 días, cumpla con acreditar documentalmente ante este Juzgado que ha coordinado el inicio de la terapia ordenada en autos. 8. DISPONER que el trabajador social asignado a los Juzgados de Familia (Equipo Multidisciplinario) realice dos visitas inopinadas con su correspondiente informe social respecto a la menor de iniciales M.A.A.S a efecto de verificar la situación en que se encuentra, las características de su familia, condición socioeconómica y familiar , condiciones de salud, condiciones de vivienda y factores de riesgo y de vulnerabilidad social, a efecto de ampliar o dictar de ser necesario nuevas medidas de protección a favor de la citada menor, debiendo presentar su informe en el plazo de 07 días hábiles, bajo responsabilidad. 9. DISPONER comunicar por los medios idóneos a la Policía Nacional del Perú, a fin que cumpla con ejecutar las medidas de protección dictadas de conformidad con lo establecido por el artículo 23-A de la Ley N°30364, debiendo elaborar un mapa gráfico y georreferencial de registro de las víctimas con medidas de protección y habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo.
--	--	--	--	--	--

6	200-2023-2950	TOCAMIENTOS	INV. PRELIMINAR	DRA JUDIHT ARIAS YLAQUITA	11° JUZGADO DE FAMILIA	1. SE DISPONE que la Policía Nacional del Perú identifique plenamente y comunique la presente resolución a la parte denunciada a la persona EL QUE RESULTE RESPONSABLE (CUÑADO) en forma personal, al no tener datos personales en autos, debiendo levantar un acta y ponerla a conocimiento de este Despacho. 2. PROHIBIR a EL QUE RESULTE RESPONSABLE ejercer actos de violencia sexual (acciones de naturaleza sexual que se cometan sin consentimiento o por coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación en agravio de la menor de iniciales A.N.F.M (18) bajo apercibimiento de ser detenido por la Policía Nacional del Perú por el lapso de 24 horas, en caso de incumplimiento flagrante. 3. PROHIBIR a EL QUE RESULTE RESPONSABLE acercarse a menos de una cuadra de distancia del domicilio o del lugar donde se encuentre A.N.F.M (18) autorizándose a la Policía Nacional del Perú a retirarlo en caso de incumplimiento, salvo para la ejecución de diligencias dispuestas por alguna autoridad. 4. PROHIBIR a EL QUE RESULTE RESPONSABLE comunicarse por cualquier medio con A.N.F.M (18), salvo para diligencias dispuestas por alguna autoridad. 5. DISPONER que el CEM realice seguimiento del caso, debiendo brindar atención integral a la parte agraviada, debiendo denunciar la necesidad de variar las medidas de protección dictadas a su favor y/o adicionar otras medidas de protección, además de las que ya se están dictando, ante nuevos hechos de violencia en su agravio, seguimiento que deberá ser informado a este Despacho dentro de los plazos establecidos en la Ley N°30364, bajo apercibimiento de remitirse copias al Coordinador Regional de Centros de Emergencia Mujer-Arequipa, en caso de incumplimiento. 6. El personal policial de la comisaria del sector del domicilio de la agraviada A.N.F.M deberá acudir a cualquier llamado de auxilio ante cualquier hecho de violencia que pudiera propiciarse en su agravio, igualmente deberá realizar rondas inopinadas al domicilio
---	---------------	-------------	-----------------	------------------------------	------------------------------	--

						de la denunciante para verificar que no se estén produciendo hechos de violencia en su agravio. 7. SE DISPONE que A.N.F.M voluntario y EL QUE RESULTE RESPONSABLE (obligatorio) reciban terapia psicológica individual ante el centro de salud estatal más cercano a su domicilio a efectos en el caso de la parte agraviada de restablecer su estabilidad emocional y del denunciado con fines de reeducación, control de impulsos, entre otros afines para la prevención de violencia, dejando constancia que de acuerdo con la Ley N°30364 dicha terapia es gratuita, y se coordinara ante el centro de salud con la sola presentación de copia simple de esta resolución, bajo responsabilidad del personal de dicha entidad. Se requiere a EL QUE RESULTE RESPONSABLE para que, en el plazo de 15 días, cumpla con acreditar documentalmente ante este Juzgado que ha coordinado el inicio de la terapia ordenada en autos. 8. DISPONER comunicar por los medios idóneos a la Policía Nacional del Perú, a fin que cumpla con ejecutar las medidas de protección dictadas de conformidad con lo establecido por el artículo 23-A de la Ley N°30364, debiendo elaborar un mapa gráfico y georreferencial de registro de las víctimas con medidas de protección y habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo.
7	200-2023-2294	TOCAMIENTOS	INV. PRELIMINAR	DR. RAINIER SALAS HUAMAN	5° JUZGADO DE FAMILIA	1. LA PROHIBICION para P.L.A.M de acercarse a una distancia no menor de cinco metros del lugar donde se encuentre el menor de iniciales A.D.A.A sea su domicilio, centro de estudios, lugares públicos, privados y otros lugares donde el menor realice sus actividades cotidianas, bajo apercibimiento de ser detenido por la policía por el lapso de 24 horas en caso de incumplimiento flagrante, además de valorarse el retiro del domicilio y la ampliación de la distancia de alejamiento. 2. SE DISPONE que A.D.A.A reciba terapia psicológica ante el equipo multidisciplinario de este módulo de atención de Justicia, a través del uso de los medios tecnológicos habilitados, debiendo coordinarse, mientras dure el estado de emergencia (extendiéndose luego de ella de ser necesario) vía telefónica, videoconferencia u otras formas de comunicación, teniendo en cuenta el especial riesgo social por el

						COVID-19, para lo cual la denunciante deberá brindar todas las facilidades del caso, pudiendo el equipo derivar luego su atención a un centro de salud estatal especializado más cercano a su domicilio de ser el caso. 3. DISPONER oficiar a la Policía Nacional del Perú a fin que cumpla con ejecutar las medidas de protección dictadas.
8	200-2023-2874	TOCAMIENTOS	INV. PRELIMINAR	DR. RAINIER SALAS HUAMAN	7° JUZGADO DE FAMILIA	1. DISPONER el retiro forzado inmediato de C.H.T.CH del domicilio que comparte con la presunta agraviada ubicado en XXX, estando autorizado en dicho acto a retirar únicamente las prendas de uso personal (como ropa, zapatos, documentos personales y similares) para tal efecto, notifíquese a la Policía Nacional del Perú a fin de que ejecute de manera inmediata el retiro dispuesto debiendo proceder a levantar el acta respectiva, y además recabar la nueva dirección domiciliaria del denunciado, debiendo informar de ello a este despacho bajo responsabilidad. 2. PROHIBIR a C.H.T.CH acercarse a menos de 100 metros de distancia del domicilio o lugar donde se encuentre D.P.P.L autorizándose a la Policía Nacional del Perú a retirarlo en caso de incumplimiento. 3. PROHIBIR C.H.T.CH comunicarse por cualquier medio con la menor D.P.P.L ya sea de forma directa, vía telefónica, mensajes de texto, redes sociales, Facebook, Instagram entre otras formas de comunicación. 4. SE DISPONE que la menor de iniciales D.P.P.L en compañía de sus progenitores y C.H.T.CH reciban terapia psicológica individual ello ante el centro de salud estatal mas cercano a sus domicilios, en el caso de la presunta agraviada (con carácter facultativo) para que le presten el apoyo psicológico o emocional que requiera y respecto al denunciado (con carácter obligatorio) para que aprenda vías más adecuadas de comportamiento, dejando constancia que de acuerdo con la Ley N°30364 dicha terapia es gratuita, y se coordinara ante el centro de salud con la sola presentación de copia simple de esta resolución, bajo responsabilidad del personal de dicha entidad. Se requiere a C.H.T.CH para que, en el plazo de 20 días, cumpla con acreditar documentalmente ante este Juzgado que ha coordinado el inicio de la terapia en esta resolución.

						5. DISPONER que el CEM realice seguimiento del caso, debiendo brindar atención integral a la parte agraviada, debiendo emitir su primer informe de seguimiento en el plazo de 05 días y luego conforme los alcances del artículo 23-C de la Ley N°30364 bajo apercibimiento de remitirse copias al Coordinador Regional de Centros de Emergencia Mujer-Arequipa, en caso de incumplimiento. 6. DISPONER comunicar por los medios idóneos a la Policía Nacional del Perú, a fin que cumpla con ejecutar las medidas de protección dictadas de conformidad con lo establecido por el artículo 23-A de la Ley N°30364, debiendo elaborar un mapa gráfico y georreferencial de registro de las víctimas con medidas de protección y habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo.
9	200-2023-3492	TOCAMIENTOS	INV. PRELIMINAR	DRA. LEYLAM RIVERA VARGAS	10° JUZGADO DE FAMILIA	1. NO DICTAR MEDIDAS de protección a favor de la menor A.A.G.R en contra de LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES a razón de la presunta denuncia. 2. DISPONER que el CEM correspondiente realice las indagaciones respectivas, debiendo poner en conocimiento de los juzgados de familia de este módulo, mediante la presentación de la denuncia correspondiente, en caso tomen conocimiento de cualquier tipo de hecho de violencia que pudiere haberse cometido en agravio de la menor de iniciales A.A.G.R
10	200-2023-3363	TOCAMIENTOS	INV. PRELIMINAR	DRA. LEYLAM RIVERA VARGAS	13° JUZGADO DE FAMILIA	1. PROHIBIR a P.C.C.P y L.H.M.Q ejercer actos de violencia física (golpes, patadas, jalones y demás actos de similar naturaleza) y/o psicológica (insultos, amenazas, palabras soeces, humillaciones y demás acto de similar naturaleza) en agravio mutuo, bajo apercibimiento de ser detenidos por la Policía nacional del Perú por el lapso de 24 horas en caso de incumplimiento flagrante. 2. SE DISPONE que P.C.C.P y L.H.M.Q reciban terapia psicológica individual ante el centro de salud estatal más cercano a su domicilio, dejando constancia que de acuerdo con la Ley N°30364 dicha terapia es gratuita, y se coordinará ante el centro de salud con la sola presentación de copia simple de esta resolución, bajo responsabilidad del personal de dicha entidad. SE REQUIERE a ambas partes para que en el plazo de 15 días, cumpla con acreditar

						documentalmente ante este Juzgado que ha coordinado el inicio de la terapia ordenada en autos. 3. DISPONER comunicar por los medios idóneos a la Policía Nacional del Perú, a fin que cumpla con ejecutar las medidas de protección dictadas de conformidad con lo establecido por el artículo 23-A de la Ley N°30364, debiendo elaborar un mapa gráfico y georreferencial de registro de las víctimas con medidas de protección y habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo.
11	200-2023-2975	TOCAMIENTOS	INV. PRELIMINAR	DRA. LEYLAM RIVERA VARGAS	6° JUZGADO DE FAMILIA	NO DICTÓ MEDIDAS DE PROTECCION SEGÚN SU RESOLUCION NRO 01 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 2023.
12	200-2023-3106	TOCAMIENTOS	INV. PRELIMINAR	DRA. LEYLAM RIVERA VARGAS	8° JUZGADO DE FAMILIA	NO DICTÓ MEDIDAS DE PROTECCION SEGÚN SU RESOLUCION NRO 01 DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL 2023.
13	200-2023-1745	TOCAMIENTOS	ARCHIVO	DRA. JUDIHT ARIAS YLAQUITA	6° JUZGADO DE FAMILIA	1. PROHIBIR a L.R.C.H ejercer actos de violencia sexual (acciones de naturaleza sexual que se cometan sin consentimiento o por coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación) física (golpes, patadas, jalones y demás actos de similar naturaleza) y/o psicológica (insultos, amenazas, palabras soeces, humillaciones y demás actos de similar naturaleza) en agravio de la menor de iniciales Y.N.H.G en cuyo caso, si el incumplimiento es flagrante la policía deberá ubicar y conducir al denunciado a la fiscalía de familia de turno a fin que actúe conforme a sus atribuciones, todo ellos con conocimiento de su progenitor. 2. PROHIBIR a L.R.C.H acercarse a menos de 100 metros de distancia del domicilio o del lugar donde se encuentre la menor de iniciales Y.N.H.G en cuyo caso, si el incumplimiento es flagrante la policía deberá ubicar y conducir al denunciado a la fiscalía de familia de turno a fin que actúe conforme a sus atribuciones, todo ellos con conocimiento de su progenitor. 3. PROHIBIR a L.R.C.H comunicarse por cualquier medio con la menor de iniciales Y.N.H.G ya sea de forma directa (vía oral) o a través de la vía epistolar, telefónica, electrónica, vía chat, redes sociales,

					whatsapp, facebook, Instagram, Messenger, entre otros, u otras formas de comunicación, en cuyo caso, si el incumplimiento es flagrante la policía deberá ubicar y conducir al denunciado a la fiscalía de familia de turno a fin que actúe conforme a sus atribuciones, todo ellos con conocimiento de su progenitor. 4. SE DISPONE que la menor Y.N.H.G asistida por su progenitora sea evaluada psicológicamente y luego de ellos reciba el apoyo que requiera para superar los hechos acontecidos, así como los efectos negativos de la violencia sufrida, terapia que se llevara a cabo ante el equipo multidisciplinario de este módulo la cual se coordinara con la sola presentación de la presente resolución. 5. DISPONER que el CEM correspondiente realice seguimiento del presente caso a efecto de brindar el apoyo tanto legal y psicológico a la menor Y.N.H.G. 6. ORDENAR a la Policía Nacional del Perú de la comisaria del sector del domicilio de la menor Y.N.H.G realizar rondas permanentes inopinadas en dicho domicilio a fin de verificar el cumplimiento de las medidas de protección y que no se produzcan nuevos hechos de violencia, de lo contrario deberán de poner en conocimiento de la fiscalía penal correspondiente para la denuncia penal que hubiere, asimismo deberán proporcionarle un numero de comunicación inmediata y directo a efecto que le brinde el apoyo de inmediato. 7. DISPONER que el denunciado L.R.C.H asistido por cualquiera de sus progenitores reciba terapia psicológica obligatoria ante el centro de salud estatal más cercano a su domicilio, dejando constancia que de acuerdo con la Ley N°30364 dicha terapia es gratuita, y se coordinara ante el centro de salud con la sola presentación de copia simple de esta resolución, bajo responsabilidad del personal de dicha entidad, se requiere a sus progenitores para que en el plazo de 10 días, cumpla con acreditar documentalmente ante este Juzgado que han coordinado el inicio de la terapia ordenada en autos. 8. DISPONER comunicar por los medios idóneos a la Policía Nacional del Perú, a fin que cumpla con ejecutar las medidas de protección dictadas de conformidad con lo establecido por el artículo 23-A de la Ley N°30364, debiendo elaborar un mapa gráfico y georreferencial de registro de las victimas con medidas de protección y habilitar un canal
--	--	--	--	--	--

						de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo.
14	200-2023-2444	TOCAMIENTOS	ARCHIVO	DRA. JUDIHT ARIAS YLAQUITA	13° JUZGADO DE FAMILIA	1. PROHIBIR a J.P.R.CH acercarse a menos de 100 metros de distancia del domicilio, centro de estudios o del lugar donde se encuentre la menor R.S.R.C autorizándose a la Policía Nacional del Perú a retirarlo en caso de incumplimiento. 2. PROHIBIR a J.P.R.CH comunicarse por cualquier medio con la menor R.S.R.C ya sea de forma directa (vía oral) o a través de la vía epistolar, telefónica, electrónica, vía redes sociales whatsapp, Facebook, Instagram, Messenger, entre otros, u otras formas de comunicación, bajo apercibimiento de ser denunciado por la comisión del delito de desobediencia a la autoridad. 3. SE DISPONE que la menor R.S.R.C (de forma voluntaria) y J.P.R.CH (forma obligatoria) reciban terapia psicológica individual ante el centro de salud estatal más cercano a su domicilio, en el caso de la menor presuntamente agraviada, con la finalidad de ayudarla a superar los hechos de violencia descritos, en el caso del denunciado, con la finalidad de ayudarlo a aprender mejores vías de comportamiento, con énfasis en control de impulsos, dejando constancia que de acuerdo con la ley N°30364 dicha terapia es gratuita, y se coordinara ante el centro de salud con la sola presentación de copia simple de esta resolución, bajo responsabilidad del personal de dicha entidad. Se requiere a J.P.R.CH para que en el plazo de 15 días cumpla con acreditar documentalmente ante este Juzgado que ha coordinado el inicio de la terapia ordenada en autos. 4. DISPONER que el CEM realice seguimiento del caso, debiendo brindar atención integral a la parte agraviada, así como realizar el tipo de acompañamiento que mejor se adecue a la realidad individual en la que se encuentra la agraviada, debiendo acreditar en el plazo de 05 días, las acciones tomadas en su favor, bajo apercibimiento de remitirse copias al Coordinador Regional de Centros de Emergencia Mujer-Arequipa, en caso de incumplimiento. 5. DISPONER comunicar por los medios idóneos a la Policía Nacional del Perú, a fin que cumpla con ejecutar las medidas de protección dictadas de conformidad con lo establecido por el artículo 23-A de la

						Ley N°30364, debiendo elaborar un mapa gráfico y georreferencial de registro de las víctimas con medidas de protección y habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo.
15	513-2023-1354	TOCAMIENTOS	SENTENCIA	DRA. JUDIHT ARIAS YLAQUITA	11° JUZGADO DE FAMILIA	1. PROHIBIR a N.J.H.V ejercer actos de violencia sexual (acciones de naturaleza sexual que se cometan sin consentimiento o por coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, en agravio de L.M.C.P, bajo apercibimiento de ser detenido por la policía nacional del Perú por el lapso de 24 horas, en caso de incumplimiento flagrante. 2. PROHIBIR a N.J.H.V acercarse a menos de 50 metros de distancia (del domicilio o del lugar donde se encuentre) de la menor L.M.C.P, autorizándose a la Policía Nacional del Perú a retirarlo en caso de incumplimiento, salvo para la ejecución de diligencias dispuestas por alguna autoridad. 3. PROHIBIR a N.J.H.V comunicarse por cualquier medio con la menor L.M.C.P salvo para diligencias dispuestas por alguna autoridad. 4. PONGASE a conocimiento del directo de la Institución Educativa Néstor Cáceres Velásquez a fin de que tome las medidas necesarias en sus posibilidades para coadyuvar con la ejecución de las medidas de protección dictadas y evitar más hechos de violencia en agravio de L.M.C.P 5. PONGASE a conocimiento de la UGEL encargada de la Institución Educativa Néstor Cáceres Velásquez a fin de que tome y actúe conforme a sus atribuciones para coadyuvar con la ejecución de las medidas de protección dictadas y evitar más hechos de violencia en agravio de L.M.C.P. 6. DISPONER que el trabajador social asignado a los Juzgado de Familia (equipo multidisciplinario) a través de los medios que considere pertinentes realice una visita social y elabore un informe social respecto a la menor L.M.C.P a efecto de verificar la situación en que se encuentra las características de su familia, condición

					socioeconómica y familiar, condiciones de salud, condiciones de vivienda, y factores de riesgo y de vulnerabilidad social, a efecto de ampliar o dictar de ser necesario nuevas medidas de protección a favor de la citada menor, debiendo presentar su informe en el plazo de 05 días hábiles, bajo responsabilidad. 7. DISPONER que el CEM realice seguimiento del caso, debiendo brindar atención integral a la parte agraviada, debiendo denunciar la necesidad de varias las medidas de protección dictadas a su favor y/o adicionar otras medidas de protección, además de las que ya se están dictando ante nuevos hechos de violencia en su agravio seguimiento que deberá ser informado a este despacho dentro de los plazo establecidos en la ley N°30364, bajo apercibimiento de remitirse copias al Coordinador Regional de Centros de Emergencia Mujer-Arequipa, en caso de incumplimiento. 8. El personal policial de la comisaria del sector del domicilio de la menor de iniciales L.M.C.P deberá acudir a cualquier llamado de auxilio ante cualquier hecho de violencia que pudiera propiciarse en su agravio, igualmente deberá realizar rondas inopinadas al domicilio de la denunciante para verificar que no se estén produciendo hechos de violencia en su agravio. 9. SE DISPONE que la menor L.M.C.P conducida por su progenitora (de forma voluntaria) y N.J.H.V (forma obligatoria) reciban terapia psicológica individual ante el centro de salud estatal más cercano a su domicilio, a efectos en el caso de la parte agraviada de restablecer su estabilidad emocional y del denunciado con fines de reeducación, control de impulsos, entre otros afines para la prevención de violencia, dejando constancia que de acuerdo con la ley N°30364 dicha terapia es gratuita, y se coordinara ante el centro de salud con la sola presentación de copia simple de esta resolución, bajo responsabilidad del personal de dicha entidad. Se requiere a N.J.H.V para que en el plazo de 15 días cumpla con acreditar documentalmente ante este Juzgado que ha coordinado el inicio de la terapia ordenada en autos. 10. DISPONER comunicar por los medios idóneos a la Policía Nacional del Perú, a fin que cumpla con ejecutar las medidas de protección dictadas de conformidad con lo establecido por el artículo 23-A de la
--	--	--	--	--	---

						Ley N°30364, debiendo elaborar un mapa gráfico y georreferencial de registro de las víctimas con medidas de protección y habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo.
16	200-2023-2588	TOCAMIENTOS	INV. PRELIMINAR	DRA. JUDIHT ARIAS YLAQUITA	13° JUZGADO DE FAMILIA	1. PROHIBIR a G.A.A.V acercarse a menos de 200 metros de distancia del domicilio o del lugar donde se encuentre de V.A.S.P autorizándose a la Policía Nacional del Perú a retirarlo en caso de incumplimiento. 2. PROHIBIR a G.A.A.V comunicarse por cualquier medio con V.A..S.P ya sea de forma directa (vía oral) o a través de la vía epistolar, telefónica, electrónica, vía chat, redes sociales, whatsapp, facebook, instagram, Messenger, entre otros u otras formas de comunicación, bajo apercibimiento de ser denunciado por la comisión del delito de desobediencia a la autoridad, salvo para situaciones referidas para el pago de la pensión de alimentos y cuidados pre y post natales que pudiera requerir la denunciante, lo cual deberá ser estrictamente por escrito. 3. PROHIBIR a G.A.A.V ejercer actos de violencia física (golpes, patadas, jalones y demás actos de similar naturaleza), violencia psicológica (insultos, amenazas, palabras soeces, humillaciones y demás actos de similar naturaleza) y/o violencia sexual (acciones de naturaleza sexual, como tocamientos indebidos, exposición a material pornográfico, acceso carnal (penetración) y otros de similar naturaleza) en contra de V.A.S.P, bajo apercibimiento de ser detenido por la policía nacional del Perú por el lapso de 24 horas en caso de incumplimiento flagrante, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera haber. 4. SE DISPONE que V.A.S.P y G.A.A.V reciban terapia psicológica individual ante el centro de salud estatal más cercano a su domicilio, en el caso de la denunciante, con la finalidad de ayudarla a superar los hechos de violencia descritos, con énfasis en empoderamiento femenino, en el caso del denunciado, con la finalidad de ayudarlo a aprender mejores vías de comportamiento y control de impulsos, dejando constancia que de acuerdo con la ley N°30364 dicha terapia es gratuita, y se coordinara ante el centro de salud con la sola presentación de copia simple de esta resolución, bajo responsabilidad del personal de dicha entidad. Se requiere a G.A.A.V

					para que en el plazo de 15 días cumpla con acreditar documentalmente ante este Juzgado que ha coordinado el inicio de la terapia ordenada en autos. 5. SE DISPONE que G.A.A.V pase por una evaluación psiquiátrica ante el Hospital Honorio Delgado Espinoza y seguir el tratamiento que el profesional especializado disponga por el tiempo que aquel estime pertinente, dejando constancia que de acuerdo con la ley 30364 dicha evaluación y tratamiento es gratuito, el cual se coordinara con el citado centro de salud con la sola presentación de la presente acta, en atención a los principios de celeridad, informalidad y economía procesal, bajo responsabilidad del citado centro en caso de denegarse la atención. Se requiere a G.A.A.V para que en el plazo de 15 días cumpla con acreditar documentalmente ante este Juzgado que ha coordinado el inicio de la terapia ordenada en autos. 6. Que el especialista legal a cargo de la presente causa, en coordinación con el equipo multidisciplinario, realicen las gestiones necesarias para instalar el aplicativo móvil “BOTON DE PANICO” en el teléfono celular de la agraviada V.A.S.P, a fin que la policía nacional del Perú pueda acudir a cualquier llamado de auxilio y ante cualquier hecho nuevo de violencia que pudiere generarse en su agravio. 7. SE DISPONE cursar oficio a SUCAMEC a fin que informe a este despacho sobre si G.A.A.V tiene licencia para portar armas y si fuese el caso, evalúe la posibilidad de dejar sin efecto la licencia de uso de arma y la incautación de las armas que pudiera tener en su poder el denunciado, lo que deberá hacerse en el día y bajo responsabilidad, debiendo SUCAMEC en un plazo no mayor a 05 días de notificado con la presente resolución, a efecto que informe sobre las medidas tomadas. 8. DISPONER que el CEM realice seguimiento del caso, debiendo brindar atención integral a la parte agraviada, así como realizar el tipo acompañamiento que mejor se adecue a la realidad individual en la que se encuentra V.A.S.P debiendo acreditar en el plazo de 03 días las acciones tomadas en su favor, bajo apercibimiento de remitirse copias al Coordinador Regional de Centros de Emergencia Mujer-Arequipa, en caso de incumplimiento.
--	--	--	--	--	--

						9. El personal policial de la comisaria del sector del domicilio de la denunciante V.A.S.P deberá acudir a cualquier llamado de auxilio ante cualquier hecho de violencia que pudiera propiciarse en su agravio, igualmente deberá realizar inopinadas al domicilio de la denunciante para verificar que no se estén produciendo hechos de violencia en su agravio, asimismo deberán proporcionarle un numero de comunicación inmediato y directo a efecto que le brinden el apoyo que pudiere requerir. 10. DISPONER comunicar por los medios idóneos a la Policía Nacional del Perú, a fin que cumpla con ejecutar las medidas de protección dictadas de conformidad con lo establecido por el artículo 23-A de la Ley N°30364, debiendo elaborar un mapa gráfico y georreferencial de registro de las victimas con medidas de protección y habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo.
17	200-2023-2206	TOCAMIENTOS	ARCHIVO	DR. RAINIER SALAS HUAMAN	11° JUZGADO DE FAMILIA	NO DICTÓ MEDIDAS DE PROTECCION SEGÚN SU RESOLUCION NRO 01 DE FECHA 25 DE JULIO DEL 2023.
18	200-2023-1583	TOCAMIENTOS	ARCHIVO	DR. RAINIER SALAS HUAMAN	11° JUZGADO DE FAMILIA	1. PROHIBIR a QUIEN RESULTE RESPONSABLE acercarse a menos de una cuadra de distancia del domicilio o del lugar donde se encuentre A.N.M.R, bajo apercibimiento de ser detenido por la policía nacional por 24 horas en caso de incumplimiento sin perjuicio de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad, salvo para las diligencias dispuestas por alguna autoridad, mientras duren las investigaciones ante el órgano correspondiente. 2. PROHIBIR a QUIEN RESULTE RESPONSABLE comunicarse por cualquier medio con A.N.M.R, ya sea de forma directa, vía telefónica, mensajes de texto, redes sociales, Facebook, Instagram, entre otras formas de comunicación, salvo para las diligencias dispuestas por alguna autoridad, mientras duren las investigaciones ante el órgano correspondiente. 3. SE DISPONE que A.N.M.R voluntario y EL QUE RESULTE RESPONSABLE (obligatorio) reciban terapia psicológica individual ante el centro de salud estatal más cercano a su domicilio a efectos en el caso de la parte agraviada de restablecer su estabilidad emocional y del denunciado con fines de reeducación, control de

					impulsos, entre otros afines para la prevención de violencia, dejando constancia que de acuerdo con la Ley N°30364 dicha terapia es gratuita, y se coordinara ante el centro de salud con la sola presentación de copia simple de esta resolución, bajo responsabilidad del personal de dicha entidad. Se requiere a EL QUE RESULTE RESPONSABLE para que, en el plazo de 15 días, cumpla con acreditar documentalmente ante este Juzgado que ha coordinado el inicio de la terapia ordenada en autos. 4. DISPONER que el CEM realice seguimiento del caso, debiendo brindar atención integral a la parte agraviada, debiendo denunciar la necesidad de variar las medidas de protección dictadas a su favor y/o adicionar otras medidas de protección, además de las que ya se están dictando, ante nuevos hechos de violencia en su agravio, seguimiento que deberá ser informado a este Despacho dentro de los plazos establecidos en la Ley N°30364, bajo apercibimiento de remitirse copias al Coordinador Regional de Centros de Emergencia Mujer-Arequipa, en caso de incumplimiento. 5. El personal policial de la comisaria del sector del domicilio de la agraviada A.N.M.R deberá acudir a cualquier llamado de auxilio ante cualquier hecho de violencia que pudiera propiciarse en su agravio, igualmente deberá realizar rondas inopinadas al domicilio de la denunciante para verificar que no se estén produciendo hechos de violencia en su agravio. 6. DISPONER comunicar por los medios idóneos a la Policía Nacional del Perú, a fin que cumpla con ejecutar las medidas de protección dictadas de conformidad con lo establecido por el artículo 23-A de la Ley N°30364, debiendo elaborar un mapa gráfico y georreferencial de registro de las víctimas con medidas de protección y habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo. 7. SE DISPONE comunicar por los medios idóneos a la Policía Nacional del Perú, a fin que cumpla con ejecutar las medidas de protección dictadas, DEBIENDO IDENTIFICAR al denunciado QUIEN RESULTE RESPONSABLE y poner en su conocimiento los alcances de la presente resolución, levantando el acta respectiva y comunicarlo a este Despacho.
--	--	--	--	--	--

19	200-2023-2550	TOCAMIENTOS	ARCHIVO	DR. RAINIER SALAS HUAMAN	13° JUZGADO DE FAMILIA	1. DISPONER el retiro de R.C.P.C del domicilio ubicado en XXX, estando autorizado a retirar únicamente las prendas de uso personal (como ropa, zapatos, documentos personales y similares), para tal efecto, notifíquese a la Policía Nacional del Perú a fin de que ejecute de manera inmediata el retiro dispuesto debiendo proceder a levantar el acta respectiva, notificando en dicho acto al denunciado, y además recabar la nueva dirección domiciliaria del denunciado, debiendo informar de ello a este Despacho bajo responsabilidad. 2. PROHIBIR a R.C.P.C ejercer actos de violencia sexual (acciones de naturaleza sexual que se cometan sin consentimiento por coacción, incluyen actos que no involucren penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación en agravio de J.A.P.C 3. PROHIBIR a R.C.P.C acercarse a J.A.P.C a una distancia no menor de una cuadra de distancia, ya sea que ella se encuentre en su domicilio, centro de estudios, centro de trabajo o en cualquier otro lugar público o privado, incluso en la vía pública, ello hasta que culminen las investigaciones, salvo para la realización de diligencias dispuestas por alguna autoridad. 4. PROHIBIR a R.C.P.C comunicarse de manera directa o por intermedio de terceras personas con J.A.P.C utilizando cualquier medio de comunicación, telefónico, epistolar, mensajes de texto, mensajes de voz, whatsapp, Facebook, u otros de similares características, ello hasta que culminen las investigaciones, salvo para la realización de diligencias dispuestas por alguna autoridad. 5. SE DISPONE que R.C.P.C reciba terapia psicológica individual ante el centro de salud estatal más cercano a su domicilio, dejando constancia que de acuerdo con la ley N°30364 dicha terapia es gratuita y se coordinara ante el centro de salud con la sola presentación de copia simple de esta resolución, bajo responsabilidad del personal de dicha entidad. SE REQUIERE a R.C.P.C para que, en el plazo de 15 días, cumpla con acreditar documentalmente ante este Juzgado que ha coordinado el inicio de
----	---------------	-------------	---------	-----------------------------	------------------------------	--

						la terapia ordenada en autos, bajo apercibimiento de imponer multa compulsiva y progresiva en caso de incumplimiento. 6. SE DISPONE que la menor J.A.P.C reciba terapia psicológica individual ante el centro de salud estatal más cercano a su domicilio, dejando constancia que de acuerdo con la ley N°30364 dicha terapia es gratuita y se coordinara ante el centro de salud con la sola presentación de copia simple de esta resolución, bajo responsabilidad del personal de dicha entidad. 7. DISPONER que el trabajador social asignado a los Juzgados de Familia (Equipo Multidisciplinario) realice un informe social respecto de la situación de la parte agraviada, a efecto de verificar la situación en que se encuentra la menor de iniciales J.A.P.C acogimiento familiar, características de la familia, condición socioeconómica y familiar, condiciones de salud, condiciones de vivienda, factores de riesgo y de vulnerabilidad social, indicadores de violencia económica, relaciones intrafamiliares, seguimiento y/o supervisión. Debiendo emitirse el informe respectivo en el plazo de 10 días bajo responsabilidad. 8. DISPONER que el CEM realice seguimiento del caso, debiendo brindar atención integral a la parte agraviada, bajo apercibimiento de remitirse copias al Coordinador Regional de Centros de Emergencia Mujer-Arequipa, en caso de incumplimiento. 9. El personal policial de la comisaria del sector del domicilio de la menor J.A.P.C deberá acudir a cualquier llamado de auxilio ante cualquier hecho de violencia que pudiera propiciarse en su agravio, igualmente deberá realizar rondas inopinadas a su domicilio para verificar que no se estén produciendo hechos de violencia en su agravio. 10. DISPONER comunicar por los medios idóneos a la Policía Nacional del Perú, a fin que cumpla con ejecutar las medidas de protección dictadas de conformidad con lo establecido por el artículo 23-A de la Ley N°30364, debiendo elaborar un mapa gráfico y georreferencial de registro de las víctimas con medidas de protección y habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo.
20	200-2023-1937	TOCAMIENTOS	ARCHIVO	DR. RAINIER SALAS HUAMAN	6° JUZGADO DE FAMILIA	1. PROHIBIR a N.N.CH.M acercarse a menos de 200 metros de distancia del domicilio o del lugar donde se encuentre S.M.A.C bajo

					apercibimiento de ser detenido por la Policía por 24 horas en caso de incumplimiento flagrante. 2. PROHIBIR a N.N.CH.M comunicarse por cualquier medio con S.M.A.C ya sea de forma directa vía oral o a través de la vía epistolar, telefónica, electrónica, vía chat, redes sociales whatsapp, Facebook, Instagram, Messenger, entre otros u otras formas de comunicación. 3. La prohibición para N.N.CH.M de ejercer actos de violencia psicológica insultos, agravios, vejámenes, humillaciones, palabras soeces o denigrantes y/o amenazas y demás actos de similar naturaleza y/o sexuales acciones de naturaleza sexual que se cometan sin consentimiento o por coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, en agravio de S.M.A.C, en cuyo caso si el incumplimiento es flagrante la Policía deberá detener al denunciado por 24 horas. 4. Que Don N.N.CH.M sea evaluado por el área de psicológica del Hospital Regional o del Centro de Salud Mental más cercano a su domicilio y luego de ellos proceda a recibir tratamiento psicológico por el plazo que los especialistas o médicos a cargo consideren pertinente, para lo que se presentara únicamente copia de la presente acta, y estará sujeta a programación debiendo en el plazo de 15 días, cumplir con acreditar que ha iniciado la terapia ordenada bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad en caso de incumplimiento. 5. SE DISPONE que S.M.A.C reciba apoyo psicológico que requiera para superar los hechos acontecidos así como los efectos negativos de la violencia sufrida; terapia que se llevará a cabo ante el Centro de salud estatal (MINSA) más cercano a su domicilio de acuerdo al rol de dicho centro, dejándose constancia que de acuerdo con la ley 30364 dicha terapia es gratuita la cual se coordinara con el citado centro de salud con la sola presentación de la presente acta en atención a los principios de celeridad, informalidad, economía
--	--	--	--	--	---

						procesal bajo responsabilidad del citado centro de salud en caso de denegarse la atención. 6. DISPONER que el CEM correspondiente realice seguimiento del presente caso a efecto de brindar el apoyo tanto legal y psicológico a S.M.A.C ello de forma inmediata. 7. Que el personal policial de la comisaria del sector del domicilio de S.M.A.C deberá acudir a cualquier llamado de auxilio ante cualquier hecho de violencia que pudiera propiciarse en su agravio, igualmente deber realizar rondas inopinadas al domicilio de la denunciante para verificar que no se estén produciendo hechos de violencia en su agravio, y proporcionarle un numero de comunicación inmediata y directo a efecto que le brinden el apoyo de inmediato. 8. DISPONER comunicar por los medios idóneos a la Policía Nacional del Perú, a fin que cumpla con ejecutar las medidas de protección dictadas de conformidad con lo establecido por el artículo 23-A de la Ley N°30364, debiendo elaborar un mapa gráfico y georreferencial de registro de las victimas con medidas de protección y habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo.
21	200-2022-1935	TOCAMIENTOS	RESERVA PROVISIONAL	DRA. JUDIHT ARIAS YLAQUITA	07° JUZGADO DE FAMILIA	1. PROHIBIR a A.G.H y Y.P.A ejercer actos de violencia física (golpes, patadas, jalones, empujones o similares) y psicológica (insultos, palabras soeces, humillaciones, amenazas o similares) en agravio de L.M.G.G y R.Y.G.G. 2. PROHIBIR a A.G.H acercarse a menos de 100 metros en estado de ebriedad o luego de haber ingerido bebidas alcohólicas, al domicilio o lugar donde se encuentren las menores de iniciales .L.M.G.G y R.Y.G.G , en tal sentido, el denunciado bajo ningún supuesto, tampoco podrá ingresar en dicho estado o consumir bebidas alcohólicas en el inmueble donde habita las menores de iniciales L.M.G.G y R.Y.G.G autorizando a los miembros de la Policía Nacional del sector a detener al denunciado por el lapso de 24 horas en caso de incumplimiento flagrante. 3. PROHIBIR a A.G.H y Y.P.A generar discusiones o actos de violencia de cualquier tipo en presencia de las menores de iniciales L.M.G.G y

					R.Y.G.G o de forma tal que aquellas escuchen dichos actos perturbando su tranquilidad. 4. SE DISPONE que las menores de iniciales L.M.G.G y R.Y.G.G reciban terapia psicológica para que se les presten el apoyo psicológico o emocional que requieran, ello ante el Centro de Salud Mental Comunitario más cercano a su domicilio o centro de salud o entidad que disponga la unidad de protección especial a quien se le encarga la ejecución de esta medida dejando constancia que de acuerdo con la ley 30364 dicha terapia es gratuita y se coordinara ante el centro de salud con la sola presentación de copia simple de esta resolución, bajo responsabilidad del personal de dicha entidad en caso de negativa. 5. SE DISPONE que A.G.H y Y.P.A pase evaluación psicológica y psiquiátrica y reciban tratamientos individuales según sus resultados por el tiempo que estime necesario los profesionales encargados, el que ha de incluir necesariamente tratamiento vinculado a alcoholismo en el caso del primero u otro tipo de adicciones que puedan presentar ambos denunciados citados, ello ante el Hospital Goyeneche, dejando constancia que de acuerdo con la ley 30364 dicha terapia es gratuita y se coordinara ante el centro de salud con la sola presentación de copia simple de esta resolución, bajo responsabilidad del personal de dicha entidad en caso de negativa. Se requiere A.G.H y Y.P.A para que, en el plazo de 15 días, cumpla con acreditar documentalmente ante este juzgado que han pasado las evaluaciones dispuestas y coordinado el inicio de la terapia ordenada en esta resolución. 6. PROHIBIR al denunciado (a quien identifica la menor con el nombre M) acercarse a menos de 100 metros de distancia del domicilio, centro de estudios o del lugar donde se encuentre de la menor L.M.G.G, bajo apercibimiento de ser detenido por la policía por 24 horas en caso de incumplimiento flagrante 7. PROHIBIR al denunciado, comunicarse por cualquier medio con la menor de iniciales L.M.G.G 8. SE DISPONE comunicar a la Unidad de Protección Especial incluyendo los presentes actuados, para que con la celeridad del caso actúe conforme a sus atribuciones en favor de las menores de iniciales
--	--	--	--	--	--

					L.M.G.G y R.Y.G.G debiendo informar a este despacho de las medidas tomadas en favor de dichas menores en el plazo máximo de 05 días, bajo apercibimiento de ponerse en conocimiento de su coordinador del área en caso de incumplimiento. 9. DISPONER que el CEM realice seguimiento del caso, debiendo brindar atención integral a las víctimas, sin perjuicio de lo cual habiéndose hecho referencia general en un informe a posibles actos de violencia en contra del hermano de las menores citadas por parte de las denunciadas, el CEM ha de efectuar las indagaciones respectivas y de ser el caso formule denuncia a parte de corresponder al no formar parte de la presente causa. 10. SE DISPONE a la policía nacional del Perú, continúe las investigaciones correspondientes a efecto de identificar plenamente al denunciado a quien la menor de iniciales L.M.G.G llama prima Maycol y que sería el hijo de su tío Tomas, y recabar sus datos personales incluyendo su domicilio y/o número telefónico y comunicarle la presente debiéndolo instruir sobre los alcances de la presente resolución, debiendo informar a este despacho bajo responsabilidad de las acciones tomadas ello en el plazo máximo de 10 días. 11. DISPONER comunicar por los medios idóneos a la Policía Nacional del Perú, a fin que cumpla con ejecutar las medidas de protección dictadas de conformidad con lo establecido por el artículo 23-A de la Ley N°30364, debiendo elaborar un mapa gráfico y georreferencial de registro de las victimas con medidas de protección y habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo.
22	504-2021-2103	VLS	Reserva Provisional	Dr. Rainier Salas Huaman	Como el caso inició el 2001, en ese año aun no se habían creado los Módulos Judiciales integrados en violencia contra las mujeres por lo que en la Carpeta Fiscal no obran medidas de protección. Sin embargo, este caso resulta de suma importancia e interés, debido a que contiene todas las etapas del proceso, desde la apertura de la investigación, formalización de la investigación, acusación, juicio oral, sentencia, apelación y sentencia absolutoria y excarcelación del imputado, declarando que el no es responsable de los hechos, por lo que se remite los actuados al 4to Despacho para que se siga investigando quien fue el

						autor del delito de VLS en contra de la menor, y este Despacho emitió una disposición de reserva provisional luego de haber apertura y ampliado la investigación, mandando así los actuados a la Policía Nacional del Peru para la identificación del agresor no identificado.
23	200-2023-3510	VLS	INV. PRELIMINAR	DR. RAINIER SALAS HUAMAN	6° JUZGADO DE FAMILIA	1. Que la Policía Nacional del Perú CUMPLA con realizar las investigaciones correspondientes a fin de poder identificar al presunto agresor (que tendría el nombre de JUAN), debiendo informar sobre ello a este Juzgado en el plazo de quinto día de notificada. 2. La PROHIBICION para el denunciado (persona por identificar y que tendría el nombre de JUAN) de ejercer actos de violencia psicológica (insultos, agravios, vejámenes, humillaciones, palabras soeces o denigrantes y/o amenazas y demás acto de similar naturaleza) y/o sexual (acciones de naturaleza sexual que se cometan sin consentimiento o por coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, en agravio de K.N.B.Q, en cuyo caso, si el incumplimiento es flagrante la Policía deberá detener al denunciado por 24 horas. 3. La PROHIBICION para el denunciado (persona por identificar y que tendría el nombre de JUAN) acercarse a menos de 200 metros de distancia del domicilio del lugar donde se encuentre K.N.B.Q bajo apercibimiento de ser detenido por la Policía por 24 horas en caso de incumplimiento flagrante. 4. La PROHIBICION para el denunciado (persona por identificar y que tendría el nombre de JUAN) comunicarse por cualquier medio con K.N.B.Q ya sea de forma directa (vía oral) o a través de la vía epistolar, telefónica, electrónica, vía chat, redes sociales wspp, Facebook, Instagram, Messenger, entre otros u otras formas de comunicación, bajo apercibimiento de imponérsele una multa progresiva y compulsiva en caso de

						incumplimiento y sin perjuicio de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad. 5. SE DDISPONE que K.N.B.Q reciba apoyo psicológico que requiera para superar los hechos acontecidos así como los efectos negativos de la violencia sufrida, terapia que se llevará a cabo ante el Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio de acuerdo al rol de dicho centro, dejándose constancia que de acuerdo con la Ley 30364 dicha terapia es gratuita, la cual se coordinara con el citado centro de salud con la sola presentación de la presente acta en atención a los principios de celeridad, informalidad y economía procesal, bajo responsabilidad del citado centro de salud en caso de denegarse la atención. 6. DISPONER que el CEM Miguel Grau realice seguimiento del presente caso a efecto de brindar apoyo integral a K.N.B.Q ello de forma inmediata. 7. Que el personal policial de la comisaria del sector del domicilio de K.N.B.Q deberá acudir a cualquier llamado de auxilio ante cualquier hecho de violencia que pudiera propiciarse en su agravio, igualmente deberá realizar rondas inopinadas al domicilio de la denunciante para verificar que no se estén produciendo hechos de violencia en su agravio, y proporcionarle un numero de comunicación inmediata y directo a efecto que le brinden el apoyo de inmediato. 8. DISPONER comunicar por los medios idóneos a la Policía Nacional del Perú, a fin que cumpla con ejecutar las medidas de protección dictadas de conformidad con lo establecido por el artículo 23-A de la Ley N°30364, debiendo elaborar un mapa gráfico y georreferencial de registro de las victimas con medidas de protección y habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo.
24	200-2023-3244	VLS	INV. PRELIMINAR	DRA. LEYLAM RIVERA VARGAS	11° JUZGADO DE FAMILIA	1. LA PROHIBICION para el denunciado A.J.A.C de ejercer actos de violencia sexual (acciones de naturaleza sexual, como tocamientos indebidos, exposición a material pornográfica, acceso carnal (penetración) y otros de similar naturaleza) en contra de la menor de iniciales .M.N.C.C bajo apercibimiento de

					ser detenido por 24 horas por la Policía Nacional del Perú en caso de incumplir en flagrancia esta medida de protección, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera haber. 2. PROHIBIR a A.J.A.C acercarse a menos de 100 metros de distancia del domicilio o del lugar donde se encuentre la menor de iniciales M.N.C.C autorizándose a la Policía Nacional del Perú a retirarlo en caso de incumplimiento, salvo para la ejecución del régimen de visitas o diligencias dispuestas por alguna autoridad. 3. PROHIBIR a A.J.A.C comunicarse por cualquier medio con M.N.C.C ya sea de forma directa (vía oral) o a través de la vía epistolar, telefónica, electrónica, vía chat, redes sociales wssp, Facebook, Instagram, Messenger, entre otros u otras formas de comunicación, bajo apercibimiento de imponérsele una multa progresiva y compulsiva en caso de incumplimiento y sin perjuicio de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad, salvo para situaciones referidas para el cuidado, atención o régimen de visitas respecto de sus menores hijos, el cual deberá ser por escrito. 4. DISPONER el retiro de A.J.A.C del domicilio ubicado en XXX, estando autorizado a retirar únicamente las prendas de uso personal (como ropa, zapatos, documentos personales y similares), para tal efecto, notifique se a la Policía Nacional del Perú a fin de que ejecute de manera inmediata el retiro dispuesto debiendo proceder a levantar el acta respectiva, y además recabar la nueva dirección domiciliaria del denunciado, debiendo informar de ello a este despacho bajo responsabilidad. 5. SE DISPONE que la menor de iniciales .M.N.C.C en compañía de su madre y A.J.A.C reciban terapia psicológica individual ante el centro de salud estatal más cercano a su domicilio, dejando constancia que de acuerdo con la Ley N°30364 dicha terapia es gratuita y se coordinara ante el centro de salud con la sola presentación de copia simple de esta resolución, bajo responsabilidad del personal de dicha entidad. Se requiere a A.J.A.C para que en el plazo de 15 días cumpla con acreditar
--	--	--	--	--	--

					documentalmente ante este Juzgado que ha coordinado el inicio de la terapia ordenada en autos. 6. DISPONER que la asistente social asignada a los Juzgados de Familia (equipo multidisciplinario) realice una visita social inopinadas al inmueble de la parte agraviada a efecto de verificar la situación en que se encuentra la menor de iniciales .M.N.C.C, acogimiento familiar, características de la familia, condición socioeconómica y familiar, condiciones de salud, condiciones de vivienda, factores de riesgo y de vulnerabilidad social, indicadores de violencia económica, relaciones intrafamiliares, seguimiento y/o supervisión del cumplimiento de las medidas de protección dictadas y la necesidad de variar, ampliar o dejar sin efecto las medidas de protección dictadas en autos. Debiendo emitirse el informe correspondiente luego de cada visita, ello en el plazo de 05 días hábiles siguientes a la visita bajo responsabilidad, asimismo, se dispone que la visita social se realice dentro del plazo de 05 días, debiendo emitirse el informe correspondiente dentro de ese mismo plazo. 7. DISPONER que el CEM Miguel Grau realice seguimiento del presente caso debiendo brindar apoyo integral a la parte presuntamente agraviada, así como realizar el tipo acompañamiento que mejor se adecue a la realidad individual en la que se encuentra la menor de iniciales M.N.C. debiendo acreditar en el plazo de 05 días, las acciones tomadas en su favor, bajo apercibimiento de remitirse copias al Coordinador Regional de Centros de Emergencia Mujer Arequipa, en caso de incumplimiento. 8. El personal policial de la comisaria del sector del domicilio de la representante de la menor de iniciales M.N.C.C deberá acudir a cualquier llamado de auxilio ante cualquier hecho de violencia que pudiera propiciarse en su agravio, igualmente deberá realizar rondas inopinadas al domicilio de la denunciante para verificar que no se estén produciendo hechos de violencia en su agravio, asimismo deberán proporcionarle un numero de comunicación inmediato y directo a efecto que le brinden el apoyo que pudiere requerir.
--	--	--	--	--	---

						9. DISPONER comunicar por los medios idóneos a la Policía Nacional del Perú, a fin que cumpla con ejecutar las medidas de protección dictadas de conformidad con lo establecido por el artículo 23-A de la Ley N°30364, debiendo elaborar un mapa gráfico y georreferencial de registro de las víctimas con medidas de protección y habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo.
25	200-2023-2001	VLS	INV. PRELIMINAR	DRA. LEYLAM RIVERA VARGAS	7° JUZGADO DE FAMILIA	1. SE DISPONE que R.CH.Z de manera voluntaria y J.L.A.P.V y E.R.V.S de manera obligatoria reciban terapia psicológica individual ante el centro de salud estatal más cercano a su domicilio, dejando constancia que de acuerdo con la Ley N°30364 dicha terapia es gratuita y se coordinará ante el centro de salud con la sola presentación de copia simple de esta resolución, bajo responsabilidad del personal de dicha entidad. Se requiere a A.J.L.A.P.V y E.R.V.S para que, en el plazo de quince días, cumplan con acreditar documentalmente ante este Juzgado que ha coordinado el inicio de la terapia ordenada en autos. 2. PROHIBIR a A.J.L.A.P.V y E.R.V.S acercarse a menos de 100 metros de distancia del domicilio o del lugar donde se encuentre R.CH.Z autorizando a los miembros de la Policía Nacional del sector a detener a los denunciados por el lapso de 24 horas en caso de incumplimiento flagrante, salvo para diligencias dispuestas por alguna autoridad. 3. PROHIBIR a A.J.L.A.P.V y E.R.V.S comunicarse por cualquier medio con R.CH.Z 4. DISPONER que el CEM realice seguimiento del presente caso debiendo brindar apoyo integral a la parte presuntamente agraviada, e informar a este Despacho dentro del plazo de ley y bajo apercibimiento de disponerse la remisión de copias certificadas al Órgano de Control Institucional y/o coordinadora regional en caso de incumplimiento. 5. DISPONER comunicar por los medios idóneos a la Policía Nacional del Perú, a fin que cumpla con ejecutar las medidas de protección dictadas de conformidad con lo establecido por el artículo 23-A de la Ley N°30364, debiendo elaborar un mapa

						gráfico y georreferencial de registro de las víctimas con medidas de protección y habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo.
26	200-2023-1995	VLS	ARCHIVO	DRA. JUDIHT ARIAS YLAQUITA	7° JUZGADO DE FAMILIA	1. SE DISPONE que J.N.C. con carácter facultativo pase evaluación y reciba terapia psicológica ante el centro de salud mental comunitario estatal más cercano a su domicilio, para que le presten el apoyo psicológico o emocional que requiera, dejando constancia que de acuerdo con la Ley N°30364 dicha terapia es gratuita y se coordinara ante el centro de salud con la sola presentación de copia simple de esta resolución, bajo responsabilidad del personal de dicha entidad. 2. PROHIBIR al denunciado “Basilio” comunicarse por cualquier medio con la presunta agraviada de iniciales J.N.C ya sea de forma directa, vía telefónica, mensajes de texto, redes sociales, Facebook, Instagram, entre otras formas de comunicación 3. DISPONER que el CEM realice seguimiento del presente caso debiendo brindar apoyo integral a la parte presuntamente agraviada, debiendo emitir su primer informe de seguimiento en el plazo de 05 días y luego conforme los alcances del artículo 23-C de la Ley 30364, bajo apercibimiento de remitirse copias al Coordinador Regional de Centros de Emergencia Mujer Arequipa, en caso de incumplimiento. 4. DISPONER que la Policía Nacional del Perú identifique, ubique y comunique la presente resolución al denunciado de nombre “Basilio” en forma personal, debiendo recabar información referida a su identidad completa, número telefónico, correo electrónico u otros de dicha parte, que faciliten la comunicación, lo que ha de comunicar a este Despacho. 5. DISPONER comunicar por los medios idóneos a la Policía Nacional del Perú, a fin que cumpla con ejecutar las medidas de protección dictadas de conformidad con lo establecido por el artículo 23-A de la Ley N°30364, debiendo elaborar un mapa gráfico y georreferencial de registro de las víctimas con medidas de protección y habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo.

27	200-2023-851	VLS	ARCHIVO	DRA. JUDIHT ARIAS YLAQUITA	7° JUZGADO DE FAMILIA	1. PROHIBIR a R.A.M acercarse a menos de 100 metros de distancia del domicilio, centro de estudios, lugar de trabajo o lugar donde se encuentre la denunciante L.M.M.S, autorizándose a la Policía Nacional del Perú a retirarlo en caso de incumplimiento. 2. PROHIBIR a R.A.M comunicarse por cualquier medio con la denunciante L.M.M.S ya sea de forma directa, vía telefónica, mensajes de texto, redes sociales, Facebook, Instagram entre otras formas de comunicación. 3. SE DISPONE que la denunciante L.M.M.S reciba terapia psicológica y/o psiquiátrica (facultativa) ante el Centro de Salud Mental Comunitario más cercano a su domicilio para que se le presten el apoyo psicológico o emocional que requiera, dejando constancia que de acuerdo con la Ley N°30364 dicha terapia es gratuita y se coordinara ante el centro de salud con la sola presentación de copia simple de esta resolución, bajo responsabilidad del personal de dicha entidad. SE REQUIERE a R.A.M para que en el plazo de 15 días cumpla con acreditar documentalmente ante este Juzgado que ha coordinado el inicio de la terapia dispuesta en esta resolución, bajo apercibimiento de imponerle una multa progresiva y compulsiva ascendente a una unidad de referencia procesal, en caso de incumplimiento. 4. DISPONER que el CEM realice seguimiento del presente caso debiendo brindar apoyo integral a la parte presuntamente agraviada, debiendo emitir su primer informa de seguimiento en el plazo de 05 días y luego conforme los alcances del artículo 23-C de la Ley 30364, bajo apercibimiento de remitirse copias al Coordinador Regional de Centros de Emergencia Mujer Arequipa, en caso de incumplimiento. 5. SE DISPONE que la Policía Nacional del Perú identifique, ubique y comunique la presente resolución a la parte denunciada R.A.M he instruya a este sobre sus alcances y consecuencias de su incumplimiento, debiendo recabar información referida a su dirección domiciliaria, números telefónicos de dicha parte, correos electrónicos u otros que faciliten la comunicación, lo
----	--------------	-----	---------	-------------------------------	--------------------------	--

						que ha de comunicar a este despacho. Asimismo, deberá efectuar patrullaje periódico del domicilio de la denunciante L.M.MS debiéndole proporcionar un medio de comunicación directo para monitorear y atenderla de forma oportuna e inmediato ante cualquier acto de violencia que pudiera suscitarse en su contra. 6. DISPONER comunicar por los medios idóneos a la Policía Nacional del Perú, a fin que cumpla con ejecutar las medidas de protección dictadas de conformidad con lo establecido por el artículo 23-A de la Ley N°30364, debiendo elaborar un mapa gráfico y georreferencial de registro de las víctimas con medidas de protección y habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo.
28	504-2023-798	VLS	ARCHIVO	DRA. JUDIHT ARIAS YLAQUITA	6° JUZGADO DE FAMILIA	ESTE CASO DESDE LA APERTURA INICIO COMO UN LQRR, PERO EN LA ENTREVISTA UNICA LA MENOR DIO EL DATO DE QUE FUE SU PRIMO, POR LO QUE SE EMITIERON LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE PROTECCION UNA VEZ IDENTIFICADO AL PRESUNTO AGRESOR 1. PROHIBIR al adolescente de iniciales L.R.CH ejercer actos de violencia sexual (acciones de naturaleza sexual que se cometan sin consentimiento o por coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfica y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, física (golpes, patadas, jalones y demás actos de similar naturaleza) y/o psicológica (insultos, amenazas, palabras soeces, humillaciones y demás actos de similar naturaleza) en agravio de la menor de iniciales .Y.N.H.G, en cuyo caso, si el incumplimiento es flagrante la policía deberá ubicar y conducir al adolescente a la Fiscalía de Familia de turno a fin que actúe conforme a sus atribuciones, todo ello con conocimiento de su progenitora. 2. PROHIBIR al adolescente de iniciales L.R.C.H acercarse a menos de 100 metros de distancia del domicilio o del lugar donde se encuentre la menor de iniciales. Y.N.H.G, en cuyo caso, si el incumplimiento es flagrante la Policía deberá ubicar y conducir

					al adolescente a la Fiscalía de Familia de turno a fin que actúe conforme a sus atribuciones, todo ello con conocimiento de su progenitora. 3. PROHIBIR al adolescente .L.R.C.H comunicarse por cualquier medio con la menor de iniciales .Y.N.H.G ya sea de forma directa (vía oral) o a través de la vía epistolar, telefónica, electrónica, vía chat, redes sociales, whatsapp, Facebook, Instagram, Messenger, entre otros u otras formas de comunicación, en cuyo caso de incumplimiento es flagrante la policía deberá ubicar y conducir al adolescente a la Fiscalía de Familia de turno a fin que actúe conforme a sus atribuciones, todo ello con conocimiento de su progenitora. 4. SE DISPONE que la menor agraviada sea evaluada psicológicamente y luego de ello reciba el apoyo que requiera para superar los hechos acontecidos, así como los efectos negativos de la violencia sufrida, terapia que se llevara a cabo ante el equipo multidisciplinario de este Modulo la cual se coordinara con la sola presentación de la presente resolución. 5. DISPONER que el CEM correspondiente realice seguimiento del presente caso a efecto de brindar el apoyo tanto legal y psicológico a la menor de iniciales. Y.N.H.G 6. ORDENAR a la Policía Nacional del Perú de la comisaria del sector del domicilio de la menor realizar rondas permanente inopinadas en dicho domicilio a fin de verificar el cumplimiento de las medidas de protección y que no se produzcan nuevos hechos de violencia, de lo contrario deberán de poner en conocimiento de la fiscalía penal correspondiente para la denuncia penal que hubiere, asimismo deberán proporcionarle un numero de comunicación inmediata y directo a efecto que le brinden el apoyo de inmediato. 7. SE DISPONE que el adolescente de iniciales L.R.CH asistido por cualquiera de sus progenitores reciba terapia psicológica obligatoria ante el centro de salud estatal más cercano a su domicilio, dejando constancia que de acuerdo con la Ley N°30364 dicha terapia es gratuita, y se coordinara ante el centro de salud con la sola presentación de copia simple de esta
--	--	--	--	--	---

						resolución, bajo responsabilidad del personal de dicha entidad. Se requiere a sus progenitores para que en el plazo de 10 días cumpla con acreditar documentalmente ante este juzgado que han coordinado el inicio de la terapia ordenada en autos. 8. DISPONER comunicar por los medios idóneos a la Policía Nacional del Perú, a fin que cumpla con ejecutar las medidas de protección dictadas de conformidad con lo establecido por el artículo 23-A de la Ley N°30364, debiendo elaborar un mapa gráfico y georreferencial de registro de las víctimas con medidas de protección y habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo.
29	200-2023-498	VLS	ARCHIVO	DRA. JUDIHT ARIAS YLAQUITA	7° JUZGADO DE FAMILIA	1. PROHIBIR a M.S.C.S acercarse a menos de una cuadra de distancia del domicilio o del lugar donde se encuentre C.B.Q autorizándose a la Policía Nacional del Perú a retirarlo en caso de incumplimiento, sin perjuicio de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad, salvo para la ejecución del régimen de visitas dispuesto o diligencias dispuestas por alguna autoridad. 2. PROHIBIR a M.S.C.S comunicarse por cualquier medio con C.B.Q salvo para situaciones referidas para el cuidado, atención o régimen de visitas respecto de sus menores hijos, el cual deberá ser por escrito. 3. SE DISPONE que C..B.Q de forma voluntaria y M.S.C.S obligatoriamente, reciban terapias psicológica individual ante el centro de salud estatal más cercano a su domicilio a efectos en el caso de la agraviada de restablecer su estabilidad emocional y del denunciado con fines de reeducación, control de impulsos, entre otros afines para la prevención de violencia, dejando constancia que de acuerdo con la Ley N°30364 dicha terapia es gratuita y se coordinará ante el centro de salud con la sola presentación de copia simple de esta resolución, bajo responsabilidad del personal de dicha entidad. Se requiere a M.S.C.S para que en el plazo de 15 días cumpla con acreditar documentalmente ante este Juzgado que ha coordinado el inicio de la terapia ordenada en autos, bajo apercibimiento de imponer multa compulsiva y progresiva en caso de

						incumplimiento sin perjuicio de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad. 4. El personal policial de la comisaria del sector del domicilio de la denunciante C.B.Q deberá acudir a cualquier llamado de auxilio ante cualquier hecho de violencia que pudiera propiciarse en su agravio, igualmente deberá realizar rondas inopinadas al domicilio de la denunciante para verificar que no se estén produciendo hechos de violencia en su agravio. 5. DISPONER que el CEM realice seguimiento del presente caso debiendo brindar apoyo integral a la parte presuntamente agraviada, debiendo denunciar la necesidad de variar las medidas de protección dictadas a su favor y/o adicionar otras medidas de protección, además de las que ya se están dictando, ante nuevos hechos de violencia en su agravio; seguimiento que deberá ser informado a este despacho dentro de los plazos establecidos en la Ley 30364, bajo apercibimiento de remitirse copias al Coordinador Regional de Centros de Emergencia Mujer Arequipa, en caso de incumplimiento. 6. DISPONER comunicar por los medios idóneos a la Policía Nacional del Perú, a fin que cumpla con ejecutar las medidas de protección dictadas de conformidad con lo establecido por el artículo 23-A de la Ley N°30364, debiendo elaborar un mapa gráfico y georreferencial de registro de las víctimas con medidas de protección y habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo.
30	510-2023-302	VLS	ARCHIVO	DRA. JUDIHT ARIAS YLAQUITA	10° JUZGADO DE FAMILIA	1. PROHIBIR a donde R.S.P.P ejercer actos de violencia física (golpes, patadas, jalones, empujones o similares) psicológica (insultos, palabras soeces, humillaciones, amenazas o similares) y/o sexual (acciones de naturaleza sexual que se cometan sin consentimiento o por coacción, incluyendo el acoso u hostigamiento sexual o exposición a material pornográfica) en agravio de la menor de iniciales G.M.R.Q bajo apercibimiento de ser detenido por la Policía por 24 horas en caso de incumplimiento flagrante. 2. PROHIBIR a R.S.P.P acercarse a menos de 50 metros de distancia del lugar donde se encuentre la agraviada, ello mientras dure la

					investigación o procesos que se pudieran instaurarse a razón de la presente denuncia. 3. PROHIBIR a R.S.P.P comunicarse por cualquier medio con la menor de iniciales G.M.R.Q ello mientras dure la investigación o procesos que se pudieran instaurarse a razón de la presente denuncia. 4. Se DISPONE que la menor G.M.R.Q reciba terapia psicológica individual ante Equipo Multidisciplinario de este módulo de atención de justicia, pudiéndose emplear los medios tecnológicos habilitados, debiendo coordinarse vía telefónica por parte del equipo multidisciplinario con el progenitor de la menor, quien deberá brindar todas las facilidades del caso, pudiendo el equipo derivar luego su atención a un centro de salud estatal especializado más cercano a su domicilio de ser el caso. 5. SE DISPONE que don R.S.P.P reciba terapia psicológica ante el centro de salud estatal más cercano a su domicilio, dejando constancia que de acuerdo con la ley 30364 dicha terapia es gratuita y se coordinara ante el centro de salud con la sola presentación de copia simple de esta resolución, bajo responsabilidad del personal de dicha entidad. Se requiere al denunciado para que en el plazo de 30 días, luego de habilitado dicho servicio, cumpla con acreditar documentalmente ante este Juzgado que ha coordinado el inicio de la terapia ordenada en autos. 6. DISPONER que el CEM correspondiente, haga el seguimiento del presente caso, brindado apoyo legal, psicológico y social a la presunta menor agraviada, debiendo comunicar a este juzgado la necesidad o no de dictar nuevas medidas de protección o de variar las dictadas y además velar por el cumplimiento estricto de todas las medidas de protección dictadas, bajo responsabilidad. 7. REQUERIR a L.R.Q y L.Q.B en su condición de progenitores de la menor de edad de iniciales G.M.R.Q contribuyan con el cumplimiento de las medidas de protección dispuesta en favor de la citada menor, recordándoles que como padres están en la
--	--	--	--	--	---

						obligación de velar por la integridad física, psicológica y sexual de su menor hija. 8. DISPONER que el personal o asistente social de la DMEUNA de la Municipalidad Distrital de Characato realice un informe social respecto de la situación en la que se encuentra la menor de iniciales G.M.R.Q. debiendo además determinar las características de la familia, la condición socioeconómica y familiar, condiciones de salud, condiciones de vivienda, factores de riesgo y de vulnerabilidad social, indicadores de violencia económica, relaciones intrafamiliares, seguimiento y/o supervisión. Debiendo emitirse el informe respectivo en el plazo de 20 días bajo responsabilidad. 9. DISPONER comunicar por los medios idóneos a la Policía Nacional del Perú, a fin que cumpla con ejecutar las medidas de protección dictadas de conformidad con lo establecido por el artículo 23-A de la Ley N°30364, debiendo elaborar un mapa gráfico y georreferencial de registro de las víctimas con medidas de protección y habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo.
31	200-2023-2992	VLS	ARCHIVO	DRA. JUDITH ARIAS YLAQUITA	11° JUZGADO DE FAMILIA	1. PROHIBIR a R.T.P. ejercer actos de violencia sexual (acciones de naturaleza sexual que se cometan sin consentimiento o por coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfica y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, en agravio de K.A.P.L., bajo apercibimiento de ser detenido por la Policía Nacional del Perú por el lapso de 24 horas en caso de incumplimiento flagrante. 2. DISPONER el retiro de R.T.P. del domicilio ubicado en XXX estando autorizado a retirar únicamente las prendas de uso personal como ropa, zapatos, documentos personales y similares, para tal efecto, notifique se a la Policía Nacional del Perú a fin de que ejecute de manera inmediata el retiro dispuesto debiendo proceder a levantar el acta respectiva, y además recabar la nueva dirección domiciliaria del denunciado,

					debiendo informar de ello a este Despacho bajo responsabilidad. - PROHIBIR a R.T.P acercarse a menos de una cuadra de distancia del domicilio o del lugar donde se encuentre de K.A.P.L autorizándose a la policía Nacional del Perú a retirarlo en caso de incumplimiento, salvo para la ejecución del régimen de visitas o diligencias dispuestas por alguna autoridad. - PROHIBIR a R.T.P comunicarse por cualquier medio con K.A.P.L salvo para situaciones referidas para el cuidado, atención o régimen de visitas respecto de su menor hija, el cual deberá ser por escrito o salvo diligencias dispuestas por alguna autoridad. - DISPONER que el CEM correspondiente, realice el seguimiento del caso y brinde atención integral a K.A.P.L debiendo denunciar la necesidad de variar las medidas de protección dictadas a su favor y/o adicionar otras medidas de protección, además de las que ya se están dictando ante nuevos hechos de violencia en su agravio; seguimiento que deberá ser informado a este Despacho dentro de los plazos establecidos en la ley 30364, bajo apercibimiento de ponerse en conocimiento del Coordinador Regional de Centros de Emergencia Mujer Arequipa, en caso de incumplimiento. Debiendo asimismo disponer su albergamiento de ser el caso. - El personal policial de la comisaria del sector del domicilio de la denunciante deberá acudir a cualquier llamado de auxilio ante cualquier hecho de violencia que pudiera propiciarse en su agravio, igualmente deberá realizar rondas inopinadas al domicilio de la denunciante para verificar que no se estén produciendo hechos de violencia en su agravio. - SE DISPONE que K.A.P.L voluntario y R.T.P obligatorio, reciban terapia psicológica individual ante el centro de salud estatal más cercano a su domicilio a efectos en el caso de la parte agraviada de restablecer su estabilidad emocional y del denunciado con fines de reeducación, control de impulsos, entre otros afines para la prevención de violencia dejando constancia que de acuerdo a la ley 30364 dicha terapia es gratuita y se coordinara ante el centro de salud con la sola
--	--	--	--	--	---

						presentación de copia simple de esta resolución, bajo responsabilidad del personal de dicha entidad. Se requiere a R.T.P para que en el plazo de 15 días luego de habilitado dicho servicio, cumpla con acreditar documentalmente, ante este Juzgado que ha coordinado el inicio de la terapia ordenada en autos. 8. DISPONER comunicar por los medios idóneos a la Policía Nacional del Perú, a fin que cumpla con ejecutar las medidas de protección dictadas de conformidad con lo establecido por el artículo 23-A de la Ley N°30364, debiendo elaborar un mapa gráfico y georreferencial de registro de las víctimas con medidas de protección y habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo.
32	200-2023-2504	VLS	ARCHIVO	DRA. JUDITH ARIAS YLAQUITA	5° JUZGADO DE FAMILIA	1. PROHIBIR a F.P.A.S.G ejercer actos de violencia física (golpes, patadas, jalones, y demás actos de similar naturaleza) y/o psicológica (insultos, amenazas, palabras soeces, humillaciones y demás actos de similar naturaleza) en contra de la menor de iniciales K.A.S.E bajo apercibimiento de ser detenido por la policía Nacional del Perú por el lapso de 24 horas en caso de incumplimiento flagrante. 2. SE DISPONE que la menor K.A.S.E de manera voluntaria y F.P.A.S.G de manera obligatoria, reciban terapia psicológica individual ante el centro de salud estatal más cercano a su domicilio, dejando constancia que de acuerdo con la Ley N°30364 dicha terapia es gratuita, y se coordinara ante el centro de salud con la sola presentación de copia simple de esta resolución, bajo responsabilidad del personal de dicha entidad. Se requiere a F.P.A.S.G para que, en el plazo de 15 días, cumpla con acreditar documentalmente ante este Juzgado que ha coordinado el inicio de la terapia ordenada en autos. 3. PROHIBIR a F.P.A.S.G acercarse a menos de 2 metros de distancia del domicilio o del lugar donde se encuentra la menor autorizando a los miembros de la policía Nacional del sector a detener al denunciado por el lapso de 24 horas en caso de incumplimiento flagrante.

						4. PROHIBIR a F.P.A.S.G comunicarse por cualquier medio con la menor K.A.S.E 5. Disponer que el CEM, correspondiente, realice el seguimiento del caso y brinde atención integral a la menor, e informar a este despacho dentro del plazo de ley y bajo apercibimiento de disponerse la remisión de copias certificadas el Órgano de Control Institucional y/ coordinadora regional en caso de incumplimiento. 6. DISPONER comunicar por los medios idóneos a la Policía Nacional del Perú, a fin que cumpla con ejecutar las medidas de protección dictadas de conformidad con lo establecido por el artículo 23-A de la Ley N°30364, debiendo elaborar un mapa gráfico y georreferencial de registro de las víctimas con medidas de protección y habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo.
33	200-2023-3511	VLS	INV. PRELIMINAR	DRA. JUDIHT ARIAS YLAQUITA	8° JUZGADO DE FAMILIA	1. PROHIBIR a C.V.C acercarse a menos de 2 cuadras de distancia del domicilio o del lugar donde se encuentre la niña de iniciales K.N.M.Q bajo apercibimiento de ser detenido por la policía Nacional del Perú por el lapso de 24 horas, en caso de incumplimiento flagrante. 2. PROHIBIR a C.V.C comunicarse por cualquier medio con la niña de iniciales K.N.M.Q bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad. 3. SE DISPONE que la niña de iniciales K.N.M.Q reciba asistencia psicológica ante el centro de salud mental comunitario más cercano a su domicilio y C.V.C reciba terapia psicológica obligatoria con énfasis en control de impulsos y lenguaje asertivo, ante el centro de salud estatal más cercano a su domicilio, dejando constancia que de acuerdo con la Ley 30364 dicha terapia es gratuita y se coordinará ante el centro de salud con la sola presentación de copia simple de esta resolución, bajo responsabilidad del personal de dicha entidad. Se requiere a C.V.C para que en el plazo de 15 días cumpla con acreditar documentalmente ante este Juzgado que ha coordinado el inicio de la terapia ordenada en autos, bajo apercibimiento de

						imponer multa compulsiva y progresiva en caso de incumplimiento. 4. DISPONER que el CEM correspondiente, realice el seguimiento del caso y brinde atención integral a la menor, e informar a este despacho dentro del plazo de ley y bajo apercibimiento de disponerse la remisión de copias certificadas el Órgano de Control Institucional y/ coordinadora regional en caso de incumplimiento. 5. DISPONER comunicar por los medios idóneos a la Policía Nacional del Perú, a fin que cumpla con ejecutar las medidas de protección dictadas de conformidad con lo establecido por el artículo 23-A de la Ley N°30364, debiendo elaborar un mapa gráfico y georreferencial de registro de las víctimas con medidas de protección y habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo.
34	505-2023-3105	VLS	INV. PRELIMINAR	DRA. JUDIHT ARIAS YLAQUITA		NO OBRA EN CF
35	200-2023-2599	VLS	INV. PRELIMINAR	DRA. JUDIHT ARIAS YLAQUITA	5° JUZGADO DE FAMILIA	1. DISPONER que la policía Nacional del Perú realice las acciones que considere pertinentes a fin de lograr la plena identificación de la parte denunciada y una vez realizado ello, informe a este despacho en el plazo más breve posible. 2. Una vez identificada la parte denunciada se le prohíbe ejercer actos de violencia física (golpes, patadas, jalones y demás actos de similar naturaleza) y/o psicológica (insultos, amenazas, palabras soeces, humillaciones y demás actos de similar naturaleza) en contra de G.C.A bajo apercibimiento de ser detenido por la policía Nacional del Perú por el lapso de 24 horas en caso de incumplimiento flagrante. 3. Se dispone que G.C.A de manera voluntaria y una vez identificada a la parte denunciada de manera obligatoria, reciban terapia psicológica individual ante el centro de salud estatal más cercano a su domicilio, dejando constancia que de acuerdo con la ley N°30364 dicha terapia es gratuita y se coordinará ante el centro de salud con la sola presentación de copia simple de esta resolución, bajo responsabilidad del personal de dicha entidad. Se requiere a la parte denunciada,

					para que, en el plazo de 15 días después de haber sido identificada plenamente, cumpla con acreditar documentalmente ante este Juzgado que ha coordinado el inicio de la terapia ordenada en autos. 4. Una vez identificada a la parte denunciada se le prohíbe acercarse a menos de 100 metros de distancia del domicilio o del lugar donde se encuentre G.C. autorizando a los miembros de la policía Nacional del sector a detener al denunciado por el lapso de 24 horas en caso de incumplimiento flagrante. 5. Una vez identificada la parte denunciada se le prohíbe comunicarse por cualquier medio de G.C.A 6. DISPONER que el CEM realice el seguimiento del caso, debiendo brindar atención integral a la presunta agraviada e informar a este Despacho dentro del plazo de ley y bajo apercibimiento de disponerse la remisión de copias certificadas al órgano de control institucional y/o coordinadora regional en caso de incumplimiento. 7. Que el personal del equipo multidisciplinario de este Módulo de Justicia en coordinación con el personal de informática, realicen las gestiones necesarias para instalar el aplicativo móvil BOTON DE PANICO en el celular de G.C.A a fin que la policía Nacional del Perú pueda acudir a cualquier llamado de auxilio y ante cualquier hecho nuevo de violencia que pudiere generarse en su agravio, asimismo, que el personal policial de la comisaria del sector del domicilio de G.C.A acuda a cualquier llamado de auxilio ante cualquier hecho de violencia que pudiera propiciarse en su agravio, igualmente deberá realizar rondas inopinadas al domicilio de la citada parte para verificar que no se estén produciendo hechos de violencia en su agravio. 8. DISPONER comunicar por los medios idóneos a la Policía Nacional del Perú, a fin que cumpla con ejecutar las medidas de protección dictadas de conformidad con lo establecido por el artículo 23-A de la Ley N°30364, debiendo elaborar un mapa gráfico y georreferencial de registro de las víctimas con medidas de protección y habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo.
--	--	--	--	--	---

36	200-2023-3415	VLS	INV. PRELIMINAR	DRA. JUDIHT ARIAS YLAQUITA	5° JUZGADO DE FAMILIA	1. PROHIBIR a J.M.A.M ejercer actos de violencia física (golpes, patadas, jalneos y demás actos de similar naturaleza) y/o psicológica (insultos, amenazas, palabras soeces, humillaciones y demás actos de similar naturaleza) en contra de S.S.F.C bajo apercibimiento de ser detenido por la policía Nacional del Perú por el lapso de 24 horas en caso de incumplimiento flagrante. 2. SE DISPONE que S.S.F.CH de manera voluntaria y J.M.A.M de manera obligatoria, reciban terapia psicológica individual ante el centro de salud estatal más cercano a su domicilio, dejando constancia que de acuerdo con la Ley N°30364 dicha terapia es gratuita y se coordinara ante el centro de salud con la sola presentación de copia simple de esta resolución, bajo responsabilidad del personal de dicha entidad. Se requiere a J.M.A.M para que, en el plazo de 15 días, cumpla con acreditar documentalmente ante este Juzgado que ha coordinado el inicio de la terapia ordenada en autos. 3. PROHIBIR a J.M.A.M acercarse a menos de 100 metros de distancia del domicilio o del lugar donde se encuentre S.S.F.CH autorizando a los miembros de la policía Nacional del sector a detener al denunciado por el lapso de 24 horas en caso de incumplimiento flagrante. 4. PROHIBIR a J.M.A.M comunicarse por cualquier medio con S.S.F.CH 5. DISPONER que el CEM realice el seguimiento del caso, debiendo brindar atención integral a la presunta agraviada e informar a este Despacho dentro del plazo de ley y bajo apercibimiento de disponerse la remisión de copias certificadas al órgano de control institucional y/o coordinadora regional en caso de incumplimiento. 6. DISPONER comunicar por los medios idóneos a la Policía Nacional del Perú, a fin que cumpla con ejecutar las medidas de protección dictadas de conformidad con lo establecido por el artículo 23-A de la Ley N°30364, debiendo elaborar un mapa gráfico y georreferencial de registro de las victimas con medidas de protección y habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo.
----	---------------	-----	-----------------	-------------------------------	--------------------------	---

37	200-2023-500	VLS	ARCHIVO	DR. RAINIER SALAS HUAMAN	11° JUZGADO DE FAMILIA	1. PROHIBIR a J.A.S.M acercarse a menos de una cuadra de distancia del domicilio o del lugar donde se encuentre E.I.E.G autorizándose a la policía Nacional del Perú a retirarlo en caso de incumplimiento, salvo para las diligencias dispuestas por alguna autoridad, mientras duren las investigaciones ante el órgano correspondiente. 2. PROHIBIR a J.A.S.M comunicarse por cualquier medio con E.I.E.G salvo para las diligencias dispuestas por alguna autoridad, mientras duren las investigaciones ante el órgano correspondiente. 3. SE DISPONE que E.I.E.G facultativo y J.A.S.M obligatoriamente, reciban terapia psicológica individual ante el centro de salud estatal más cercano a su domicilio a efectos en el caso de la agravada de restablecer su estabilidad emocional y del denunciado con fines de reeducación, control de impulsos entre otros afines para la prevención de violencia, dejando constancia que de acuerdo con la ley 30364 dicha terapia es gratuita y se coordinara ante el centro de salud con la sola presentación de copia simple de esta resolución, bajo responsabilidad del personal de dicha entidad. Se requiere a J.A.S.M para que, en el plazo de 10 días, luego de habilitado dicho servicio, cumpla con acreditar documentalmente ante este Juzgado que ha coordinado el inicio de la terapia ordenada en autos, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad. 4. DISPONER que el CEM realice seguimiento del caso, debiendo brindar atención integral a E.I.E.G debiendo denunciar la necesidad de variar las medidas de protección dictadas a su favor y/o adicionar otras medidas de protección, además de las que ya se están dictando, ante nuevos hechos de violencia en su agravio, seguidamente deberá informar a este despacho dentro de los plazos establecidos en la ley 30364, bajo apercibimiento de poner en conocimiento del coordinador Regional de Centros de Emergencia Mujer, Arequipa en caso de incumplimiento.
----	--------------	-----	---------	-----------------------------	------------------------------	--

						5. El personal policial de la comisaria del sector del domicilio de la denunciante E.I.E.G deberá acudir a cualquier llamado de auxilio ante cualquier hecho de violencia que pudiera propiciarse en su agravio, igualmente deberá realizar rondas inopinadas al domicilio de la denunciante para verificar que no se estén produciendo hechos de violencia en su agravio, bajo responsabilidad 6. DISPONER comunicar por los medios idóneos a la Policía Nacional del Perú, a fin que cumpla con ejecutar las medidas de protección dictadas de conformidad con lo establecido por el artículo 23-A de la Ley N°30364, debiendo elaborar un mapa gráfico y georreferencial de registro de las víctimas con medidas de protección y habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo.
38	200-2023-2203	VLS	ARCHIVO	DR. RAINIER SALAS HUAMAN	13° JUZGADO DE FAMILIA	1. PROHIBIR al denunciado por identificar ejercer actos de violencia sexual (acciones de naturaleza sexual, como tocamientos indebidos, exposición a material pornográfica, acceso carnal (penetración) y otros de similar naturaleza) en agravio de A.G.P.T, bajo apercibimiento de ser detenido por la policía Nacional del Perú por el lapso de 24 horas en caso de incumplimiento flagrante. 2. PROHIBIR al DENUNCIADO POR IDENTIFICAR acercarse a menos de 100 metros de distancia del domicilio o del lugar donde se encuentre A.G.P.T autorizándose a la policía Nacional del Perú a retirarlo en caso de incumplimiento, salvo para diligencias dispuestas por alguna autoridad. 3. PROHIBIR a DNEUNCIAD POR IDENTIFICAR comunicarse por cualquier medio con A.G.P.T. 4. SE DISPONE que A.G.P.T de forma voluntaria y EL DENUNCIAD POR IDENTIFICAR de manera obligatoria, reciban terapia psicológica individual ante el centro de salud estatal más cercano a su domicilio, dejando constancia que de acuerdo con la ley 30364 dicha terapia es gratuita y se coordinara ante el centro de salud con la sola presentación de copia simple de esta resolución, bajo responsabilidad del personal de dicha entidad. Se requiere AL DENUNCIADO POR IDENTIFICAR para que, en el

						plazo de 15 días, cumpla con acreditar documentalmente ante este Juzgado que ha coordinado el inicio de la terapia ordenada en autos, bajo apercibimiento de imponer multa compulsiva y progresiva en caso de incumplimiento. 5. DISPONER que el CEM realice seguimiento del caso, debiendo brindar atención integral a la agraviada, bajo apercibimiento de poner en conocimiento del coordinador Regional de Centros de Emergencia Mujer, Arequipa en caso de incumplimiento. 6. Se DISPONER que la policía Nacional del Perú identifique, ubique y comuniqué la presente acta a la parte denunciada en forma personal, al no haberse consignado dirección en autos. 7. DISPONER comunicar por los medios idóneos a la Policía Nacional del Perú, a fin que cumpla con ejecutar las medidas de protección dictadas de conformidad con lo establecido por el artículo 23-A de la Ley N°30364, debiendo elaborar un mapa gráfico y georreferencial de registro de las víctimas con medidas de protección y habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo.
39	200-2023-2935	VLS	ARCHIVO	DR. RAINIER SALAS HUAMAN	13° JUZGADO DE FAMILIA	NO SE DICTÓ MEDIDAS DE PROTECCIÓN SEGÚN RESOLUCIÓN NRO 01 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 2023.
40	200-2023-895	VLS	ARCHIVO	DR. RAINIER SALAS HUAMAN	11° JUZGADO DE FAMILIA	1. PROHIBIR a D.R.M.M. acercarse a menos de una cuadra de distancia del domicilio o del lugar donde se encuentre J.M.T autorizándose a la policía Nacional del Perú a DETENERLO por 24 horas en caso de incumplimiento flagrante, salvo para las diligencias dispuestas por alguna autoridad, mientras duren las investigaciones ante el órgano correspondiente, sin perjuicio de ser denunciado por delito de desobediencia a la autoridad y DICTARSE MEDIDAS MÁS GRAVOSAS 2. PROHIBIR a D.R.M.M. comunicarse por cualquier medio con J.M.T ya sea de forma directa, vía telefónica, mensajes de texto, redes sociales, whatsapp, facebook, Instagram, Messenger, entre otras formas de comunicación, salvo en caso de diligencias dispuestas por alguna autoridad. 3. SE DISPONE que J.M.T facultativo y D.R.M.M. obligatorio, reciban terapia psicológica individual ante el centro de salud estatal más cercano a su domicilio, dejando constancia que de

					acuerdo con la ley 30364 dicha terapia es gratuita y se coordinara ante el centro de salud con la sola presentación de copia simple de esta resolución, bajo responsabilidad del personal de dicha entidad. Se requiere a D.R.M.M para que en el plazo de 10 días, cumpla con acreditar documentalmente ante este Juzgado que ha coordinado el inicio de la terapia ordenada en autos, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad. 4. DISPONER que el CEM realice seguimiento del caso, debiendo brindar atención integral a J.M.T debiendo denunciar la necesidad de variar las medidas de protección dictadas a su favor y/o adicionar otras medidas de protección, además de las que ya se están dictando, ante nuevos hechos de violencia en su agravio, seguidamente deber informar a este despacho dentro de los plazos establecidos en la Ley 30364, bajo apercibimiento de poner en conocimiento del coordinador regional de centros de Emergencia Mujer Arequipa en caso de incumplimiento. 5. El personal policial de la comisaria del sector del domicilio de la denunciante J.M.T deberá acudir a cualquier llamado de auxilio ante cualquier hecho de violencia que pudiera propiciarse en su agravio, igualmente deberá realizar rondas inopinadas al domicilio de la denunciante para verificar que no se estén produciendo hechos de violencia en su agravio, bajo responsabilidad. 6. PROHIBIR a D.R.M.M. ejercer actos de violencia sexual (acciones de naturaleza sexual que se cometan sin consentimiento o por coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfica y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de las amenazas, coerción uso de la fuerza o intimidación, y física (golpes, patadas, jalones, empujones o similares) en agravio de J.M.T bajo apercibimiento de ser DETENIDO por la policía
--	--	--	--	--	--

						Nacional del Perú por el lapso de 24 horas en caso de incumplimiento flagrante, sin perjuicio de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad y dictarse medidas más gravosas. 7. DISPONER comunicar por los medios idóneos a la Policía Nacional del Perú, a fin que cumpla con ejecutar las medidas de protección dictadas de conformidad con lo establecido por el artículo 23-A de la Ley N°30364, debiendo elaborar un mapa gráfico y georreferencial de registro de las víctimas con medidas de protección y habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo.
41	200-2023-1851	VLS	ARCHIVO	DR. RAINIER SALAS HUAMAN		NO SE DICTÓ MEDIDAS DE PROTECCION
42	200-2023-2517	VLS	ARCHIVO	DR. RAINIER SALAS HUAMAN	11° JUZGADO DE FAMILIA	NO DICTÓ MEDIDAS DE PROTECCION SEGÚN RESOLUCION NRO 01 DE FECHA 03 DE JULIO DEL 2023.

Anexo 02: Entrevistas realizadas

GUÍA DE ENTREVISTA ESTRUCTURADA

ENTREVISTADO: DR. RAINIER LUIS SALAS HUAMAN

CARGO: FISCAL PROVINCIAL DE LA 4TA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR- 4TO DESPACHO

Título de la investigación: Las medidas de protección de la víctima de violencia sexual sin plena identificación del agresor y su derecho a la integridad y protección por parte del Estado, Arequipa, 2023.

Tesista: Meza Rivera, Tuareg Mahelet.

Objetivo específico 1: Examinar las medidas de protección contempladas por el T.U.O. de la Ley 30364 y relacionarlas con su aplicación en el supuesto de violencia sexual.

1. ¿Cómo describiría la efectividad de las medidas de protección contempladas por el T.U.O. de la Ley 30364 en casos específicos de violencia sexual?

Respuesta: Tiene un rango de efectividad promedio en relación a todos los tipos penales contemplados en la Ley 30364, verificándose que los mayores índices de efectividad radican en el impedimento de acercamiento y de comunicación con la víctima, ya sea verbal, escrita o de manera virtual y medidas conexas.

2. ¿Cuáles son los principales desafíos o limitaciones que enfrentan al aplicar estas medidas de protección en casos de violencia sexual, desde una perspectiva legal y práctica?

Respuesta: En líneas generales, toda aplicación de medidas de protección presenta un gran desafío para las autoridades debido a que muchas veces, justamente los agresores tratan de eludir los impedimentos y prohibiciones buscando acercamiento y comunicación a través de familiares y que generalmente no se cuenta con recursos humanos de la Policía Nacional para verificar el cumplimiento efectivo. Otra limitación que se aprecia es que las medidas que se dictan a nivel de las agresiones sexuales muchas veces son insuficientes debido a la naturaleza del delito y por la re victimización que puede ocasionarse a la víctima al exponerla ante un probable encuentro con su agresor.

Objetivo específico 2: Evaluar si las medidas de protección que contempla el T.U.O. de la Ley 30364 y se aplican en el terreno de los hechos permiten garantizar y promover la protección de los derechos de la víctima tras la sucesión de un acto de violencia sexual frente a un agresor no identificado.

3. En su experiencia profesional, ¿qué desafíos específicos ha observado en la implementación de las medidas de protección contempladas en el T.U.O. de la Ley 30364 para víctimas de violencia sexual cuando el agresor no está identificado?

Respuesta: Desde la perspectiva de la Fiscalía, se aprecia que el otorgamiento de medidas de protección convencionales, cuando el agresor no está identificado, resulta innecesario e inadecuado, por cuanto se ordena la prohibición de nuevos hechos de agresión sexual, la

prohibición de acercamiento y de comunicación a los que resulten responsables (LQRR), generando con ello que cualquier persona pueda ser incluida dentro de esas medidas de protección.

4. ¿Qué recomendaciones o mejoras propondría para fortalecer la eficacia de las medidas de protección establecidas en la ley en casos donde la identidad del agresor es desconocida, con el objetivo de garantizar y promover de manera más efectiva los derechos de las víctimas de violencia sexual en esta situación?

Respuesta: Lo más adecuado sería otorgar medidas efectivas que permitan a la víctima tener un mínimo de sensación de seguridad que no va a recibir un nuevo hecho de agresión, y para ello una de las principales medidas de protección sería:

- Insertarla en un albergue temporal
- Otorgarle becas de trabajo o de estudios
- Coordinar el otorgamiento de terapias gratuitas en Instituciones Especializadas
- Solicitar que se otorguen rondas de serenazgo o policía en el domicilio de la víctima
- Otorgamiento del Botón de Pánico a todas las víctimas de agresiones sexuales.

Objetivo específico 3: Analizar el tratamiento inmediato que en el derecho comparado se brinda a la víctima de violación sexual por parte de agentes no identificados como parte de las medidas de protección.

5. ¿Cuál es su percepción sobre el tratamiento inmediato que se brinda a las víctimas de violación sexual por parte de agentes no identificados en otros sistemas jurídicos comparados con el nuestro? ¿Qué aspectos destacaría como diferencias o similitudes significativas?

Respuesta: Nuestro sistema jurídico ha recibido varios aportes de otros países, la implementación de las medidas de protección tiene un carácter de avance tanto jurídico como social, sin embargo, en otros países como Argentina, México y Colombia, tiene medidas de protección específicas para cada tipo penal, ello supone que las víctimas se sienten con un mayor grado de protección, y seguridad al tratar de identificar a los presuntos agresores. De igual manera en cuanto a similitudes, encontramos que, en el derecho comparado, en España y gran parte de Sudamérica, ya se cuentan con Ministerios que velan por la erradicación de la violencia y de Instituciones específicas de apoyo psicológico y legal a las víctimas buscando garantizar la efectividad de las medidas de protección.

6. Basándose en su conocimiento del derecho comparado, ¿qué medidas específicas o enfoques legales podrían ser considerados como buenas prácticas para mejorar el tratamiento inmediato y la protección de las víctimas de violación sexual cuando el agresor no está identificado?

Respuesta: Las buenas practicas que se pueden considerar de acuerdo al derecho comparado en principio sería:

- Un adecuado tratamiento inicial a la víctima, donde haya mucha mayor empatía.
- Que las medidas de protección no demoren las 24 horas que generalmente se demoran, sino que como en otros países como Chile y Argentina, sean medidas inmediatas que puedan ser entregadas por autoridades policiales o fiscales bajo formatos preestablecidos de tal manera que cuando la víctima termine de realizar

las diligencias urgente se retire a su domicilio contando ya con sus medidas de protección

- Se le otorgue el fortalecimiento de las unidades policiales para verificar el cumplimiento de estas medidas de protección.

7. ¿Es posible medir la calidad de las medidas de protección en los casos de violencia sexual donde no se haya identificado plenamente al agresor?

Respuesta: Justamente en los casos donde no hay identificación del agresor, no es posible medir la calidad y efectividad hasta que se haga la identificación plena del agresor. O en su defecto, que se le otorguen medidas que son básicas para su normal desenvolvimiento y recuperación.



GUÍA DE ENTREVISTA ESTRUCTURADA

ENTREVISTADA: DRA. JUDITH ARIAS YLAQUITA

CARGO: FISCAL ADJUNTA AL PROVINCIAL DE LA 4TA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR- 4TO DESPACHO

Título de la investigación: Las medidas de protección de la víctima de violencia sexual sin plena identificación del agresor y su derecho a la integridad y protección por parte del Estado, Arequipa, 2023.

Tesista: Meza Rivera, Tuareg Mahelet.

Objetivo específico 1: Examinar las medidas de protección contempladas por el T.U.O. de la Ley 30364 y relacionarlas con su aplicación en el supuesto de violencia sexual.

1. ¿Cómo describiría la efectividad de las medidas de protección contempladas por el T.U.O. de la Ley 30364 en casos específicos de violencia sexual?

Respuesta: En los casos donde si se ha logrado identificar al agresor si hay efectividad, se refiere a que sus efectos o sus consecuencias si son posibles de ser cumplidas por el imputado y además de que permite que el imputado no pueda acercarse a la agraviada, y en los casos que nosotros hemos tenido si se cumplen inclusive se van a vivir a otro lugar, se alquilan otro lugar para vivir, solo hay un caso donde no se ha cumplido lamentablemente.

Ahora bien, en los casos de los LQRR, el juzgado emite sus medidas de protección exhortando a la policía para que puedan ubicar, individualizar al investigado, el juzgado les da esa tarea a la policía de que investiguen, indaguen para que puedan identificar al presunto agresor, pero tuve un caso que si solicitamos que se incluya el agresor en las medidas de protección porque en el trayecto de la investigación si logramos identificar al agresor, solo tuvimos un caso así, es más, al mandar el oficio al Juzgado indicando que al ya haber un agresor identificado, deberían de cambiar las medidas de protección y poner el nombre exacto del agresor, respondieron que no, que las medidas de protección ya habían sido dadas, pero te pones a pensar en que si uno tratara de ejecutar dichas medidas no se podría, ya que a pesar de que ya se identificó, en las medidas dice a QUIEN RESULTE RESPONSABLE y no un nombre o persona cierta.

2. ¿Cuáles son los principales desafíos o limitaciones que enfrentan al aplicar estas medidas de protección en casos de violencia sexual, desde una perspectiva legal y práctica?

Respuesta: Desde una perspectiva legal se podría considerar de que algunos imputados no cumplen con estas medidas de protección diciendo que nadie por ejemplo los puede sacar de su domicilio, si es que la agresión es dentro del entorno familiar, nadie los puede sacar de su propio domicilio, entonces aquí debería haber una resolución del Juez indicando el desalojo por ejemplo y ellos así puedan retirarse. Pienso que en todos los casos de violencia familiar debería la ley contemplar que el imputado se vaya del domicilio en donde convive con la persona agraviada, sería bueno que en todos los casos de VLS se disponga el retiro de los imputados amenos todo lo que dure la investigación.

Las limitaciones son básicamente esas, de que nosotros si no hay esa disposición, esa resolución del Juez que retire al imputado, el Ministerio Publico no puede evitar o hacer más para que la víctima no se sienta re victimizada, a menos cuando son menores de edad, ven a sus agresores y es como recordar el hecho y como en el caso que tuve de una menor que se suicidó ya que su agresor seguía en la misma vivienda junto a ella y es por eso que la menor se suicidó. El juzgado debería hacer eso, al final de cuenta el Ministerio Publico no lograría una buena investigación porque la menor con solo ver a su agresor se intimida, ese simple hecho hace que por ejemplo la menor se retrotraiga para hablar en las Pruebas Anticipadas o se limiten a hablar y no contar lo que realmente le ha ocurrido porque todavía está encontrándose con el agresor y la agraviada tiene miedo, esa creo que es básicamente la limitación que tiene el Ministerio Publico, no poder completar una buena investigación.

Pienso que no habría una protección de los derechos de la víctima porque las medidas de protección se emiten sin nombre, sin especificación a quien se dirige o quien esta advertido de no acercarse, si bien el Juzgado pone LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, es algo muy genérico, y amenos en casos como los agresores en serie, existe la medida de protección pero como no está identificado el agresor, este agresor sigue cometiendo el mismo delito con diferentes personas, en diferentes lugares y como dice LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, este individuo (agresor en serie) seguía cometiendo sus delitos con diferentes niñas pero en el mismo modo operandi, ahí pienso que debe haber un poco mas de involucrar a la policía para que se pueda identificar, si lo pueden hacer porque la menor puede dar sus características e identificar, ellos que tienen las herramientas, la tecnología como la huella dactilar, el perfil anatómico, los rasgos y mediante eso si pueden identificar a los agresores, solo que no sé por qué no lo hacen.

Objetivo específico 2: Evaluar si las medidas de protección que contempla el T.U.O. de la Ley 30364 y se aplican en el terreno de los hechos permiten garantizar y promover la protección de los derechos de la víctima tras la sucesión de un acto de violencia sexual frente a un agresor no identificado.

3. En su experiencia profesional, ¿qué desafíos específicos ha observado en la implementación de las medidas de protección contempladas en el T.U.O. de la Ley 30364 para víctimas de violencia sexual cuando el agresor no está identificado?

Respuesta: Uno sería la investigación preliminar porque también nosotros nos limita el hecho de pedir una Cámara Gessel, una entrevista única y que el Juzgado no nos lo acepte, y sin la declaración de la agraviada no podemos tener mayor panorama para hacer una investigación como corresponde, y ese es un desafío y también el Ministerio de Justicia tampoco quiere participar cuando la Cámara Gessel es de un LQRR, no participan, a pesar de que nosotros podemos desistir de la participación del Juzgado pero ellos no participan porque lo que ellos dicen es que no está identificada la persona a la que van a defender, pero si se sabe que es un ser humano, es un hombre, entonces por lo tanto si se está identificando, cosa distinta que pueda ser un animal o cosa, pero si se identifica que es un hombre, a pesar de eso no participa el Ministerio de Justicia o la Defensa Publica y el Juzgado no permite hacer una prueba anticipada con LQRR, a pesar de eso nosotros corremos el riesgo de llevar una previa cámara Gessel y en otros casos llevar una declaración sin el Juzgado y sin la Defensa Publica, solo tomamos declaración a la agraviada y si es una menor con su progenitora más, y cosa que la policía tampoco quiere hacer corremos ese riesgo de que sean declarados nulas nuestras diligencias, pero en muchos de esos casos las niñas no logran identificar o niegan los hechos que primero dijeron y cuando eso pasa nosotros nos quedamos sin piso, sin nada, entonces por ejemplo eso debería tener en cuenta para que haya una aclaración respecto de la norma

de que en los casos de LQRR si debería haber participación del Ministerio de Justicia y del Poder Judicial porque la ley lo dice todos los menores deben dar su declaración, la ley no precisa si es LQRR o no, pero el Juzgado lo toma de esa manera.

4. ¿Qué recomendaciones o mejoras propondría para fortalecer la eficacia de las medidas de protección establecidas en la ley en casos donde la identidad del agresor es desconocida, con el objetivo de garantizar y promover de manera más efectiva los derechos de las víctimas de violencia sexual en esta situación?

Respuesta: Yo pienso que debería haber una orden, una disposición, una resolución del Juez que la policía identifique al imputado, que agote todos los medios, todas las herramientas posibles, todas las estrategias posibles de la policía para identificar a los agresores, ellos tienen las herramientas, el perfil corporal del sujeto, las huellas digitales, base de datos, todo eso tienen ellos, y si pueden identificar y se debería promulgar una norma y exigir que la policía cumpla con plazo identificar al sujeto. Y de esa manera creo que se podría proteger a la agraviada y que haya una efectiva protección de los derechos de las víctimas.

Objetivo específico 3: Analizar el tratamiento inmediato que en el derecho comparado se brinda a la víctima de violación sexual por parte de agentes no identificados como parte de las medidas de protección.

5. ¿Cuál es su percepción sobre el tratamiento inmediato que se brinda a las víctimas de violación sexual por parte de agentes no identificados en otros sistemas jurídicos comparados con el nuestro? ¿Qué aspectos destacaría como diferencias o similitudes significativas?

Respuesta: Por ejemplo en el Perú mismo cuando una persona no tiene el nombre de su agresor, le hacen hacer un reconocimiento en rueda, le ponen a la víctima sujetos parecidos que podrían ser y le hacen decir cuál de estos pueden ser o cuales son las características, estos son y hacen esto y estos reconocimientos no lo hacen de manera directa, la policía tiene una cámara gessel específicamente para hacer reconocimientos en rueda.

6. Basándose en su conocimiento del derecho comparado, ¿qué medidas específicas o enfoques legales podrían ser considerados como buenas prácticas para mejorar el tratamiento inmediato y la protección de las víctimas de violación sexual cuando el agresor no está identificado?

Respuesta: De lo que se ve en EUU es la investigación privada, en la que uno puede contratar un investigador privado e identificar e investigar previamente lo que acá en el Perú no tenemos, porque se supone que la policía cumple esa función, pero debería haber más exigencias para hacer y lograr una efectiva identificación.

En algunos casos la policía no quiere identificar porque no quiere, por ejemplo un caso donde no lo identificaron pero yo le exigí identificarlo, solo que era de una banda criminal pero por eso es que la policía se resistía a identificar al sujeto. Al final si lo lograron identificar por presión del Ministerio Público.

En el caso de agresores no identificados por ejemplo se podría tener a la víctima en un espacio como un albergue o algo así, al menos hasta que dure todo el proceso de investigación para que el agresor no pueda volver a agredir a la víctima. Pero también, ojo, hay muchas agraviadas que dicen que no conocen a su agresor, asimismo, cuando las relaciones sexuales son voluntarias y consentidas esto también hace confundir a todo el sistema jurídico, algunas

víctimas dicen “no lo conozco” pero en realidad si saben quién es, sobre todo las menores de edad, al final por no querer identificar a su enamorado o saliente para no tener represalias de sus padres, eso pasa. Ahora bien, no hay ninguna norma que las castigue a estas menores, podría ser una infracción por falsedad genérica, pero como obligarla a esta menor y decirle y hacerle notar que el sistema jurídico no es un juego, se mueve todo un aparato judicial pero al final dicen “no, he mentido porque es mi enamorado” yo creo que también debería haber un párrafo que diga que estas menores deben de decir el nombre aunque por temor a que sus mamás les riñan, ellas no proporcionan nombres, debería haber una norma que sea más específica en qué hacer en esos casos.

7. ¿Es posible medir la calidad de las medidas de protección en los casos de violencia sexual donde no se haya identificado plenamente al agresor?

Respuesta: Una medida de protección del 1 al 10, en realidad serían unas medidas de protección ineficientes no posibles de ser ejecutadas porque el policía ¿a quién va a notificar con esa medida de protección, con esa medida de no te acerques a la agraviada?

Para mí que es ineficaz, no es posible de poder aplicar porque no hay una persona, un sujeto al cual notificar y decirle que está prohibido de algo. Asimismo, considero que el Juzgado de Familia antes de emitir unas medidas de protección, podría darle un plazo a la policía digamos de 48 horas para que investiguen y averigüen el nombre de esta persona y mientras tanto, dictar estas medidas de protección y una vez que ya traigan el nombre de esta persona complementar para que sea eficaz y surta efectos estas medidas de protección.

COMENTARIO ADICIONAL

Los temas de violencia sexual deberían tener un tratamiento más delicado en cuanto a las medidas de protección de parte del Juzgado, debería de dar un tiempo a la policía para que sea identificado este sujeto porque la policía si cuenta con mecanismos, herramientas y con todo lo necesario para lograr identificar al LQRR.

Realmente el Juzgado nos limita, en la Cámara Gesell, el Ministerio de Justicia nos limita la actuación para realizar una buena investigación, y podríamos disponer de eso, si se podría pero tendría mayor efectividad al momento de emitir las medidas de protección, y eso sí, los policía en sus cursos de capacitación siempre nos dicen que tienen todas las herramientas para identificar a los LQRR, solo que el Juzgado no lo dispone, debería de disponer, o quizás el mismo Juzgado no lo dispone porque la misma ley no lo dice, pero si la ley lo dijera quizás ellos lo harían.

Hubo un tiempo que no se emitían medidas de protección en los LQRR porque decían que no es posible decir a alguien que no se conoces, decirle que no debe de hacer, no se podía, después ya cuando se empezó a cuestionar que las menores de edad, las víctimas, empezaban a entrar en una desprotección total por parte del Estado que las proteja a las víctimas de estas agresiones o que este agresor no identificado vuelva a cometer lo mismo a pesar digamos de ser un LQRR pero si se sabía que era un miembro de la familia, solo que no sabíamos el nombre, después luego de ser cuestionado se empezaron a sacar medidas de protección en LQRR, espero que con el tiempo en casos de LQRR el Juzgado nos permita hacer las Cámaras Gessel, como te dije, no sabemos el nombre pero si sabe que es una persona, no un animal ni una cosa, sabemos específicamente que es un persona.

Antes con la ley de protección familiar 26260 de violencia familiar (actualmente es la ley n° 30364), las medidas de protección se daban después de la investigación, así sea que todos los sujetos estaban identificados, ahora gracias a la modificación si hay un seguimiento de las medidas de protección por parte de los asistentes sociales.

GUÍA DE ENTREVISTA ESTRUCTURADA

ENTREVISTADA: DRA. LEYLAM RIVERA VARGAS

CARGO: FISCAL ADJUNTA AL PROVINCIAL DE LA 4TA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR- 4TO DESPACHO

Título de la investigación: Las medidas de protección de la víctima de violencia sexual sin plena identificación del agresor y su derecho a la integridad y protección por parte del Estado, Arequipa, 2023.

Tesista: Meza Rivera, Tuareg Mahelet.

Objetivo específico 1: Examinar las medidas de protección contempladas por el T.U.O. de la Ley 30364 y relacionarlas con su aplicación en el supuesto de violencia sexual.

1. ¿Cómo describiría la efectividad de las medidas de protección contempladas por el T.U.O. de la Ley 30364 en casos específicos de violencia sexual?

Respuesta: Esto depende de qué medida en particular, por ejemplo, las medidas referidas a no acercarse o comunicarse serían las más efectivas digamos, porque evitan el contacto con la presunta víctima, al menos hasta que haya un pronunciamiento de la Fiscalía, luego las medidas de prohibición de nuevos hechos de agresión sexual no resultarían realmente efectivas porque ya incluso sin que hayan las medidas hay una norma general de no agredir sexualmente, pero eso ya está tipificado, por eso no son muy efectivas esas medidas. Hay otras medidas que me parecen que están referidas a que el presunto agresor se someta a terapia psiquiátrica o psicológica, para mí esto NO debería dictarse, porque resultan siendo medidas abusivas en relación al presunto agresor, porque sin investigación y sin sentencia que lo declare culpable del hecho denunciado se le ordena hacer una terapia, después están las medidas de que el juzgado ordene a la fiscalía la identificación del agresor para su posterior notificación, en realidad como tal no son efectivas porque es un acto que la averiguación de la identidad, es un acto que la fiscalía ya va a hacer como parte de su investigación y cuando tengas información lo comunicas al Juzgado, pero ahí si hay un detalle que podría cambiarse, ordenar a la fiscalía que en cuanto tenga información sobre la identidad se lo comunique al Juzgado inmediatamente, no cuando concluya la investigación sino inmediatamente, para que el Juzgado notifique.

2. ¿Cuáles son los principales desafíos o limitaciones que enfrentan al aplicar estas medidas de protección en casos de violencia sexual, desde una perspectiva legal y práctica?

Respuesta: Desafío es que el presunto agresor interiorice que no debe agredir sexualmente en general a nadie y en particular a la víctima del caso, entonces ahí está la limitación, que por más que haya un apercibimiento de ser denunciado ante un nuevo hecho y además por la desobediencia, digamos que no hay forma de ingresar a la esfera mental del presunto agresor y hacerle cambiar de opinión si es que en realidad esta persona no tiene los límites morales, o normativos que una persona normal tiene de acatar las reglas sociales. Por más que le pongas una orden, dos o tres órdenes y si el sujeto no le interesa la norma, no le interesa respetar el ordenamiento legal va a cometer los ilícitos que quiera, ya sea violencia sexual o cualquier otro.

La otra limitación es el tema de la notificación de las medidas de protección, porque ante un hecho nuevo, identificar al agresor o al delito de desobediencia, se tiene que tener certeza de que conocía la orden judicial y por lo tanto estaba en la posibilidad de cumplirla, en la práctica este conocimiento tiene que estar corroborado y se refiere a una notificación personal, el policía o el notificador que se encarga tiene que haberle entregado a él, en sus manos y dejar la constancia con su firma y huella de que lo ha recibido, y eso en la práctica muy difícilmente se consigue porque los notificadores o lo dejan bajo puerta, no lo buscan o les da igual si no lo hayan, dejan constancia de que no lo han hallado o si no lo quieren recibir, también se deja constancia de que no lo quiere recibir y que no lo pueden obligar a recibir o en el peor de los casos, le notifican por celular, por mensaje de Whatsapp con la resolución virtual, pero en esa forma de comunicación no hay garantía de que sea la persona a la que ha recibido la medida de protección, entonces a la limitación propia de las medidas de protección se le suma la limitación de su puesta en conocimiento de la persona a la que las tiene que cumplir.

Objetivo específico 2: Evaluar si las medidas de protección que contempla el T.U.O. de la Ley 30364 y se aplican en el terreno de los hechos permiten garantizar y promover la protección de los derechos de la víctima tras la sucesión de un acto de violencia sexual frente a un agresor no identificado.

3. En su experiencia profesional, ¿qué desafíos específicos ha observado en la implementación de las medidas de protección contempladas en el T.U.O. de la Ley 30364 para víctimas de violencia sexual cuando el agresor no está identificado?

Respuesta: El desafío es que no se puede concretar la notificación al agresor porque se desconoce su identidad, si no lo puedes identificar ¿cómo lo vas a notificar? El otro tema que surge es que el Juez ordene a la policía identificar al presunto agresor para luego notificarlo y al hacerlo se estaría duplicando la investigación que hace el fiscal y la mini investigación que hace el policía para hacer cumplimiento de la orden judicial. Por eso lo que correspondería es que ordenen a la fiscalía, le comunique la identidad del presunto agresor ni bien se haya podido obtener mediante la investigación, sin esperar a que la investigación concluya.

4. ¿Qué recomendaciones o mejoras propondría para fortalecer la eficacia de las medidas de protección establecidas en la ley en casos donde la identidad del agresor es desconocida, con el objetivo de garantizar y promover de manera más efectiva los derechos de las víctimas de violencia sexual en esta situación?

Respuesta: Que se trabaje con la fiscalía, lo que podríamos hacer es no duplicar la investigación y como ya te dije líneas arriba, que el Juez ordene a la policía identificar al presunto agresor para luego notificarlo y al hacerlo se estaría duplicando la investigación que hace el fiscal y la mini investigación que hace el policía para hacer cumplimiento de la orden judicial. Por eso lo que correspondería es que ordenen a la fiscalía, le comunique la identidad del presunto agresor ni bien se haya podido obtener mediante la investigación sin esperar a que la investigación concluya.

La investigación debería centrarse más o darle más importancia a los casos de LQRR, la urgencia sería poder dictar medidas que puedan ser efectivas para la víctima.

Objetivo específico 3: Analizar el tratamiento inmediato que en el derecho comparado se brinda a la víctima de violación sexual por parte de agentes no identificados como parte de las medidas de protección.

5. ¿Cuál es su percepción sobre el tratamiento inmediato que se brinda a las víctimas de violación sexual por parte de agentes no identificados en otros sistemas jurídicos comparados con el nuestro? ¿Qué aspectos destacaría como diferencias o similitudes significativas?

Respuesta: Creo que cuando una víctima denuncia deberían de realizársele todos los exámenes biológicos necesarios y no de acuerdo al caso ni de acuerdo al criterio del fiscal, en EEUU cuando una persona denuncia violación sexual inmediatamente se les extraen muestras de todo, de su saliva, de su cabello, de sus huellas digitales, de sus vellos púbicos, obviamente se le hace su integración sexual, todas las muestras biológicas que se le puedan tomar, no importa cuál sea el hecho y creo que eso también debería hacerse aquí, incluso muestras de sangre, para psicológico, para dosaje etílico, para ADN, para todo. Eso evitaría que a futuro la investigación se frustren otras diligencias, por la posible pérdida de muestras, digamos acá en el Perú cuando tú quieras recabar las muestras, esa persona ya no exista, o ya no quiera, pero si la tomas desde que interpone la denuncia, la tienes ahí y la usas cuando tu quieras, pero si después te das cuenta de repente ya no la tienes en la mano la muestra y ya la perdiste, yo creo que deberían tomarse también desde el inicio fotografías de la víctima de todos los ángulos para digamos comparar con videos que se puedan obtener, se deberían también recabar absolutamente todas sus prendas, no solo su prenda íntima, porque nunca se sabe de dónde se pueda obtener una prueba. Obviamente también hay que definir cuando un hecho es flagrante y cuando no, si ya denuncian después de mucho tiempo, hay cosas que ya no caben pero en general debería ser así, no debería depender del criterio del fiscal sino que todos los casos deben ser tratados de la misma forma.

Posteriormente a todos esos exámenes y levantamiento de todos los indicios, ya viene todo lo que es kit de emergencia, para ETS, embarazos, que se pueden aplicar sin temor de perder algún indicio.

Luego, algo que es muy importante, que aquí es en teoría pero en la práctica no tanto, el tratamiento psicológico o psiquiatra de la víctima, se las manda a las postas de salud o a algunos centros de salud mental, pero estos no se dan abasto, debería fortalecerse más ese aspecto, que no se den abasto hace que las víctimas desistan de ir a sus sesiones porque se las programan en fechas muy alejadas, no tienen opción tampoco de reprogramar en fechas cercanas, digamos que no pude ir hoy día, pásamelo para mañana, no se puede, te programan para aquí a 2 semanas, eso las desanima y por eso no acceden a los servicios de salud mental.

Otra situación es el tratamiento en cuanto al proceso de investigación penal, hay actuaciones de la fiscalía o del Juzgado que no se le pone en conocimiento a la víctima, por ejemplo para una audiencia de prisión preventiva, no se le notifica a la víctima, porque en esa audiencia no le compete a ella participar, pero no obstante, si se le debería notificar porque ella tiene derecho a saber cómo avanza el proceso y si saber si su agresor está preso o en libertad y por cuanto tiempo, etc.

6. Basándose en su conocimiento del derecho comparado, ¿qué medidas específicas o enfoques legales podrían ser considerados como buenas prácticas para mejorar el tratamiento inmediato y la protección de las víctimas de violación sexual cuando el agresor no está identificado?

Respuesta: Cuando no está identificado el agresor se debería dirigir los esfuerzos a la identificación, esto va más con las políticas de los gobiernos locales en general, digamos que siempre haya cámaras de video vigilancia en las calles, instituciones, que estén siempre en funcionamiento y que se guarden sus registros por un tiempo prolongado, un privado guarda 15 días, pero una institución como la Municipalidad, debería guardarlo por más tiempo, por ahí habría mas factibilidad de poder identificar al agresor cuanto antes. Las medidas que ella pueda tomar de manera personal, no son cosas que el juzgado le pueda ordenar a ella.

Ahora bien en cuanto al derecho comparado, en EEUU tenemos que estos guardan el ADN de todos los criminales en una base de datos, así como de los militares, absolutamente por cualquier delito, entonces cuando una persona denuncia y no sabe quién ha sido su agresor, al momento de hacerle sus exámenes biológicos, podríamos tener digamos el vello púbico del agresor, entonces con esa base de datos podríamos identificarlo, obviamente habrá casos en los que su agresor no tiene antecedentes, pero voy al punto en el que ese sistema de identificación y base de datos se podría implementar en nuestro país, invocando a las autoridades una mejor implementación.

7. ¿Es posible medir la calidad de las medidas de protección en los casos de violencia sexual donde no se haya identificado plenamente al agresor?

Respuesta: Podemos decir que si son efectivas o no pero decir que haya una graduación de si unas son más efectivas o no, no se podría porque la cosa es tan sencilla como que si no lo identificas, sea lo que sea que vas a ordenar, no lo vas a poder ejecutar ni ordenar ni notificar.

PREGUNTAS ADICIONALES

¿En que casos se puede mandar un caso a reserva provisional?

La reserva provisional se dispone cuando el fiscal tiene indicios para el reconocimiento, es por eso que se envía a sede policial para que ellos puedan identificarlo. Yo tuve un caso en el que una señora denuncia que la secuestran unos taxistas, la hacen sacar dinero, la llevan a un descampado y luego la violan, y no denuncia porque no sabía quiénes eran, entonces cuando estaba en Lima, le pareció haber reconocido a uno de ellos en otro delito cuando lo vio en las noticias, cuando ella dice ya lo reconocí va y lo denuncia. Entonces yo recibí este caso ya iniciado, disponía que venga a declarar y la señora no venía y no venía, entonces como todavía teníamos algo o un indicio para seguir y como ya se estaba pasando el tiempo, decidí ponerlo en reserva provisional, en ese tiempo de la reserva espere que ella vaya y haya el reconocimiento en rueda, de tantas reprogramaciones, pusimos una última fecha y nunca vino, entonces lo archivamos porque no podemos tener el caso siempre en reserva provisional.

¿Porque no aceptan los juzgados los requerimientos de prueba anticipada?

Sobre la prueba anticipada en casos de LQRR, aquí vemos que la prueba anticipada es un adelanto de juicio, y el juicio se hace contra persona determinada, que tiene la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, entonces si no sabemos quién es el agresor no podemos hacer eso, no podría ejercer su derecho de defensa. Ahora bien, a pesar de no poder hacer cámara gessel, no significa que no le podamos tomar la declaración a la víctima, puedes tomarle una declaración como entrevista única y la puedes dirigir en principio a solo identificarlo y a reafirmar que han habido hechos de agresión sexual sin pedirle detalles, en líneas generales si paso eso, pero vamos a ver si puede identificarlo, a veces denuncian y en la entrevista única están los familiares como la mamá, y ellos mismos logran identificar al agresor, digamos que en esa entrevista única te da un nombre, ahí le cortas, con el nombre realizas un requerimiento de prueba anticipada y en esa prueba anticipada ahí si le pedimos todos los

detalles y esa persona trae a su abogado. Así lo hago yo, aquí evitamos la re victimización, por eso que en la primero entrevista no le pedimos detalles, no podemos hacerle repetir dos veces, lo importante es la identificación y generalmente cuando es imposible que ella lo identifique porque quizás es un total extraño de la calle digamos, ya ni siquiera hay lugar para la cámara gessel, se archiva el caso por no poder identificarlo, algunas personas, menores de edad incluso cuando saben que no pueden dar ningún dato para identificarlo, saben que no hay videos ni nada, no denuncian porque al final para que hacer todo trabajo, recordar y todo eso cuando al final no tengo nada para poder probarlo, yo he tenido varios casos donde ya no siguen con los casos.

COMENTARIO ADICIONAL

Se supone que las medidas de proteccion son efectivas, porque hay una prohibición especifica negativa, ósea que el agresor teme ser denunciado por un delito más grave, en caso de las lesiones, la desobediencia no es más grave, este es otro detalle muy interesante, se supone que una persona normal diría ya no lo voy a volver a hacer, pero todo eso parte desde que el pueda conocer, entonces para mí, ninguna medida que tengas más o menos efectiva va a servirte si es que no puedes identificar, todos los esfuerzos deberían estar dirigidos a identificar al agresor, y más allá de su identidad o no es que si esta persona comete el delito de VLS, un delito grave, y que a ese delito le sumas desobediencia a la autoridad, cuando hay concurso ideal aplicas la pena más grave es la de violación, o tocamientos, entonces ¿ha hecho la diferencia la medida de proteccion? No, porque ese concurso no ha significado agravarle la pena, salvo que lo pongas como una agravante especifica en cada delito, si esta como concurso aplicas la pena más grave, pero si esta como agravante especifica ahí si podría significarle al agresor una sanción mayor, además de haber desobedecido pero eso no está en la norma, no está en la norma que la desobediencia sea un agravante, sino que es un concurso ideal. Aquí vemos el artículo 122 inciso 6 y vemos que no es una agravante cometer una violación desobedeciendo una medida, aun si tú tienes identificado al agresor y este agresor quiere volver agredir, el que tenga las medidas de proteccion no le significa el temor adicional a las represalias del Estado porque si comete o no eso con desobediencia, no pasa nada, no significa mayor pena. Efectivamente no es útil.

GUÍA DE ENTREVISTA ESTRUCTURADA

ENTREVISTADA: DRA. BLANCA SUSANA TERROBA GUTIÉRREZ

CARGO: FISCAL PROVINCIAL DE LA 4TA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR- 1ER DESPACHO

Título de la investigación: Las medidas de protección de la víctima de violencia sexual sin plena identificación del agresor y su derecho a la integridad y protección por parte del Estado, Arequipa, 2023.

Tesista: Meza Rivera, Tuareg Mahelet.

Objetivo específico 1: Examinar las medidas de protección contempladas por el T.U.O. de la Ley 30364 y relacionarlas con su aplicación en el supuesto de violencia sexual.

1. ¿Cómo describiría la efectividad de las medidas de protección contempladas por el T.U.O. de la Ley 30364 en casos específicos de violencia sexual?

Respuesta: Considerando que quien dispone la ejecución es el Juzgado y quien realmente ejecuta es la policía, en algunos casos, no te podría decir en todos, es en forma inmediata, cuando nosotros tenemos casos de turno fiscal por lo menos tratamos de recabar estas medidas de protección. En realidad cuando hay LQRR, cuando hay una persona no identificada, también se dictan estas medidas de protección que las ejecuta la policía, pero ahí existe un problema, porque en casos donde no existe una persona identificada, ¿a quién notificamos las medidas? Se puede dar a la víctima pero en caso que el agresor no este identificado, ese agresor puede venir y nuevamente acercarse a la víctima porque desconoce de estas medidas, ese es un riesgo, por eso te digo que en algunos casos la efectividad no es tan efectiva. Y la problemática se presenta sobretodo en estos casos de personas que no están identificadas, que existe ese riesgo de que se acerque a la víctima al no haber sido identificado.

2. ¿Cuáles son los principales desafíos o limitaciones que enfrentan al aplicar estas medidas de protección en casos de violencia sexual, desde una perspectiva legal y práctica?

Respuesta: Desde una perspectiva legal, el Juzgado las otorga, pero existe una limitación que es la notificación debida porque no está identificado y en la práctica simplemente se queda con la víctima porque no sabemos quién es el agresor, pero en casos donde si está identificado plenamente el agresor, se trata de notificar cuando tenga un domicilio conocido, la persona sea cierta porque hay algunos casos en donde el agresor ya no habita en el mismo lugar, a veces por el transcurrir el tiempo están domiciliando en otros lugares y ya no en el mismo domicilio con la víctima. Y el desafío en ese sentido es poder identificar la ubicación del agresor para poder notificar debidamente al agresor y que tome conocimiento de estas medidas de protección.

Objetivo específico 2: Evaluar si las medidas de protección que contempla el T.U.O. de la Ley 30364 y se aplican en el terreno de los hechos permiten garantizar y promover la protección de los derechos de la víctima tras la sucesión de un acto de violencia sexual frente a un agresor no identificado.

3. En su experiencia profesional, ¿qué desafíos específicos ha observado en la implementación de las medidas de protección contempladas en el T.U.O. de la Ley 30364 para víctimas de violencia sexual cuando el agresor no está identificado?

Respuesta: Desafíos específicos serían poder lograr identificar al agresor para que sea debidamente notificado con la medida de protección, tuve un caso en mi despacho donde el agresor era conocido solamente como “José”, posteriormente con los datos que indagamos, pudimos identificar al agresor y nosotros como Ministerio Público lo que hacemos es pedir al Juzgado que dicte esta medida de protección que amplíe y lo comprenda a este como agresor y lo notifique, para que también la víctima tenga la certeza de que existe una medida de protección en su agravio respecto de esta persona.

4. ¿Qué recomendaciones o mejoras propondría para fortalecer la eficacia de las medidas de protección establecidas en la ley en casos donde la identidad del agresor es desconocida, con el objetivo de garantizar y promover de manera más efectiva los derechos de las víctimas de violencia sexual en esta situación?

Respuesta: Es un poco más difícil, porque en algunos casos las víctimas de violencia sexual nos dan poca información respecto a las características, respecto a cómo es esta persona, salvo en algunos casos que en efecto podemos identificarlo, cuando la víctima diga información debida respecto a la descripción de esta persona tanto física, como facial, contextura y una vez incluso tenemos que los familiares por estas características que da la menor, identifican los familiares a este presunto agresor y ponen en conocimiento al Ministerio Público. Yo recomendaría que una vez que la menor o la víctima proporcione los datos o de información conforme a las características de su agresor, faciales o de su ubicación, porque a veces por su ubicación se puede lograr identificar al agresor, la actuación inmediata de la policía que es una problemática que se presenta a la actualidad, porque por más que la policía toma conocimiento del hecho, las acciones que realizan no son de forma inmediata, porque a veces la policía dice “no, tiene que pasar primero reconocimiento médico legal, primero salud integral, su kit” y dejan transcurrir el tiempo, por eso yo digo que tenía un caso de una niña en Independencia, ocurrió el hecho a las dos de la tarde, comunicó la mamá a las 2:20, fueron con la policía a hacer las indagaciones y ya el sujeto había desaparecido, el tiempo ha transcurrido, el tratamiento inmediato que debemos hacer es la actuación como dice el término INMEDIATO, pero la policía tiene ese problema, espera que la víctima pase todos los exámenes, pero claro que a veces se espera a la víctima porque está en shock pero si el agresor está por el lugar, podemos identificarlo e incluso atraparlo cuando hay flagrancia.

Objetivo específico 3: Analizar el tratamiento inmediato que en el derecho comparado se brinda a la víctima de violación sexual por parte de agentes no identificados como parte de las medidas de protección.

5. ¿Cuál es su percepción sobre el tratamiento inmediato que se brinda a las víctimas de violación sexual por parte de agentes no identificados en otros sistemas jurídicos comparados con el nuestro? ¿Qué aspectos destacaría como diferencias o similitudes significativas?

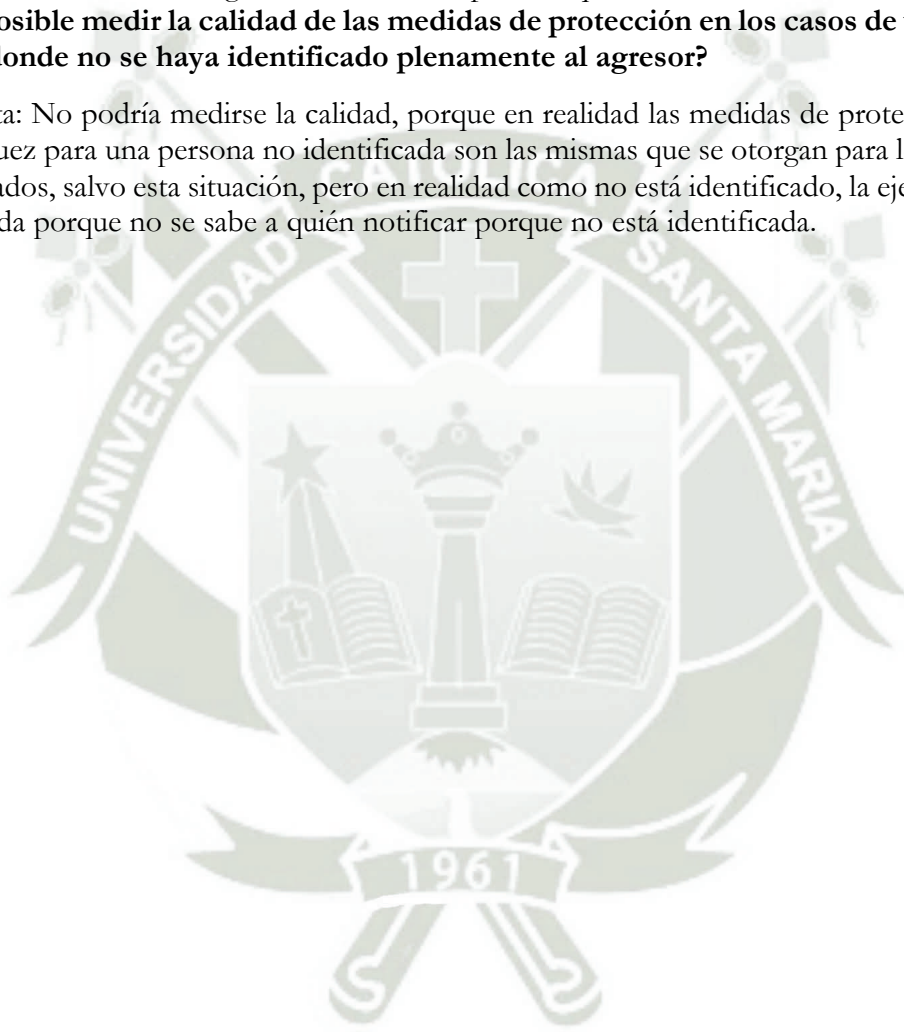
Respuesta: Mayormente se dice que en España tienen otro tipo de medidas, aquí la verdad es que hacer una comparación de nuestro sistema jurídico con relación al tratamiento inmediato para la identificación de los autores del delito, es un poco tardío. De España solo se de la implementación de un centro de crisis de 24 horas que atiende a las víctimas de violencia sexual con atención psicológica, jurídica y social.

6. Basándose en su conocimiento del derecho comparado, ¿qué medidas específicas o enfoques legales podrían ser considerados como buenas prácticas para mejorar el tratamiento inmediato y la protección de las víctimas de violación sexual cuando el agresor no está identificado?

Respuesta: Bueno nuestro código es anglosajón, es otra realidad comparada a la de por ejemplo EEUU, definitivamente es distinto el tratamiento, ahí tienen sus unidades que ayudan de manera inmediata, en caso de víctimas de violencia sexual tienen una unidad especial incluso con investigadores de carácter privado que eso no se da en Perú.

7. ¿Es posible medir la calidad de las medidas de protección en los casos de violencia sexual donde no se haya identificado plenamente al agresor?

Respuesta: No podría medirse la calidad, porque en realidad las medidas de protección que dicta el juez para una persona no identificada son las mismas que se otorgan para los sujetos identificados, salvo esta situación, pero en realidad como no está identificado, la ejecución se ve limitada porque no se sabe a quién notificar porque no está identificada.



GUÍA DE ENTREVISTA ESTRUCTURADA

ENTREVISTADA: DRA. NADIELKA TORRES SILLOCA

CARGO: FISCAL PROVINCIAL DE LA 4TA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR- 2DO DESPACHO

Título de la investigación: Las medidas de protección de la víctima de violencia sexual sin plena identificación del agresor y su derecho a la integridad y protección por parte del Estado, Arequipa, 2023.

Tesista: Meza Rivera, Tuareg Mahelet.

Objetivo específico 1: Examinar las medidas de protección contempladas por el T.U.O. de la Ley 30364 y relacionarlas con su aplicación en el supuesto de violencia sexual.

1. ¿Cómo describiría la efectividad de las medidas de protección contempladas por el T.U.O. de la Ley 30364 en casos específicos de violencia sexual?

Respuesta: Pues es relativo, porque lo único que se dicta y puede ser efectivizado es la terapia psicológica pero ello siempre en cuanto la víctima acepte y colabore con ello.

2. ¿Cuáles son los principales desafíos o limitaciones que enfrentan al aplicar estas medidas de protección en casos de violencia sexual, desde una perspectiva legal y práctica?

Respuesta: La falta de recursos para poder hacer el seguimiento ya que por la cantidad de casos, instituciones como el CEM, no abordan a la víctima sino que esperan que ella los busque.

Objetivo específico 2: Evaluar si las medidas de protección que contempla el T.U.O. de la Ley 30364 y se aplican en el terreno de los hechos permiten garantizar y promover la protección de los derechos de la víctima tras la sucesión de un acto de violencia sexual frente a un agresor no identificado.

3. En su experiencia profesional, ¿qué desafíos específicos ha observado en la implementación de las medidas de protección contempladas en el T.U.O. de la Ley 30364 para víctimas de violencia sexual cuando el agresor no está identificado?

Respuesta: La misma limitación que se tiene en la Fiscalía, el no poder identificar al agresor hace que las medidas de protección no sean tan eficaces, ello en razón a que las víctimas que realizan la denuncia al ver que no se puede proseguir una investigación no desean ser más re victimizadas, no cumplen su terapia y tampoco colaboran en la investigación.

4. ¿Qué recomendaciones o mejoras propondría para fortalecer la eficacia de las medidas de protección establecidas en la ley en casos donde la identidad del agresor es desconocida, con el objetivo de garantizar y promover de manera más efectiva los derechos de las víctimas de violencia sexual en esta situación?

Respuesta: Que no se espere a que la víctima acuda a los establecimientos sino que sea los organismos como el CEM o UDAVIT quienes vayan en busca de las agraviadas, o la misma policía quienes acompañen a la víctima.

Objetivo específico 3: Analizar el tratamiento inmediato que en el derecho comparado se brinda a la víctima de violación sexual por parte de agentes no identificados como parte de las medidas de protección.

5. ¿Cuál es su percepción sobre el tratamiento inmediato que se brinda a las víctimas de violación sexual por parte de agentes no identificados en otros sistemas jurídicos comparados con el nuestro? ¿Qué aspectos destacaría como diferencias o similitudes significativas?

Respuesta: En otros países tienen una policía especializada en conocer estos delitos, eso sería algo que debería realizar en este país.

6. Basándose en su conocimiento del derecho comparado, ¿qué medidas específicas o enfoques legales podrían ser considerados como buenas prácticas para mejorar el tratamiento inmediato y la protección de las víctimas de violación sexual cuando el agresor no está identificado?

Respuesta: Priorizar la atención de víctimas, realizando todas las diligencias propias del delito, y quizá crear una policía especializada propia de estas fiscalías especializadas en delitos de violencia sexual - agresión sexual.

7. ¿Es posible medir la calidad de las medidas de protección en los casos de violencia sexual donde no se haya identificado plenamente al agresor?

Respuesta: Para el Ministerio Público no, dado que las medidas de protección son dictadas por el Juzgado de Familia, siendo ellos quienes ejecutan las mismas.

GUÍA DE ENTREVISTA ESTRUCTURADA

ENTREVISTADA: DRA. VANESSA MORANTE PAREDES

CARGO: FISCAL PROVINCIAL DE LA 4TA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR- 3ER DESPACHO

Título de la investigación: Las medidas de protección de la víctima de violencia sexual sin plena identificación del agresor y su derecho a la integridad y protección por parte del Estado, Arequipa, 2023.

Tesista: Meza Rivera, Tuareg Mahelet.

Objetivo específico 1: Examinar las medidas de protección contempladas por el T.U.O. de la Ley 30364 y relacionarlas con su aplicación en el supuesto de violencia sexual.

1. ¿Cómo describiría la efectividad de las medidas de protección contempladas por el T.U.O. de la Ley 30364 en casos específicos de violencia sexual?

Respuesta: No son eficaces, puesto que los agresores no cumplen con las medidas de protección dictadas por el Juez de Familia y no hay un control real en la ejecución de estas medidas por parte de la policía.

2. ¿Cuáles son los principales desafíos o limitaciones que enfrentan al aplicar estas medidas de protección en casos de violencia sexual, desde una perspectiva legal y práctica?

Respuesta: La principal limitación que enfrenta el cumplimiento y ejecución de las medidas de protección es la coordinación adecuada entre la policía nacional, el Juzgado de Familia, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables que no emplea un mecanismo de rastreo geográfico y seguimiento del registro de otorgamiento de las medidas.

Objetivo específico 2: Evaluar si las medidas de protección que contempla el T.U.O. de la Ley 30364 y se aplican en el terreno de los hechos permiten garantizar y promover la protección de los derechos de la víctima tras la sucesión de un acto de violencia sexual frente a un agresor no identificado.

3. En su experiencia profesional, ¿qué desafíos específicos ha observado en la implementación de las medidas de protección contempladas en el T.U.O. de la Ley 30364 para víctimas de violencia sexual cuando el agresor no está identificado?

Respuesta: El principal desafío es que al no estar identificado el agresor estas medidas no van a ser ejecutadas, ni menos controladas por la policía.

4. ¿Qué recomendaciones o mejoras propondría para fortalecer la eficacia de las medidas de protección establecidas en la ley en casos donde la identidad del agresor es desconocida, con el objetivo de garantizar y promover de manera más efectiva los derechos de las víctimas de violencia sexual en esta situación?

Respuesta: Es posible que la policía encargada de ejecutar las medidas de protección conozca a profundidad los casos y tenga acceso a los actuados, la descripción del agresor, retratos hablados, etc.

Objetivo específico 3: Analizar el tratamiento inmediato que en el derecho comparado se brinda a la víctima de violación sexual por parte de agentes no identificados como parte de las medidas de protección.

5. ¿Cuál es su percepción sobre el tratamiento inmediato que se brinda a las víctimas de violación sexual por parte de agentes no identificados en otros sistemas jurídicos comparados con el nuestro? ¿Qué aspectos destacaría como diferencias o similitudes significativas?

Respuesta: El tratamiento en algunas ocasiones no es inmediato por parte de la policía debido a que se trata de un agente no identificado, no le dan la importancia del caso, muchas veces se demoran en la elaboración del retrato hablado, el muestreo del álbum fotográfico además que no se cuenta con un sistema informativo y actualizado que registra las características físicas de los inculcados como en EE.UU.

6. Basándose en su conocimiento del derecho comparado, ¿qué medidas específicas o enfoques legales podrían ser considerados como buenas prácticas para mejorar el tratamiento inmediato y la protección de las víctimas de violación sexual cuando el agresor no está identificado?

Respuesta: Una buena práctica es la que se da en Colombia, en el que es su sistema de salud, en el caso que una víctima de violencia sexual se acerca a un hospital se recomienda que la víctima no se lave, asee, no se quite la ropa con la que estaba al momento de la agresión sexual para recoger evidencias del delito.

7. ¿Es posible medir la calidad de las medidas de protección en los casos de violencia sexual donde no se haya identificado plenamente al agresor?

Respuesta: Si es posible, teniendo en cuenta el tiempo de respuestas, apoyo psicológico a la víctima, coordinación institucional, coordinación con refugios, etc.

GUÍA DE ENTREVISTA ESTRUCTURADA

ENTREVISTADO: DR. ALDO JAVIER RODRIGUEZ HUANQUI

CARGO: JUEZ ESPECIALIZADO DEL JUZGADO DE FAMILIA PERMANENTE DE ISLAY – MOLLENDOSUB ESPECIALIDAD EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE AREQUIPA

Título de la investigación: Las medidas de protección de la víctima de violencia sexual sin plena identificación del agresor y su derecho a la integridad y protección por parte del Estado, Arequipa, 2023.

Tesista: Meza Rivera, Tuareg Mahelet.

Objetivo específico 1: Examinar las medidas de protección contempladas por el T.U.O. de la Ley 30364 y relacionarlas con su aplicación en el supuesto de violencia sexual.

1. ¿Cómo describiría la efectividad de las medidas de protección contempladas por el T.U.O. de la Ley 30364 en casos específicos de violencia sexual?

Respuesta: Son efectivos en cuanto se haga un correcto seguimiento de las medidas de protección, pero para la mayoría de los casos donde se restringe el acercamiento y comunicación entre la víctima y el denunciado se logra que la agraviada logre un bienestar manteniéndose segura y libre de nuevos actos de violencia en su contra.

2. ¿Cuáles son los principales desafíos o limitaciones que enfrentan al aplicar estas medidas de protección en casos de violencia sexual, desde una perspectiva legal y práctica?

Respuesta: Muchas veces el seguimiento y ejecución de las medidas de protección no puede llevarse a cabalidad por los órganos de ejecución al existir una sobrecarga en ese tipo de violencia denunciada, lo que limita que puede asegurarse oportunamente la ejecución de las medidas de protección dictadas.

Objetivo específico 2: Evaluar si las medidas de protección que contempla el T.U.O. de la Ley 30364 y se aplican en el terreno de los hechos permiten garantizar y promover la protección de los derechos de la víctima tras la sucesión de un acto de violencia sexual frente a un agresor no identificado.

3. En su experiencia profesional, ¿qué desafíos específicos ha observado en la implementación de las medidas de protección contempladas en el T.U.O. de la Ley 30364 para víctimas de violencia sexual cuando el agresor no está identificado?

Respuesta: En particular los juzgados de prevención en Arequipa tiene el criterio de igualmente dictar medidas de protección a favor de la víctima para ese tipo de denunciadas, ya que la identificación de la persona responsable estará a cargo de la Policía Nacional, sin embargo muchas veces esa información no llega a completarse adecuada y oportunamente.

4. ¿Qué recomendaciones o mejoras propondría para fortalecer la eficacia de las medidas de protección establecidas en la ley en casos donde la identidad del agresor

es desconocida, con el objetivo de garantizar y promover de manera más efectiva los derechos de las víctimas de violencia sexual en esta situación?

Respuesta: La existencia de una adecuada coordinación entre Policía Nacional, Ministerio Público y Poder Judicial es vital para evitar que estos casos de violencia queden en la impunidad, para lo cual se debería dotar de todos los recursos tecnológicos y técnicos a los responsables de la investigación para dar con la identificación de la persona responsable.

Objetivo específico 3: Analizar el tratamiento inmediato que en el derecho comparado se brinda a la víctima de violación sexual por parte de agentes no identificados como parte de las medidas de protección.

5. ¿Cuál es su percepción sobre el tratamiento inmediato que se brinda a las víctimas de violación sexual por parte de agentes no identificados en otros sistemas jurídicos comparados con el nuestro? ¿Qué aspectos destacaría como diferencias o similitudes significativas?

Respuesta: La diferencia fundamental es la falta de recursos a los agentes encargados de la investigación y por otro lado la falta de recursos para proteger adecuadamente a la víctima como por ejemplo la falta de albergues o alojamientos para mujeres víctimas de violencia.

6. Basándose en su conocimiento del derecho comparado, ¿qué medidas específicas o enfoques legales podrían ser considerados como buenas prácticas para mejorar el tratamiento inmediato y la protección de las víctimas de violación sexual cuando el agresor no está identificado?

Respuesta: Como sabemos el delito sexual es muchas veces realizado en la clandestinidad, aprovechando que la víctima pueda encontrarse sola, en ese sentido resulta importante la realización de campañas de sensibilización y prevención sobre dichos delitos en particular en instituciones educativas, universidades e institutos técnicos.

7. ¿Es posible medir la calidad de las medidas de protección en los casos de violencia sexual donde no se haya identificado plenamente al agresor?

Respuesta: La calidad de las medidas de protección a dictarse se dará si estas son oportunas, ejecutables y cortan la violencia denunciada, para lo cual es importante contar con elementos suficientes sobre la identificación de las partes y el contexto en el cual se denuncian los hechos de violencia sexual.

PREGUNTAS ADICIONALES

8. ¿Desde cuándo se implementó la emisión de medidas de protección?

Respuesta: Desde la creación de los Juzgados de Violencia en el área de prevención, es decir quince de octubre del año 2018

9. ¿Hubo un periodo de tiempo en el que no se dictaba medidas de protección en casos de LQRR?

Respuesta: Eso quedaba a criterio de cada uno de los Jueces, para casos particulares y excepcionales.

GUÍA DE ENTREVISTA ESTRUCTURADA

ENTREVISTADO: EDGARDO ANTHONY CAIRA JOVE

CARGO: POLICIA DE LA COMISARIA PNP JESUS MARIA

Título de la investigación: Las medidas de protección de la víctima de violencia sexual sin plena identificación del agresor y su derecho a la integridad y protección por parte del Estado, Arequipa, 2023.

Tesista: Meza Rivera, Tuareg Mahelet.

Objetivo específico 1: Examinar las medidas de protección contempladas por el T.U.O. de la Ley 30364 y relacionarlas con su aplicación en el supuesto de violencia sexual.

1. ¿Cómo describiría la efectividad de las medidas de protección contempladas por el T.U.O. de la Ley 30364 en casos específicos de violencia sexual?

Respuesta: Las medidas de protección no están actualizadas en cuanto a las fichas de valoración de riesgo en casos de violación sexual.

2. ¿Cuáles son los principales desafíos o limitaciones que enfrentan al aplicar estas medidas de protección en casos de violencia sexual, desde una perspectiva legal y práctica?

Respuesta: En la ubicación del agresor, porque hay situaciones donde las agraviadas son violentada en un estado de inconciencia, es decir, cuando se encuentra bajo los efectos de alcohol y/o drogas, ya que no recuerdan el lugar de los hechos ni tampoco quien realizo dichos actos.

Objetivo específico 2: Evaluar si las medidas de protección que contempla el T.U.O. de la Ley 30364 y se aplican en el terreno de los hechos permiten garantizar y promover la protección de los derechos de la víctima tras la sucesión de un acto de violencia sexual frente a un agresor no identificado.

3. En su experiencia profesional, ¿qué desafíos específicos ha observado en la implementación de las medidas de protección contempladas en el T.U.O. de la Ley 30364 para víctimas de violencia sexual cuando el agresor no está identificado?

Respuesta: Se tiene que agotar los medios suficientes para identificar al agresor y poder hacer la denuncia directa para que se conlleve el proceso penal que corresponda.

4. ¿Qué recomendaciones o mejoras propondría para fortalecer la eficacia de las medidas de protección establecidas en la ley en casos donde la identidad del agresor es desconocida, con el objetivo de garantizar y promover de manera más efectiva los derechos de las víctimas de violencia sexual en esta situación?

Respuesta: Cuando es una persona no identificada, se tiene que tratar de hacerle recordar a la agraviada brinde los rastros y características de su agresor sin que se sienta perjudicada por la re victimización, ver y realizar inspecciones del lugar de los hechos y poder conseguir cámaras de video vigilancia.

Objetivo específico 3: Analizar el tratamiento inmediato que en el derecho comparado se brinda a la víctima de violación sexual por parte de agentes no identificados como parte de las medidas de protección.

5. ¿Cuál es su percepción sobre el tratamiento inmediato que se brinda a las víctimas de violación sexual por parte de agentes no identificados en otros sistemas jurídicos comparados con el nuestro? ¿Qué aspectos destacaría como diferencias o similitudes significativas?

Respuesta: Cada institución tiene sus procedimientos y se debe de comparar e imitar lo resaltante.

6. Basándose en su conocimiento del derecho comparado, ¿qué medidas específicas o enfoques legales podrían ser considerados como buenas prácticas para mejorar el tratamiento inmediato y la protección de las víctimas de violación sexual cuando el agresor no está identificado?

Respuesta: El tiempo de la flagrancia delictiva en casos de violación sexual sea de 48 horas y no solo de 24 horas.

7. ¿Es posible medir la calidad de las medidas de protección en los casos de violencia sexual donde no se haya identificado plenamente al agresor?

Respuesta: Cada caso de violación sexual es diferente y medir la calidad es totalmente independiente.

GUÍA DE ENTREVISTA ESTRUCTURADA

ENTREVISTADO: DRA. LOURDES RIVERA CORACI

CARGO: ENCARGADA DE LA GERENCIA DE DESARROLLO Y POLÍTICAS SOCIALES DE LA BENEFICENCIA DE AREQUIPA Y DIRECTORA DEL CAR MIXTO “EL BUEN JESUS”

Título de la investigación: Las medidas de protección de la víctima de violencia sexual sin plena identificación del agresor y su derecho a la integridad y protección por parte del Estado, Arequipa, 2023.

Tesista: Meza Rivera, Tuareg Mahelet.

Objetivo específico 1: Examinar las medidas de protección contempladas por el T.U.O. de la Ley 30364 y relacionarlas con su aplicación en el supuesto de violencia sexual.

1. ¿Cómo describiría la efectividad de las medidas de protección contempladas por el T.U.O. de la Ley 30364 en casos específicos de violencia sexual?

Respuesta: Liricas, porque dependiendo de la víctima y el agresor, algunas no se pueden ejecutar o simplemente los operadores de justicia tienen tanta carga procesal y las víctimas no tiene una defensa adecuada, que no se ejecutan y si se ejecutan se hace tardíamente.

2. ¿Cuáles son los principales desafíos o limitaciones que enfrentan al aplicar estas medidas de protección en casos de violencia sexual, desde una perspectiva legal y práctica?

Respuesta: En muchos casos son ineficaces, pues esas medidas no evitarán que el agresor vuelva a cometer el delito, sino es con la víctima denunciante lo hará con otra persona.

Objetivo específico 2: Evaluar si las medidas de protección que contempla el T.U.O. de la Ley 30364 y se aplican en el terreno de los hechos permiten garantizar y promover la protección de los derechos de la víctima tras la sucesión de un acto de violencia sexual frente a un agresor no identificado.

3. En su experiencia profesional, ¿qué desafíos específicos ha observado en la implementación de las medidas de protección contempladas en el T.U.O. de la Ley 30364 para víctimas de violencia sexual cuando el agresor no está identificado?

Respuesta: Son inejecutables.

4. ¿Qué recomendaciones o mejoras propondría para fortalecer la eficacia de las medidas de protección establecidas en la ley en casos donde la identidad del agresor es desconocida, con el objetivo de garantizar y promover de manera más efectiva los derechos de las víctimas de violencia sexual en esta situación?

Respuesta: Considero que la única medida para garantizar los derechos de la víctimas es la prevención en todo ámbito, especialmente en la educación tanto en el hogar como en las instituciones educativas, fortalecer las familias. Si no se tiene identificado al agresor, ¿cómo

podría imponerse alguna medida de protección contra alguien que no conocemos ni sabemos su ubicación?

Objetivo específico 3: Analizar el tratamiento inmediato que en el derecho comparado se brinda a la víctima de violación sexual por parte de agentes no identificados como parte de las medidas de protección.

5. ¿Cuál es su percepción sobre el tratamiento inmediato que se brinda a las víctimas de violación sexual por parte de agentes no identificados en otros sistemas jurídicos comparados con el nuestro? ¿Qué aspectos destacaría como diferencias o similitudes significativas?

Respuesta: Cada institución tiene sus procedimientos y por ejemplo actualmente la Beneficencia de Arequipa cuenta con su casa “Hogar de María” el cual ofrece acogida a mujeres y a sus hijos quienes son o fueron víctimas de violencia familiar ya sea que haya sido física, psicológico o incluso sexual. Los sistemas jurídicos deberían tener en cuenta que las víctimas se exponen de sobremanera si se quedan en su hogar, por lo cual debería haber una medida que disponga a la víctima acudir a una de estas casas que les brinda atención a nivel asistencial y programas formados por abogadas, trabajadoras sociales, psicólogas y educadoras sociales.

6. Basándose en su conocimiento del derecho comparado, ¿qué medidas específicas o enfoques legales podrían ser considerados como buenas prácticas para mejorar el tratamiento inmediato y la protección de las víctimas de violación sexual cuando el agresor no está identificado?

Respuesta: Además de la medida de protección del retiro del denunciado del domicilio donde ocurren los hechos de violencia, se debería conducir a la víctima a una casa hogar para que les brinden apoyo jurídico, asistencial, de inserción social y laboral.

7. ¿Es posible medir la calidad de las medidas de protección en los casos de violencia sexual donde no se haya identificado plenamente al agresor?

Respuesta: No es posible medir la calidad de las medidas de protección.

GUÍA DE ENTREVISTA ESTRUCTURADA

ENTREVISTADA: DRA. YAJAIDA HUAMÁN ESCOBAR

CARGO: FISCAL ADJUNTA AL SUPERIOR DE LA FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE AREQUIPA

Título de la investigación: Las medidas de protección de la víctima de violencia sexual sin plena identificación del agresor y su derecho a la integridad y protección por parte del Estado, Arequipa, 2023.

Tesista: Meza Rivera, Tuareg Mahelet.

Objetivo específico 1: Examinar las medidas de protección contempladas por el T.U.O. de la Ley 30364 y relacionarlas con su aplicación en el supuesto de violencia sexual.

1. ¿Cómo describiría la efectividad de las medidas de protección contempladas por el T.U.O. de la Ley 30364 en casos específicos de violencia sexual?

Respuesta: Las medidas de protección en general tendrían que tener un resultado efectivo que básicamente es la protección a las víctimas en diversos aspectos, no solamente en relación a su seguridad sino también una protección de su patrimonio, de sus bienes porque presenta una diversidad de medidas que no es un numerus clausus sino más bien apertus que puede tomar un juez de familia. En los casos específicos de violencia sexual las medidas de protección considero que de manera general son efectivas, aquellas que prevén un alejamiento como por ejemplo una prohibición de acercamiento y comunicación, esto tanto la persona presuntamente agresora esté identificada, si se le llega hacer saber del incumplimiento de estas medidas, principalmente estas de prohibición de contacto y la prohibición de comunicación. Algo que me parece adecuado es que estas se amplíen, se extiendan hacia personas allegadas al agresor entonces de manera general me parece que en esa parte si serian efectivas.

2. ¿Cuáles son los principales desafíos o limitaciones que enfrentan al aplicar estas medidas de protección en casos de violencia sexual, desde una perspectiva legal y práctica?

Respuesta: Por un lado, considerar de que muchas veces los agresores no solo de violencia sexual sino de todos los tipos de violencia evitan la notificación de todas las formas posibles, ya sea porque convencen a la víctima, si es que el juez de familia no ha dispuesto el retiro del hogar, convencen a los familiares de que no reciban personalmente las notificaciones, sino que sean entregadas bajo puerta, y por otro lado si es que han sido alejados del hogar simplemente no regularizan cuál sería su nueva dirección, en general evitan la notificación y muchas veces no se logra ese objetivo y tampoco se pueden ejecutar los apercibimientos porque bueno eso está librado a los criterios de los fiscales que reciben una denuncia por desobediencia a la autoridad consistente en el incumplimiento de una medida de protección, que algunos si deciden dar por valido las notificaciones bajo puerta conforme al código procesal civil pero algunos no, y lo mencionan desde un ámbito de que conste la notificación personal hacia el agresor o agresora, entonces yo pienso que eso es una limitación, en lo demás no vería otra limitación, principalmente esa.

Objetivo específico 2: Evaluar si las medidas de protección que contempla el T.U.O. de la Ley 30364 y se aplican en el terreno de los hechos permiten garantizar y promover la protección de los derechos de la víctima tras la sucesión de un acto de violencia sexual frente a un agresor no identificado.

3. En su experiencia profesional, ¿qué desafíos específicos ha observado en la implementación de las medidas de protección contempladas en el T.U.O. de la Ley 30364 para víctimas de violencia sexual cuando el agresor no está identificado?

Respuesta: Cuando no está identificado el agresor, eso no evita que se dicten las medidas de protección, si se dictan las medidas de protección pero se deja la literalidad de que cuando sea identificado, y se encomienda de hecho, antes no se hacía pero últimamente sí se incluye la invocación, la exhortación que hace el juez o jueza de familia no solo a la fiscalía, principalmente a la policía para que se logre la identificación. Entonces qué es lo que sucede cuando se logra la identificación, no muchas veces se actualiza la información, si yo dentro de mi investigación como fiscal penal logro la identificación del agresor no le comunico al juez de familia, no le digo oye sabes que, en este caso que tu dictaste medidas de protección a un LQRR ya lo hemos identificado, por lo tanto integra tu resolución o emite otra resolución haciéndole saber a esta persona que esas son las medidas de protección. Otro desafío sería ¿Qué pasaría si no se ha comunicado la identificación del agresor y en el ámbito del juzgado de familia sigue considerándose como un LQRR y de pronto un día la víctima encuentra que esta persona, que para ella ya está identificada, se le acerca? La víctima presentaría estas medidas de protección pero por el principio de literalidad la policía no podría hacer nada porque oye aquí dice LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES y acá no consigna el nombre de esta persona, entonces ¿Cuál sería la eficacia? De que se actualicen estos datos inmediatamente se logre la identificación del imputado. Y por último, digamos que no se logra la identificación del agresor y por ende el proceso penal tendría que archivarse por no haberlo identificado pues también comunicarlo al juzgado de familia esa circunstancia, ahí pienso que podría superarse ese desafío en cuanto a un LQRR.

4. ¿Qué recomendaciones o mejoras propondría para fortalecer la eficacia de las medidas de protección establecidas en la ley en casos donde la identidad del agresor es desconocida, con el objetivo de garantizar y promover de manera más efectiva los derechos de las víctimas de violencia sexual en esta situación?

Respuesta: En primer lugar que cumplamos en lo posible identificar al agresor de identidad desconocida, identificarlo y comunicarlo inmediatamente hacia el juzgado de familia para que ellos puedan precisar en la resolución que se otorga la identidad y se cumpla con la notificación porque estimo que las medidas de protección de los LQRR no se notifican pero tampoco advierto que se hagan públicas, osea el Poder Judicial tiene un mecanismo virtual o sino el diario judicial donde bien podrían publicarse porque si no se quedan solamente ahí dentro del expediente de familia, no se hacen públicas por mucho que sean de un LQRR, esa podría ser una medida para fortalecer este tema, hacerlas públicas las medidas de protección de LQRR, obviando la identidad de la víctima, obviando el contexto o relato de los hechos que forman parte de la resolución, obviando eso se pueden hacer públicas y por otro lado una vez identificados inmediatamente hacer de conocimiento del juez de familia para que pueda proceder la integración de la resolución y notificarle al agresor.

Objetivo específico 3: Analizar el tratamiento inmediato que en el derecho comparado se brinda a la víctima de violación sexual por parte de agentes no identificados como parte de las medidas de protección.

5. ¿Cuál es su percepción sobre el tratamiento inmediato que se brinda a las víctimas de violación sexual por parte de agentes no identificados en otros sistemas jurídicos comparados con el nuestro? ¿Qué aspectos destacaría como diferencias o similitudes significativas?

Respuesta: No podría decirte el tratamiento diferenciado que se hace en otros sistemas jurídicos, yo estimo que tendría que ser el mismo trato a las víctimas, se debe agotar la investigación, aunque en honor a la verdad no siempre es así. Yo recuerdo que, bueno espero que ya lo hayamos superado, hace unos 10 o 12 años, los casos de violencia sexual que tenían un LQRR no se le realizaban todas las diligencias cual si se tratase de un caso con agresor identificado, se obviaba hacerle la evaluación psicológica a la víctima, simplemente se realizaban las diligencias urgentes y necesarias como para comprobar, yo recuerdo muchos casos que se habían archivado del agresor del puente Chilina, el monstruo de Chilina que le llamaban, que eran 2 agresores sexuales que lo primero que hacían era asaltar a sus víctimas con un cuchillo, las amenazaban y las despojaban de sus pertenencias personales y luego las agredían sexualmente, encapuchados, en la oscuridad y por lo tanto era poco probable que se les logre identificar, entonces años más tarde cuando se logró la captura de uno de ellos, entonces identificamos los casos que habían de LQRR y en la mayoría de ellos no se había hecho mayores diligencias simplemente la comprobación del lugar de los hechos, las pericias respecto al lugar de los hechos, en el mejor de los casos si es que se encontraba prueba biológica de la víctima simplemente la preservaban en Medicina Legal pero ahí nomás, a la víctima no le tomaban declaraciones, ya no le pasaban su evaluación psicológica, cosa que yo si hice en un último caso que precedía a este, pese a que estaba archivado, tenía todo, absolutamente todo, el ADN estaba en custodia, a la víctima le tomamos la declaración, a la víctima le hicimos pasar su evaluación psicológica, hicimos el caso tal cual como si hubiera estado identificado pero lo logramos, estaba archivado pero apenas se capturó a este hombre hicimos todas las diligencias que faltaban, el reconocimiento físico de la víctima, incluso lo caracterizamos con la capucha que describía la víctima, igual se lo reconoció, hicimos procesar inmediatamente el ADN y se le pudo vincular, pero mi sorpresa fue que en los otros casos no se había realizado diligencias, solo las mínimas indispensables y el derrotero era no está identificado, por lo tanto lo archivo y ni siquiera tenían pericia psicológica las víctimas de los otros casos, entonces eso podemos hacer para optimizar, no sé en realidad cómo será en los otros sistemas, yo no encontraría un motivo por el cual sea de distinta manera.

6. Basándose en su conocimiento del derecho comparado, ¿qué medidas específicas o enfoques legales podrían ser considerados como buenas prácticas para mejorar el tratamiento inmediato y la protección de las víctimas de violación sexual cuando el agresor no está identificado?

Respuesta: Realizar todas las diligencias necesarias para poder intentar identificar al agresor y una vez se consiga pues comunicarle al juzgado de familia para la integración de las medidas de protección. Pero en cuanto a las medidas de protección también tendrían que brindárselas, tal cual como si fueran agresores identificados pero siempre tendría que haber una participación más activa del ámbito de familia, es decir claro nosotros tendríamos la obligación de informar cuando lo identificamos, pero si por A o B no se hace, los jueces de familia tendrían que pedir esas investigaciones en los casos donde ellos han otorgado medidas de protección de LQRR, pedir la información al fiscal del caso para ver si se ha logrado identificar, también habría que asumir responsabilidad en esa parte.

7. ¿Es posible medir la calidad de las medidas de protección en los casos de violencia sexual donde no se haya identificado plenamente al agresor?

Respuesta: Si tendríamos que medirlo de forma cualitativa tendríamos que ver si se han dictado de modo tal que efectivamente logren proteger a la víctima, porque si solo decimos prohibimos al LQRR agresor sexual a que vuelva a cometer actos de agresión sexual en contra de la víctima, ya pero ¿y? eso es un símil a cualquier otra medida de protección pero donde esta alguna que sea idónea para sí lograr la identificación del agresor, mas allá de la exhortación quizás tanto a la policía como a la fiscalía para que se logre la identificación, otra medida de protección podría ser dependiendo del caso, ver vulnerabilidades que converjan con la víctima, si es migrante, interna, externa, nada les prohíbe a los jueces que puedan optimizar sus medidas, no sé, digo yo si es migrante externa o interna quizás dotarles de algún tipo de instrucción técnica para que sean sujetos productivos y se puedan auto sostener, viendo las vulnerabilidades de la víctima pero yo insisto en que esa información sea actualizada, para que en caso se identifique, se pueda precisar en la resolución y se le haga de conocimiento al agresor, eso no lo veo en la práctica actualmente.

